

gACETA

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

360 JULIO 2020





Queremos justicia
Primero la gente

Gaceta

*g*ACETA

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

360 JULIO 2020





Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 16574, expedido el 29 de septiembre de 2015 por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo Núm. 04-2015-081313140100-109, ISSN: 0188-610X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Publicación digital mensual, **Gaceta número 360**, año 30, julio de 2020. Realizada por el Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH), Oklahoma 133, colonia Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03810, Ciudad de México.

EDITORIAL

9

ACTIVIDADES DE LA CNDH

13

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

ACTIVIDADES

Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH. Videoconferencia: “Los matrimonios igualitarios en Baja California este 2020”, Mexicali, Baja California // 15

MEDIDAS CAUTELARES // 16

EXPEDIENTES DE QUEJA // 17

RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES GRAVES (SÍNTESIS)

Recomendación Núm. 33VG/2020. Sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos por la ejecución arbitraria de V2 y otras por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1, así como la afectación en la integridad personal de V3 y V4, y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuibles a la entonces Policía Federal y a la Fiscalía General del Estado de Tabasco // 19 ♦ **Recomendación Núm. 34VG/2020.** Sobre el caso de violaciones graves y otras a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria e integridad personal por actos de tortura en agravio de V1; así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en el Municipio de Comalcalco, Tabasco // 35

RECOMENDACIONES (SÍNTESIS)

Recomendación Núm. 19 /2020. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y dignidad por actos de tortura, de seguridad jurídica y legalidad por inviolabilidad del domicilio, en agravio de V1, atribuible a personas servidoras públicas de la entonces policía federal, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V1, V2 y sus familiares, imputable a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General del Estado de Jalisco // 63

SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL

EXPEDIENTES DE QUEJA // 83

RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES GRAVES (SÍNTESIS)

Recomendación Núm. 35VG/2020. Sobre el caso de violaciones graves por la detención arbitraria y desaparición forzada de personas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 en Ciudad Camargo, Tamaulipas // 86 ♦ **Recomendación Núm. 36VG/2020.** Sobre las graves violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V26 Y V27, y la privación arbitraria de la vida de V4, V8, V9, V10, V16, V17, V18, V19, V23, V24, V25 y V27, en Nuevo Laredo, Tamaulipas // 88

RECOMENDACIONES (SÍNTESIS)

Recomendación Núm. 20/2020. Sobre tres distintos recursos de impugnación interpuestos por la no aceptación, por parte de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, de las Recomendaciones 48/2017, 63/2017 y 35/2018 emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa // 90 ♦ **Recomendación Núm. 21/2020.** Sobre tres distintos recursos de impugnación interpuestos por la no aceptación, por parte de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, de las Recomendaciones 48/2017, 63/2017 y 35/2018 emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa // 92

TERCERA VISITADURÍA GENERAL**ACTIVIDADES**

Atención inmediata en Centros Federales // 95 ♦ Acciones para atender la Contingencia COVID-19 en centros penitenciarios // 96 ♦ Mecanismo de Monitoreo Nacional por COVID-19 en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana // 96

EXPEDIENTES DE QUEJA // 98

CUARTA VISITADURÍA GENERAL**ACTIVIDADES**

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Actividades de vinculación y promoción del mes de julio // 101 ♦ **Programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión.** Visitas a centros penitenciarios en el mes de julio // 103 ♦ Servicios de orientación brindados // 103 ♦ **Programa de Promoción, Difusión y Protección de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Nota informativa // 103

MEDIDAS CAUTELARES // 104

EXPEDIENTES DE QUEJA // 107

QUINTA VISITADURÍA GENERAL**ACTIVIDADES**

Programa contra la Trata de Personas. Videoconferencia: “Trata de personas en el contexto nacional e internacional”, Tuxtepec, Oaxaca // 109 ♦ Videoconferencia: “Víctimas de trata de personas”, Juárez, Chihuahua // 109 ♦ Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional de Atención a Víctimas de Trata de Personas del Instituto Nacional de Migración (INM) en el Estado de Oaxaca // 109 ♦ Reunión de trabajo para revisar el Proyecto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, para el fortalecimiento de los albergues que brindan asistencia a víctimas de trata de personas, en el marco de la Comisión Intersecretarial Coyoacán, Ciudad de México. // 109 ♦ Sesión del Grupo de Trabajo: “Actualización del Programa Nacional de Capacitación en Materia de Trata de Personas” de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, Álvaro Obregón, Ciudad de México. // 110 ♦ Reuniones de trabajo en el marco de la preparación de Convenio de Colaboración en el marco de la Comisión Intersecretarial contra la Trata de Personas, Magdalena Contreras, Ciudad de México // 110 ♦ Distribución de material en materia de trata de personas en Magdalena Contreras e Iztapalapa, Ciudad de México y Hermosillo, Sonora // 110 ♦ Asistencia a eventos, foros, conversatorios y cursos virtuales. Álvaro Obregón, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Coyoacán, Ciudad de México // 110 ♦ Expedientes radicados. Magdalena Contreras, Ciudad de México // 110 ♦ **Dirección de Atención a Migrantes.** Protección y defensa de las personas en contexto de migración // 111 ♦ Observancia de las personas en contexto de migración // 112 ♦ En relación con nuestro Programa de Capacitaciones y Actualización del Material para Capacitar, del 1 al 17 de julio, se realizaron las siguientes actividades. Protección y defensa de personas defensoras de derechos humanos y periodistas // 113 ♦ Promoción de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos // 114 ♦ Observancia de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras de derechos huma-

nos // 114 ♦ Solicitudes de medidas cautelares a favor de periodistas y personas defensoras de derechos humanos // 114 ♦ Acciones de vinculación respecto de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos. // 114

MEDIDAS CAUTELARES // 115

EXPEDIENTES DE QUEJA // 123

RECOMENDACIONES

Recomendación Núm. 16/2020. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud y a la vida, así como a la información en materia de salud en agravio de V y QV, respectivamente, en el Hospital General Regional Número 196 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ecatepec de Morelos, Estado de México // 125 ♦ **Recomendación Núm. 17/2020.** Sobre el recurso de impugnación de R, por la no aceptación del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de la Recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de esa entidad federativa // 128 ♦ **Recomendación Núm. 22/2020.** Sobre el caso de la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y a la verdad en agravio de los familiares de VD1, VD2, VD3 y VD4, personas en contexto de migración que perdieron la vida durante su tránsito por el estado de Tamaulipas // 130 ♦ **Recomendación Núm. 23/2020.** Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la vida, así como a la información en materia de salud en agravio de V, adulto mayor, en el Hospital General de Zona Núm. 47 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México // 133 ♦ **Recomendación Núm. 24/2020.** Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, la legalidad y el interés superior de la niñez en agravio de 24 personas en contexto de migración internacional, solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado // 137

SEXTA VISITADURÍA GENERAL

ACTIVIDADES

Subdirección de Promoción y Difusión // 143

MEDIDAS CAUTELARES // 146

EXPEDIENTES DE QUEJA // 147

RECOMENDACIONES (SÍNTESIS)

Recomendación Núm. 18/2020. Sobre el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 3/2019, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia, a la identidad, al nombre y al interés superior e la niñez, en agravio de V, R1 y R2, por parte de la Directora General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua // 149

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ACTIVIDADES

Examinar el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención // 169 ♦ Seguimiento de las acciones implementadas en cada uno de los lugares de detención a los que se envió el documento // 171 ♦ Eventos importantes detectados // 172

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO

ACTIVIDADES

Dirección General de Educación en Derechos Humanos // 177 ♦ Capacitación // 179

COORDINACIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA

Expedientes de queja // 183 ♦ Orientación y remisión // 187 ♦ Expedientes de recursos de inconformidad // 193 ♦ Atención al público // 196 ♦ Transparencia // 199 ♦ Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos // 203 ♦ Acciones de Inconstitucionalidad // 203

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Secretaría Académica. I. Actividades académicas // **219** ♦ II. Programas de formación académica // **219** ♦ **Dirección de Publicaciones.** I. Programa Editorial y de Publicaciones // **220** ♦ II. Distribución de material editado por la CNDH // **220** ♦ **Centro de Documentación y Biblioteca.** a. Incremento del acervo (Biblioteca) // **221** ♦ b. Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca // **223** ♦ c. Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca // **223**



GACETA 360 • JUL • 2020
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Editorial

“Esta paridad electoral llevará a que las mujeres tengan mayor poder de decisión en los partidos políticos, a que se tomen decisiones más compartidas en cuestiones vinculadas con toda la población. La paridad de candidaturas ayudará a eliminar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad”.

Ana Gúezmes, Representante de ONU Mujeres en México

El 3 de julio de 1955, hace 65 años, las mujeres emitieron por primera vez su voto en México, hecho que implicaba uno de los mayores reconocimientos a sus derechos. En esa ocasión, se elegía a los diputados federales para la XLIII Legislatura.¹

Fue un gran acontecimiento, cuyos antecedentes mencionaremos a continuación. En el año de 1923, en México se celebró el Primer Congreso de la Liga Panamericana de Mujeres. A él asistieron más de cien delegadas de todos los estados del país, entre quienes se encontraban las dirigentes feministas más importantes del momento: Luz Vera, Margarita Robles de Mendoza, Matilde Montoya, Columba Rivera y Julia Nava de Ruíz Sánchez, entre otras. Este encuentro resolvió enviar al Congreso de la Unión una petición de igualdad de derechos políticos para hombres y mujeres. Así, para fines de aquella década, la cuestión del sufragio femenino pasó a formar parte de la agenda de los partidos políticos.²

En 1937, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se lanzó la iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ella se solicitó por primera vez el derecho a la mujer de votar y obtener cargos de elección popular. Dicha iniciativa fue aprobada por ambas Cámaras, de Senadores y de Diputados, pero en la última fase del proceso legislativo no se hizo la declaratoria de Reforma Constitucional, como indica el artículo 135,³ y la cuestión quedó en el aire.

Años después, el 6 de abril de 1952, más de veinte mil mujeres se agruparon en el parque *18 de marzo* de la Ciudad de México, exigiendo al entonces candidato presidencial Adolfo Ruíz Cortines que hiciera cumplir su gran promesa de plasmar en la Constitución el derecho de las mexicanas a votar y ser electas.⁴

El 17 de octubre de 1953, Adolfo Ruíz Cortines —ya presidente de la nación—, publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* un decreto donde anunciaba la pro-

¹ Disponible en <https://vocesfeministas.mx/3-de-julio-de-1955-en-mexico-las-mujeres-votan-por-primera-vez-durante-las-elecciones-federales/>

² Disponible en http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/001_34.pdf

³ Disponible en <http://www.unamglobal.unam.mx/?p=50780>

⁴ Disponible en <http://fundacioncentrohistorico.com.mx/3-de-julio-de-1955-por-primera-vez-la-mujer-mexicana-emite-su-voto/>

mulgación de las reformas constitucionales, otorgando a las mujeres el derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular.⁵

Sin embargo, y es importante destacarlo, a pesar de este gran avance pasaron años antes de que el sufragio femenino se viera realmente proyectado en la elección de mujeres candidatas para cargos federales. Las primeras sufragadas fueron Aurora Jiménez de Palacios (4 de julio de 1954, primera diputada federal en la historia de México, por Baja California); María Lavalle Urbina (por Campeche), y Alicia Arellano Tapia (por Sonora), primeras senadoras electas (4 de julio de 1964) y Griselda Álvarez⁶ (Colima), primera gobernadora (1979).

Con el paso del tiempo se fueron creando diversas instituciones para brindar apoyo a las mujeres. Un ejemplo es el Instituto Nacional de las Mujeres, área prioritaria para la toma de decisiones. La participación femenina en la vida política del país ha contribuido a la consolidación de la democracia; su presencia en ámbitos de toma de decisiones, tanto públicos como privados, es condicionante del mejoramiento de los niveles de vida sociales y económicos y, en el proceso general del desarrollo a favor de la igualdad y la equidad de género, la reforma político-electoral en materia de Paridad entre Géneros (31 de enero de 2014). En ella se eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales. En el artículo 41 constitucional, esta reforma establece lo siguiente:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.⁷

En la actualidad, la presencia de la mujer en cargos de elección popular es una realidad incuestionable y firme en la cultura política de nuestro país.

⁵ Disponible en <http://www.unamglobal.unam.mx/?p=50780>

⁶ Disponible en <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>

⁷ Disponible en <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2014/01/paridad-electoral>



GACETA 360 • JUL • 2020
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Actividades de la CNDH

Actividades

PROGRAMA ESPECIAL DE SEXUALIDAD, SALUD Y VIH

Videoconferencia: "Los matrimonios igualitarios en Baja California este 2020", Mexicali, Baja California

Por invitación del Instituto de la Mujer para el Municipio de Mexicali, el día 14 de julio de 2020, personal de este Programa Especial impartió una videoconferencia sobre los matrimonios igualitarios en Baja California este 2020, misma que fue dirigida al público en general.

El objetivo de la citada videoconferencia fue el de promover y difundir el derecho a la igualdad con enfoque en el acceso a la institución del matrimonio igualitario.

Cabe mencionar que la invitación para el desarrollo de esta actividad se dio en el contexto de las votaciones que se llevarían a cabo en días posteriores para la reforma en materia de matrimonio igualitario en Baja California. Por ello, reconociendo el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicitó apoyo a través del Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH, cuya representación enfatizó que falta mucho por hacer en cuanto a este derecho en todo el país por lo que urge trabajar de manera más decidida al respecto y a favor del acceso al matrimonio igualitario.

Se abordaron y analizaron los pendientes en materia de armonización normativa en los códigos civiles, o bien, en los códigos familiares. En ese sentido, se citó la Recomendación General Núm. 23, del año 2015, como el precedente dirigido a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los órganos legislativos de todas las entidades dentro del territorio nacional, del cual se enfatizó que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio porque de lo contrario se viola el principio de igualdad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Finalmente, se promovió la adecuación de todos aquellos ordenamientos en lo civil y/o en lo familiar que procedan para hacer valer lo que se mandata en el artículo primero de nuestra Carta Magna y actuar contra los impedimentos contenidos en tales ordenamientos que siguen representando y reproduciendo una de las tantas formas de discriminación.

Ciudad de México, a 3 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Titular de la Unidad para la Protección de Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional de la Guardia Nacional

ASUNTO

Defensores activistas manifestaron que se encuentran dando acompañamiento a la víctima ya que su hijo fue secuestrado en Veracruz

MEDIDAS CAUTELARES

ÚNICA. Disponer de manera inmediata y coordinada las medidas que resulten necesarias e indispensables a fin de garantizar y salvaguardar la integridad física y seguridad personal de las víctimas, brindándoles la protección oportuna y eficaz que requieran.

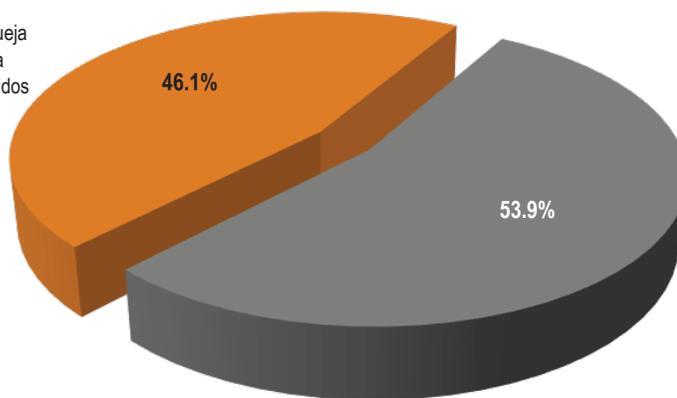
Atentamente
Primera Visitaduría General

Expedientes de queja

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/7/2020 al 31/7/2020	222
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 30/6/2020	1,815
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	1,638
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	3,675
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	56
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	146
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/7/2020 al 31/7/2020	202
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el ejercicio hasta el 30/6/2020	1,779
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	1,981
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	1,694

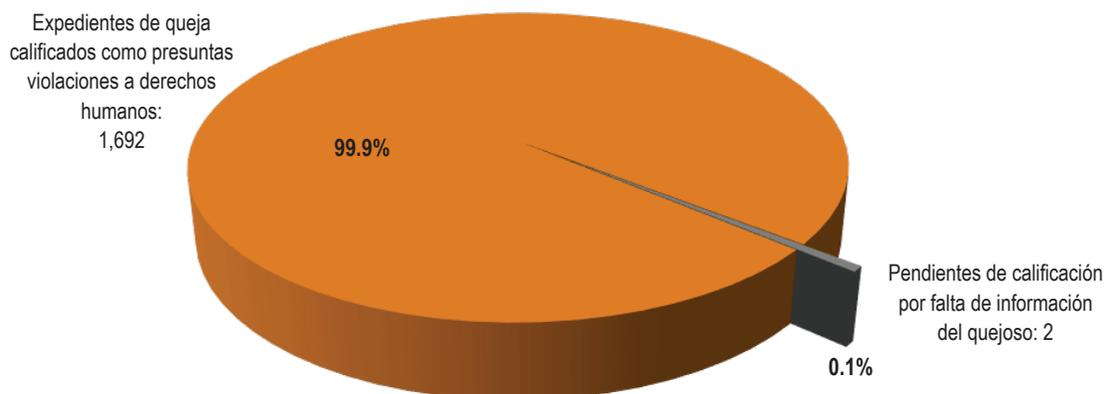
Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio: 1,694



Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite: 1,981

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	1,692
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	2
Total		1,694



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	0	0.00%	7	0.35%
2	Resuelto durante el trámite	127	62.86%	1,474	74.43%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	1	0.04%
4	Desistimiento del quejoso	0	0.00%	5	0.25%
5	Falta de interés del quejoso	1	0.50%	14	0.71%
6	Acumulación de expedientes	0	0.00%	2	0.10%
7	Orientación al quejoso	71	35.15%	460	23.23%
8	Recomendación del Programa de Quejas	1	0.50%	6	0.30%
9	Recomendación por Violación Grave	2	0.99%	3	0.15%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	0	0.00%	9	0.45%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		202	100.00%	1,981	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 30/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	0	0.00%	1	100.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
Total		0	0.00%	1	100.00%

Recomendación Núm. 33VG/2020

Sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos por la ejecución arbitraria de V2, y otras por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1, así como la afectación en la integridad personal de V3 y V4, y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuibles a la entonces Policía Federal y a la Fiscalía General del Estado de Tabasco

Ciudad de México, a 9 de julio de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General del Estado de Tabasco

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El 27 de septiembre de 2015, V1, V2, V3 y V4 circulaban a bordo del Vehículo 1 sobre la calle Belisario Domínguez entre Ayuntamiento y Francisco Sarabia en la colonia Gil y Sáenz en Villahermosa, Tabasco; por otra parte, AR4 y AR5 viajaban a bordo del Vehículo 2, cuando se percataron que el Vehículo 1 circulaba a exceso de velocidad y que uno de sus tripulantes realizaba una detonación al aire, dándoles alcance en dichas calles; momento en que de la parte trasera del lado del conductor descendió una persona del sexo masculino con pantalón de mezclilla, playera negra y con un arma de fuego larga, la cual disparó hacia el Vehículo 2, por lo que AR1, AR4 y AR5 repelieron la agresión, ocasionando que V1 y V2 perdieran la vida, mientras V3 y V4 resultaron lesionados.
2. Los elementos de la entonces Policía Federal (PF) no preservaron el lugar, lo que ocasionó que algunas personas levantaran casquillos y colocaran un arma de fuego al lado del cadáver de V2, manipulándolo.
3. El 28, 29 y 30 de septiembre de 2015, V7, familiar de V4; V6, familiar de V2 y V5, familiar de V1 formularon queja ante esta Comisión Nacional, determinándose que se continuaría el trámite como investigación de violaciones graves de derechos humanos respecto a la ejecución arbitraria de V2, y otras consistentes en el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1 y la afectación en la integridad personal de V3 y V4, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad atribuibles a personal de la entonces, PF, y a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

DERECHOS VULNERADOS

1. A la vida por la ejecución arbitraria de V2, así como por el uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1 atribuibles a la entonces PF.
2. A la integridad personal por el uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V3 y V4.
3. Al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuible a personal de la entonces PF y de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

OBSERVACIONES

A. Derecho a la seguridad jurídica

4. Los artículos 14 y 16 constitucionales garantizan el derecho de toda persona a la seguridad jurídica. Del análisis de las constancias se acreditó falta de diligencia de personal de la entonces PF, al accionar sus armas, lo que derivó en un uso excesivo de la fuerza que vulneró los siguientes derechos humanos.

A.1. Uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1 atribuible a AR1, AR4 y AR5, así como la ejecución arbitraria de V2 indiciariamente llevada a cabo por personal de la entonces PF

5. AR1, AR2, AR3 y AR4 asentaron en su parte informativo que, como a las 9:15 horas del 27 de septiembre de 2015, daban seguridad a las afueras de la Vicefiscalía de Alto Impacto y la Fiscalía del Combate contra el Secuestro y Extorsión de la Fiscalía Estatal, cuando se percataron que el Vehículo 1 iba a exceso de velocidad, cuyo conductor, V2, maniobró hacia la calle Porfirio Díaz tratando de embestir a AR17, quien lo esquivó, rozándole el antebrazo derecho con el espejo retrovisor, mientras una persona realizó una detonación al aire, continuando su marcha, encontrándose con otro elemento de la entonces PF quien le marcó el alto, haciendo caso omiso.

6. El Vehículo 1 emprendió la huida, mientras sus tripulantes realizaban disparos, procediendo a su persecución y cuando detuvo la marcha, descendió de la parte trasera del conductor una quinta persona del sexo masculino, quien disparó hacia las camionetas y huyó, sin que lo aseguraran ante el fuego cruzado que se inició, en el que AR1, AR4 y AR5 repelieron la agresión de manera proporcional, accionando sus armas de carga, resultando herido V11, quien se parapetó detrás del Vehículo 2, siendo impactado por la espalda a la altura de los hombros y en el oído; AR4 descendió del Vehículo 2 y cuando le tomó los signos vitales a V2, se percató que había perdido la vida y observó un arma de fuego corta; AR5 se acercó a la persona que viajaba en la parte trasera del conductor, encontrando a V1 sin vida; mientras V4 presentó un impacto por arma de fuego en el glúteo izquierdo, brindándole auxilio.

7. AR3 proporcionó seguridad perimetral mientras AR6 se percató que cuando V3 descendió de la parte trasera del asiento del copiloto, se acostó sobre la banqueta con una lesión en el brazo izquierdo.

8. AR4 y AR7 trasladaron a V11 a la parte trasera del Vehículo 3 para brindarle los primeros auxilios debido a que sangraba de la parte lateral de la cabeza a la altura del oído y de la parte superior de ambos brazos, en tanto, AR8 y AR9 inspeccionaron el Vehículo 1 mientras AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 resguardaron la zona con el Vehículo 4, cuando arribó la ambulancia del Hospital 1, trasladó a V3 y V4, mientras que en el Vehículo 5 se trasladó a V11 al Hospital 1.

9. Cuando se estableció el cerco de seguridad para delimitar el área y preservar el lugar y los indicios, del Domicilio 1 salieron algunas personas, quienes manifestaron ser familiares de los tripulantes del Vehículo 1, empujándolos e insultándolos, igualmente llegaron algunos vecinos incitando al resto de la gente para que sacaran los “machetes”, decían que quemarían patrullas y no permitirían que se retirara el personal policial, instigando a romper el cerco de seguridad, manipulando los cuerpos y retirándoles sus pertenencias.

10. Una persona del sexo masculino que salió del Domicilio 1, dijo ser familiar de una de las víctimas y manipuló un arma corta encontrada en el Vehículo 1, manifestándole AR3 que no se acercara y que no podía hacerlo, haciendo caso omiso, igualmente recogió casquillos del interior del Vehículo 1 y del exterior, amenazándolos que no saldrían vivos y cuando arribó personal de la Fiscalía Estatal, fueron agredidos verbalmente, mientras personal de la entonces PF resguardaba el lugar hasta que el tumulto ingresó gritando que traían los machetes para “linchar a los federales [sic]”.

11. Había más de 200 personas, por lo que una mujer de la Fiscalía Estatal les pidió que se fueran porque si no los lincharían, retirándose “sin poder continuar y concluir la preservación, fijación y en su caso el embalaje y recolección de indicios”, quedando a cargo del personal de la Fiscalía Estatal el Vehículo 2 y el Vehículo 3, el primero con varios impactos de arma en el parabrisas y en cuyo interior encontraron dos armas y diversos objetos, encontrando, en el segundo, dos armas de fuego y otros objetos de la entonces PF.

12. El Representante Social local dio fe de dos cadáveres del sexo masculino con heridas producidas por proyectil de arma de fuego a bordo del Vehículo 1, el cual presentaba daños y diversos impactos de bala en el piso, confirmándose que las víctimas perdieron la vida en el lugar de los hechos.

13. De la inspección en el lugar de los hechos y del levantamiento de cadáver se destacó que V1 no conservaba su posición original ante las maniobras de auxilio ejercidas por personal paramédico; V2 guardaba su posición original y final de muerte, siendo quien conducía y por las características de la herida en la región occipital derecha del cráneo se determinó que le fue producida por proyectil de arma de fuego, acreditándose que fueron lesionados cuando se encontraban en el interior de la unidad motriz, lo que se corroboró con los dictámenes de necropsia del 27 de septiembre de 2015, en los que personal de la Fiscalía Estatal concluyó que V1 falleció por:

Hemorragia aguda [...] causa que la produjo: “lesión de arteria y vena femoral izquierda por proyectil de arma de fuego”; en tanto, V2 pereció por: “destrucción de centros [halo] nerviosos superiores [...] causa que la produjo: herida por proyectil de arma de fuego”; el trayecto seguido por el proyectil que causó la muerte descrito en el punto número uno [herida de forma oval de 2.5 centímetros de longitud con bordes invertidos, con excoriativo y anillo de contusión, localizada a 23 centímetros sobre la línea media a la derecha, a 162 centímetros del plano de sustentación sobre la región occipital derecha del cráneo, compatible con orificio de entrada por proyectil de arma de fuego], fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante.

14. Contrario a lo afirmado por AR1, AR2, AR3 y AR4, se acreditó que V1 y V2 recibieron impactos de proyectil de arma de fuego por los aprehensores, quienes argumentaron que repelieron una agresión, contrario a ello se constató la ejecución arbitraria de V2 y el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1 y en la alteración en la integridad física de V3 y V4 —la cual será objeto de estudio *infra*—, con base en lo siguiente.

15. De la declaración ministerial de V3 del 2 de febrero de 2016, se destacó:

15.1. Que iba con V1, V2 y V4 a bordo del Vehículo 1 cuando tuvieron un altercado verbal con dos personas de aproximadamente 40 años en la avenida Méndez y la calle Porfirio Díaz, cuando pasaron por la Fiscalía de Alto Impacto, unos policías les hicieron señas, ignorándolos, después de 10 metros aproximadamente escuchó los primeros disparos de arma de fuego.

15.2. Observó que una camioneta blanca que estaba estacionada frente a la Fiscalía los seguía, en cuya batea iba una persona de pie, quien les disparaba, cuando llegaron al domicilio de V4, V2 se estacionó y la camioneta de la que les disparaban se pasó de largo, quedando atrás del Vehículo 1, el policía que se acercó a V2 le pidió que se bajará, a lo cual se negó porque no habían hecho nada malo y el policía sin motivo le disparó, desvaneciéndose.

15.3. Les empezaron a disparar al parecer con una ametralladora desde la torreta, aventándose al piso de la camioneta y sintió un impacto de bala en su brazo izquierdo, mientras que V1 se arrojó al sillón, los disparos duraron aproximadamente dos minutos y después los elementos de la entonces PF les indicaron que se bajaran, aventándolos boca abajo, mientras escuchaba que un elemento de la extinta PF gritaba a sus compañeros que “los mataran porque eran testigos”.

15.4. Cuando se levantó vio a V1 aún con vida, pidiéndole que se tirara al piso, momento en que salió la familia de V4, llegaron los paramédicos y revisaron a sus amigos, dejándolo a él al último ya que estaba lesionado en el brazo cerca del codo, agregó que no portaban armas y desconoce de dónde salió el arma que apareció en el Vehículo 1 ya que solo verían un juego de fútbol en el domicilio de V2 cuando fueron atacados.

16. Por su parte V4, el 19 de febrero de 2016, en el interrogatorio del personal médico de la Fiscalía Estatal respondió que iba a bordo del Vehículo 1 con tres personas cuando se detuvieron en una casa donde había policías, les hicieron la parada y cuando observaron que les apuntaron con armas por miedo y temor V2 siguió la marcha y se estacionaron, recibió un impacto de arma de fuego que lesionó su cadera y cuando bajó del Vehículo 1 llegaron los policías y después una ambulancia que lo trasladó al Hospital 2.

17. Testimonios de los que se desprende que los aprehensores les dispararon sin motivo aparente, lo cual adquiere mayor credibilidad porque V3 y V4 presenciaron los hechos, los cuales se robustecieron con lo manifestado por los Testigos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a personal de este Organismo Nacional, destacándose: El Testigo 1 señaló que escuchó detonaciones de armas de fuego, asomándose por la ventana y observó que varios elementos de la, entonces PF dispararon hacia la casa de su vecino V7; incluso un elemento de la entonces PF metió el arma de fuego por la ventana de su casa apuntándole y gritándole que no saliera, cuando terminaron los disparos, el Vehículo 1 estaba estacionado frente al Domicilio 1 con varios disparos y cuatro personas en su interior lesionadas; la que estaba en el lugar del piloto y atrás de este no se movían, mientras que su vecino V4 estaba acostado en el suelo con sangre en sus ropas.

18. El Testigo 2 indicó que escuchó disparos y personal de la entonces PF no les permitían que salieran, gritaban “métase a su casa”, percatándose que a su vecino V4 lo tenían encañonado y lo iban a “tronar” ya que escuchó cuando otro policía dijo: “truénalo”.

19. El Testigo 3 escuchó más de 60 disparos que impactaron en el Vehículo 1 el cual se encontraba estacionado, los policías que disparaban en contra de su vecino estaban encapuchados y tripulaban tres camionetas de la entonces PF.

20. El Testigo 4 indicó que escuchó disparos en la pared de un templo ubicado enfrente de un negocio y cuando ya no escuchó más, salió, percatándose que el Vehículo 1 estaba rodeado de personal de la entonces PF, en el que había personas lesionadas y otras fallecidas, percatándose que uno de los elementos de la entonces, PF le dio el “tiro de gracia” a la persona que se encontraba en el asiento del conductor (V2).

21. El Testigo 5 se encontraba en su negocio cuando escuchó disparos, observó que personal de la entonces PF disparaban en contra del Vehículo 1 estacionado y que un policía disparaba al mismo tiempo que se acercaba al citado automotor, cuando le dio el “tiro de gracia” a la persona que iba en el asiento del conductor.

22. El Testigo 6 se encontraba afuera de su casa esperando a una persona cuando de repente llegaron elementos de la entonces PF y comenzaron a disparar en contra del Vehículo 1 que se encontraba estacionado frente del Domicilio 1, indicándole un policía que se metiera y que no saliera.

23. Se cuenta además con las manifestaciones de V7 y V8; el primero, en su escrito de queja del 28 de septiembre de 2015, señaló:

23.1. Se encontraba en el Domicilio 2 cuando escuchó ruido como si fueran “tronadores”, se asomó y observó que personal de la entonces PF disparaban hacia el Vehículo 1 estacionado al exterior de su Domicilio 2, gritando su esposa: “están matando a [V4]”, cuando trató de salir un elemento de la entonces PF no se lo permitió, percatándose que V4 estaba boca abajo tirado sobre la banqueta con sangre en su ropa y personal de la entonces PF, no le permitían que se levantara; les pidió que le permitieran auxiliar a su familiar, mientras las personas que estaban en la vía pública gritaban a los policías “asesinos”; cuando se acercó vio que V1 se encontraba sin vida, su familiar V2 estaba en el lugar del piloto, inerte, sin que le informaran que estaba muerto.

23.2. Varias personas le informaron que personal de la entonces PF le “sembraron” una pistola a su familiar V2, que no traía cargador y le dieron al perito de la Fiscalía Estatal un cargador, quien lo introdujo al arma, cuando llegó la ambulancia trasladó a V4 al Hospital 2. El personal de la entonces PF no acordonó el área y levantó la mayor parte de los casquillos percutidos, ya que el Vehículo 1, que conducía V2, presentaba impactos de proyectil de arma de fuego en la parte trasera.

24. V8, manifestó a este Organismo Nacional que estaba en el Domicilio 1 cuando escuchó disparos de arma de fuego, diciéndole a V7, “no te asomes que hay un tiroteo”, percatándose que su familiar V4 estaba tirado en el suelo y un elemento de la entonces PF le apuntaba con un arma, gritó: “están matando a [V4]” y cuando abrió la puerta, observó que V4 estaba boca abajo con sangre en sus ropas y dos elementos de la entonces PF decían: “mátalo para no dejar testigos”, por lo que lo abrazó.

25. Lo declarado por los testigos se corroboró con la declaración ministerial del Testigo 7, quien señaló:

25.1. En la esquina de la calle Reforma y avenida Méndez observó un vehículo Spark con rótulos de una compañía telefónica y frente a este el Vehículo 1 el cual no le cedía el paso, por lo que los tripulantes de ambos vehículos se iban a golpear, momento en que escuchó que los policías gritaron algo a los tripulantes del Vehículo 1, marcándoles el alto, haciendo caso omiso, lo persiguieron y le dispararon, mientras él marcó al 066 del C-4 e informó lo sucedido.

25.2. En la esquina de Belisario Domínguez y Ayuntamiento observó policías alrededor del Vehículo 1; escuchó que había una persona herida y la puerta del chofer abierta donde estaba una persona del sexo masculino sobre el volante sin signos vitales; advirtió en el piso del Vehículo 1 un arma color plata; en el asiento trasero otra persona del sexo masculino boca arriba con una herida en la pierna con pulso agonizante, quien posteriormente falleció. Brindó atención médica a un policía que tenía una venda en la cabeza y con una herida a nivel de la clavícula al parecer un impacto de bala.

26. Las declaraciones de V7, V8 y los Testigos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 fueron coincidentes en que personal de la entonces PF disparó al Vehículo 1 en el cual se encontraban las víctimas, contrario a las afirmaciones de los policías, evidenciando el uso excesivo de la fuerza pública que derivó en la pérdida de la vida de una persona, la ejecución arbitraria de otra y la alteración en la integridad física de dos más.

27. V6, familiar de V2, expresó:

27.1. Recibió una llamada de un familiar; quien le informó que acudiera al Domicilio 2, ya que su familiar (V2) fue lesionado; posteriormente le llamó V8 y le reiteró que acudiera al Domicilio 2 ya que V2 falleció. Al llegar, observó que en el interior del Vehículo 1 se encontraban los cuerpos sin vida de V2 y V1; escuchó que los vecinos decían: “asesinos, los mataron, cobardes”, refiriéndose a elementos de la entonces PF informándole que le dispararon al Vehículo 1, y que un elemento realizó un disparo a metros de distancia de la ventanilla del conductor, el cual impactó en el cuello y la cabeza de V2 que lo privó de la vida.

27.2. Observó que los vecinos tomaron fotografías y video grabando a los elementos de la entonces PF, quienes introdujeron objetos al interior del Vehículo 1 que conducía V2, colocándole un arma de fuego y polvos en el cuerpo y retiraron la mayor parte de los casquillos percutidos que se encontraban alrededor del área donde falleció V2. Agregó que V3 y V4 fueron lesionados por personal de la entonces PF y rescatados por los vecinos y familiares de V4, en particular por V8, quien se interpuso entre los policías y V4, evitando que le dispararan. Sus familiares escucharon que los elementos de la entonces PF decían “mátalos para que no haya testigos”.

28. La versión del personal de la entonces PF, que dispararon en contra del Vehículo 1 porque repelieron una agresión actual, real e inminente que colocó en riesgo su vida, se desvirtuó con los testimonios señalados y con el Dictamen en especialidad de balística forense realizado por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) a los Vehículos 1 y 2, en el que se acreditó que la posición de los agraviados y la trayectoria de los proyectiles que se impactaron en el Vehículo 1 fueron de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha. Al respecto, en la opinión en criminalística realizada por este Organismo Nacional se acreditó que los disparos provinieron de atrás, es decir, el agente ejecutor siempre estuvo detrás del Vehículo 1.

29. Lo anterior, se robusteció con la declaración ministerial de AR16, quien refirió que, durante la persecución, al detenerse el Vehículo 1 su compañero detuvo el Vehículo 2 a una distancia aproximada de cinco o seis metros del Vehículo 1; a su vez, V3 señaló que eran perseguidos por la policía y los testigos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 establecieron que se percataron cuando personal de la entonces PF disparaban al Vehículo 1.

30. En el dictamen químico realizado por la Fiscalía Estatal, se concluyó que en las muestras de V1 y V2 en la mano derecha e izquierda, región dorsal y palmar, antebrazo derecho e izquierdo, brazo derecho e izquierdo, cara, cuello y tórax, “sí se detectaron concentraciones características de plomo, bario y antimonio”. No obstante, en el dictamen químico efectuado por la entonces PGR se determinó que no se detectaron tales concentraciones; lo que acreditó la presencia de partículas de bario y plomo porque se transfirieron elementos característicos de disparo de arma de fuego en sus manos.

31. V3 manifestó que un elemento de la entonces PF le pidió a V2 que se bajara y al negarse, sin motivo alguno le disparó, desvaneciéndose su amigo, manifestación acorde a las declaraciones de los Testigos 4 y 5, quienes observaron cuando un elemento de la entonces PF le disparó al conductor del Vehículo 1, siendo V2.

32. La versión de los elementos policiales respecto a que el Vehículo 1 iba a exceso de velocidad y que intentó “arrollar” a AR17, rozándole el brazo mientras otro tripulante realizó una detonación al aire, siendo esta la razón por la cual los persiguieron, no se corroboró; por el contrario, se advirtió que no agotaron los medios de disuasión, como el haberles indicado por el autoparlante que detuvieran la marcha, máxime que el exceso de velocidad constituye, en todo caso, una infracción al Reglamento de Tránsito; tampoco se acreditó la existencia del quinto tripulante.

33. Inicialmente los elementos aprehensores refirieron que uno de los tripulantes del Vehículo 1 realizó un disparo al aire, en una segunda versión, adujeron que una quinta persona accionó un arma de fuego en su contra, con lo cual justificaron la agresión en contra de V1, V2, V3 y V4; no obstante, de las declaraciones de V3 y V4, se constató que en el Vehículo 1 sólo viajaban las cuatro víctimas y que no portaban armas, siendo imposible que dispararan como lo pretenden hacer creer los elementos aprehensores, y no obstante que eran superiores en número, inexplicablemente no lograron la detención de la quinta persona.

34. Su manifestación respecto a que repelieron una agresión también se desvirtuó con el dictamen de balística, en el cual se concluyó que el Vehículo 2 presentó siete daños en su exterior con características de haber sido producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, tres de los cuales fueron por impacto directo y las restantes a causa del recorrido del mismo proyectil o de las esquirlas, con incidencia de atrás hacia adelante, de

arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de una altura mayor al toldo del Vehículo 2, por la ubicación de los daños, siendo imposible que los daños fueran ocasionados por V1 y V2.

35. El Vehículo 1 se encontraba estacionado en la orilla del carril derecho con orientación al oeste y su parte posterior al este, observando que las llantas estaban ponchadas y presentaba diferentes impactos de proyectil de arma de fuego en diversas partes de su carrocería externa, cristal, parabrisas y medallón posterior, así como otras partes automotrices, mientras que el Vehículo 2 estaba a una distancia de 5.30 metros de la parte frontal con dirección al este.

36. La posición de los Vehículos 1 y 2 y la mecánica de los hechos narrada por los elementos aprehensores resultó inverosímil, debido a que actuaron de manera excesiva en el ejercicio de sus funciones, ya que el hecho de que los tripulantes del Vehículo 1 omitieran hacerles caso, no ameritaba que les dispararan, provocando la pérdida de la vida de V1, la alteración en la integridad física de V3 y V4 y la ejecución de V2.

37. El número de impactos de proyectil en el Vehículo 1 y en los cuerpos de V1 y V2, aun cuando los agentes policiales refirieran que repelieron una agresión real, actual e inminente, del dictamen de balística de la entonces PGR se advirtió que los impactos de proyectil de arma de fuego que presentó el Vehículo 2 fueron ocasionados por el elemento que operaba el arma "M60" instalada en el toldo de dicha unidad, siendo imposible que las víctimas los hubieran atacado, más aún por la posición en que estaba el Vehículo 1 en relación a la unidad de los agentes policiales.

38. En la opinión en criminalística elaborada por este Organismo Nacional se concluyó que los agraviados nunca agredieron a los elementos de la entonces PF.

39. Del informe de AR1, AR2, AR3 y AR4 con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Nacional se advirtió que su actuación derivó de las labores propias de su servicio y que al encontrarse en la posible comisión de un delito flagrante de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dieron cumplimiento a las acciones encomendadas en materia de seguridad pública; agregaron que hicieron uso de sus armas porque las personas a bordo del Vehículo 1 realizaron acciones evasivas, ofensivas y agresivas, lanzando la carrocería de su vehículo sobre ellos y detonaciones, poniendo en peligro real e inminente su vida y la de otras personas y ante el temor fundado de que fueran privados de la vida y al estar ante el cumplimiento de un deber, accionaron sus armas de cargo de manera proporcional a la agresión.

40. Sin embargo, V1, V2, V3 y V4 no portaban armas de fuego, además estaban indefensos ante el número de elementos de la entonces PF quienes portaban armas de fuego, lo que se evidenció con los 39 impactos que presentó el Vehículo 1 y las lesiones que presentaron V1 y V2, de lo que se infiere que los elementos de la entonces PF no corrían riesgo de ser muertos o heridos.

41. Respecto a que como prueba de los ataques de arma de fuego dirigidos en su contra, el Vehículo 2 resultó con impactos de arma de fuego y uno de sus compañeros herido, en el dictamen de balística de la entonces PGR se determinó que los siete daños que presentó el Vehículo 2 tuvieron una trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de una altura mayor del toldo del vehículo, siendo que el Vehículo 1 estaba frente al Vehículo 2, por lo que resulta inexplicable que las víctimas hubieran realizados esos disparos además que solo tres de los daños fueron por un impacto directo y los restantes a causa del recorrido del mismo proyectil o de sus esquirlas.

42. Se acreditó que personal de la entonces PF actuaron con uso excesivo de la fuerza letal lo que derivó en la privación de la vida de V1 y V2, y dadas las características del impacto de bala que presentó V2, se deduce que fue objeto de una ejecución arbitraria atribuible de manera indiciaria a uno de los agentes policiales, como se acreditará en seguida.

Ejecución arbitraria de V2

43. La ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva de la vida a un ser humano, arbitraria o deliberadamente, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

44. V3 declaró que cuando llegaron al domicilio de su amigo, un elemento de la entonces PF le pidió a V2 que se bajara, a lo que se negó indicando que no habían hecho nada malo, y sin motivo alguno el policía le disparó; enseguida les dispararon desde la torreta al parecer con una ametralladora, indicándoles que se bajaran; los tiraron al pavimento boca abajo, mientras otros gritaban a los federales “que nos mataran porque éramos testigos”; lo que demostró la intencionalidad del agente policial, ya que la negativa de V2 para descender del vehículo era un hecho insuficiente para que lo privara de la vida de manera arbitraria y contraria a la ley.

45. El actuar indebido del elemento de la entonces PF no identificado se constató con las manifestaciones del Testigo 4 y el Testigo 5, quienes se percataron cuando uno de los elementos de la, entonces PF le dio el “tiro de gracia” a la persona que se encontraba en el asiento del conductor; en ese sentido, este Organismo Nacional acreditó que el fallecimiento de V2 se debió a una ejecución arbitraria por la ubicación del disparo que presentó en la cabeza y que, conforme a la necropsia, fue el causante de su muerte por la “destrucción de centros (halo) nerviosos superiores [...]”, cuyo trayecto fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante.

46. Lo anterior se robusteció con la opinión en criminalística de esta Comisión Nacional en la que se concluyó que las víctimas nunca agredieron a los policías porque el Vehículo 1 siempre estuvo frente al Vehículo 2, y si bien los agentes policiales indicaron que en el Vehículo 1 se encontró un arma, no se contó con medio de prueba que lo acreditara, por el contrario, V6 manifestó que algunas personas se percataron cuando un elemento policial la colocó en dicha unidad.

47. Por tanto, se contó con datos suficientes para establecer indiciariamente que uno de los elementos de la entonces PF cuya identidad no fue posible determinar incurrió en uso excesivo de la fuerza lo que derivó en la ejecución arbitraria de V2, por lo que su conducta deberá ser investigada y, en su caso, sancionada.

A.2. Uso excesivo de la fuerza que derivó en la afectación a la integridad física de V3 y V4

48. AR1, AR4 y AR5 indicaron que accionaron sus armas en contra de los tripulantes del Vehículo 1 porque iban a exceso de velocidad e hicieron caso omiso; sin embargo, inicialmente, refirieron que un tripulante del citado vehículo realizó un disparo al aire y, posteriormente, que lo hizo una quinta persona.

49. V3 expresó que al circular en el Vehículo 1 sobre la calle Porfirio Díaz a la altura de la Fiscalía de Alto Impacto, esta estaba custodiada por “Policías Federales y Ministeriales”, quienes les hicieron señas, las cuales ignoraron; posteriormente escucharon los primeros disparos que provenían de la camioneta blanca, por lo que se dirigieron hacia el domicilio de su amigo y al estacionarse dicha camioneta pasó de largo, quedando atrás de ellos una patrulla de la entonces PF, quienes dispararon desde la torreta al parecer con una ametralladora, por lo que se aventó al piso de la camioneta y sintió un impacto de bala en el brazo izquierdo.

50. La alteración a la integridad física de V3 se acreditó con el informe del Hospital 1 al Ministerio Público Federal, en el que destacó que, el 27 de septiembre de 2015, ingresó al servicio de urgencias por herida de proyectil de arma de fuego en el brazo izquierdo; así como por el dictamen de integridad física elaborado por la Fiscalía Estatal, en el que se determinó que presentó una cicatriz semicircular aplanada, ligeramente ovalada, hipercrómica en su periferia e hipocrómica en el centro, ubicada en cara postero lateral de brazo izquierdo a cinco cen-

tímetros de la articulación del codo; herida clasificada como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

51. Experticias concatenadas con la mecánica de lesiones y ampliación de esta practicadas por este Organismo Nacional en los que se concluyó que la herida que sufrió V3 era de origen traumático, concordante con su dicho al señalar que elementos de la entonces PF les dispararon desde la torreta al parecer con una ametralladora, por lo que se arrojó al piso y sintió un impacto de bala en el brazo izquierdo, advirtiendo que tenía “un agujero” en el brazo cerca del codo, posteriormente lo trasladaron al hospital, estableciendo desde el punto de vista médico forense que, por sus características y ubicación anatómica, se considera la lesión innecesaria para su detención con un trayecto de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo.

52. Tales hallazgos confirman la agresión que sufrió V3 aunado a la declaración ministerial de V10, quien adujo que cuando se entrevistó con su familiar, este lloraba diciéndole que los elementos de la entonces PF privaron de la vida a sus amigos V1 y V2 e hirieron a V4, que él gritaba: “no disparen, no disparen”, no obstante, continuaron disparando.

53. V4, en el interrogatorio dirigido del dictamen de integridad física realizado por la Fiscalía Estatal, indicó que iba en la camioneta con tres personas cuando se detuvieron en una casa donde había policías, les hicieron la parada y les apuntaron, por lo que el conductor avanzó y cuando llegaron a la calle Venustiano Carranza se estacionaron sin que sintiera en qué momento recibió el impacto que lo lesionó en la cadera; los policías indicaron que se bajaran de la unidad y se tiraran al piso después llegó la ambulancia y lo trasladaron al Hospital 2, indicándole que tenía herida en cadera derecha y glúteo.

54. Tal manifestación se fortaleció con las declaraciones de V7 y V8 ante el personal de este Organismo Nacional, quienes fueron coincidentes al señalar que presenciaron que personal de la entonces PF le dispararon al Vehículo 1, en el que se encontraba V4 y, al salir del Domicilio 1, observaron que estaba lesionado.

55. La alteración a la integridad física de V4 se confirmó con el informe que elaboró el Hospital 2, en el que refirió que, el 27 de septiembre de 2015, atendió a V4 en urgencias por haber herida por arma de fuego.

56. En la mecánica de lesiones elaborada por este Organismo Nacional se determinó que V4 presentó lesiones traumáticas externas que se clasifican médico-legalmente como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, siendo esta una herida producida por proyectil disparado de arma de fuego en extremidad pélvica izquierda, no penetrante de cavidad abdominal, siguiendo una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha, concordante con lo manifestado por V4, estableciéndose, desde el punto de vista médico forense, que fue innecesaria para su detención.

57. Las manifestaciones de V3 y V4 se corroboraron con la comparecencia de la Testigo 8, en la que precisó que recibieron una llamada del C-4 vía radio, por lo que se trasladaron y al llegar se encontraban unidades de la Policía Federal y Estatal, por lo cual valoraron a dos personas sin signos vitales que estaban en el Vehículo 1 y a dos personas lesionadas fuera de la mencionada unidad, una lesionada del brazo izquierdo y otra a la altura de la cadera por arma de fuego.

58. Cabe señalar que V11 resultó lesionado, indicando que una persona del sexo masculino bajó de la cabina de la parte posterior del Vehículo 1 o trasera del chofer con un arma larga haciendo disparos hacia la patrulla, por lo que al ver en riesgo su vida e integridad física se bajó del Vehículo 2 y corrió hacia la parte de atrás de la patrulla para cubrirse, donde cayó desvanecido herido por disparos; sin embargo, desconoce quién lo lesionó, aunado a que el Vehículo 1 era tripulado únicamente por cuatro personas y los daños que presentó el Vehículo 2 fueron ocasionados por proyectiles provenientes de un arma M60, la cual se encontraba instalada en el toldo del

Vehículo 2, por lo cual deberá investigarse por la autoridad competente, quién produjo las lesiones de V11, a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente.

B. Derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal y de la entonces PF

59. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución. En el presente caso, personal de servicios periciales de la Fiscalía Estatal y de la entonces PF incurrieron en las siguientes irregularidades.

No preservación del lugar de los hechos

60. En el parte informativo del 28 de septiembre de 2015, AR1, AR2, AR3 y AR4 precisaron que, debido a que había más de 200 personas reunidas, una mujer de la Fiscalía Estatal les manifestó que se fueran porque si no los lincharían, optando por retirarse, “sin poder continuar y concluir la preservación, fijación y, en su caso, el embalaje y recolección de indicios”, dejándolo a cargo de los peritos de la Fiscalía Estatal; igualmente dejaron el Vehículo 2 y el Vehículo 3, el primero con varios impactos de arma de fuego en el parabrisas, encontrándose en su interior dos armas de fuego y diversos objetos, en tanto que en el segundo se encontraban dos armas de fuego y otros objetos propiedad de la entonces PF.

61. Lo anterior se robustece con la entrevista de V7, quien manifestó, a personal de este Organismo Nacional, que personal de la entonces PF no acordonó el área donde sucedieron los hechos y levantó la mayor parte de los casquillos percutidos, lo que fue corroborado por la Testigo 3.

62. En la opinión en criminalística de este Organismo Nacional, se destacó la falta de metodología de los peritos de la Fiscalía Estatal, al no haber realizado el rastreo y búsqueda adecuado de indicios, pues si bien el incidente de mayor gravedad se presentó en la calle Belisario Domínguez, también lo es que estos, al parecer, iniciaron frente a las instalaciones de la Fiscalía contra Delitos de Secuestro, lugar en el que, a decir de los elementos de policía, las víctimas realizaron disparos al aire, y si se presume que el arma de fuego encontrada en el interior de dicho vehículo fue la utilizada para realizar los disparos, es probable que los casquillos accionados hubiesen sido botados al exterior de la misma.

63. Los elementos de la entonces PF permitieron que las personas levantaran casquillos del interior de la camioneta color blanco, pero casualmente dejaron un arma de fuego en el interior de la camioneta en la que se desplazaban los agraviados, sin que se observaran diligencias y/o dictámenes que permitieran establecer si los indicios balísticos levantados en el lugar de intervención pericial pertenecían a alguna arma de fuego ajena a las de cargo, o bien, al arma de fuego que presuntamente portaban los agraviados.

64. De las declaraciones ministeriales de AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 se desprendió que resguardaron el lugar de los hechos; sin embargo, se acreditó que los casquillos percutidos en el lugar de los hechos fueron levantados por los policías y que se colocó deliberadamente un arma de fuego a V2; AR4 indicó que, cuando le tomó los signos vitales al conductor del Vehículo 1, observó un arma corta sin que pudiera precisar calibre o mayor dato y AR2 refirió que una persona manipuló dicha arma, indicándole que no podía hacerlo, haciendo caso omiso.

65. Se cuenta con la fe ministerial del arma de fuego encontrada en el interior del Vehículo 1 del lado del conductor, en cuya parte trasera se apreciaron manchas de maculaciones color rojo en estado líquido; sin embargo, del dictamen de dactiloscopia forense de la entonces PGR, se determinó que no se encontraron fragmentos dactila-

res útiles para realizar una confronta dactiloscópica, sin que fuera posible acreditar que V2, al momento de los hechos, la portara.

Colocación deliberada de un arma de fuego a V2 atribuible a un elemento de la, entonces PF y su manipulación imputable a AR19

66. Contrario a las manifestaciones del personal de la entonces PF, se contó con datos que demeritan sus afirmaciones.

66.1. V7 indicó que los agentes de la entonces PF recolectaron los cartuchos percutidos escondiéndolos con algunas armas en la cabina de sus patrullas, que un policía le colocó a su familiar V2 una pistola pero en la parte izquierda de la camioneta, como si la trajera en la mano izquierda, siendo V2 diestro, por lo que las personas que lo observaron gritaron “asesinos esa arma no la tenía”.

66.2. Cuando el perito de la Fiscalía Estatal realizó el levantamiento de cadáver de V2, estaba rodeado de agentes de la entonces PF y presenció cuando el perito sacó un arma de la camioneta (la que antes había sembrado un elemento de la entonces PF no identificado), y un policía le pasó un cargador, mismo que el perito introdujo al arma.

67. V7, en su declaración ministerial manifestó que vio cuando una persona metió la pistola tipo escuadra plateada al interior de la camioneta donde estaba su familiar. V9, familiar de V4, refirió que observó cuando un policía le colocó inicialmente un arma de fuego a su familiar del lado izquierdo y después la cambió al lado derecho, ya que V2 era diestro; el Testigo 1 señaló que un elemento de la entonces PF colocó en el piso del Vehículo 1 del lado del chofer un arma de fuego y que personal de la Fiscalía Estatal levantaron y escondieron cartuchos percutidos y algunas armas de fuego en la cabina de las patrullas. El Testigo 2 mencionó que había un video del diario local “Tabasco Hoy” en el que se aprecia cuando un perito de la Fiscalía Estatal introdujo un cargador en un arma de fuego que momentos antes fue “sembrada” por un elemento de la entonces PF.

68. Los elementos aprehensores afirmaron que un familiar de una de las víctimas manipuló el arma corta encontrada en el Vehículo 1 haciendo caso omiso cuando AR2 le dijo que no podía hacerlo; sin embargo, tal manifestación genera suspicacia debido a que en el dictamen en materia de dactiloscopia forense practicado al arma no se encontraron huellas dactilares, lo que reafirma la versión de los testigos en el sentido que fue “sembrada” por personal de la entonces PF y manipulada por AR19, máxime que V3 indicó que ninguno de sus amigos llevaban armas, aunado a que, de los rastreos practicados en el lugar de los hechos, no se localizaron casquillos percutidos de la misma.

69. El Ministerio Público asentó que en el disco de la marca “Sony” se advirtió, en el lapso de tiempo marcados como minutos: 1:35 al 1:44, que uno de los sujetos activos sostiene en su mano el arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm. Parabellum, marca Girsan, modelo mc 23, misma que al parecer se encontraba en el interior del Vehículo 1, acercándole un individuo lo que se distingue como un cargador, el cual fue colocado por esa misma persona al arma de fuego; lo que evidenció un actuar indebido al incorporar un elemento a la escena, alterando no sólo los indicios, sino el lugar de los hechos, circunstancias contrarias a las obligaciones de la autoridad encargada de asegurar, proteger y preservar el lugar del evento.

70. AR20 señaló que su compañero, AR19, manipuló el arma de fuego para realizar las medidas de seguridad consistentes en revisar si estaba abastecida, para ello era necesario extraer el cargador, percatándose que si tenía seguro y después procedió al embalaje.

71. En la tarjeta informativa de AR19 asentó que en ningún momento le pasaron algún cargador, reconoció que levantó el arma y revisó el interior de la recámara para verificar si tenía algún cartucho, observó que contenía uno, momento en el que un agente de la entonces PF, que se encontraba a su lado izquierdo, le sugirió que le

colocara el seguro para que no se fuera a disparar, señalándole con el dedo índice la zona donde se encuentra el seguro del arma, observando que tenía su cargador el cual no sacó; solicitó a su compañero AR20 un sobre manila y procedió a embalarla; el oficial en ningún momento le proporcionó algún cargador, únicamente le hizo una sugerencia; sin embargo, AR20 refirió que su compañero AR19 manipuló el arma para verificar si estaba abastecida, lo que genera incertidumbre respecto a dicha evidencia.

Manipulación del cadáver de V2

72. V7 manifestó que su familiar V2 estaba muerto, que quedó con la cabeza recargada hacia el lado derecho sobre su hombro, el brazo derecho extendido a un costado de la rodilla derecha y el brazo izquierdo extendido entre sus piernas, tomó fotografías y al trasladarse hacia la parte izquierda del Vehículo 1 del lado del chofer, los policías no le permitieron que tomara fotografías, momento en que observó a la persona que metió la pistola donde estaba el cuerpo de su sobrino, le jaló el brazo izquierdo hacia afuera quedando entre la pierna izquierda y la puerta de la camioneta.

73. Lo anterior se corroboró con pliego de consignación de la Averiguación Previa correspondiente, en la que el Ministerio Público asentó que en el lugar de los hechos no hubo preservación de los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito por Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal y que hubo alteración de la escena al cambiar la posición del cuerpo de V2, así como al poner el arma de fuego que fue asegurada en el interior del Vehículo 1.

74. Por lo expuesto, se contó con elementos pertinentes y suficientes que acreditan que la entonces PF y personal de la Fiscalía Estatal trasgredieron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad en agravio de las víctimas directas e indirectas al incurrir en la indebida investigación y procuración de justicia en su modalidad de “no preservación del lugar de los hechos”, y lo referente a la cadena de custodia de los indicios encontrados en la escena del crimen.

Falta de veracidad en el parte informativo

75. Las evidencias descritas permiten establecer la falta de veracidad por los elementos policiales AR1, AR2, AR3 y AR4 en la puesta a disposición en los hechos donde resultaron privados de la vida V1 y V2 —ejecución arbitraria— y lesionados V3 y V4; señalando en sus declaraciones que se encontraban afuera de la Vice Fiscalía de Alto Impacto y Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión dependiente de la Fiscalía Estatal con otros policías, quienes en el interior de esas instalaciones realizaban una puesta a disposición; sin embargo, el Coordinador Estatal de la entonces PF en Tabasco, informó al Ministerio Público Federal que dichos elementos no realizaron ninguna puesta a disposición.

76. Afirmación que demeritó sus manifestaciones respecto a la manera en la que actuaron en ejercicio de sus funciones; aunado a que la falta de veracidad en el informe que elaboraron transgredió en agravio de las víctimas y de la sociedad el derecho a la verdad y entorpeció la labor de investigación a cargo de los órganos de procuración de justicia federal, al dificultar el conocimiento de los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos a que se refiere la presente Recomendación, por lo que la autoridad competente deberá realizar la investigación para deslindar la responsabilidad correspondiente.

C. Violaciones graves a derechos humanos

77. Se actualizó el supuesto de violaciones graves a derechos humanos respecto a la ejecución arbitraria de V2, así como otras consistentes en privación a la vida de V1, la afectación en la integridad física de V3 y V4 y acce-

so a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuibles a personal de la entonces PF y Fiscalía Estatal, en contra de quienes resulten responsables.

78. Se consideró grave la violación a derechos humanos cometida en agravio de V2, porque al momento en que se suscitó su ejecución arbitraria estaba inerte, contrario a lo que pretendió acreditar el personal de la entonces PF, quienes los superaban en número y armas, y si bien su obligación era velar por la seguridad e integridad física de las personas y no actuar en contravención a sus normas en el uso excesivo de la fuerza, igualmente privaron de la vida a V1 y lesionaron a V3 y V4, sin que se acreditara que hubieren repelido una acción real, actual o inminente que los pusiera en riesgo, lo que hizo patente su intencionalidad para causarle las afectaciones a las víctimas directas.

79. La actuación de los agentes aprehensores no solo es reprobable sino grave, por un notorio abuso de poder en relación al estado de vulnerabilidad en que se encontraban sus víctimas, lo que provocó la pérdida de la vida de V1 y V2 —ejecución arbitraria— y la alteración en la integridad física de V3 y V4, evento que causó gran impacto social, al haberse atribuido a quien tiene la obligación de proteger a las personas y resguardar su integridad física hasta ponerlas a disposición de la autoridad competente a fin de que se determine su situación jurídica, por el simple hecho de que son garantes de sus derechos.

Responsabilidad

80. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR4 y AR5, quienes actuaron en presencia de AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18, transgredieron el derecho humano a la vida de V1 y V2 —ejecución arbitraria—, así como a la integridad física de V3 y V4, por lo que se deberá investigar la participación de estos últimos a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente.

81. Se acreditó que AR19 y AR20, peritos de la Fiscalía Estatal, transgredieron los derechos humanos a la debida procuración de justicia y a la verdad, por lo cual ya fueron consignados, debiéndose dar puntual seguimiento a la causa penal correspondiente.

82. Por lo expuesto, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas, a fin de que en su caso, se determine la responsabilidad correspondiente, debido a que AR1, AR4 y AR5 ya fueron consignados por los hechos que nos ocupan; queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal con atribuciones para la Guardia Nacional, en contra de AR1, AR4 y AR5, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1 y en la afectación a la integridad personal de V3 y V4, quienes aceptaron que accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas, sin que se justificara un fin lícito para ello; igualmente se deberá investigar el proceder de AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 con motivo de la ejecución arbitraria de V2, las irregularidades en la cadena de custodia y en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron, los hechos cometidos en agravio de las víctimas, para que se determine lo procedente.

83. Se deberá agregar al expediente laboral de cada uno de los intervinientes copia de la presente Recomendación, a su vez, las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar las investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación para la determinación de las responsabilidades de las personas servidoras públicas involucradas.

D. Reparación integral del daño

84. Como una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por personal de la entonces PF por el uso excesivo de la fuerza letal que derivó en la privación de la vida de V1, así como por la ejecución arbitraria de V2 —violación grave de derechos humanos—, a la afectación a la integridad personal de V3 y V4, y a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

85. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones graves, considerándose procedente la reparación de los daños en los siguientes términos:

ii. Rehabilitación

86. Se deberá brindar a V3 y V4 la atención psicológica que requieran y, en su caso, la atención médica por personal profesional especializado y prestarse de forma continua, atendiendo a su edad, a su condición de salud física y emocional y a sus especificidades de género.

87. Los familiares de V1 y V2 deberán recibir atención psicológica y tanatológica, por la fase de duelo, por profesionales especializados con motivo del deceso de sus familiares; por su parte V3 y V4 deberán recibir también atención psicológica, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

iii. Satisfacción

88. Comprende que la Fiscalía General de la República colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la denuncia en contra de las personas servidoras públicas citadas y aquellas que resulten responsables para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos; debiéndose dar seguimiento a la causa penal incoada en contra de AR1, AR4 y AR5, así como respecto de AR19 y AR20 con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación. Y agregar al expediente de los involucrados copia de la misma.

iv. Garantías de no repetición

89. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. Los elementos policiales deberán contar con equipo videográfico y fotográfico que permita acreditar su actuación con respeto a los derechos humanos, debiéndose diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la entonces PF que ha transitado a la Guardia Nacional, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos, A/06/2012, respecto a “Los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia en la Secretaría de Seguridad Pública”, A/009/15, “Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia”; de los acuerdos 04/2012 relativo a “Los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública” y 05/2012, sobre “Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”, así como el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza. Dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que su contenido pueda ser consultado con facilidad.

v. Compensación

90. La Secretaría de Seguridad Ciudadana y Protección Ciudadana y la Fiscal Estatal en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán otorgar una justa compensación a los familiares de V1 y V2, así como a V3 y V4, por las irregularidades acreditadas, en términos de la Ley General de Víctimas.

RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde la reparación integral del daño a V3 y V4, así como a los familiares de V1 y V2, que incluya atención psicológica y, en su caso, médica para los primeros y tanatológica para los familiares de los segundos, así como una justa compensación en términos de la Ley General de Víctimas; debiéndoseles inscribir a V1, V2, V3, V4 y familiares que conforme a derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas con base en las consideraciones planteadas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control en la Policía Federal con atribuciones para la Guardia Nacional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y quien resulte responsable, con motivo de las irregularidades señaladas, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República en contra de AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y quien resulte responsable, con motivo de las irregularidades asentadas, debiéndose dar puntual seguimiento a la causa penal iniciada en contra de AR1, AR4 y AR5 hasta su cabal cumplimiento y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal de la entonces Policía Federal que ha transitado a la Guardia Nacional en materia de derechos humanos en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación; específicamente sobre el “Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza” y los Acuerdos A/06/2012 y 05/2012. El contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el puntual seguimiento a la causa penal iniciada en contra de AR19 y AR20 hasta su cabal cumplimiento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal policial y pericial de la Fiscalía General del Estado de Tabasco sobre los protocolos relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo

y la cadena de custodia y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Tiempo de tramitación en la CNDH: 28 de septiembre de 2015 al 7 de julio de 2020.

(Cuatro años, nueve meses, 10 días)

Estado: Excedió en el tiempo de ser aceptada.

Recomendación Núm. 34VG/2020

Sobre el caso de violaciones graves y otras a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria e integridad personal por actos de tortura en agravio de V1; así como al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, en el Municipio de Comalcalco, Tabasco

Ciudad de México, a 9 de julio de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Secretario de la Defensa Nacional,
Fiscal General de la República,
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco
y Fiscal General del Estado de Tabasco

PROCEDIMIENTO: Expediente de Queja

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El 13 de enero de 2010, la Persona 1, la Persona 2 y otros, fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría Estatal en Tabasco, iniciándose la Averiguación Previa 2, en la que los dos primeros declararon que un Ministerio Público de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, (UMAN), en el municipio de Comalcalco, Tabasco, recibía ocho mil pesos semanales para que distribuyeran droga, por lo cual el 17 de enero de 2010, cuando se consignó la indagatoria, se remitió copia certificada a la entonces Procuraduría General de la República (PGR), por los delitos federales y se habilitó compulsas en la misma Procuraduría Estatal por los del fuero común.
2. El 17 de enero de 2010, se inició la Averiguación Previa 3 por delitos contra la salud, delincuencia organizada y otros, en contra de V1 —y otros—, en la que se ejerció acción penal sin detenido el 19 de febrero de ese año, radicándose como Causa Penal 1 y el 1 de marzo del mismo año, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por delitos contra la salud en la modalidad de fomento para posibilitar el comercio del narcótico denominado cocaína y delincuencia organizada agravada a favor de V1.
3. El 18 de enero de 2010, en la entonces Procuraduría Estatal se radicó la Averiguación Previa 4, ordenándose la localización y presentación de V1, la cual se cumplimentó a las 14:05 horas.
4. AR6 calificó la detención de V1 por caso urgente y el 22 de enero de 2010 se decretó su arraigo, siendo hasta el 12 de febrero de 2010 cuando se ejerció acción penal sin detenido en su contra, radicándose la Causa Penal 2, en la que, el 26 de ese mes y año, se dictó auto de formal prisión por asociación delictuosa agravada y cohecho, por lo que V1 promovió amparo, el cual le fue concedido el 23 de abril de 2010 y el 11 de septiembre de esa anualidad se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar al no haberse acreditado el delito de cohecho ni su probable responsabilidad en el de asociación delictuosa agravada.

5. Por su parte, V1 indicó que fue puesto a disposición en la Averiguación Previa 4 el 19 de enero de 2010 porque, después de que fue detenido, lo llevaron a una “bodega” en la que lo golpearon y amenazaron para que aceptara que estaba involucrado en la venta de drogas, por ello, no pudo haber declarado el 18, como lo asentó AR6, lo que se sustentó con la queja que V3 presentó a las 22:45 horas del 18 de enero de 2010 ante este Organismo Nacional y en la diversa presentada por V2 en la Oficina Foránea de Tabasco.

6. Después de 30 horas, esto es, a las 20:25 horas del 19 de enero de 2010, la entonces Procuraduría Estatal informó a este Organismo Nacional, que V1 estaba relacionado con la Averiguación Previa 4.

DERECHOS VULNERADOS

1. A la libertad, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria, retención ilegal y desaparición forzada transitoria de V1 que generó dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.
2. A la seguridad personal e integridad por actos de tortura en agravio de V1.
3. Al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a personal de las entonces Procuraduría Estatal y PGR.

OBSERVACIONES

A. Análisis de contexto o situacional de las desapariciones de personas en el estado de Tabasco

7. El 17 de noviembre de 2017 se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y el 12 de junio de 2019, se expidió la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.

B. Derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y legalidad

8. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; el derecho a la seguridad jurídica constituye “un límite a la actividad estatal” y el principio de legalidad implica: “[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado [...] garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.

Consideraciones previas

9. La detención de V1 devino de lo declarado en la Averiguación Previa 2, el 13 de enero de 2010, por las siguientes personas puestas a disposición por hechos independientes a los que nos ocupan: la Persona 1 declaró que el Ministerio Público de la UMAN en Comalcalco, Tabasco, que era alto y delgado, lo amenazó y le pidió cinco mil pesos como renta por cada “tienda” que tuviera, lo cual comentó con la Persona 5, quien le pidió que: “lo tirara a loco” porque la Persona 4 tenía todo controlado, esto es, a los ministerios públicos de Comalcalco, a quienes les pasaba ocho mil pesos semanales para que los apoyaran y avisaran cuando había operativo, incluso agregó que dicho Ministerio Público tenía en Tecolutilla a una persona, quien vendía droga en un “pochimovil” azul con rojo, quien igualmente hacía funciones de halcón.

10. La Persona 2 indicó que sabía que la Persona 1 y la Persona 4 tenían nexos con dos Ministerios Públicos de la Federación de la UMAN, a quienes pagaban ocho mil pesos semanales para que los dejaran distribuir droga; describió al primero, como “chaparro y güero”, y al otro, como alguien alto con barba cerrada, tez clara y compleción semi robusta, quien al parecer respondía al nombre de V1 y tenía a una persona en Villa Tecolutilla abordo de un “pochimovil” en el que distribuía droga y hacía funciones de halcón.

11. En la Averiguación Previa 2, se ordenó la extracción de fotografías del archivo interno de la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro para una diligencia de identificación, en la cual la Persona 1 y la Persona 2 identificaron a V1, por lo que, cuando se consignó la indagatoria, se remitió copia certificada a la entonces PGR respecto a los delitos federales y se ordenó una compulsu para la investigación de los delitos del fuero común imputables a V1, lo que generó que el 17 de enero de 2010 se radicara la Averiguación Previa 3 por delitos contra la salud, delincuencia organizada y varios más.

12. Del resolutivo quinto del pliego de consignación de la Averiguación Previa 3 derivó la Averiguación Previa 6, por tortura —debido a que V1 y otros indicaron haber sido torturados durante su respectivo aseguramiento—, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada [sic] y en el ámbito estatal, en cumplimiento al punto sexto de la consignación la Averiguación Previa 2, el 18 de enero de 2010 se inició la Averiguación Previa 4 en contra de V1 y otros por asociación delictuosa y robo de vehículo equiparado.

13. Con motivo de la detención de V1, el 21 de enero de 2010, V2 denunció a SP2 por abuso de autoridad, iniciándose la Averiguación Previa 1 y el 12 de febrero de 2010 V1 denunció los delitos de abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, delitos contra la administración de justicia y lo que resultara, radicándose la Averiguación Previa 5.

B.1. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria, retención ilegal y desaparición forzada transitoria de V1 atribuible a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), así como de las entonces Procuraduría Estatal y Secretaría de Seguridad Pública Estatal

14. De la revisión y análisis de las constancias se acreditó lo siguiente.

B.1.1. Detención arbitraria

15. En la Averiguación Previa 4, a las 10:05 horas del 18 de enero de 2010, AR5 giró orden de localización y presentación en contra de V1 para que declarara por delitos de asociación delictuosa y robo de vehículo equiparado a través de la Policía Ministerial del Estado, del General Brigadier de la 30/a Zona Militar y de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

16. En el parte informativo del 18 de enero de 2010, AR1, AR2 y AR3 indicaron que en los oficios de orden de localización y presentación se “especifica” [sic] que V1 fue señalado por la Persona 1 y la Persona 2 como quien a través de un “pochimovilista” vendía droga en Villa Tecolutilla y recibía dinero; sin embargo, en los diversos 147/2010, 148/2010 y 149/2010 únicamente se asentó: “sirvan a la localización y presentación de [V1] en donde quiera que se encuentre”.

17. La Fiscalía Estatal para el Combate al Secuestro y Extorsión y AR6 indicaron que V1 fue puesto a disposición a las 14:05 horas del 18 de enero de 2010; sin embargo, los oficios derivados del mandato ministerial con que se cuenta se apreciaron sin sello, fecha u hora de su recepción, al igual que el “Parte informativo y deja a disposición diversos objetos y libre presentado a una persona del sexo masculino” de esa misma fecha signado por AR1, AR2 y AR3, situación que constató personal de este Organismo Nacional en la Fiscalía Estatal ante la ne-

gativa para remitir copia certificada de esta última documental, lo que genera suspicacia respecto a la manera en que se ordenó la localización y presentación de V1 y cumplimentación.

18. Contrario a lo señalado, se contó con evidencias que demostraron que la detención de V1 se realizó en circunstancias de tiempo y lugar diversas, al igual que el momento en que fue puesto a disposición.

19. AR6, en la Averiguación Previa 4, indicó que V1 declaró el 18 de enero de 2010, quien narró que el “parte” [sic] estaba manipulado porque plasmaba cuestiones para perjudicarlo debido a que lo habían sacado de su oficina sin orden de localización y presentación y hasta ese momento conocía las imputaciones sin fundamento, ni base, sin que se le diera lectura a las condiciones bajo las cuales fue presentado, se lo llevaron como si fuera un “delincuente” [sic], ya que si era una localización y presentación, era voluntaria.

20. Cabe señalar que V1 declaró de manera alterna ante dos autoridades ministeriales de distinto fuero, el 18 de enero de 2010 en la referida Averiguación Previa 4 y el 21 del mismo mes y año en la Averiguación Previa 3, en la que igualmente se ordenó su búsqueda y localización, informando la entonces Procuraduría Estatal que V1 estaba a su disposición, destacándose de lo declarado por V1 ante la autoridad ministerial federal:

20.1. Después de que fue detenido, lo llevaron como a una “bodega” donde lo golpearon, le vendaron los ojos y lo pasaron a un escritorio donde una persona comentó que era Ministerio Público Federal, le preguntó en calidad de qué estaba, diciéndole que derivado de una localización y presentación, comentándole que a como “la llevaba” era privación porque no le mostraron documento oficial y hasta ese momento tampoco le habían mostrado algún oficio de localización y presentación.

20.2. Le presentaron dos abogados a quienes físicamente no vio porque estaba vendado, aclaró que la declaración que rindió en la Averiguación Previa 4 fue el martes y cuando le quitaron la cinta de los ojos, vio que el “MP” puso 18 de enero y no 19, comentándole dicha circunstancia, a lo cual le contestó que no sabía que estaba detenido, que apenas le habían comentado que se encontraba ahí, por eso puso 18 de enero, dándole a firmar con esa fecha su constancia de derechos, su legal detención, manifestándoles que se estaban pasando de listos porque había sido objeto de torturas físicas y psicológicas durante dos días.

21. Dicha aclaración resultó acorde a lo mencionado en la queja presentada a este Organismo Nacional el 16 de abril de 2015 y en la entrevista del 7 de diciembre de ese año en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, en las que reiteró que, en la Averiguación Previa 4, declaró el 19 de enero de 2010.

22. Otro dato que demerita el parte informativo y las subsecuentes diligencias del 18 de enero de 2010 de la Averiguación Previa 4 son las quejas de V2 y V3 ante este Organismo Nacional del 18 y 19 de ese mes y año, lo que evidenció que sus familiares desconocían su paradero desde las 13:00 horas del 18 de enero de 2010 hasta el 19, lo cual se corroboró con lo asentado por el Visitador Adjunto de la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional, a quien a las 12:30 horas del 19 de ese mes y año, en la 30/a Zona Militar, le negaron que V1 estuviera a disposición, y a las 13:00 horas en la entonces Procuraduría Estatal lo canalizaron a la Subprocuraduría de Impacto Social, donde “una secretaria” [sic] le comentó que el Fiscal realizaba diligencias con varios detenidos”, que “[...] en cuanto se confirme si estaba [V1] a disposición [...], nos comunicarían [...]”.

23. El mismo 19 de enero de 2010, el Visitador Adjunto se comunicó a las 19:30, 19:40 y 19:55 horas a la entonces Procuraduría Estatal sin novedad, siendo hasta las 20:25 horas cuando el Subprocurador de Procesos le informó vía telefónica que V1 estaba a su disposición relacionado con la Averiguación Previa 4.

24. El Defensor Particular que promovió el Amparo 3 señaló como autoridades responsables al entonces Procurador General de la República, al General Brigadier del Estado Mayor de la 30/a Zona Militar y al comandante militar, por lo cual el Actuario Judicial el 19 de enero de 2010 a las 16:50, 17:10, 17:55, 18:35, 19:15, 19:55 horas acudió a las oficinas de la Policía Federal, guardia de la Policía Ministerial del Estado, así como de la Agencia

Federal de Investigaciones, 30/a Zona Militar, Centro de Readaptación Social Estatal y en las oficinas de Seguridad Pública Estatal sin que encontrara registros de V1 por lo que amplió el amparo.

25. El 19 de enero de 2010, la entonces PGR negó el acto reclamado y el 20 de ese mes y año, la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, la 30/a Zona Militar y la entonces Procuraduría Estatal igualmente lo negaron, informándose que en esta última se sabía que V1 estaba relacionado con la Averiguación Previa 4.

26. De lo que se infiere que V1 no fue puesto a disposición a las 14:05 horas del 18 de enero de 2010 como lo informó la Fiscalía Estatal y AR6, de haber sido así, se le hubiera permitido realizar una llamada telefónica.

27. Otro dato que pone en entredicho la fecha en la que AR6 indicó que V1 fue puesto a su disposición es el oficio por el cual solicitó a la Policía Ministerial del Estado su traslado a los separos, el cual presentaba sello de recibido del “19 de enero de 2010, mesa de guardia Villahermosa, Tabasco, 19:35 horas”, sin que justificara el sitio en que V1 permaneció desde que fue puesto a su disposición, información que coincidió con lo manifestado por V2, quien comunicó que al parecer V1 “[...] fue puesto a disposición [...] hasta las 19:00 horas del 19 de enero de 2010, hora en la que le fue permitido realizar una llamada”.

28. El delito por el cual se giró orden de localización y presentación de V1, esto es, asociación delictuosa, estaba considerado grave, lo que ameritaba una orden de aprehensión y no de localización y presentación, acreditándose así que su detención fue arbitraria, pues aun cuando AR1, AR2 y AR3 asentaron en su parte informativo que le indicaron el motivo de su visita y colaboró, de las evidencias se advirtió que no se le mostró ninguna orden de localización y presentación, lo que corroboraron la Testigo 1, Testigo 2 y el Testigo 3, quienes se percataron que las personas que vestían de negro con pasamontañas y chalecos y con armas ingresaron a la UMAN de manera abrupta, lo que desvirtúa que su detención fuera con colaboración.

29. Con motivo de las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional por V2 y V3, el 23 de febrero de 2010, AR5 comunicó que en la Averiguación Previa 4, relacionada con V1 y otros, se giró “orden de investigación, localización y presentación” el 18 de enero de 2010, misma fecha en que la Policía Ministerial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y de la 30/a Zona Militar lo dejaron “[...] a disposición en calidad de detenido [...]”, contrario a ello, AR1, AR2 y AR3 precisaron que fue presentado en calidad de libre, evidenciándose así su detención arbitraria sin orden de localización y presentación que la justificara.

Consideraciones respecto a la detención por caso urgente decretada en la Averiguación Previa 4

30. AR6 decretó la detención por urgencia de V1 el 18 de enero de 2010 debido a que el delito de asociación delictuosa era grave, igualmente presumió que podía sustraerse de la acción de la justicia ya que, como Ministerio Público Federal, conocía la gravedad del delito pudiendo quedar este impune.

31. AR6 no fundó ni motivó su determinación debido a que conocía su domicilio laboral y personal, los cuales también aportó V1, contándose con su credencial e identificación, de lo que se infería que contaba con domicilio fijo y cierto; en cuanto al argumento que por razón de hora no pudo ocurrir ante la autoridad judicial, si fue puesto a disposición a las 14:05 horas, contó con tiempo suficiente para acudir ante dicha autoridad.

32. En el referido “acuerdo”, AR6 asentó que había señalamientos de que V1 recibía dinero por distribuidores de droga, sin embargo, aun sin conceder que la Persona 1 y la Persona 2 hubieran hecho alusión que “un Ministerio Público Federal” realizaba supuestas actividades ilícitas con grupos delictivos, no consideró las discrepancias en que incurrieron porque la Persona 1 señaló que conoció de lo declarado por referencia de una tercera persona y nunca describió a quien lo mandó llamar para cobrarle “renta”, lo cual resultaba ilógico al suponerse que el día que se entrevistaron lo tuvo a la vista; por su parte, la Persona 2 increpó a la Persona 1 y a la Persona 6, descri-

biendo a uno, como chaparro y güero y al segundo, alto con barba cerrada y complexión semi robusta, quien al parecer respondía al nombre de V1.

33. AR6 pudo haberlos citado para cuestionarlos, indagar respecto al número de agentes ministeriales adscritos a la UMAN y respecto a la persona que uno de los indiciados describió como “güero y chaparro”, contrario a ello, ordenó de facto la localización y presentación de V1, de quien incluso no contaba con su media filiación para suponer que era la persona a quien le imputaban los hechos.

34. Aunado a la negativa de V1, lo anterior dejaba entrever que AR6 no contaba con elementos que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a su intervención en los hechos delictivos; o en su caso, con algún indicio que acreditara que pudiera sustraerse a la acción de la justicia, tan es así que los aprehensores refirieron que colaboró, y no obstante tales circunstancias, el mismo 18 de enero de 2010 emitió acuerdo de detención por urgencia, considerándose que no fundó ni motivó su determinación.

Arraigo de V1 solicitado en la Averiguación Previa 4

35. El 21 de enero de 2010, AR6 solicitó a un Juzgado Penal la medida precautoria de arraigo a fin de que se perfeccionara la Averiguación Previa 4, petición tardía si consideramos que le fue puesto a disposición desde el 18 de ese mes y año, aunado a que resultó contradictoria con el acuerdo de detención por haberse actualizado un caso urgente, lo que implicaba que estaba integrada la indagatoria.

B.1.2. Retención ilegal de V1 que derivó en la dilación en su puesta a disposición atribuible a AR1, AR2 y AR3, entre otros

36. Del parte informativo se desprendió que V1 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial en la misma fecha en que se giró su orden de localización y presentación, 14:05 horas del 18 de enero de 2010; en el supuesto, sin conceder, que los aprehensores le hubieran informado el motivo de su presencia, e incluso colaborara, se podría afirmar que no hubo dilación o irregularidades, lo cual no generaría mayor inquietud sino fuera porque V1 aclaró, en la Averiguación Previa 3 iniciada en la entonces PGR, que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial estatal hasta el 19 de enero de 2010, no el 18 como lo asentó AR6.

37. Situación que evidenció que desde la hora en que V1 fue detenido, esto es, desde las 12:30 o las 13:00 horas del 18 de enero de 2010, al momento en que fue puesto a disposición del Ministerio Público Estatal conforme a la información aportada por V2, esto es, como a las 19:00 horas del 19 de enero de 2010, transcurrieron 30 horas; temporalidad verificable con el oficio que AR6 dirigió a la Policía Ministerial del Estado con asunto “traslado a celdas” y que personal de este Organismo Nacional tuvo a la vista en la Fiscalía Estatal percatándose que presentaba sello de recibido del “19 de enero de 2010, [...], 19:35 horas”.

38. Información coincidente con la constancia del Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, respecto a que hasta las 20:25 horas del 19 de enero de 2010, la entonces Procuraduría Estatal informó vía telefónica que V1 estaba a su disposición, habiendo transcurrido para ese momento casi 31 horas; sin que la entonces Procuraduría Estatal justificara la razón por la cual si le fue puesto a disposición desde las 14:05 horas del 18 de enero de 2010, dicha información no le fue facilitada al personal de este Organismo Nacional o al Actuario Judicial o, en su caso, a la misma Procuraduría Estatal para que tuvieran conocimiento respecto de su ubicación; de haber sido así, V1 hubiera comunicado a sus familiares el lugar de su detención, sin dejar de considerar que presentaba lesiones que no fueron asentadas en el parte informativo ni apreciadas por los peritos médicos de la entonces Procuraduría Estatal ni por AR6, lo que genera dudas.

39. V1 reiteró que después de su detención fue trasladado a una “bodega” donde lo torturaron y amenazaron, siendo hasta el 19 de enero de 2010 cuando fue presentado ante la autoridad ministerial estatal, lo que evidenció dilación en su puesta a disposición, inclusive en la queja presentada ante este Organismo Nacional precisó que ese día recibió la llamada de SP2 y, cinco minutos después de que colgaron, llegaron como 50 personas encapuchadas, quienes lo trasladaron a la “bodega industrial” y el martes lo obligaron a declarar sin abogado, siendo hasta ese día cuando lo llevaron a los separos donde llegó V2.

40. La existencia de la “bodega” que V1 indicó como aquella donde fue trasladado se confirmó a través del remitido por AR6 a la Visitaduría General de la entonces PGR y en el cual precisó que ese lugar, durante el 2009 y a mediados de 2010, fue habilitado como “casa de arraigo”, y en la que V1 permaneció a partir del 22 de enero de 2010 y no del 18; sin embargo, su ubicación es coincidente con la dirección que V1 identificó como la “bodega industrial” a la que fue trasladado después de su detención y en la que permaneció hasta que fue puesto a disposición en la Averiguación Previa 4.

41. Se confirmó la retención ilegal de V1 por los elementos aprehensores, quienes vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica sin justificación razonable.

B.1.3. Violaciones graves por la desaparición forzada transitoria de V1 atribuible a AR1, AR2 y AR3, entre otras personas no identificadas

42. Los razonamientos que sirvieron de base para acreditar indiciariamente la desaparición forzada transitoria de V1, son los mismos que sustentaron su detención arbitraria y retención ilegal; cabe señalar que, al 18 de enero de 2010, el Código Penal para el Estado de Tabasco no tipificaba a la desaparición forzada de personas como delito, sin embargo, al momento en que se emite la Recomendación, dicha conducta está regulada en los artículos 234 y 234 Bis; el artículo décimo transitorio, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que a partir de la entrada en vigor, en las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo, por lo que debido a que la Averiguación Previa 5 continua vigente, se afirma que la conducta desplegada por los agentes aprehensores constituyó indiciariamente la desaparición forzada transitoria de V1 por lo siguiente.

Detención

43. V1 fue privado arbitrariamente de su libertad el 18 de enero de 2010 por un grupo de personas no identificadas quienes arribaron a la UMAN en Comalcalco, Tabasco, ordenándole a la Testigo 1 y a la Testigo 2 que no se movieran mientras bajaban al Testigo 3; después de que revisaron la oficina de V1, no se le volvió a ver; por tanto los aprehensores violentaron su derecho a la libertad, seguridad jurídica y legalidad debido a que no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial inmediatamente como se acreditó.

Agentes del Estado

44. Se acreditó indiciariamente la intervención de personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de la SEDENA y de la entonces Procuraduría Estatal debido a que, de la denuncia de V2 ante SP1 en contra de SP2 y que dio origen a la Averiguación Previa 1, se destacó que en la detención de V1 intervino personal militar y de la entonces Procuraduría Estatal, lo cual confirmó SP2 —superior jerárquico de V1—; también se acreditó intervención de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3, lo que verificó personal de este Organismo Nacional cuando tuvo a la vista la Credencial 1, Credencial 2 y Credencial 3, aunado a los nombramientos de AR1 y AR3.

Negativa de los hechos

45. Después de la detención ilegal de V1, a las 22:45 horas del 18 de enero de 2010, V3 reportó a este Organismo Nacional su desaparición; el 19 de ese mes y año, la entonces PGR informó a la Oficina Foránea de este Organismo Nacional en Villahermosa, Tabasco, que el familiar de V2 había sido detenido el 18 por el Ejército Mexicano y que estaba incomunicado en la 30/a Zona Militar; V2 comunicó que SP2 indicó que el operativo se realizó por la SEDENA y la entonces Procuraduría Estatal, lo que motivó que a las 12:30 horas, el Visitador Adjunto se constituyera a la 30/a Zona Militar sin que lo encontrara, y a las 13:00 horas, en la entonces Procuraduría Estatal, donde la secretaria manifestó que el Fiscal realizaba diligencias, que posiblemente sí estuviera y en cuanto supiera se lo comunicaría.

46. A las 19:30, 19:40 y 19:55 horas del 19 de enero de 2010, el Visitador Adjunto se comunicó a la entonces Procuraduría Estatal sin novedad, siendo a las 20:25 horas cuando el Subprocurador de Procesos informó que V1 estaba a su disposición relacionado con la Averiguación Previa 4 iniciada por asociación delictuosa.

47. Con motivo del Amparo 3 promovido a favor de V1 por privación ilegal de la libertad, reclusión, incomunicación, palos y tortura, el Actuario Judicial, a las 16:50, 17:55 y 19:15 horas del 19 de enero de 2010, se constituyó en la Policía Federal, guardia de la Agencia Federal de Investigaciones y en el Centro de Readaptación Social Estatal sin que encontrara registro de V1; a las 17:10 horas acudió a la Policía Ministerial del Estado; a las 18:35 horas, en la 30/a Zona Militar le indicaron que tampoco había registro; a las 19:55 horas, en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal no encontró a alguna persona registrada como V1.

48. Con la ampliación de demanda de amparo, a las 22:40 horas del mismo 19 de enero de 2010, se constituyó en la entonces Procuraduría Estatal sin que la guardia de la Policía Ministerial los recibiera.

49. De lo que se infiere que si V1 fue puesto a disposición a las 14:05 horas del 18 de enero de 2010 por elementos de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Procuraduría Estatal —Policía Ministerial— así como por la SEDENA, dichas Instituciones ocultaron su paradero aunado a que, el 19 de ese mes y año, la Delegación Estatal en Tabasco y el 20 de ese mes y año, la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, Villahermosa Tabasco y el Estado Mayor de la 30/a Zona Militar, así como la entonces Procuraduría Estatal negaron los actos reclamados, indicando esta que V1 estaba relacionado con la Averiguación Previa 4; el 26 del referido mes y año AR6 negó los actos de incomunicación, malos tratos y torturas.

50. Lo anterior evidenció la negativa de las autoridades involucradas para informar el lugar en que se encontraba V1 después de su arbitraria detención, destacándose igualmente lo siguiente.

Entonces Procuraduría Estatal

51. AR6 indicó que V1 fue puesto a disposición a las 14:05 horas del 18 de enero de 2010, por lo cual no habría razón para que se le informara esto al Visitador Adjunto el 19 de ese mes y año, el hecho de que la “secretaria” [sic] del Fiscal refiriera que se desconocía si V1 estaba entre los detenidos, no era óbice para que tuviera un registro, máxime que AR1, AR2 y AR3 indicaron que en cuanto recibieron la orden de localización y presentación, se dirigieron a la UMAN, de lo que se infiere una actuación en colaboración, lo que supondría que lo comunicaron a sus respectivos mandos.

52. Respecto a la intervención de AR3, V1; ni sus testigos manifestaron que escucharan la voz de alguna mujer, destacándose la negativa de la autoridad para facilitar información al respecto, ya que en el auto de término constitucional de la Causa Penal 2, se asentó que la Policía Ministerial del Estado informó que no estaba registrada como elemento activo, similar circunstancia se informó en la Averiguación Previa 5; sin embargo, este Or-

ganismo Nacional consultó el parte informativo en la Fiscalía Estatal y constató que AR3 se desempeñaba como “Agente de la Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro” identificándose con la Credencial 3, dato confirmado por la Fiscalía Estatal el 23 de marzo de 2020, incluso comunicó que había causado baja por renuncia voluntaria el 31 de agosto de ese mismo año.

SEDENA

53. El 9 de febrero de 2010 indicó que la Comandancia de la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, no encontró antecedente y el 11 de ese mes y año indicó que a las 13:00 horas del 18 de enero de 2010 V1 fue detenido por personal de las entonces Procuraduría Estatal y Secretaría de Seguridad Pública Estatal en cumplimiento a una orden de presentación, por lo que su personal se limitó a proporcionar apoyo en la seguridad del perímetro a petición de la Fiscalía, sin que pase inadvertido que V1 manifestó que en la “bodega” en la que estuvo cautivo, la voz de las personas que lo cuestionaban era de militares; la Testigo 1 afirmó que vio que llegaron los soldados, comentándole a la Testigo 2, quien, en la Averiguación Previa 5, comentó que se enteró que las personas que vestían de negro eran del Ejército Mexicano. Respecto al Testigo 3, si bien indicó que identificó a tres personas pintadas afuera con uniforme de campaña color verde camuflajeadas dando seguridad perimetral, ello no significa que no hubieren intervenido en la detención de V1, debido a que cuando llegaron dicho testigo se encontraba en la planta alta, por tanto, su manifestación corrobora la participación de la SEDENA en los hechos que nos ocupan.

54. SP2 indicó que el operativo lo realizó SEDENA y la entonces Procuraduría Estatal, lo que se confirma con el parte informativo signado por AR2, sin dejar de considerar que V2 indicó que en la noticia de la detención de V1 se indicó que estaba en la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco; por su parte, el abogado particular que promovió el Amparo 3 indicó, bajo protesta de decir verdad, que cuando se trasladó por segunda ocasión a la 30/a Zona Militar, vio que subían a V1 a una camioneta militar.

La entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal

55. El 26 de febrero de 2020, la actual Secretaría de Seguridad Protección Ciudadana de Villahermosa, Tabasco informó que no se encontró registro alguno de AR1 ni de AR3, mucho menos de alguna detención o aseguramiento; lo que se contrapone con el nombramiento de AR1 remitido el 30 de agosto de 2010 por la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

56. Mediante el oficio PGJ/SEIS/FECS/296/2009, del 23 de febrero de 2010, AR5 precisó que, en la Averiguación Previa 4 del 18 de enero de ese año, elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y de la 30/a Zona Militar dejaron a V1 a su disposición.

57. Bajo una perspectiva de derechos humanos, se contó con elementos para acreditar indiciariamente la participación de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Procuraduría Estatal y de la SEDENA en la detención arbitraria, retención ilegal y desaparición forzada transitoria de V1, por lo cual las investigaciones de la Averiguación Previa 5, deben continuar para que comparezcan AR1, AR2, AR3 y se identifique a las personas servidoras públicas que igualmente intervinieron en los hechos a fin de que se determine la probable responsabilidad de quienes toleraron la desaparición forzada transitoria de V1.

58. Respecto a las manifestaciones de V2, en la Averiguación Previa 1, igualmente deberá investigarse si SP2 conocía el lugar donde permaneció V1 desde que fue sustraído de la UMAN en Comalcalco, Tabasco, ya que a dicho de V1 antes de ser aprehendido recibió su llamada.

59. El 7 de junio de 2013, SP1 consultó en la Averiguación Previa 1 el no ejercicio de la acción penal al no acreditarse el delito de abuso de autoridad; sin embargo, SP2 fungía como superior jerárquico de V1, particularidad que lo hacía garante de su seguridad, máxime que cuando fue detenido laboraba en la UMAN, y si bien no estaba obligado a proporcionar datos de ningún tipo a V2 vía telefónica, ello no lo limitaba para que procurara que a V1 se le garantizará el goce de sus derechos fundamentales; llama la atención que no presentara denuncia por los objetos que sustrajeron de la oficina de V1, por tanto, deberá investigarse si tuvo injerencia en su desaparición por su posición de garante.

60. Lo anterior debido a que de la solicitud de ampliación de querrela realizada por V1 ante AR13 por el diverso delito de tortura en contra de SP2, se destacó que, en febrero de 2010, cuando estuvo arraigado SP2 en compañía de AR4 y otro Fiscal, lo visitaron y habló con SP2, confesándole que sabía que lo había “levantado de las oficinas de la UMAN en Comalcalco, Tabasco”, personal de la entonces Procuraduría Estatal y de la SEDENA; que había sido torturado por los elementos aprehensores, ya que trabajaba de forma conjunta y estaba enterado de lo que realizaba la entonces Procuraduría Estatal, pero que no pudo ayudarlo porque estaba de por medio su trabajo y no quería “broncas” con el encargado de la Delegación y que sabía que, el 18 de enero de 2010, un familiar llamó para preguntarle por su desaparición, entre otras cuestiones; datos que deberán corroborarse para que se esclarezca si SP2 tuvo intervención en los hechos, también deberá dar seguimiento a las averiguaciones previas iniciadas en contra de SP1 y SP2 a fin de no generar impunidad.

C. Derecho humano a la integridad personal

61. Durante el tiempo que V1 fue retenido ilegalmente por los elementos aprehensores fue víctima de tortura.

C.1. Violación al derecho a la integridad personal de V1 por actos de tortura atribuidos a los elementos aprehensores

62. En la Averiguación Previa 4, AR6 indicó, el 18 de enero de 2010, que no le apreció alguna lesión, al igual que a las 18:00 horas, dos peritos de la entonces Procuraduría Estatal; sin embargo, se contó con evidencias que demostraron que V1 fue objeto de actos de tortura.

63. El 20 de enero de 2010, V2 comunicó a la Oficina Foránea de este Organismo Nacional que V1 comentó que lo llevaron a una “bodega” donde lo golpearon, por lo cual el Visitador Adjunto con una perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco lo entrevistaron; esta emitió su certificado médico en el que se destacó dolor intenso en ambos oídos, excoriación rojiza en región posterior del lóbulo del oído derecho e izquierdo, lo que, de acuerdo a su narrativa, contaba con tiempo de evolución de tres días, evidenciándose la alteración en su integridad física, sin que se justificara en el parte informativo, siendo igualmente contradictoria con la fe de lesiones de AR6 y el certificado médico del 18 de enero de 2010.

64. En la Averiguación Previa 3, V1 declaró que después de que los sujetos lo sacaron de las instalaciones de la UMAN lo introdujeron a una suburban blanca, pidiéndole que se hincara y se agachara, tapándolo con su camisa y después de 45 minutos escuchó que una cortina metálica se abría; lo bajaron tapado con su camisa, pero por la transparencia se dio cuenta que no era ninguna oficina de gobierno, había sujetos fuertemente armados y encapuchados, una mezcla entre Policía Estatal y otros camuflajeados como el Ejército Mexicano; lo llevaron a la planta superior y lo introdujeron a un cuarto vacío donde había una silla y, después de unas fotos, lo golpearon siendo hasta el siguiente día cuando un familiar y sus abogados lo encontraron.

65. En la referida Averiguación Previa 3, el 21 de enero de 2010, la perito médico adscrita a la entonces PGR lo describió con dolor pulsátil de moderada intensidad en ambas regiones auriculares acompañado de prurito persistente en ambos conductos auditivos, dolor continuo de moderada intensidad de ambos miembros superiores

incrementado a la realización de actividades con mínimo esfuerzo y a movimientos de flexión y rotación de ambos miembros con tiempo de evolución de cuatro días, describiéndolo a la exploración física con cinco excoriaciones con costra hemática en proceso descamativo; dos ámpulas paralelas entre sí conformadas con halo hiperémico circundante que, de acuerdo a lo manifestado, le fueron ocasionadas al momento de su detención, lo que se constató con el “dictamen de representación gráfica”.

66. V1 fue objeto de tortura indiciariamente atribuible a los elementos de la SEDENA y de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Procuraduría Estatal —Policía Ministerial— que intervinieron en su detención y que lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial estatal; cabe señalar que V1 indicó que ni en la entonces Procuraduría Estatal, ni en la PGR se le realizó el Protocolo de Estambul, desprendiéndose de la Averiguación Previa 3, que, el 16 de marzo de 2010, las peritos oficiales sugirieron lo revisara un médico especialista en otorrinolaringología para que valorara su función auditiva y se determinara si era o no de origen traumático y tiempo de evolución ya que se quejaba de disminución de agudeza auditiva (hipoacusia).

67. El Centro de Readaptación Social Estatal informó a AR4 que sería valorado el 13 de julio de 2010 en el Hospital Privado 1, sin que ello sucediera, debido a que el 23 de enero de 2020 la Fiscalía General de la República informó a AR13, que, en la diversa Averiguación Previa 6 —derivada de la Averiguación Previa 3—, obraba la solicitud de valoración en segundo nivel de V1 con diagnóstico de “hipoacusia bilateral leve”, petición reiterada a través del oficio 1392/2010, del 14 de junio de 2010, sin que hubiera mayores documentales.

68. Respecto a nuestra intervención, el 23 de octubre de 2017 se le informó a V1 que se le realizaría el Protocolo de Estambul, refiriendo que no era su deseo ser revictimizado y que se adhería al dictamen de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

69. De la valoración médica del 8 de enero de 2016 como parte del Protocolo de Estambul de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, realizada por el perito profesional de la dirección de Atención a Víctimas, se destacó en el rubro de “descripción de síntomas agudos, inmediatos, relacionados con los actos de agresión”, que V1 presentaba dolor en región lumbar, rodilla izquierda (sufrió accidente automovilístico en junio de 2009) con golpes en dicho lugar e hipoacusia izquierda. En el apartado de “exploración de síntomas crónicos relacionados con los actos de agresión”, estableció que refería dolor en región lumbar cuando realizaba esfuerzos físicos, dolor en rodilla e hipoacusia izquierda, al examen otoscópico: “edema de tímpano”, concluyéndose que no se ha recuperado totalmente (“hipoacusia izquierda”) y que las lesiones físicas que en su momento presentó sí tienen impacto en su funcionamiento actual en relación con la hipoacusia izquierda, aunado a que presenta dolor en región lumbar y en rodilla izquierda, recomendándole interconsulta a traumatología y otorrinolaringología; lo que se constató con las valoraciones realizadas en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco y en la Averiguación Previa 3.

70. En la mecánica de lesiones del 23 de enero de 2019, solicitada por AR13 en la Averiguación Previa 5, se advirtió que la perito oficial concluyó que no había coherencia ni relación de las lesiones que presentó V1 el 18 de enero de 2010 con lo denunciado ya que: “las lesiones que presentó en un alto grado de probabilidad son de las producidas al momento de su detención por maniobras de aseguramiento, sujeción y traslado, no existiendo correlación con actos de posible tortura”; en cuanto a la mecánica de lesiones [sic], temporalidad de producción y clasificación, resaltó que: las “[...] cinco excoriaciones cubiertas de costra seca [...]” tienen una temporalidad de producción de tres a cinco días; al respecto, no consideró que AR1, AR2 ni AR3 justificaron dicha alteración, por el contrario, afirmaron que V1 cooperó, situación que genera suspicacia.

71. En la valoración psicológica del 8 de enero de 2016, como parte del Protocolo de Estambul de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco, se concluyó que había correlación en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra V1, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que

tuvo desde el principio, teniendo una evolución favorable de manera paulatina, actualmente refiere algunos síntomas que cumplen criterios para su diagnóstico; resaltó el impacto psicológico como consecuencia de lo vivido, siendo lógico que algunos síntomas disminuyeran en intensidad e incluso desaparecieran con el transcurso de los meses y años, considerando esta Comisión Nacional que el hecho de que se le diagnosticara con trastorno de ansiedad no especificado no demerita su versión, ni la convierte en inverosímil debido a que existen otras evidencias que dieron certeza a su narrativa como se señalará enseguida.

72. En el “Dictamen Psicológico sobre el caso de [V1]”, del 2 de mayo de 2016, un médico psiquiatra del Hospital Universitario “Doctor José Eleuterio González”, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, determinó que V1 presentó: “trastorno depresivo mayor, episodio único, moderado con síntomas ansiosos”; especificó que contaba con síntomas de depresión y ansiedad suficientes para un diagnóstico específico, producto de los eventos con potencial traumático que padeció posterior a su salida del centro penitenciario (dificultades para encontrar un empleo, cambio de lugar de residencia, dificultades económicas, etcétera), condición que inicialmente se presentó como un trastorno de ansiedad no especificado cuya evolución ha ido complicándose hasta llegar a cumplir criterios clínicos para su condición actual.

73. La afectación de V1 después de casi siete años de su detención igualmente se corroboró con la atención brindada el 17 de mayo de 2017 por un psicólogo de este Organismo Nacional, advirtiéndose el curso y contenido de su discurso coherente y congruente, con estado anímico predominantemente depresivo, ira autodirigida, dificultad para pensar en alternativas de solución, anhedonia (falta de placer), irritabilidad e importante dependencia emocional hacia V2, ansiedad, dificultad para conciliar el sueño, por lo que se le brindó contención emocional, recomendándole tratamiento con medicamento y psicoterapia, por lo cual, el 30 de mayo de 2017, V1 comunicó que acudió con un psiquiatra particular, quien le recetó medicamento.

74. En el ISSSTE, el 7 de noviembre de 2017, se diagnosticó con “estrés postraumático y depresión ansiosa”, ordenándose su valoración por psiquiatría; adicionalmente requirió en distintas fechas a este Organismo Nacional de atención psicológica vía videoconferencia.

75. En la opinión en materia de psicología, elaborada por este Organismo Nacional el 8 de abril de 2020, se concluyó que V1 presenta afectación psicológica derivada de los hechos investigados, la cual ha impactado y repercutido en su desarrollo emocional, psicosocial y laboral causándole trastorno depresivo mayor, trastorno por estrés postraumático, abandono de un proyecto de vida, de su prestigio, pérdida de la confianza en las personas, en las instituciones y en la sociedad en general, así como alteración en la percepción sobre su capacidad personal, generándole como consecuencias incapacitantes la dificultad para tener un empleo estable y satisfactorio, para salir de casa sin temor o desconfianza, para disfrutar actividades recreativas, tener ingresos económicos suficientes, entre otros, por lo cual se sugirió que continuara en manejo multidisciplinario, en el nivel de atención que le corresponda, y a criterio de los especialistas tratantes por el tiempo que sea necesario.

76. Lo expuesto demostró la afectación psicológica de V1 con motivo de su detención y posterior a esta, sin que pase inadvertido que en la Averiguación Previa 3 obra un dictamen en materia de psicología suscrito por SP3, adscrita a la entonces PGR, quien concluyó entre otras cuestiones que V1: “[...], no presenta ninguna de las reacciones psicológicas, así como tampoco cumple con los criterios establecidos para diagnosticar Trastorno por Estrés Postraumático, Trastorno Depresivo Mayor o algún otro trastorno de orden psicológico que sea compatible con las encontradas en las víctimas de tortura”; agregó la carátula con el consentimiento expreso rubricada de manera autógrafa y a letra de molde por V1 el 17 de marzo de 2010; sin embargo, este afirmó que nunca se le hizo saber dicha valoración y que no firmó ninguna autorización, lo que deberá investigarse a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

77. La conclusión de SP3 se contrapone a las evidencias valoradas, las cuales demostraron que la afectación psicológica de V1 ha trascendido inclusive al momento en que se emite la Recomendación, sin soslayar que si bien AR13, en la Averiguación Previa 5, consideró dicha pericial psicológica como Protocolo de Estambul, su aseveración carece de sustento, pues en el caso sin conceder, para que se considerara parte del referido Protocolo se requería una valoración médica para completarlo, la cual no se realizó como se acreditó.

78. Se acreditó la tortura física infligida indiciariamente por las personas que lo detuvieron y retuvieron durante 30 horas, lo que constató el personal médico de las distintas Instituciones el 20 y 21 de enero de 2010, evidenciándose que la fuerza con la que se produjeron resultó excesiva y desproporcional porque al momento en que le fue practicado el Protocolo de Estambul, después de seis años, persistía la hipoacusia, sin que pudiera acreditarse que el resto de sus lesiones fue por maniobras de aseguramiento como lo afirmó la perito de la entonces PGR, ya que AR1, AR2 y AR3 indicaron que cooperó con ellos.

79. Igualmente, se acreditó la tortura psicológica, producto de la cual V1 presenta inestabilidad emocional que ha trascendido a su ámbito familiar, personal y social, así como una notoria afectación en el rubro laboral, requiriendo inclusive de fármacos y atención vía videoconferencia para su mejoría.

80. AR1, AR2, AR3, y demás personal interviniente de quienes se desconocen datos, violentaron el derecho humano de V1 a la integridad personal, ya que aun cuando no se le realizó el Protocolo de Estambul con la prontitud que ameritaba, dicha circunstancia fue por causas ajenas a su voluntad, quien buscó por sus medios una instancia en la que le fuera realizado, siendo después de seis años cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León se lo practicó, y en el cual se resaltó su actual padecimiento de hipoacusia generada con motivo de los golpes que le dieron en los oídos durante su retención y el estado psicológico que presenta, por lo cual se actualizaron los tres elementos constitutivos de la tortura.

1. Intencionalidad

81. V1 fue víctima de maltrato físico y psicológico ejercido de manera intencional indiciariamente por elementos de la SEDENA, de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y de la entonces Procuraduría Estatal, sin que justificaran la alteración en su integridad física, por tanto, se presume que estos, en compañía de otras personas no identificadas, el 18 de enero de 2010, le infligieron las lesiones y la afectación psicológica asentadas, acreditándose que sus lesiones le fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y acorde a sus manifestaciones, en concreto, la de los oídos, manejada desde sus inicios como “hipoacusia”, y si bien el Protocolo de Estambul establece que en los traumatismos de oído para detectar rotura de membrana de un diámetro inferior a dos milímetros se requiere un examen rápidamente porque pueden curarse en 10 días, ello no demerita su padecimiento ya que después de seis años presenta hipoacusia.

82. A V1 se le sometió con mecanismos violentos que transgredieron su autonomía y autodeterminación para obtener información en el sentido que le era indicado, mientras lo torturaban querían que confesara que trabajaba para el Grupo Delictivo 1, sin que lo admitiera.

2. Sufrimiento severo

83. Se acreditaron los golpes infligidos a V1 con los certificados médicos elaborados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y por la entonces PGR del 20 y 21 de enero de 2010; otro dato que confirma la intensidad de su alteración en la integridad física lo constituye el resultado del Protocolo de Estambul, en el cual se destacó que a seis años de los hechos aún presentaba hipoacusia, padecimiento por el cual la perito médica designada en la Averiguación Previa 3, sugirió su revisión por especialista en otorrinolaringología, la cual nunca se realizó.

3. Fin o propósito de la tortura

84. Los actos de tortura infligidos a V1 tenían como finalidad la obtención de información respecto a los integrantes del Grupo Delictivo 1 y del Grupo Delictivo 2, destacándose que, a pesar de la incriminación realizada por la Persona 1 y la Persona 2 en la Causa Penal 1 y en la Causa Penal 2, se ordenó su libertad.

85. No se soslaya que la Persona 1 y la Persona 2, en la Averiguación Previa 3, negaron las imputaciones en contra de V1, argumentando que fueron golpeados y torturados ya que ninguno lo conocía; a su vez, V1 refirió que mientras lo golpeaban era interrogado para que dijera qué relación tenía con el Grupo Delictivo 1 y como no contestó, ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción o sometimiento, sin que los aprehensores justificaran su alteración en la integridad física, lo que genera incertidumbre respecto a su aseguramiento.

86. Se acreditó la tortura física y psicológica por los aprehensores, entre otras personas, quienes ejercieron un rol de autoridad, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con V1, quien fue agredido de diferentes formas y durante horas, además de haber sido puesto a disposición de manera tardía, lo que conllevó la violación a sus derechos humanos, a la integridad física y psicológica, entre otras.

Consideraciones respecto a la valoración médica de V1 por la entonces Procuraduría Estatal

87. En la Averiguación Previa 4, a las 18:00 horas del 18 de enero de 2010, dos peritos de la entonces Procuraduría Estatal reportaron a V1 sin “[...] huellas de lesiones traumáticas recientes [...]”; contrario a ello, sí las presentaba como se asentó en las valoraciones del 20 y 21 de enero de 2010 por personal de la Comisión de Derechos Humanos en Tabasco y de la entonces PGR, por ello, este Organismo Nacional presentará queja ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía Estatal para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, debiéndose anexar al expediente laboral de los involucrados copia de la presente.

D. Derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad atribuibles a personas servidoras públicas de las entonces Procuraduría Estatal y PGR

88. La falta de diligencia y efectividad así como la dilación en las investigaciones ministeriales estatales realizadas por AR5 y AR6 y en el ámbito federal, por AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, colocaron a V1, V2, V3, V4 y V5 en doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias de la conducta en agravio de V1, padecieron la omisión en la integración de los expedientes ministeriales iniciados con motivo de su detención arbitraria y posterior retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura.

D.1. Violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en la integración de la Averiguación Previa 4 iniciada en la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría Estatal

89. AR5, a las 9:50 horas del 18 de enero de 2010, inició la Averiguación Previa 4 y 15 minutos posteriores giró orden de localización y presentación en contra de V1 por asociación delictuosa y robo de vehículo equiparado, remitiendo oficios a la Policía Ministerial, al General Brigadier de la 30/a Zona Militar y al entonces Secretario de Seguridad Pública estatales; dichos oficios carecían de sello de recepción, o fecha y hora.

90. En el parte informativo AR1, AR2 y AR3 asentaron que a V1 lo incriminaban la Persona 1 y la Persona 2, sin que obrara constancia que acreditara que hubieran consultado la indagatoria, ya que de la orden de localización y presentación, solo se indicó que se le ubicara donde quiera que se encontrara.

91. Llama la atención la negativa de la entonces Procuraduría Estatal para remitir copia certificada del parte informativo de la puesta a disposición de V1, limitándose a informar, el 15 de abril de 2016, entre otras cuestiones, que V1 fue puesto a disposición, el 18 de enero de 2010, a las 14:05 horas, y con motivo de una petición más, del 29 de enero de 2020, la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión señaló fecha y hora para la consulta, por lo cual el 17 de febrero de 2020 personal de esta Comisión Nacional se constituyó en dicha Fiscalía donde tuvo a la vista el “parte informativo y deja a disposición diversos objetos y libre presentado a una persona del sexo masculino”, del 18 de enero de 2010, advirtiéndose sin sello de recibido, situación que genera suspicacia a pesar de que obren las ratificaciones de AR1, AR2 y AR3.

92. Dicha negativa fue extensiva a la entonces PGR, la cual envió oficios, del 1 de diciembre de 2010 y 4 de marzo de 2011, respectivamente, a través de los cuales AR8 solicitó documentos de la Averiguación Previa 4, sin que se lo enviaran, solo un informe, el 11 de julio de 2011.

93. Respecto al registro de AR3, quien se desempeñaba como Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro, como lo confirmó esta Comisión Nacional cuando consultó la referida indagatoria, se percató que cuando ratificó la puesta a disposición, se identificó con la Credencial 3; sin embargo, en el auto de término constitucional de la Causa Penal 2, se asentó que la Policía Ministerial del Estado informó que no estaba registrada como elemento activo, y en la Averiguación Previa 5, la actual Fiscalía informó a AR13 que no encontró registros de AR3, lo que deberá investigarse a fin de deslindar las respectivas responsabilidades.

94. Resalta la rapidez en el actuar de AR5 y AR6 al haber realizado las diligencias de las que derivó la ilegal detención de V1 el mismo día en que recibieron copia de la Averiguación Previa 2, lo que evidenció su actuar irregular, ya que tales determinaciones trajeron como consecuencia que V1 fuera detenido con una “orden de localización y presentación”, dictándose, un acuerdo de “detención por urgencia” y su posterior arraigo con la finalidad de que se integrara debidamente la indagatoria hasta la orden de aprehensión.

95. V1 fue puesto a disposición del Juzgado de Distrito 1 donde se radicó la Causa Penal 2, en la cual, el 26 de febrero de 2010, se dictó auto de formal prisión por asociación delictuosa agravada y cohecho, determinación revocada por el Juzgado de Distrito en Xalapa, Veracruz, dictándose, el 11 de septiembre de ese año, auto de libertad por falta de elementos para procesar al no haberse acreditado el delito de cohecho ni la probable responsabilidad de V1 en el de asociación delictuosa agravada.

96. V1 informó a AR6 que la marihuana encontrada en su oficina correspondía a diversas averiguaciones a su cargo, solicitando la devolución de los equipos de cómputo de la entonces PGR, indicándole que faltaba una cámara fotográfica, tarjetas de crédito, su visa y setenta mil pesos, sin que AR6 se pronunciara, limitándose a poner a disposición de la autoridad judicial siete bolsas de marihuana y dos CPU, entre otros objetos.

D.2. Violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en la integración de la Averiguación Previa 5 y Averiguación Previa 6 iniciadas en la Segunda y Primera Agencia Investigadora de la entonces PGR, en Villahermosa, Tabasco, respectivamente

97. En la integración de la Averiguación Previa 5 intervinieron diversos Representantes Sociales de la Federación, advirtiéndose periodos sin diligencias y sin seguimiento a la información recabada.

AR7, Titular de la Segunda Agencia Investigadora de la entonces PGR en Villahermosa, Tabasco

98. El 13 de febrero de 2010, AR7 radicó la Averiguación Previa 5 con la denuncia de V1, siendo su única diligencia acudir a la Casa de Seguridad 1 a petición del denunciante para que ratificara su denuncia por: abuso de

autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones, delitos contra la administración de justicia, entre otras, en contra de la entonces Procuraduría Estatal y el Ejército Mexicano, omitiendo verificar la viabilidad y trascendencia de las diligencias solicitadas por V1 para el esclarecimiento de los hechos.

AR8, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora Especializada en Delitos Cometidos contra Periodistas de la entonces PGR en Villahermosa, Tabasco

99. El 5 de agosto de 2019, AR8 recibió la Averiguación Previa 5 y no obstante que el 19 de ese mes y año giró oficios para recabar las pruebas solicitadas por V1, omitió solicitar copia certificada de la Averiguación Previa 1; así como el seguimiento a la investigación conferida, ya que, el 25 de agosto y 5 de octubre de 2010, recibió los nombramientos de V1 y de la Testigo 2, sin que los citara, al igual que respecto de AR1; en cuanto a AR2, le fue informado que causó baja y alta en el 52/o Batallón de Infantería en Guadalupe, Zacatecas, sin que solicitara a su nueva adscripción sus datos y tampoco lo citó.

100. Aun cuando a través del similar 547/2010 dirigido a la entonces Procuraduría Estatal solicitó en 48 horas informara si AR3, AR5, AR6, SP8 y SP9 prestaban sus servicios en dicha dependencia con su nombramiento, nombre del director del Servicio Médico Forense y copias certificadas de la Averiguación Previa 4, hasta el 21 de diciembre de 2011 remitió oficio recordatorio, sin seguimiento ni medidas de apremio para su efectividad.

101. El 5 de octubre de 2011 solicitó copia certificada de la Averiguación Previa 2, sin que fijara plazo para su remisión, por lo que después de cinco meses, envió segundo oficio, informándole AR4 el 9 de abril de ese mismo año que respecto a V1 se inició la Averiguación Previa 3 en la cual se ejerció acción penal el 22 de febrero de 2010, dejándose cuadruplicado abierto y que dio origen a la Averiguación Previa 6.

102. El 3 de mayo de 2012, AR8 tuvo a la vista la Averiguación Previa 6, iniciada en cumplimiento al punto resolutive quinto del pliego de consignación de la Averiguación Previa 3 por el delito de tortura, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada [sic], siendo hasta el 17 de octubre de ese año cuando ordenó la acumulación de la Averiguación Previa 6 a la diversa Averiguación Previa 5, omitiendo considerar la calidad de víctima de V1 respecto al delito de tortura y de sujeto activo por los delitos de enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada, misma que se autorizó el 1 de noviembre de 2012.

103. Respecto a los oficios 523/2012, 2363/2012, 2945/2012, del 27 de febrero, 7 de agosto y 13 de octubre de 2012, respectivamente, en los que AR8 solicitó al IMSS informara en tres días hábiles si contaba con datos de pagos obrero-patronales a nombre de V1, entre otros, tampoco se advirtió seguimiento a pesar del término estipulado.

Averiguación Previa 6

AR4, Encargado del Despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Estatal Tabasco

104. El 1 de marzo de 2010, AR4, en cumplimiento al resolutive quinto del pliego de consignación de la diversa Averiguación Previa 3, radicó la Averiguación Previa 6 por “tortura, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada”; sin que motivaran la razón por la cual se investigaría el delito de delincuencia organizada cuando V1 ya había sido consignado por dicho ilícito; inclusive en la Causa Penal 1 se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley respecto del delito contra la salud en la modalidad de fomento para posibilitar el comercio del narcótico denominado cocaína, así como por el delito de delincuencia organizada agravado por cuanto hace a V1, entre otros.

105. El error de AR4 ha generado confusiones que han perjudicado la integración de las averiguaciones previas en perjuicio de V1, ya que si bien este y otros manifestaron haber sido torturados en su detención; ello daba lugar a un desglose para que se integrara otra indagatoria; sin embargo, los consideró conjuntamente por tanto en una misma averiguación previa, tenía la calidad de víctima y de probable responsable.

106. Respecto al delito de tortura, el 1 de marzo de 2010, AR4 solicitó a la entonces PGR, designara peritos para el Protocolo de Estambul, el 9 de abril de 2010, las peritos solicitaron la revisión de V1 por especialista en otorrinolaringología; al respecto el Centro de Readaptación Social Estatal informó que sería valorado el 13 de julio de 2010, en el Hospital Privado 1, sin que AR4 diera seguimiento.

107. Otro elemento que avala sus irregularidades, es la evaluación técnico-jurídica de la Averiguación Previa 6 del 4 de diciembre de 2012, en la que la Dirección General de la Visitaduría de la entonces PGR instruyó entre otras cuestiones, determinará en un término máximo de 20 días, la viabilidad o no del desglose de actuaciones del delito de tortura y enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada; se enviaran oficios recordatorios al IMSS, en un término máximo de 10 días; la investigación por Policía Federal Ministerial respecto al *modus operandi* y *vivendi* de la Persona 1, la Persona 2, la Persona 3, la Persona 4, V1 y otros, su correlación de actividades y convivencia para nuevos elementos de convicción en un término máximo de 30 días, así como requerir al Servicio de Administración Tributaria, las declaraciones de impuestos sobre la renta o de cualquier otra índole a nombre de V1, sin que se advirtiera su cumplimiento.

108. El 21 de enero de 2013, la Dirección General de Evaluación Técnica Jurídica de la Visitaduría General de la entonces PGR igualmente emitió la Vista 3 por conductas probablemente irregulares de carácter administrativo atribuibles a AR4 por la omisión de obtener el Protocolo de Estambul desde que radicó la Averiguación Previa 6 y el desglose respecto al delito de tortura, ordenando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recepción, inclusive agregó que en caso de otras causas de responsabilidad imputables al Ministerio Público Federal Infractor o distintos, se instaurara de inmediato el procedimiento administrativo, lo que evidenció su actuar irregular.

109. Respecto al seguimiento de la Averiguación Previa 6, después de la acumulación dictada por AR8 autorizada el 1 de noviembre de 2012, se advirtió que al 10 de octubre de 2014, se desconoce quién estuvo a cargo, debido a que en esta última data SP4 consultó la incompetencia en razón de especialidad, la cual se autorizó el 21 de octubre de 2014; sin embargo, el 2 de enero de 2015, la Directora General Adjunta en la entonces PGR informó al delegado de dicha Institución en el Estado de Tabasco, que no era competente para conocer de los hechos, devolviendo la referida indagatoria, tocándole conocer a AR9.

AR9, Titular de la Segunda Mesa Investigadora de la entonces PGR, Delegación Estatal Tabasco

110. En seguimiento a la información que AR8 solicitó al IMSS el 27 de febrero, 7 de agosto y 13 de octubre de 2012, AR9 remitió oficios el 17 de febrero, 10 de junio y 15 de septiembre de 2015, sin medida de apremio, lo que generó dilación respecto al delito de enriquecimiento ilícito, siendo estas sus únicas diligencias.

AR10, Titular de la Primera Agencia Investigadora de la Federación

111. AR10 dio vista al Subdelegado de Procedimientos Penales "A" de la entonces PGR con motivo de la reasignación del 4 de diciembre de 2015, para que analizara la posibilidad de formular queja administrativa o penal, al no haber diligencias desde el 3 de octubre de 2012 al 10 de octubre de 2014, sin que se advirtiera seguimiento; ese día solicitó designación de peritos en psicología y medicina forense para el Protocolo de Estambul, informándole la perito en psicología que la propuesta de evaluación sería del "16 al 18 de enero de 2018"; sin que se advirtiera el seguimiento.

AR11, Fiscal de Averiguaciones Previas y Procesos del Sistema Tradicional en Villahermosa, Tabasco

112. El 3 de junio de 2016, AR11 recibió por reasignación la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, advirtiéndose que, el 6 de ese mes y año, recibió el oficio con número de folio 1497 a través del cual un perito médico oficial informó que V1 no se había presentado, sin que se pronunciara.

Consideraciones respecto a AR8 y AR9

113. AR8, AR9 y AR10 soslayaron considerar en la integración de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, la realización del Protocolo de Estambul y si bien AR10 solicitó la intervención pericial, para que pudiera quedar exceptuado de dicha omisión, debió darle puntual seguimiento; también soslayaron aquellas diligencias tendientes a acreditar el supuesto enriquecimiento ilícito.

SP5, Titular de la Agencia Primera de la Fiscalía de Averiguaciones Previas y Procesos en el Sistema Tradicional de la entonces PGR

114. Respecto a SP5, no se contó con actuaciones en las que pudo haber intervenido; sin embargo, el 24 de agosto de 2016, propuso la consulta por excusa para seguir conociendo de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6 al haber sido denunciado por V1, por lo cual deberá investigarse su actuación a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente.

AR12, Ministerio Público Federal adscrito a la Segunda Agencia de la Fiscalía de Averiguaciones Previas y Procesos en el Sistema Tradicional de la entonces PGR

115. El 6 de septiembre de 2016, AR12 integró la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, por lo cual, el 7 del mes citado, ordenó su separación debido a que V1 en esta última tenía carácter de probable responsable y en la primera de víctima, determinación autorizada el 28 de septiembre de 2016.

116. En seguimiento a la integración de la Averiguación Previa 6 por enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada [sic], el 23 de diciembre de 2016, AR12 remitió exhorto para que V1 declarara y el 27 de ese mes y año, solicitó la reserva condicionada, la cual se autorizó el 31 de diciembre de 2016; el 17 de abril de 2017, AR12 recibió el exhorto, SP6 informó que en el domicilio de V1, V3 refirió que no habitaba desde hacía 14 años, sin que ordenara alguna otra diligencia para que recabara su comparecencia, lo que demostró falta de seguimiento en el encargo conferido, habiendo transcurrido a esa fecha, casi ocho años.

117. Tampoco pasa inadvertido que el 18 de junio de 2018, AR12 solicitó las declaraciones patrimoniales de V1, sin que diera seguimiento a su recepción a través del oficio del 19 de julio de 2018.

118. La Averiguación Previa 5 estuvo en inactividad durante casi ocho meses, sin que se conozca si durante ese lapso estuvo a cargo de AR12 o de diversa persona servidora pública, siendo hasta el 14 de diciembre de 2017 cuando el Subdelegado de Procedimientos Penales del Sistema Procesal Penal Inquisitivo-Mixto y Coordinador de Amparo instruyó a SP7 para que se hiciera cargo.

Averiguación Previa 5 posterior a la separación de autos del 7 de septiembre de 2016

119. El 12 de octubre de 2016, AR12 en cumplimiento al Recurso de Revisión 1 ordenó la citación de V1 para que ratificara su denuncia y le hiciera del conocimiento sus derechos en calidad de víctima por los delitos de tortura, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, así como delitos contra la administración de justicia y los que resultaran.

120. El 22 de noviembre de 2016, V1 ratificó la denuncia presentada el 11 de febrero de 2010 y solicitó la convalidación de las pruebas aportadas, en concreto el Protocolo de Estambul realizado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, sin que de las evidencias con que se cuenta, se advirtiera el seguimiento a dichas documentales, ya que el 8 de diciembre de 2016, consultó la reserva condicionada, la cual se autorizó el 9 de ese mismo mes y año, al considerarse que no estaban acreditados los elementos del cuerpo de los delitos de tortura y abuso de autoridad, ni la probable responsabilidad penal de los sujetos activos (personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal y de la SEDENA).

121. AR12 igualmente omitió considerar en la integración de la Averiguación Previa 5 que, desde el 13 de febrero de 2010, V1 ofreció diversos medios de prueba que no fueron desahogados, entre lo que se destacan las testimoniales de AR1, AR2, AR3, AR6, SP8 y SP9.

122. La declaración de la Testigo 2 se tomó hasta el 22 de marzo de 2017, esto es, después de siete años de que V1 la ofreció y no obstante que a V1 se le hicieron saber sus derechos en calidad de víctima, no se apreció que le notificara la fecha y hora de dicha diligencia, aunado a que de lo declarado por la referida testigo pudo haber requerido la comparecencia de la Testigo 1 y del Testigo 3, siendo omiso al respecto.

123. En la integración de la Averiguación Previa 5, del 22 de marzo al 16 de agosto de 2017 hubo inactividad, siendo en esta última fecha, cuando V1 ofreció diversas pruebas, entre lo que se destacan las copias certificadas de su Protocolo de Estambul, así como de un segundo dictamen psicológico del 27 de abril de 2016, sin que AR12 ordenara diligencia alguna, como pudo haber sido su ratificación.

124. V1 solicitó la testimonial de V2 vía exhorto sin que AR12 le diera seguimiento, lo que evidenció que el impuso procesal en la integración de la Averiguación Previa 5 devino del interés de V1, debido a que AR12 omitió la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, aunado a que nunca citó a AR1, AR2 y AR3, personas que lo pusieron a disposición de AR6, a pesar de que contaba con los nombramientos de los dos primeros desde el 2010 y con la ubicación laboral de AR2.

125. Tampoco requirió copias certificadas de la Averiguación Previa 4 ni indagó respecto al paradero de SP8 ni SP9 —testigos de asistencia en las diligencias del 18 de enero de 2010— ni respecto al nombre del director del Servicio Médico Forense de la entonces Procuraduría Estatal, en seguimiento a lo solicitado por AR8 desde el 19 de agosto de 2010, además no solicitó copia certificada de la compulsada de la Averiguación Previa 1.

AR13, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Primera Agencia Investigadora de la entonces PGR

126. El 26 de enero de 2018, AR13 ordenó la notificación de V1 por exhorto debido a que en el Recurso de Revisión 1 se ordenó la reposición del procedimiento.

127. El 7 de marzo de 2018, la perito en psicología de la entonces PGR, Delegación Chiapas informó a AR13, que la valoración de V1 era del 16 al 18 de enero de 2018, sin que recibiera notificación, pero que su expediente estaba activo; reservándose AR13 hasta que recibiera el exhorto de Monterrey, Nuevo León.

128. El 29 de marzo de 2018, AR13 recibió el Exhorto 7, en el cual se indicó que V1 se notificó e incluso mencionó que había comparecido el 22 de noviembre de 2016; en el álbum fotográfico identificó a dos personas; siendo hasta el 8 de agosto, cuando AR13 requirió a la Fiscalía Estatal notificara a la Persona 6 y a la Persona 7, así como a AR3 para que comparecieran, habiendo transcurrido más de cuatro meses.

129. A pesar de que en el Amparo 5 se declaró mediante sentencia firme a V1 como “víctima”, el 18 de abril de 2018, AR13 requirió auxilio de un perito en la materia con sede en Nuevo León para que le realizara el Protocolo de Estambul ya que no se le habían practicado los estudios para determinar dicha calidad, estatus, secuelas psicológicas y factibilidad real de que las tuviera, remitiendo el oficio de estilo el 23 del mes citado soslayando la existencia del Protocolo de Estambul aportado por V1, aunado a que ya estaba designada una perito en psicología, quien el 7 de marzo de 2018 le indicó que su expediente seguía abierto.

130. El 26 de abril de 2018, atento a lo solicitado por V1, AR13 solicitó a la Fiscalía Estatal la remisión de su cartilla militar, pasaporte y visa americana que llevaba el 18 de enero de 2010, sin que estableciera plazo para su recepción, por lo que seis meses posteriores remitió oficio recordatorio, sin apercibimiento ni seguimiento.

131. Después de ocho meses de que AR13 recibió la indagatoria, hasta el 31 de agosto de 2018 solicitó copia certificada de la Averiguación Previa 4, del nombramiento de AR5 entre otros, a pesar de que AR8 lo solicitó desde el 2010 y no obstante la relevancia de los testimonios de AR1, AR2 y AR3 entre otros, AR13 incurrió en las siguientes irregularidades.

131.1. El 31 de agosto de 2018 solicitó a la 11/a Zona Militar la notificación de AR2 sin que se advirtiera fecha de recibido, tan es así, que al momento en que se emite la presente Recomendación, no obra su declaración a pesar de que desde el 23 de agosto de 2010 le fue informando a AR8, que el 1 de ese mes y año causó baja y alta en el 52/o Batallón de Infantería en Guadalupe, Zacatecas.

131.2. El 7 de septiembre de 2018, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal informó que no encontró registro de AR1, soslayando considerar que el 30 de agosto de 2010 había remitido a AR8, su nombramiento; el 22 de octubre de 2018, la Policía de Investigación informó que la Persona 7 estaba de vacaciones, que la Persona 6 había causado baja por destitución y que AR3 no laboraba en dicha Institución, por lo que el 8 de noviembre de 2018, asentó que notificaría a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) que sólo citaría a la Persona 7. Si bien el 30 de ese mes y año solicitó a la Policía Federal Ministerial la investigación del domicilio y paradero de los funcionarios o ex funcionarios de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y del Ejército Mexicano, no se advirtió seguimiento; aunado a que debió citar a AR2, pudo haber requerido al IFE, al ISSSTE o al IMSS sus domicilios laborales o particulares, sin que sucediera.

132. En lo referente al Protocolo de Estambul, se advirtió lo siguiente:

132.1. El 1 de octubre de 2018, AR12 informó que en la Averiguación Previa 6 no encontró ningún estudio concluyente o Protocolo de Estambul de V1, sin embargo, en la Averiguación Previa 3 que dio origen a dicha indagatoria, encontró un oficio del 12 de marzo de 2010, a través del cual SP3 determinó que no presentaba reacciones psicológicas ni cumplía con los criterios para diagnosticarle trastorno por estrés postraumático, depresivo mayor o algún otro de orden psicológico compatible con las encontradas en las víctimas de tortura, por lo que, el 4 de octubre de 2018, AR13 solicitó a la Coordinadora Estatal de Servicios Periciales en la Delegación Tabasco, copia certificada del cumplimiento a la solicitud del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato; comunicándole que no encontró dictamen, incluso el 6 de junio de 2016, hizo del conocimiento de la Agencia Primera Investigadora en Villahermosa, Tabasco, que no se presentó a la valoración programada para dar inicio al Protocolo de Estambul.

132.2. El 29 de octubre de 2018, AR13 se constituyó en la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR en Tabasco, y constató la conclusión de SP3; a cuatro meses de que conoció de la Averiguación Previa 5 y a más de nueve años de que V1 denunció el delito de tortura, hasta el 4 de enero de 2019 solicitó una “mecánica de lesiones”, diligencia que, como se asentó, no fue determinante.

133. Llama la atención que AR13 considerara la pericial de SP3 como prueba superviniente y determinante para afirmar que no se acreditaba el delito de tortura, inclusive fue más allá al haber ordenado que se le quitara la calidad de víctima a V1, considerándose una apreciación subjetiva, ya que para acreditar el Protocolo de Estambul se requiere la valoración médico-psicológica, lo que no se efectuó, únicamente se contó con el informe rea-

lizado con base en el referido Protocolo por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, así como con la diversa pericial en psicología que V1 exhibió.

134. Tampoco indagó la razón por la cual V1 refirió que SP3 nunca lo valoró e incluso que no firmó ningún consentimiento, sin que requiriera su presencia u ordenara alguna pericial en dactiloscopia y la citación de la perito, sin que considerara el oficio del 11 de octubre de 2018, por el cual la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de Villahermosa, Tabasco, informó que no encontró ningún dictamen relacionado con V1.

135. A pesar de la relevancia que revestía la testimonial de V2 y la ampliación de declaración de V1, el 27 de noviembre de 2018, las desechó ante los plazos y términos otorgados en el Amparo 6; sin embargo, pudo haber solicitado una ampliación de término al Juzgado de Distrito.

136. V1 solicitó se le tuviera ampliando su querrela del 1 de marzo de 2010 en contra de SP2 y quienes resultaran responsables; indicándole que debería iniciar una nueva carpeta de investigación por la transición del nuevo modelo de justicia penal ante el término con que contaba para determinar la Averiguación Previa 5, aunado a que dichos hechos no formaban parte de la litis en el Amparo 6, indicándole incluso, que tuvo oportunidad de hacerlo del 2010 al 2018 y no solicitarlo cuando contaba con un término perentorio; soslayando que dicha indagatoria continuaba vigente.

137. El 25 de enero de 2019, AR13 determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 5, la cual se declaró improcedente, lo que evidenció la falta de diligencias eficaces para la integración del cuerpo de los delitos de tortura, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, delitos contra la administración de justicia y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables.

138. Llama la atención que en la referida consulta, diera vista a la Fiscalía General de la República por las manifestaciones de V1, en concreto lo referente a su calidad de víctima, soslayando considerar el principio de no criminalización, esto es, su obligación para no agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie, máxime cuando en dicha indagatoria aún no se desahogaban las pruebas solicitadas por V1, lo que le generó su victimización secundaria, inclusive por el simple hecho de no haber considerado su Protocolo de Estambul a sabiendas que este Organismo Nacional tampoco lo realizó a petición de la propia víctima y para no obstaculizar o impedirle el ejercicio de sus derechos y evitar que se agravara su condición o se le expusiera a sufrir un nuevo o mayor daño.

139. Con motivo de las irregularidades y atento a la denuncia de V1 en la entonces Visitaduría General de la PGR, el 4 de octubre de 2012, la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica emitió una evaluación técnico jurídica en la que instruyó la realización de diversas diligencias en un término máximo de 15 días, sin que de las evidencias con que se contó se advirtiera su cabal cumplimiento.

140. Debido a que las víctimas tienen el derecho a que las autoridades investiguen la violación a sus derechos humanos, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y quien resultare responsable, vulneraron en agravio de V1, así como de V2, V3, V4 y V5 los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como a la verdad.

E. Derechos de las víctimas

141. AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 vulneraron en agravio de V1, así como de V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) sus derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como se acreditó y con ello se afectó el derecho a la verdad, como se analizará enseguida.

Derecho a la verdad

142. Se advirtió que derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias, se produjo la violación al derecho a la verdad de V1, así como de V2, V3, V4 y V5 en calidad de víctimas indirectas, debido a que las probables conductas delictivas continúan impunes a pesar de que han transcurrido más de 10 años.

143. No se debe olvidar que las autoridades tienen el deber de presumir la buena fe de las víctimas para no criminalizarlas o responsabilizarlas, contrario a ello, a V1 le negaron los servicios de ayuda, atención y asistencia desde un primer momento, impidiéndole el ejercicio efectivo de sus derechos, pues aun cuando en sus declaraciones ministeriales se advirtiera que se los hicieron saber, no se garantizó su efectividad, tan es así que instó a los Juzgados Federales para que le hicieran valer sus derechos, lo que se acreditó con el Amparo 5.

144. No pasa inadvertido que el 7 de mayo de 2015 y 27 de septiembre de 2017, respectivamente, se notificó la inscripción de V1 y V5 (víctima indirecta) en el Registro Nacional de Víctimas, lo que deberá ser verificado debido a que AR13 indicó que V1 no tenía dicha calidad y con motivo de la determinación del no ejercicio de la acción penal giró oficios, y aun cuando ésta fue improcedente, se desconoce el seguimiento a sus oficios.

Derechos de las víctimas indirectas

145. Las omisiones en el desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1, produjo la violación a los derechos de V2, V3, V4 y V5 en su calidad de víctimas indirectas.

Derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento

146. El 24 de abril de 2015, V1 promovió el Amparo 5 ante la falta de citación, ausencia de notificación de sus derechos como víctima, entre otros iniciadas por el probable delito de tortura; el Juzgado de Distrito 4 lo sobreseyó el 21 de diciembre de ese año; sin embargo, el 21 de enero de 2016, un Tribunal Colegiado el 14 de julio de ese año, ordenó la reposición del procedimiento para que se informara a V1 sus derechos como víctima, lo que evidenció que no se le respetó tal carácter desde el 2010.

147. A pesar de que el 14 de marzo de 2018, V1 indicó a SP6, que se daba por notificado de dicha calidad e incluso comentó que había comparecido desde el 22 de noviembre de 2016 en la Delegación de la entonces PGR en Nuevo León, no se advirtió que se le informara el estado que guardaba la investigación con excepción de la respuesta a sus peticiones, lo que se traduce en una violación a sus derechos, en su calidad de víctima; aunado a que en la Averiguación Previa 5, aun cuando AR13 todavía no determinaba la indagatoria, le quitó tal calidad por considerar que no lo era con motivo de la recepción del dictamen en psicología de SP3, lo cual le generó un perjuicio adicional a V1 al haberse notificado dicha situación a la CEA.

F. Consideraciones particulares

Inviolabilidad del domicilio laboral de V1

148. V1 indicó que el 18 de enero de 2010, ingresaron a su oficina unos sujetos encapuchados con vestimenta operativa y portando rifles de asalto, sacándolo sin orden de aprehensión, presentación o localización, de lo que se percataron la Testigo 1, la Testigo 2 y el Testigo 3; sin embargo, para acreditar la inviolabilidad a su domicilio laboral, las dos primeras indicaron que no se percataron cuando se lo llevaron; por su parte, al Testigo 3 tampoco le consta el momento en que se lo llevaron porque estaba de guardia en la planta alta, encontrándose esta Comisión Nacional imposibilitada para pronunciarse; no obstante, será motivo de investigación para que, en su caso, se deslinde la responsabilidad correspondiente.

Manifestaciones de V1 cuando estuvo en el Centro de Reinserción Social Estatal

149. V1 narró que durante su estancia en el penal, tuvo amenazas de muerte por las personas que llegaban, todas de negro sin insignias oficiales y que acudían en las mañanas al penal de Villahermosa, Tabasco; en dos ocasiones lo sacaron “a huevo” [sic], le preguntaban de averiguaciones previas que había dejado en trámite y le decían que: “le bajara de huevos para no presentar denuncias en contra del personal de las instituciones que me levantaron, porque si no iban a hacer parecer que me había suicidado en los barrotos de la celda”, se reían de forma irónica diciendo que: “los presos se colgaban por depresión”, situación que a la fecha que lo cuenta “creen que es fantasía”; por tanto deberán ser investigadas tales manifestaciones a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

G. Violaciones graves a derechos humanos

150. Se actualizó el supuesto de violaciones graves a derechos humanos por la desaparición forzada transitoria de V1, así como otras consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuibles a personal de las entonces Procuraduría Estatal, Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de la SEDENA y de la entonces PGR.

V. Responsabilidad

151. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y demás personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de la SEDENA y de la Policía Ministerial de Investigación de quienes se desconocen datos, transgredieron los derechos humanos de V1, a la libertad, seguridad jurídica y legalidad por su detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura.

152. Las conductas atribuidas a AR5 y AR6 de la entonces Procuraduría Estatal y de AR4, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 adscritos a la entonces PGR incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto que deben ser observados en su desempeño, cargo o comisión.

153. Esta Comisión Nacional presentará: queja ante el Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, SEDENA y de la Policía Ministerial a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR2 y AR3; denuncia en la Fiscalía General de la República con motivo de la desaparición forzada transitoria y tortura infligida a V1; Queja ante el Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría Estatal en contra de AR5 y AR6 y de la Visitaduría General de la entonces PGR en contra de AR4, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación con motivo de las irregularidades y dilaciones en que incurrieron los primeros en la integración de la Averiguación Previa 4 y, los segundos, en la Averiguación Previa 5 y la Averiguación Previa 6; denuncia en contra de AR5 y AR6 adscritos a la entonces Procuraduría Estatal y en contra de AR4, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y quien resulte responsable de la entonces PGR.

154. No pasa inadvertido que la Unidad de Procedimientos Administrativos en la Delegación Estatal Tabasco, el 21 de enero de 2013, emitió la Vista 3 dirigida a AR4, iniciándose el 30 de enero de 2013 un procedimiento administrativo, sin que se cuente con evidencias de su cumplimiento; la referida Visitaduría General de la entonces PGR por las irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 5 y Averiguación Previa 6, inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la Vista 1 en contra de AR4, AR7, AR8, AR9 y AR10, la cual deberá continuarse hasta su determinación.

155. En la Averiguación Previa 5 aún vigente, igualmente deberá investigarse si SP2 tuvo injerencia en la desaparición forzada transitoria de V1, a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente.

156. La Fiscalía General de la República deberá dar seguimiento a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación presentadas por V1 a fin de no generar mayor impunidad, debiéndose anexar al expediente laboral de los involucrados la resolución que, así lo determine y copia de la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

157. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente. Otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, por lo que al acreditarse violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura, así como del acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de V1, deberá inscribirse, al igual que las personas que conforme a derecho corresponda, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Procuraduría Estatal y la SEDENA procedan a la reparación del daño.

158. Deberá constatarse si V1 y V5 están contemplados en el Registro Nacional de Víctimas debido a que AR13 en el no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 5 ordenó su cancelación y debido a que los hechos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura de V1, así como por el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se considera procedente la reparación del daño en los siguientes términos.

i. Rehabilitación

159. Deberá brindársele atención integral a V1, V2, V3, V4, V5 y quien conforme a derecho corresponda, que incluya atención psicológica y en el caso de V1, aquella psiquiátrica que requiera por personal profesional especializado, gratuitamente y en lugar accesible.

ii. Satisfacción

160. Al acreditarse violaciones graves y otras por personas servidoras públicas de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Procuraduría Estatal y PGR, Delegación Tabasco, así como de la SEDENA, será necesario que realicen un acto de reconocimiento de su responsabilidad ante la víctima, sus familiares, en presencia de esta Comisión Nacional y de la CEAV, y se le ofrezca una disculpa pública sin que se le causen mayores daños o se atente contra su seguridad o la de sus familiares; las autoridades responsables deberán colaborar con este Organismo Nacional en las quejas administrativas y en las denuncias y en el supuesto de que existan averiguaciones previas o carpetas de investigación con motivo de las irregularidades citadas, se deberá dar puntual seguimiento hasta que se determine lo que en derecho corresponda.

161. La Fiscalía General de la República deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5.

162. La autoridad recomendada, agregará al expediente de las personas responsables, la resolución que en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación; también adoptaran medidas a fin de eliminar de manera definitiva de la Plataforma México y de los registros federal, estatal o municipal de carácter administrativo, que se hubieren generado con motivo de los procesos penales de V1 derivados de la Averiguación Previa 3 y de la diversa Averiguación Previa 4, en las cuales se otorgó su libertad en el año 2010; debiendo notificar a las autoridades consulares de los Estados Unidos de América la eliminación de sus antecedentes penales.

iii. Garantías de no repetición

163. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de las entonces Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco, Procuraduría Estatal y SEDENA en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

164. Un curso integral al personal ministerial y policial de la Fiscalía General de la República, Delegación Tabasco, así como en la entonces Procuraduría Estatal, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas debiendo ajustarse al contenido de la Ley en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y el “Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”, otro, respecto a la aplicabilidad de la Guía para operadores jurídicos “Protegiendo a las personas contra la tortura en México” publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con el objetivo de que los servidores públicos involucrados en la investigación de hechos delictivos cuenten con elementos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

iv. Compensación

165. Deberá realizarse la reparación del daño a V1 con motivo de la violación a sus derechos humanos señalados en términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos atribuidos a personal de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Procuraduría Estatal, así como de la SEDENA y de la entonces PGR.

RECOMENDACIONES

A ustedes, Secretario de la Defensa Nacional, Fiscal General de la República, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y Fiscal General del Estado de Tabasco:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a V1 la reparación integral del daño que contemple el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos de conformidad con la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que tenga el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a V2, V3, V4, V5 y quien conforme a derecho corresponda, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione atención integral a V1, incluida la psicológica extensiva a familiares que conforme a derecho corresponda de requerirlo; así como psiquiátrica para V1 con provisión de medicamentos con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiéndose enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. De manera coordinada emitan una disculpa pública ante la víctima y familiares, personal de esta Comisión Nacional y de la CEAV a fin de que se restablezca su dignidad o reputación sin que se le cause mayor daño o se atente contra su seguridad o la de sus familiares, debiéndose remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente.

A usted, Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Colabore en la queja administrativa que se presente ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA en contra de AR2 y quien resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas, debiéndose anexar al expediente laboral de los involucrados copia de la presente Recomendación, enviándose a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore en la integración de la carpeta de investigación con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República en contra de AR2 y quien resulte responsable por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura de V1, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral a personal de la SEDENA en el Estado de Tabasco, con capacitación y formación en derechos humanos, en concreto en desaparición de personas conforme a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, otro, sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, Fiscal General de la República:

PRIMERA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5 para dar continuidad y celeridad a la investigación en curso, debiendo investigar la posible intervención de SP2 respecto a la desaparición forzada transitoria de V1; igualmente, se deberá dar seguimiento a la Carpeta de Investigación 1 iniciada en contra de AR4, AR7, AR8, AR9 y AR10 y formular denuncia en contra de AR11, AR12, AR13 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de los hechos que nos ocupan, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore en la queja que esta Comisión Nacional formule en la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos en contra de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y quien resulte responsable por las irregularidades asentadas, debiéndose dejar copia de la presente Recomendación en sus respectivos expedientes laborales, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral al personal ministerial de la Fiscalía General de la República, Delegación Tabasco, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas debiendo ajustarse al contenido de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, al “Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada” y otro, respecto a la aplicabilidad de la Guía para operadores jurídicos “Protegiendo a las personas contra la tortura en México” publicada por la SCJN, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, cuyo contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que emita un acuerdo a fin de que se eliminen de manera definitiva todos los registros generados en Plataforma México en el ámbito federal, estatal o municipal de carácter administrativo con motivo de los procesos penales de V1, debiendo también notificarse a las autoridades consulares de los Estados Unidos de América, sobre dicha eliminación de antecedentes penales, y remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente en el Órgano Interno de Control de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco en contra de AR1 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades señaladas, debiendo anexar al expediente laboral de los involucrados copia de la presente Recomendación y enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General de la República en contra de AR1 y quien adicionalmente resulte responsable por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura de V1, y remitan las constancias a este Organismo Nacional que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral al personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco con capacitación y formación en derechos humanos, en materia de desaparición de personas conforme a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y otro, sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, Fiscal General del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Colabore en la queja que esta Comisión Nacional formule ante el Órgano Interno de Control de dicha Fiscalía, en contra de AR3 —Policía Ministerial— AR5 y AR6 por las irregularidades detalladas; debiendo dejar copia de la presente Recomendación en sus respectivos expedientes laborales, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore en la denuncia que esta Comisión Nacional formule en contra de AR3, AR5, AR6 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral al personal ministerial y policial de la Fiscalía a su cargo con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas debiendo ajustarse al contenido de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, el “Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada” y otro, respecto a la aplicabilidad de la Guía para operadores jurídicos “Protegiendo a las personas contra la tortura en México” publicada por la SCJN, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, cuyo contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Coadyuve con la actual Fiscalía General de la República, Delegación Tabasco, para la debida integración de la Averiguación Previa 5 y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Tiempo de tramitación en la CNDH: 16 de abril de 2015 al 7 de julio de 2020
(cinco años, dos meses, 22 días).

Estado: Excedió el tiempo de ser aceptada.

Recomendación Núm. 19 /2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y dignidad por actos de tortura, de seguridad jurídica y legalidad por inviolabilidad del domicilio, en agravio de V1, atribuible a personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V1, V2 y sus familiares, imputable a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

Ciudad de México, a 9 de julio de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana,
Fiscal General de la República y
Fiscal General del Estado de Jalisco

PROCEDIMIENTO Expediente de Queja

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2015 se recibieron diversas constancias por parte de Q (Defensor Público Federal), en las cuales manifestó posibles violaciones a derechos humanos, en agravio de V1, respecto de actos de tortura que refirió haber sufrido durante su detención.
2. V1 señaló que el 9 de noviembre de 2015, como a las 6:00 horas, elementos de la entonces PF entraron disparando a su domicilio, ubicado en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, en ese mismo hecho V2 perdió la vida y el Testigo 1 fue lesionado.
3. A V1 le infirieron disparos con arma de fuego, fue sacado a golpes de su recámara para subirlo a una camioneta, tapándole los ojos, le dijeron que “lo iban a violar y matar, si no les contestaba lo que ellos decían”, con las armas que portaban le presionaban las heridas de bala que traía y lo obligaron a que tomara un objeto de metal.
4. Posteriormente, los elementos de la entonces PF trasladaron a V1 a la Cruz Roja de Ocotlán, Jalisco, para su revisión y después todavía tapado de los ojos, lo llevaron al aeropuerto, ahí logró ver que llevaban asegurado al Testigo 1, los subieron al avión para llegar a la Ciudad de México, al llegar le hicieron otra revisión médica por las lesiones que presentaba.

5. Enseguida V1 rindió su declaración ante la autoridad ministerial en la que negó los hechos que le imputaban los elementos de la entonces PF, quienes le atribuían que traía armas y droga.
6. Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2015/9691/Q para investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

DERECHOS VULNERADOS

Violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y dignidad por actos de tortura, de seguridad jurídica y legalidad por inviolabilidad del domicilio, en agravio de V1, atribuible a personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V1, V2 y sus familiares, imputable a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

OBSERVACIONES

A. Derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad

A.1. Violación al derecho humano de inviolabilidad de domicilio de V1.

7. El artículo 16, párrafo decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “[...] toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar [...], la persona [...] que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan [...]”.

8. La SCJN determinó que para efectos de protección constitucional se entiende como domicilio: “[...] cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar [...]” y que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional y b) la comisión de un delito en flagrancia.

9. De la puesta a disposición del 9 de noviembre de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 señalaron:

9.1. Al efectuar un recorrido aproximadamente a las 6:30 horas del 9 de noviembre de 2015, observaron que el Vehículo 1 se echó en reversa para alejarse y lo siguieron, indicándole mediante señales audibles y visibles (altoparlante y torreta) que detuviera su marcha, haciendo caso omiso.

9.2. Escucharon una detonación de arma de fuego y continuaron siguiéndolo hasta que intentó ingresar a la cochera de la casa marcada con el número 117, sin embargo, por la velocidad a la que iba se impactó con la reja del acceso principal de ese domicilio.

9.3. Observaron que V2 descendió del vehículo, portando un arma de fuego corta en la mano derecha y realizando detonaciones, ellos utilizaron, como medida para repeler la agresión, arrojar dos granadas con compuesto químico y esperaron unos segundos para ingresar al domicilio.

9.4. Subieron al segundo nivel por las escaleras y se seguían efectuando disparos en su contra, por lo que mediante comandos verbales se le pidió que depusiera en su agresión; sin embargo, nunca hizo caso.

10. Contrario a lo asentado en la referida puesta a disposición, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron que la detención de V1 aconteció en circunstancias diferentes, esto es, que elementos de la entonces PF irrumpieron su domicilio sin orden alguna expedida por autoridad competente, como se acreditará enseguida.

11. El 13 de noviembre de 2015 V1 refirió en su declaración preparatoria:

11.1. Que se fue a dormir a su cuarto, ubicado junto al cuarto del Testigo 1, y en la madrugada empezó a escuchar balazos, a los pocos segundos esos ruidos llegaron a la puerta de su cuarto.

11.2. Cuando abrió la puerta le soltaron los disparos, dos en su abdomen y uno en su pierna derecha, cayó en la cama, lo agarraron de la ropa y lo sacaron a la calle, eran dos o tres personas, lo patearon en su cuerpo, cara y cabeza, después fue arrastrado, lo subieron a una camioneta color blanca, observando que había como cuatro camionetas más que eran de los federales porque eran del color de los uniformes de ellos.

12. Tal evidencia encontró sustento con lo señalado por el Testigo 1, quien ante el Juez de Distrito refirió:

12.1. El domingo como a las nueve de la noche se encontraba en su casa, le dijo a V1 que durmiera en el otro cuarto, unos veinte minutos después llegó V2, quien traía el Vehículo 1, se quedaron dormidos.

12.2. En la madrugada se escucharon balazos, V2 se levantó para abrir la puerta de la recámara, sin embargo, por el balcón empezaron a entrar balazos y le tocaron unos balazos, él se regresó a la cama, porque habían arrojado como un gas y se sentía mareado, escuchó que golpearon la puerta, pero no podían entrar porque V2 estaba tirado en la puerta.

12.3. Cuando lograron abrir observaron a V2 y dijeron “chingue a su madre, valió madre, valió madre ya le dimos a uno”, eran aproximadamente cinco personas uniformadas de color oscuro, encapuchados; en ese momento uno de ellos dijo “Comando, comando ya valió madre, ya valió madre”, y uno de ellos contestó: “aquí vamos a hacer lo que hicimos en Monterrey les vamos a poner una arma y les vamos a presentar, jajajaja”, “acá está otro, acá está otro”, y él les dijo: “¿Qué pasa?”, y uno de ellos respondió “qué pasa de qué hijo de tu puta madre”, “cállese el hocico hijo de su puta madre que ya se lo cargó la verga”.

13. Las manifestaciones de V1 se confirmaron con las declaraciones rendidas por los Testigos 2, 3, 4 y 5, quienes refirieron:

14. Declaración rendida por el Testigo 2:

14.1. El lunes 9 de noviembre de 2015, aproximadamente a las cinco y media o seis de la mañana, la despertó un ruido muy fuerte por lo que se asomó a la ventana de su casa y observó que estaban varios “federales” y varias camionetas.

14.2. El logotipo de la camioneta a la letra decía: “Policía Federal”, también estaba personal de “gendarmaría”, que a ellos los distinguió por los uniformes, quienes se encontraban golpeando los portones de la vivienda de su vecino el Testigo 1 para ingresar.

14.3. Una vez que lograron abrir la primera y segunda puerta con una barra, escuchó un golpe y salió gas lacrimógeno por las ventanas de la cocina y de la puerta, ya que los policías llevaban puestas máscaras para gas y otros no, estos últimos salían vomitando.

14.4. Después de un rato salió vomitando el hermano del Testigo 1, quien cree era V1, quien se entregó a la policía; los policías lo agarraron, lo esposaron y lo aventaron al suelo, golpeándolo hasta que se cansaron.

14.5. Afuera de su casa se reunieron aproximadamente diez policías, quienes platicaron algo y después uno de ellos sacó de la cochera el Vehículo 1 para chocarlo en el barandal que se ubica en la misma finca, después entraron los policías sacando al Testigo 1, jaloneándolo y golpeándolo.

15. Por su parte, el Testigo 3 expresó:

15.1. El 9 de noviembre de 2015, como a las cinco y media o seis de la mañana, se encontraba dormido en su casa cuando escuchó unos golpes muy fuertes, se asomó a la ventana y observó aproximadamente “cuatro elementos” tratando de abrir el barandal de la casa del Testigo 1.

15.2. Al abrir, ingresaron a la segunda puerta, “los elementos” traían como tipo tubo para abrir puertas gritaban y decían: “aquí es”, luego aventaron como unos cilindros que imagino eran gas lacrimógeno, porque olía feo.

15.3. Luego salió V1, a quien “los elementos” le dijeron que se acostara con las manos atrás, lo esposaron, lo golpearon y le preguntaron por el Testigo 1, como a los diez minutos volvieron a entrar y fue cuando sacaron al Testigo 1, también a punta de golpes, lo acostaron en el piso a un lado de la patrulla.

15.4. Le preguntaron si había armamento, contestando él que no había nada y que buscaran; asimismo “uno de los elementos” que salió de la casa sacó el Vehículo 1 y lo estampó en el barandal.

16. De igual manera, Testigo el 4 refirió:

16.1. El 9 de noviembre de 2015, como a las cinco y media o seis de la mañana, se encontraba dormido en su domicilio cuando escuchó ruidos y gritos en la calle, entonces se asomó por la ventana de su casa, ya que su coche lo había dejado estacionado afuera de su casa.

16.2. Observó que estaba la entonces PF y tenían a un muchacho que no conocía, no traía camisa, sólo pantalón, que era delgado, tez blanca, quien estaba esposado y acostado boca abajo.

16.3. Se percató de que los federales ingresaban por la puerta que ya estaba abierta a la casa del Testigo 1 “y salían estornudando y tosiendo, también vio que había dos coches y una moto en la cochera de su vecino”.

16.4. Observó que el Vehículo 1 de su vecino, que anteriormente cuando se había asomado, a las cinco y media o seis de la mañana, se encontraba en su cochera debidamente estacionado, ya estaba chocado en el “cancel” de su misma cochera, como si al querer estacionarlo, se estrellaron en el “cancel”.

17. Finamente, el Testigo 5 señaló:

17.1. El 9 de noviembre de 2015, como a las cinco y media o seis de la mañana, llegó al domicilio la gendarmería, ello porque así decía en las camionetas “Policía Federal Gendarmería”, despertándolo un grito que decía “que si ahí era el domicilio”.

17.2. Gritando que venían buscando a “mi niño”, haciendo referencia al Testigo 1, porque así le apodaban, entonces él se asomó a la ventana; los policías llegaron sin sirenas prendidas y sin hacer ruido sólo gritando.

17.3. Bajaron de las camionetas y apuntaron a las ventanas del segundo piso de la casa donde vivía el Testigo 1, que los portones estaban cerrados, abrieron el portón del lado derecho que tenía un candado, no observó con qué lo abrieron, solo observó que lo aventaron al piso.

17.4. Entraron al domicilio, abriendo una puerta de madera con un tubo grande, cuando lo abrieron escuchó como detonaciones de granadas de humo o gases lacrimógenos, se introdujeron al domicilio y al primero que sacaron fue al hermano del Testigo 1, quien es V1, a quien se llevaron a la calle. Al poco rato, como alguno minutos, sacaron al Testigo 1, lo agacharon de la cabeza llevándolo a la calle.

17.5. Después se volvió asomar y observó a un oficial que abrió el Vehículo 1, lo sacaron en reversa de la cochera y lo hicieron para atrás como tres o cuatro metros, para luego estrellarlo en el barandal de la misma casa, luego dicho elemento descendió del Vehículo 1, para dejar la puerta abierta del copiloto, después llegó el Ministerio Público.

18. Los testimonios que anteceden corroboraron en lo substancial lo señalado por V1, al señalar que observaron cómo los elementos de la entonces PF ingresaron al domicilio del Testigo 1 y V1, sin ninguna orden o autorización, ya que lo hicieron al derribar una reja y la puerta con que cuenta el domicilio, detonando sus armas y con ello, lograron lesionar a V1 y V2 quien perdió la vida; y si bien señalaron que V1 salió por sí mismo del domicilio, también son coincidentes en que una vez afuera lo sometieron así como al Testigo 1 del domicilio para golpearlos y llevárselos; manifestaciones con las que se acredita que el informe de puesta a disposición es carente de certeza y credibilidad.

19. Aunado a ello, el 9 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la inspección del domicilio del Testigo 1, en el cual se localizaron al menos 19 casquillos percutidos, el Vehículo 1 impactado de su lado izquierdo, diversas manchas hemáticas y el cadáver de V2.

20. Evidencia que acredita que elementos de la entonces PF ingresaron al domicilio de los quejosos, sin orden judicial o autorización, o bien bajo un caso de delito flagrante, toda vez que las anteriores deposiciones corroboraron que los hechos se desarrollaron al llegar los policías al domicilio del Testigo 1 y V1, y no antes como lo pretendieron señalar dichos elementos en su puesta a disposición.

21. En consecuencia, este Organismo Nacional acreditó que la conducta de los elementos de la entonces PF constituyó una intromisión arbitraria en el domicilio del Testigo 1, que transgredió su derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que deberá investigarse la conducta de cada uno de los elementos de la PF involucrados con el fin de determinar su responsabilidad correspondiente.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana por actos de tortura en agravio de V1, atribuibles a elementos de la entonces PF

22. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1o., y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que “todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”.

B.1. Violación al derecho a la integridad personal de V1 por actos de tortura atribuidos a elementos de la entonces PF

23. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional; se acreditó violación al derecho a la integridad personal de V1, por actos de tortura por parte de los elementos de la entonces PF, de acuerdo con las siguientes consideraciones expuestas en el presente apartado.

24. El 10 de noviembre de 2015, V1 rindió su declaración ministerial en la cual se reservó su derecho a declarar sin embargo, señaló que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas por los elementos de la entonces PF al momento de su detención y que además no poseía ningún arma de fuego o narcótico.

25. El Agente del Ministerio Público Federal fedató el estado físico de V1, al momento de rendir su declaración y señaló que presentaba las siguientes lesiones:

“[...] Equimosis vinosa de uno por cero punto cinco centímetros en la región parietal derecha; costra hemática fresca de un centímetro de diámetro en la región frontal a la derecha de la línea media; equimosis rojiza de cuatro por un centímetro en la región mastoidea izquierda; equimosis vinosa de dos por cero punto cinco centímetros en el hombro izquierdo; múltiples excoriaciones en un área de ocho por siete centímetros aproximadamente, costra hemática fresca, localizadas en la cara posterolateral del tercio proximal y medio del brazo derecho; excoriación de dos por un centímetro en el tercio distal de la cara posterior del brazo derecho; costra serohemática de uno por uno punto cinco centímetros en el codo derecho; excoriativa de siete por cinco centímetros en el tercio proximal de la cara posterior del antebrazo izquierdo; herida de proyectil de arma de fuego con bordes invertidos en el hipogastrio a la derecha de la línea media, a ocho centímetros por debajo del ombligo y a noventa y cuatro centímetros del plano de sustentación; y otra con bordes evertidos en el mesogastrio a cinco centímetros a la izquierda de la cicatriz umbilical y a ciento un centímetros del plano de sustentación, rodeada de una zona equimótica de color violáceo que abarca desde el mesogastrio hasta el flanco y cresta ilíaca del lado izquierdo de quince por tres centímetros; herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de un centímetro de diámetro cubierta de costra hemática fresca en la cara anterior tercio proximal del muslo derecho a cinco centímetros por afuera de la línea media de la extremidad pélvica derecha [...]”.

26. El 13 de noviembre de 2015, V1 en su declaración preparatoria refirió de manera clara y precisa los hechos en los cuales resultó agraviado, señalando lo siguiente:

26.1. Se fue a dormir a su cuarto, ubicado junto al cuarto del Testigo 1 y en la madrugada empezó a escuchar balazos, a los pocos segundos esos ruidos llegaron a la puerta de su cuarto.

26.2. Y cuando abrió la puerta le soltaron los disparos, dos en su abdomen y uno en su pierna derecha, cayó en la cama, lo agarraron de la ropa y lo sacaron a la calle, eran dos o tres personas, lo patearon en su cuerpo, cara y cabeza, después arrastrando lo subieron a una camioneta color blanca, observando que había como cuatro camionetas más, que eran de los “federales” porque eran del color de los uniformes de ellos.

26.3. Le taparon los ojos y le daban trapos para que se limpiara la sangre, lo bajaron de la camioneta para subirlo a otra, comenzaron a golpearlo y a preguntarle sobre nombres de personas, sus actividades como, a qué se dedicaba; señaló que estuvo arriba de la camioneta aproximadamente como dos horas.

26.4. Le dijeron que lo iban a violar y a matar sino les contestaba como ellos decían, le levantaron la playera y con una de sus armas le presionaban en una de las heridas de bala, le arrancaron la cadena de oro que traía y, como no quería cooperar, le dijeron que le iban a dar una pistola para que él mismo se matara.

26.5. Al llegar al aeropuerto lo seguían torturando con golpes; lo obligaron a que tocara con su mano un objeto de metal, después le destaparon sus ojos y se dio cuenta que estaba en el aeropuerto, ahí vio que también estaba el Testigo 1 y los llevaron a la Ciudad de México, a la SEIDO.

26.6. En la Ciudad de México le hicieron un chequeo médico y se percataron que traía varios golpes, pidieron su declaración, pero como pusieron puras mentiras, él la rechazó; los metieron a una celda para investigarlos, unas horas después fueron llevados al Hospital.

26.7. Después los regresaron a la SEIDO y fueron trasladados en una camioneta al lugar en el que se encuentra interno, nunca vio ni el arma, ni la droga.

27. Hechos que además fueron reiterados en la entrevista realizada a V1, el 27 de mayo de 2016, por personal de este Organismo Nacional, en la que señaló:

27.1. A las 5:00 horas, del 9 de noviembre de 2015, V1 se encontraba dormido en la casa del Testigo 1, escuchó disparos, se levantó y al llegar a la puerta de la recámara vio que estaba “bañado en sangre” y que esta provenía de heridas del abdomen y pierna derecha.

27.2. Observó que entraron al cuarto aproximadamente cinco personas, se lo llevaron violentamente a la calle, lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, lo patearon en la cabeza y cara; sin identificarse, y le pedían información “sobre quién mueve el dinero”; sacaron también al Testigo 1, después a él lo subieron a una camioneta blanca, sin letras, ni logotipo, colocándolo boca abajo en el asiento de en medio.

27.3. Al ver que estaba sangrando, lo cambiaron a otra camioneta doble cabina, en donde lo cuestionaron respecto al nombre de algunas personas que no sabía; entonces un oficial de la entonces PF le presionó una herida que tenía en la ceja derecha; lo amenazó con matar a su mamá y violar a su hermana, trasladándolo más tarde a la Cruz Roja en esa localidad.

27.4. Lo llevaron después al aeropuerto de Guadalajara, durante el trayecto le quitaron la venda y le pusieron “un cincho en las manos”, al llegar al aeropuerto vio nuevamente al Testigo 1 y los subieron a un avión rumbo a la Ciudad de México.

27.5. Al llegar, los subieron a una patrulla de color azul con blanco de la Policía Federal, donde le taparon la cara con una malla sin quitarle “los cinchos de las muñecas” y lo trasladaron a las oficinas de la SEIDO de la entonces PGR, presentándolo con la autoridad ministerial, después de aproximadamente tres horas lo llevaron en una camioneta acompañado de dos oficiales a un Hospital.

27.6. Enseguida, le dieron unas pastillas, sin saber de qué, despertando una hora después y lo trasladaron a las oficinas de SEIDO, donde rindió su declaración, en presencia de un defensor de oficio y le informaron que se le atribuían los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea y delitos contra la salud con fines de venta, negando las imputaciones que se le realizaron.

27.7. El parte informativo de los elementos policiacos señala que las heridas que presentaba eran porque forcejeó con los policías al realizar su aprehensión y se negó a firmar por estar en desacuerdo con su contenido.

27.8. El 11 de noviembre de 2015 lo trasladaron en una camioneta junto con el Testigo 1 al CEFERESO, donde a su ingreso fue revisado por un médico, sin recibir tratamiento para la fiebre que presentaba desde hace una semana.

28. Evidencias que además fueron corroboradas por Q en la queja presentada el 27 de noviembre de 2015 ante este Organismo Nacional, en la cual señaló:

28.1. Que durante la entrevista inicial que sostuvo con V1 y en la diligencia ministerial, este le refirió haber sido víctima de maltrato y abuso por parte de los elementos de la Policía Federal y además temía por su integridad física, ya que se encontraban amenazados por parte de los elementos aprehensores en caso de denunciaren el maltrato recibido.

29. De la narrativa de V1 se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las agresiones que sufrió por parte de elementos de la entonces PF, además describió la forma en la cual fue detenido, su traslado a la autoridad ministerial, el lugar donde fue encerrado y su revisión médica, siendo categórico en denunciar que fue severamente lesionado por elementos policiales con la finalidad de que contestara como ellos querían y obligarlo a portar un objeto de metal, el cual no pudo ver.

30. Las manifestaciones de V1 se corroboraron de igual manera con lo señalado por el Testigo 1, quien ante la autoridad ministerial, refirió:

30.1. Que no pertenece a ninguna organización criminal; que conoce a V2 desde hace un año; que sabe que V2 tenía un negocio de cartón y que no sabe si V2 pertenecía a una organización criminal.

30.2. Las lesiones que presentó fueron ocasionadas por los elementos de la Policía Federal e inclusive le pusieron una bolsa en la cabeza, lo asfixiaban y lo golpeaban en el estómago cuando le ponían la bolsa.

30.3. Al momento de su detención no poseía alguna arma de fuego; que los testigos de su detención son los vecinos; que no poseía algún narcótico.

31. Nuevamente el Testigo 1 ante el Juez de Distrito, reiteró sustancialmente:

31.1. El domingo, como a las nueve de la noche, se encontraba en su casa, le dijo a V1 que durmiera en el otro cuarto, unos veinte minutos después llegó V2, quien traía el Vehículo 1, se quedaron dormidos.

31.2. En la madrugada se escucharon balazos, V2 se levantó para abrir la puerta de la recámara, sin embargo, por el balcón empezaron a entrar balazos y le tocaron unos balazos, él se regresó a la cama, porque habían arrojado como un gas y se sentía mareado, escuchó que golpearon la puerta, pero no podían entrar porque V2 estaba tirado en la puerta.

31.3. Cuando lograron abrir observaron a V2 y dijeron “chingue a su madre, valió madre, valió madre ya le dimos a uno”, eran aproximadamente cinco personas uniformadas de color oscuro, encapuchados; en ese momento uno de ellos dijo: “Comando, comando ya valió madre, ya valió madre”, y uno de ellos, contestó: “aquí vamos a hacer lo que hicimos en Monterrey les vamos a poner una arma y les vamos a presentar, jajajaja”, “acá está otro, acá esta otro”, y él les dijo: “¿Qué pasa?”, y uno de ellos respondió “que pasa de qué hijo de tu puta madre”, “cállese el hocico hijo de su puta madre que ya se lo cargó la verga”.

31.4. Esas personas lo golpearon y lo sacaron a la calle, pateándolo entre todos, después lo voltearon boca abajo y le pisaron las manos, brincaron arriba de sus pies y le dijeron “ahora si hijo de tu puta madre, ahora si ya te cargo tu puta madre, ahora si vas a volar como una mierda” y le pusieron el cañón de su arma en el ano, le preguntaban “dónde está el dinero hijo de tu puta madre”, él respondía que no sabía de ningún dinero.

31.5. Lo amenazaron diciéndole que ya habían matado a V1, hasta que llegaron al aeropuerto, ahí se dio cuenta que V1 no estaba muerto, los llevaron a la SEIDO y después al Hospital para revisarle los golpes, aclarando que no había droga ni arma de fuego ni tampoco las traían V1 y V2.

32. Tal declaración corrobora lo señalado por V1, al referir que fueron elementos de la entonces PF quienes los detuvieron en el interior de su domicilio, haciendo detonaciones; los golpearon y posteriormente los llevaron al aeropuerto de la ciudad para trasladarlos a la SEIDO.

33. El Parte médico de lesiones realizado por personal de la Cruz Roja Mexicana, delegación Ocotlán, del 9 de noviembre de 2015, asentó que se apreció a V1 con dos heridas tipo quemadura de 2o. grado, en flanca [sic] derecha, de un centímetro circular y en flanco izquierdo; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

34. Evidencia que robustece la versión de V1 al señalar que los elementos de la entonces PF lo llevaron a revisión a la Cruz Roja de esa localidad, antes de ser trasladado al aeropuerto.

35. Aunado a ello, se cuenta con el Dictamen de integridad física del 9 de noviembre de 2015, elaborado por peritos médicos de la entonces PGR, a las 19:30 horas, en el que se describieron las lesiones de V1 y se determinó que dichas lesiones requerían atención en el Hospital para valoración por cirugía y trauma y ortopedia, a fin de establecer diagnóstico y tratamiento. La clasificación de las lesiones quedó pendiente.

36. Aunado a ello el Dictamen de integridad física del 11 de noviembre de 2015, emitido por peritos médicos de la entonces PGR, determinó que V1 presentó marcha claudicante a expensas de dolor en extremidad pélvica derecha y actitud antiálgica; inició tratamiento médico desde el lunes y recibió atención médica a nivel hospitalario, con tratamiento médico hasta ese momento.

37. Tales periciales fueron coincidentes con las lesiones que V1 señaló haber sufrido y con el resto de las revisiones médicas que le fueron realizadas, como lo fue el informe médico del 10 de noviembre de 2015, elaborado por personal médico de la especialidad en Ortopedia y Traumatología del Hospital, que determinó que V1 presentó:

“[...] datos de edema local y equimosis en tercio medio proximal de pierna derecha con datos de lesión de entrada en porción proximal al vasto lateral de pierna derecha, paciente el cual refiere no tolerar la extensión completa de la pierna por dolor, sin embargo, logra realizar de manera activa abducción, aducción y flexión de cadera, sin datos de inestabilidad, sin embargo con edema importante en la región muscular sin datos actualmente que sugieran datos de riesgo compartamental o compromiso neurovascular distal. Radiológicamente se observa en proyecciones AP de fémur sin datos de lesión ósea, de compromiso o incongruencia articular, evidencia de fragmentos de proyectil en tejido muscular con edema de tejido celular subcutáneo. Sin presencia de alteraciones mayores que requieran un manejo ortopédico por el momento, continuar con la interconsulta solicitada por el servicio de cirugía. Diagnóstico: Agresión con disparo de otras armas de fuego, y las no especificadas, vivienda (CIE10-X950) con lesión a nivel de vasto medial de pierna derecha sin compromiso mayor a nivel muscular u óseo. Pronóstico: Bueno para la función articular reservado en lo general según evolución [...]”.

38. Asimismo, el informe del 10 de noviembre de 2015, elaborado por personal médico del Hospital, determinó que V1 presentó:

“[...] abdomen con heridas en flanco izquierdo y mesogastrio, sin sangrado activo [...] datos de edema local y equimosis en tercio proximal de pierna derecha con datos de lesión de entrada en porción proximal al vasto lateral de pierna derecha, paciente el cual refiere no tolerar la extensión completa de la pierna por dolor, sin embargo logra realizar de manera activa abducción, aducción y flexión de cadera, sin datos de inestabilidad, sin embargo, con edema importante en la región muscular sin datos actualmente que sugieran datos de riesgo compartamental o compromiso neurovascular distal. Se realiza tomografía simple donde se observan esquirlas de proyectil en pared abdominal sin penetrar a cavidad, no se observa líquido o aire libre en cavidad, no amerita tratamiento quirúrgico de urgencia, por nuestra parte puede ser manejado en forma ambulatoria, con analgésico y antibiótico, con cita abierta a urgencias e informando datos de alarma. IDX: Lesión con disparo de otras armas de fuego y las no especificadas [...]”.

39. Informes que evidenciaron las lesiones que V1 sufrió al momento de su detención, las cuales coinciden con la narración realizada por este, y además se corroboraron con las diversas documentales médicas realizadas en el CEFERESO, de las cuales destacan:

39.1. Estudio Psicofísico del 11 de noviembre de 2015, a las 20:00 horas, por personal médico del CEFERESO, asentando que V1 se apreció con tres heridas por arma de fuego, sin tratamiento médico, con lesiones traumáticas externas.

39.2. Notas médicas del 12 y 18 de noviembre de 2015, por personal del CEFERESO, practicado a V1, a las 19:30 y 20:00 horas, respectivamente, a quien se le determinó: “IDX: 1. Mialgia de miembro pélvico; 2. Herida puntiforme de 1 cm en pierna derecha. 3. Heridas de 1 cm en abdomen, región costal izquierda y periumbilical; 4. Dolor agudo de abdomen; 5. Hematoma de 15 cm en región costal izquierda; 6. Hematoma de 10 cm en miembro pélvico derecho [...]”.

39.3. Estudio Psicofísico del 18 de noviembre de 2015, a las 20:00 horas, por personal del CEFERESO, practicado a V1, quien se apreció con escoriaciones y contusiones antiguas. Policontundido.

39.4. Resumen médico del 18 de noviembre de 2015, elaborado por personal del CEFERESO, practicado a V1 en el que se asentó: IDX: Policontundido, heridas abdominales y en pierna derecha; se solicitó estudios de laboratorio de control a fin de salvaguardar su integridad o descartar otra patología.

40. Valoraciones médicas realizadas por el personal del CEFERESO en las que se determinó que V1 presentó diversas lesiones, estableciendo como diagnóstico policontundido; sin embargo, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional no se advirtieron las acciones realizadas por los médicos de dicho centro ante los resultados de esas valoraciones con la finalidad de denunciar los hechos por las lesiones que V1 presentaba; por lo tanto, deberá investigarse la actuación del personal médico del CEFERESO que realizó la valoración de V1 a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes.

41. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional mencionar que la realización de los hechos se materializaron en dos momentos, de los cuales el primer momento se produjo cuando los elementos de la entonces PF realizaron disparos en el interior del domicilio, ocasionando que V1 resultara lesionado, y un segundo momento, cuando V1 fue asegurado por los policías, quienes lo golpearon, amenazaron e intimidaron con la finalidad de que les dijera lo que ellos querían y mintiera en su declaración; por tanto, es en el segundo momento donde se materializaron los actos de tortura que V1 sufrió por parte de los elementos de la entonces PF y que será motivo de análisis.

42. Este Organismo Nacional a través de su Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, del 31 de julio de 2017, determinó:

“[...] CUARTA. Las lesiones descritas [...] en las certificaciones médicas de integridad física por peritos médicos oficiales de la [PGR] en fecha 9 [...] de noviembre de 2015, son similares a las producidas por traumas contusos [...] por lo que se establece concordancia en sus mecanismos de producción con el dicho del agraviado, y por lo tanto son similares a las referidas en el [Protocolo de Estambul] [...]”.

43. La citada opinión corroboró que efectivamente el quejoso presentó lesiones que fueron concordantes con sus manifestaciones y similares a las establecidas en el Protocolo de Estambul, derivadas de la detención que fue objeto por parte de agentes de la entonces PF.

44. La Opinión Clínico Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato practicada a V1, de 27 de mayo de 2016, concluyó:

“1. En relación al estado emocional al momento de la entrevista en fecha 26 de mayo de 2016, presenta síntomas de ansiedad y depresión, los cuales son derivados de la prisionalización, la preocupación por la

mala salud de su madre y el alejamiento de los núcleos afectivos. 2. No existe concordancia entre el relato de los hechos y los datos obtenidos por la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, debido a que el evaluado, NO presenta síntomas psicológicos derivados de un evento traumático, los cuales se encuentran documentados en las directrices del Protocolo de Estambul”.

45. A pesar de que la citada opinión no reflejó ninguna afectación psicológica en V1, derivada de los hechos ya señalados, dentro de la misma se advirtieron otros elementos que sí deben ser considerados, como lo fue: la descripción pormenorizada que realizó V1 del evento al personal especializado de este Organismo Nacional, de la que no se advirtieron incongruencias ni fueron contrarias a las deposiciones realizadas por el quejoso ante la autoridad ministerial.

46. Asimismo en el Apartado de síntomas psicológicos posteriores a los hechos, V1 refirió: “Susto, impotencia, desesperación, miedo y mucha tristeza. Después coraje, una rabia, que me quería morir, no sabía porque me estaba pasando esto”.

47. En el Apartado de estado emocional actual señaló:

“[...] Duermo muy mal, como a las tres de la mañana, a las seis me despierto, duermo como tres o cuatro horas diario. Desde que llegué aquí nunca he dormido bien. Lo he reportado y he solicitado atención psicológica, deseo atención, la cual está pendiente, además como poco, me da ansiedad por comer, me da por comer chucherías, como muy poco, tomé mis tres alimentos, porque me lo tengo que comer. A veces recuerdo la detención y no pasa nada en mi cuerpo. Trato de no escuchar a los demás de sus detenciones, evito contar como me detuvieron porque si me afectaba al principio. Ahora siento que estoy más alerta, escucho ruido y me espanto, tengo mucho miedo se parece a cuando me detuvieron, no lo puedo explicar, eso era al principio. No recuerdo algunas cosas, se me olvidan, fechas, números, recados [...]”.

48. En el Apartado “Historia de Tortura: Golpes, patadas, golpes con objetos, amenazas y humillación; encadenado o atado a otros: en el momento en que me trasladan al CEREFESO; vendar los ojos: en varias ocasiones durante la detención [...]”.

49. Elementos que nos permiten advertir que efectivamente V1 presentó, en su momento, afectaciones psicológicas significativas relacionadas con su detención, mismas que no pueden ser consideradas como alegaciones falsas, atentos a que el quejoso a hecho uso de sus propios recursos emocionales para superar el evento, como lo señaló en la citada opinión: “Algo bueno que referir es que ahora tengo más fe en Dios y tengo esperanzas de que voy a salir y me den mi libertad y tengo como plan estar más tiempo con mi familia, no cambiaría nada, porque por algo Dios me mandó esto”.

50. En este sentido, es importante señalar, que si bien la presencia de psicopatología apoya las alegaciones de tortura, el hecho de no reunir los requisitos de diagnóstico no significa que el quejoso no haya vivido el evento, aunado a la concatenación de estos datos con el resto de las evidencias recabadas, permiten a este Organismo Nacional estimar que V1 sí fue expuesto a un evento traumático relacionado con su detención por parte de agentes de la entonces PF.

51. Ahora bien, este Organismo Nacional advirtió que las manifestaciones de V1 se contraponen con lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, a través de su informe de Puesta a Disposición de 9 de noviembre de 2015, concretamente una vez que aseguran a V1 y Testigo 1, en el que señalaron:

51.1. Al inspeccionar el lugar, observaron al Testigo 1 y junto a él, un arma de fuego larga color negro, mediante comandos de voz se le pidió que se hincara, este hizo caso omiso e intentó tomar el arma de fuego que

se encontraba en el suelo, por lo que hicieron uso racional de la fuerza y lograron asegurarlo, ocasionándole las lesiones que presentó.

51.2. En su revisión, al Testigo 1 se le encontró dentro de la bolsa derecha de su pans un teléfono de radio-comunicación con la leyenda “nextel”, color blanco con negro y en la bolsa izquierda del mismo pans, estaba un teléfono celular con la leyenda “Samsung” color azul con gris.

51.3. Estando en el fondo del pasillo ingresaron a una habitación y observaron a V1, quien intentó arrebatarles sus armas de fuego, por lo que hicieron uso racional de la fuerza según las condiciones que imperaban en ese momento y lograron asegurarlo, quien al resistirse a la detención se le ocasionaron las lesiones que presentó y el cual no portaba ningún objeto.

51.4. Las personas detenidas fueron conducidas a los vehículos oficiales distintos y en el domicilio se aseguró un arma de fuego larga de color negro y un paquete confeccionado con película al parecer de plástico transparente, en su interior una sustancia sólida color blanco, al parecer cocaína.

51.5. Dentro del vehículo oficial, V1 presentó una lesión a la altura del abdomen, mencionando que se la ocasionó al momento de salir de la estancia donde se encontraba V2, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja de la Delegación de Ocotlán, Jalisco, donde recibió atención médica.

51.6. Como a las 11:30 horas se trasladaron al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Guadalajara Jalisco y arribaron aproximadamente 13:00 horas, donde estuvieron en espera del avión oficial para el traslado a la Ciudad de México.

52. En el mencionado informe los elementos de la entonces PF justificaron las lesiones refiriendo que fueron producto del uso de la fuerza racional, al ser agredidos, sin embargo, de acuerdo a las valoraciones médicas realizadas a V1, las manifestaciones de este y lo señalado en la Opinión médica especializada emitida por este Organismo Nacional, se advirtió que V1 sí sufrió lesiones que son concordantes y similares a las establecidas en el Protocolo de Estambul, derivadas de la detención de que fue objeto por parte de agentes de la entonces PF, por tanto, no se tiene justificada la actuación de dichos elementos en la detención de V1.

53. Aunado a ello, en el informe rendido por parte de la entonces PF, mediante el Oficio PF/UAI-DH/0076/2016 del 19 de enero de 2016, respecto de los hechos señalados en la presente queja, se expuso:

“[...] Ahora bien, de conformidad con lo asentado en la Puesta a disposición número 1198/2015 de fecha 9 de noviembre de 2015, la actuación de los elementos de esta Institución se encuentra apegada a derecho, puesto que la detención llevada a cabo por los servidores públicos de esta Institución, asimismo fue derivada de la flagrancia, por lo cual se realizó con respeto a sus derechos humanos de la persona asegurada y de manera protocolaria, le informaron sus derechos, así como también fue certificada su integridad física, dejándolo a disposición de la autoridad ministerial, concluyendo que apegaron su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, privilegiando el salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos[...].”

54. Tal evidencia no justifica, de manera alguna, las lesiones que V1 presentó, toda vez que no hay pronunciamiento alguno en cuanto a la forma y motivo de producción de dichas lesiones; además no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, al momento que V1 fue detenido, este ya había sido lesionado con armas de fuego, por lo que no existe causa alguna que justifique el resto de las lesiones que V1 presentó en su detención.

55. Este Organismo Nacional sostiene que la actuación de los agentes de la entonces PF siempre fue con la intención de lesionar a V1 y no solo para someterlo, pues incluso los agentes de la entonces PF señalaron que fue hasta que se encontraba en el interior del vehículo oficial que se percataron de que V1 presentaba heridas de bala, por ello lo llevaron a la “Cruz Roja”, situación que les permitió verificar que dichas heridas no ponían en peligro su vida y, de este modo, continuaron golpeándolo hasta que lo llevaron al aeropuerto, tal y como se

constató con lo señalado por V1 y el parte médico del 9 de noviembre de 2015, realizado por personal médico de la Cruz Roja, delegación Ocotlán, Jalisco.

56. Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas velar por su integridad física y mental, lo que en el presente caso no aconteció.

57. Una vez establecido lo anterior, es procedente determinar que en el presente caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

58. Las condiciones reconocidas por la CrIDH se analizan en el presente caso de conformidad con lo siguiente:

Intencionalidad

59. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso de V1 se cumplió, como se advirtió de los resultados de los dictámenes de integridad física de la entonces PGR, en el cual se certificaron las diversas lesiones que presentó V1 y que se corroboraron con los resultados de la Opinión Médica Especializada de este Organismo Nacional, al evidenciar que V1 presentó lesiones que son concordantes con las establecidas en el Protocolo de Estambul, derivadas de su detención realizada por agentes de la entonces PF, sin que dichos elementos lograran justificar su actuación, ante las manifestaciones realizadas por V1, quien fue claro y preciso al describir los hechos del evento que sufrió, con lo cual se transgredió su autonomía y autodeterminación a fin de que se dijera lo que ellos querían y obligarlo a portar un objeto de metal, aun cuando V1 en todo momento negó los hechos que le imputaban.

60. Este Organismo Nacional advirtió la intencionalidad de causarle un daño a V1 por parte de los elementos de la entonces PF, al señalar en la puesta a disposición que V1 pertenecía a un grupo de delincuencia organizada e incluso por tal motivo sería trasladado a las instalaciones de la SEIDO —lo que resulta cuestionable considerando que, personal de la Delegación de Ocotlán, de la entonces PGR, también realizó su investigación por los citados hechos (Averiguación Previa 2)— y que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas al resistirse a su aseguramiento, lo que se contrapone con lo estimado en la opinión médica emitida por personal especializado de este Organismo Nacional, al concluir que las lesiones que V1 presentó son similares a las establecidas en el Protocolo de Estambul, considerándose como actos de tortura; por tanto, se acredita el elemento intencional y no accidental.

Sufrimiento severo

61. En relación al segundo elemento, la CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos [...]”.¹

62. V1 refirió ante esta Comisión Nacional que las personas que le dispararon, lo sacaron a la calle, ahí lo patearon en el cuerpo, cara y cabeza, lo arrastraron y lo subieron a una camioneta, le taparon los ojos, le hicieron preguntas sobre nombres de personas, lo golpeaban mientras le preguntaban; estuvo arriba de la camioneta aproximadamente como dos horas, lo amenazaron de que lo iban a violar y a matar si no les contestaba como ellos decían, le levantaron la playera y con una de sus armas le presionaban en una de las heridas de bala, después le dijeron que como no quería cooperar, le darían una pistola para que él mismo se matara, ya que no

¹ CrIDH, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 122.

les servía para nada, lo siguieron golpeando y le decían que le iban a dar otra oportunidad y le volvieron a hacer preguntas, lo obligaron a tocar con su mano un objeto de metal, cuando le destaparon los ojos, observó que estaba en el aeropuerto.

63. Lo anterior se confirmó con la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 31 de julio de 2017, en la cual los especialistas de este Organismo Nacional señalaron respecto de las lesiones que presentó V1:

“[...] Las lesiones descritas en el dictamen de integridad física de 9 de noviembre de 2015, por peritos de la entonces PGR, se encontraron en el lapso de tiempo referido por el agraviado como de los hechos que fue en la madrugada del día 9 de noviembre de 2015, que por su localización, magnitud y trascendencia se consideran innecesarias para su sujeción, sometimiento, detención y/o traslado y es concordante con el dicho del agraviado en la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional el día 27 de mayo de 2016 [...]”.

64. Tal Opinión determinó que las lesiones que V1 presentó eran innecesarias para su detención y además eran concordantes con las manifestaciones realizadas por V1.

Fin o propósito de la tortura

65. En cuanto al tercer elemento, la finalidad, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o, incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

66. Se observó que los actos de tortura que le fueron infligidos a V1 tenían como finalidad que V1 “dijera lo que ellos querían”, como quedó de manifiesto en su declaración preparatoria, en la que denunció que los agentes de la entonces PF, “lo golpearon, lo amenazaron con violarlo y matarlo, con la finalidad de que mencionara lo que ellos querían que dijera, así como obligarlo a portar un objeto de metal”, lo que concuerda con lo narrado en la entrevista con este Organismo Nacional, y aun cuando no se logró el propósito de sus aprehensores, debido a que el agraviado en todo momento negó los hechos que le imputaban, dichos actos tuvieron una mecánica lesiva.

67. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre para conseguir un objetivo.

68. Para este Organismo Nacional, de las evidencias analizadas en el presente apartado, se actualizaron los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos y un determinado fin o propósito, por tanto, se encuentran acreditados los elementos de la tortura infligida a V1, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo policial, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con V1, quien fue agredido durante su detención, lo que conllevó a la violación al derecho humano a la integridad personal de V1.

69. Por tanto, se deberá investigar la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas que intervinieron en los actos de tortura de que fue objeto V1, así como a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.

C. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad

70. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

a. AR7 Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal

71. El 9 de noviembre de 2019, AR7 inició la Averiguación Previa 3, tras recibir una denuncia por parte de elementos de la entonces PF, quienes le informaron de un enfrentamiento con civiles y que derivó en una persona fallecida.

72. En esa misma fecha, AR7 se trasladó al lugar de los hechos y realizó la inspección correspondiente, asegurando diversos indicios como fueron: los casquillos percutidos, el Arma 1 y los Vehículos 1, 2 y 3.

73. AR7 llevó a cabo la fe del cadáver de V2 y ordenó girar oficios para la realización de diversos dictámenes tales como: en materia de química, de balística, trayectoria y efectos, de criminalística de campo, identificación y avalúo de daños vehicular y de inmuebles, fijación, recolección y levantamiento de huellas e indicios del Vehículo 1, así como del cadáver de V2, muestreos de los casquillos metálicos en color dorado, impactos, manos zona interna y externa, antebrazos y prendas del mismo; manchas y goteo hemático e impactos para sus dictámenes químicos de absorción atómica y de ADN respectivamente, dictamen químico de Walter a las prendas de V2, identificación vehicular, avalúo, daños y secuencia fotográfica de los Vehículos 1, 2 y 3; comparativa de ADN entre las manchas y el goteo hemático de V2, trayectoria y efectos, así como absorción atómica en ambas caras y antebrazos, secuencia fotográfica panorámica de sus constituciones físicas y huellas deca dactilares para confrontar el sistema AFIS, respecto de V1 y Testigo 1.

74. Periciales que, de acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, no fueron realizadas e incluso mediante oficio 188/2019, del 1 de julio de 2019, emitido por un Agente del Ministerio Público de la Federación, en Ocotlán, Jalisco, se informó que de las actuaciones remitidas por la Fiscalía Estatal no existía dictamen en criminalística de campo.

75. Información que fue reiterada por la Secretaría del Juzgado de Distrito de la Causa Penal, mediante el Oficio 2246, del 28 de marzo de 2019; por tanto, la omisión por parte de AR7 al no recabar los dictámenes ordenados ocasionó que se perdieran indicios importantes para el esclarecimiento de los hechos y, con ello, se afectó la procuración de justicia en agravio de V1 y V2.

76. Asimismo, AR7, en la misma fecha, ordenó remitir el original de la Averiguación Previa 3, al Agente del Ministerio Público Federal, en la Delegación de Ocotlán, Jalisco, excepto los casquillos percutidos; asimismo ordenó compulsar por cuadruplicado dicha averiguación para continuar con la secuela procesal e integración de los hechos relacionados con V2.

77. Sin embargo, de las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional se advirtió que AR7 no realizó ninguna diligencia relacionada con la investigación del fallecimiento de V2 y de esta forma, AR7 no cumplió con su deber de investigación al que se encuentra obligado de acuerdo a las disposiciones legales y constitucionales de esta Nación.

78. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la actuación de AR7 en la investigación de los hechos fue omisa y deficiente, lo que trajo como consecuencia que se afectara la procuración de justicia en agravio de V1 y V2 al omitir investigar y realizar diligencias primordiales y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

b. AR8 y AR9 Agentes del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO de la entonces Procuraduría General de la República

79. El 9 de noviembre de 2015 se inició la Averiguación Previa 1, por delitos contra la salud y portación de arma de fuego.

80. En esa misma fecha, de acuerdo con lo señalado por AR8, en su informe rendido mediante Oficio 000209/16 DGPCDHQI, del 13 de enero de 2016, ordenó la atención médica de V1 a través de los dictámenes de integridad física y su valoración médica por parte del Hospital; así como la realización de un estudio de mecánica de lesiones; sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, el mencionado estudio de mecánica de lesiones no se llevó a cabo.

81. AR9 recabó las declaraciones de V1 y el Testigo 1 y certificó las lesiones que presentaban.

82. Asimismo, dentro de dicha investigación se advirtió la realización de una pericial en materia de fotografía forense de 9 de noviembre de 2015, respecto de V1, el Testigo 1, un arma de fuego, dos teléfonos celulares y un envoltorio en forma rectangular; así como la realización de dos periciales en materia de balística y química forense respecto del Arma 2.

83. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, a pesar de que AR8 y AR9 recibieron las constancias de las Averiguaciones Previas 2 y 3, no dieron continuidad a las diligencias ordenadas ni mucho menos ordenaron la remisión de todos los indicios recabados y las diligencias que ya habían sido ordenadas en esas indagatorias.

84. Por ello, este Organismo Nacional advierte que la actuación de dichos Agentes del Ministerio Público Federal fue deficiente, toda vez que durante el tiempo que tuvieron a su cargo la investigación realizaron escasas diligencias, sin darle impulso a la misma, ni mucho menos dieron continuidad a las diligencias ordenadas.

85. Esta Comisión Nacional considera que AR7, AR8 y AR9 debieron recabar las diligencias ordenadas a fin de esclarecer los hechos, por lo que, con sus omisiones, violentaron el acceso a la justicia de V1 y V2, incumpliendo en el desarrollo de sus funciones de investigación, al no actuar con debida diligencia, toda vez que no llevaron a cabo una investigación eficaz y oportuna.

Consideraciones por el uso excesivo de la fuerza en relación a V1

86. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que los hechos se materializaron en dos momentos diferentes como ya fue señalado y, con relación al primer momento, acontecido cuando los elementos de la entonces PF realizaron disparos en el interior del domicilio, lo que derivó en que V1 resultara lesionado y V2 falleciera.

87. Es importante destacar que los elementos de la entonces PF señalaron en todo momento que hicieron uso racional de la fuerza, debido a las detonaciones de arma de fuego de que eran objeto, así como a las negativas de deponer las armas que fueron ordenadas por estos, a los agraviados.

88. Aunado a ello, la Opinión Médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato del 31 de julio de 2017, realizada por especialistas de este Organismo Nacional, concluyó que las lesiones de V1 que fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego, se consideraron innecesarias para su sujeción, sometimiento, detención o traslado, por tanto, no se justificaba su producción por parte de los agentes de la entonces PF.

89. Ahora bien, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se advirtió que las diversas autoridades ministeriales encargadas en su momento de la investigación de los hechos, a través de las diversas averiguaciones previas relacionadas, no llevaron a cabo los dictámenes necesarios para determinar entre otras cosas, si existió un uso excesivo de la fuerza letal como lo eran: en materia de mecánica de lesiones, criminalística de campo, reconstrucción de hechos, balística comparativa, a fin de determinar la posición víctima-victimario, las armas que fueron detonadas, la procedencia de los casquillos percutidos y la comparativa entre dichos casquillos y las armas aseguradas.

90. De igual manera, la autoridad ministerial no realizó la fijación de los casquillos percutidos en el lugar de los hechos para conocer la posible posición de los intervinientes en los hechos, a pesar de que fueron asegurados aproximadamente diecinueve casquillos.

91. Evidencias que permitirían a este Organismo Nacional determinar si efectivamente los elementos de la entonces PF no pudieron evitar el uso de la fuerza letal, toda vez que estos en su informe de puesta a disposición, señalaron que debido a la agresión de que eran objeto hicieron uso racional de la fuerza; sin embargo, en ese mismo documento refirieron que cuando observaron a V1 no se le encontró nada, es decir, no estaba armado ni mucho menos portaba algún objeto.

92. Lo anterior fue reiterado en la Opinión en materia de Criminalística del 1 de octubre de 2019, realizada por especialistas de este Organismo Nacional, en donde se señaló la imposibilidad de elaborar una mecánica de hechos, ante la falta de diligencias en la investigación de los hechos.

93. Por tanto, este Organismo Nacional iniciará queja y denuncia ante la FGR por la actuación de los agentes del Ministerio Público Federal que tuvieron a su cargo la investigación de los hechos, al omitir realizar diligencias primordiales y necesarias en la investigación de los hechos, a pesar de que en los mismos V2 perdió la vida y V1 fue lesionado.

C.2. Acceso a la verdad

94. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos [...]”.

95. Es importante señalar que AR7, AR8 y AR9, como encargados de integrar las citadas indagatorias, no efectuaron una investigación adecuada, ya que omitieron realizar diligencias primordiales y se omitió la investigación de los hechos con motivo del deceso de V2, con lo cual hicieron ilusorio el acceso a la justicia de las víctimas, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad.

96. Para garantizar la adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

97. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legis-

lativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

98. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

99. En este sentido, las autoridades deberán implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

Responsabilidad

100. La responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 provinieron de las acciones y omisiones observadas y que fueron valoradas por este Organismo Nacional.

Reparación integral del daño

101. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación

102. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y a sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción

103. La satisfacción comprende que la FGR continúe con la debida integración de la Averiguación Previa 4, tomando en cuenta lo expuesto en la presente Recomendación. De igual manera, la FGR deberá realizar las diligencias que quedaron pendientes en los hechos investigados en la Averiguación Previa 1, a fin de determinar si en el presente caso existió un uso excesivo de la fuerza letal en agravio de V1 por parte de los elementos de la entonces PF, para lo cual se remitirán copias de la presente Recomendación, las cuales deberán ser agregadas a las indagatorias correspondientes.

104. La Fiscalía Estatal deberá continuar con la debida integración de la Averiguación Previa 3, por cuanto hace al deceso de V2, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a dicha indagatoria.

105. Las autoridades deberán colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante la instancia competente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y quien resulte responsable y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos; así como en la denuncia que se formulará en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 con motivo de la violación a los derechos humanos de V1.

106. Se deberá colaborar con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante la instancia competente en contra de AR7, AR8 y AR9 y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos; así como en la denuncia que se formulará en contra de AR7, AR8 y AR9, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1 y V2.

107. Se deberá investigar la intervención de otros agentes de la entonces PF, en la tortura de V1, y que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; también respecto de la actuación de los médicos adscritos al CEFERESO que valoraron a V1.

iii. Medidas de no repetición

108. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

109. Para ello, se deberá diseñar e impartir, en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la entonces PF, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la normatividad nacional en la materia, con la finalidad de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

110. Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación, en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestros de la SEIDO y a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, del Municipio de Ocotlán, relacionado con la integración de indagatorias que incluya la debida diligencia y el plazo razonable, con el objetivo de que las autoridades investigadoras cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

111. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

112. Conforme al artículo 14 del “Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza”, se deberá proporcionar a los elementos de la entonces Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv. Compensación

113. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

114. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a V1 y V2 en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, por las violaciones ya descritas.

RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se repare integralmente el daño causado a V1, en términos de la Ley General de Víctimas; asimismo se inscriba a V1 en el Registro Nacional de Víctimas y se le brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas; asimismo, se inscriba a V2 y sus familiares en el Registro Nacional de Víctimas, debiendo enviarse a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y quien resulte responsable, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control de la Policía Federal con atribuciones para la Guardia Nacional, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y quien resulte responsable, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Proporcionar a los agentes de la entonces Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir, en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal policial en materia de derechos humanos y de los instrumentos normativos descritos en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Fiscal General de la República:

PRIMERA. Se continúe con la debida integración de las Averiguaciones Previas 1 y 4, en los términos señalados en la presente Recomendación, para lo cual se remitirán copias de la presente Recomendación con la finalidad de que sean agregadas a dichas indagatorias y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República en contra de AR8 y AR9, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República en contra de AR8 y AR9, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Se deberá investigar la intervención de otros agentes de la entonces PF en la tortura de V1, y que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; asimismo, la actuación del personal médico adscritos al CEFERESO que valoraron a V1.

QUINTA. Diseñar e impartir, en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO, relacionado con la integración de indagatorias en los términos descritos en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Fiscal General del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Se continúe con la debida integración de las Averiguación Previa 3, por cuanto al deceso de V2 en los términos señalados en la presente Recomendación, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a dicha indagatoria y se remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco en contra de AR7 y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de AR7, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir, en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el Municipio de Ocotlán, relacionado con la integración de indagatorias en los términos descritos en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Tiempo de tramitación en la CNDH: 27 de noviembre de 2015 al 3 de julio del 2020
(4 años, 7 meses, 6 días).

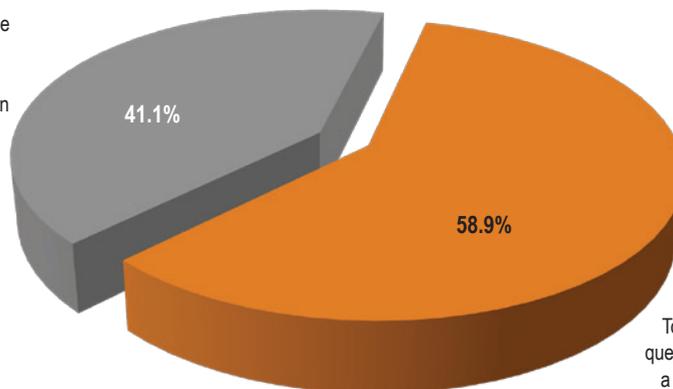
Estado: En tiempo de ser contestada.

Expedientes de queja

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/7/2020 al 31/7/2020	169
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 30/6/2020	952
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	1,164
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	2,285
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	9
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	78
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/7/2020 al 31/7/2020	78
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el ejercicio hasta el 30/6/2020	861
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	939
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	1,346

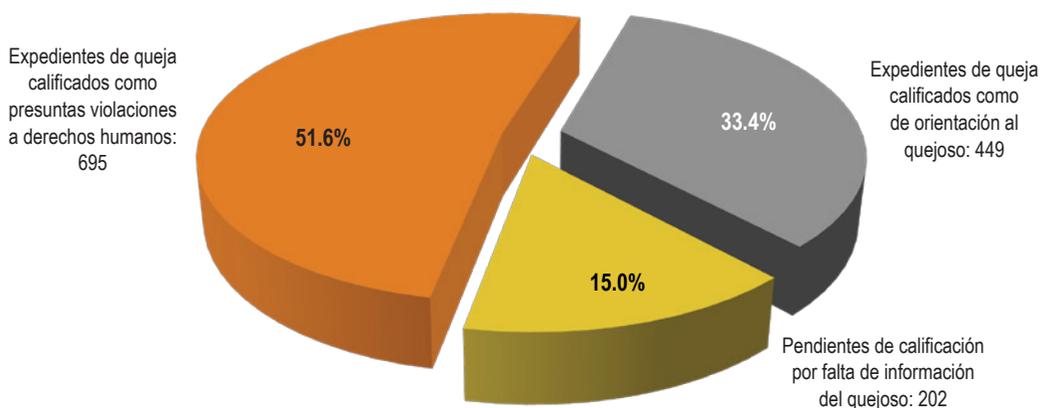
Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio: 939



Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite: 1,346

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN
A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	695
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	449
4	Pendiente de calificación por falta de información del quejoso	202
Total		1,346



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN
A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	0	0.00%	0	0.00%
2	Resuelto durante el trámite	7	8.97%	104	11.07%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	2	0.21%
4	Desistimiento del quejoso	0	0.00%	2	0.21%
5	Falta de interés del quejoso	0	0.00%	1	0.10%
6	Acumulación de expedientes	19	24.35%	27	2.87%
7	Orientación al quejoso	34	43.58%	576	61.34%
8	Recomendación del Programa de Quejas	0	0.00%	0	0.00%
9	Recomendación por Violación Grave	2	2.56%	2	0.21%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	16	20.51%	225	23.96%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		78	100.00%	939	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN
A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	0	0.00%	1	50.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
7	Orientación al quejoso	0	0.00%	1	50.00%
Total		0	100.00%	2	100.00%

Recomendación Núm. 35VG/2020
**Sobre el caso de violaciones graves por la detención arbitraria
y desaparición forzada de personas, cometidas en agravio
de V1, V2, V3, V4 y V5 en Ciudad Camargo, Tamaulipas**

Ciudad de México, a 13 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Marina

**EMITE CNDH RECOMENDACIÓN A LA SECRETARÍA DE MARINA POR LA DESAPARICIÓN
FORZADA DE CINCO PERSONAS Y LA DETENCIÓN ARBITRARIA
DE UNA PERSONA MÁS EN CIUDAD CAMARGO, TAMAULIPAS**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la **Recomendación 35VG/2020** por violaciones graves a los derechos humanos, al Secretario de Marina, por la detención arbitraria y desaparición forzada de cinco personas; además de la detención arbitraria y privación ilegal de la libertad de una más en Ciudad Camargo, Tamaulipas. Luego de analizar el caso, este Organismo Autónomo encontró evidencias que le permitieron acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, a la legalidad e integridad personal, atribuibles a personal de la Secretaría de Marina. De acuerdo con una queja recibida en la Oficina Foránea de la CNDH en Reynosa, aproximadamente a las 14 horas del 11 de octubre de 2016, un grupo de entre 20 y 25 elementos navales de la Marina, a bordo de camionetas oficiales, ingresaron sin justificación legal a un motel de Ciudad Camargo y se dirigieron a dos habitaciones para detener a cuatro personas que se encontraban hospedadas en dicho inmueble y a otra personas más de nacionalidad estadounidense, sin presentar orden de aprehensión ni acreditar flagrancia. Las pruebas y testimonios recabados por la Comisión permitieron comprobar que dichas personas fueron detenidas de manera arbitraria y que, durante su aseguramiento, los elementos de la Marina arrancaron las cámaras de video vigilancia de la recepción del motel donde se encontraban alojados. Posteriormente, dichas personas fueron subidas a camionetas color gris mate, que tenían la leyenda "Marina" en los costados y partieron con destino desconocido, sin que hasta la fecha se conozca su paradero, vulnerando así los derechos humanos a libertad y seguridad personal de las víctimas, previstos en el artículo 16, párrafo cuarto constitucional. Durante los hechos, los marinos también detuvieron de manera arbitraria a una persona a quien retuvieron ilegalmente y liberaron hasta el día siguiente. Aun cuando no existen análisis médicos o psicológicos que para determinar las lesiones o el grado de afectación psicológico que sufrió dicha persona, esta Comisión considera que podría presentar secuelas que repercuten en su vida diaria. Por lo anterior, la CNDH solicita al Secretario de Marina inscribir a las víctimas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; efectuar una búsqueda efectiva para localizarlos y presentarlos con vida o, de ser el caso, se ubiquen y entreguen a sus familiares sus restos mortales, además de que estos últimos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que se les repare integralmente el daño, se les proporcione atención médica

y psicológica y se les otorgue una compensación y/o indemnización justa. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia y queja que por estos hechos se formulen ante la Fiscalía General de la República, la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina y el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, respectivamente. Impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Marina e implementar en sus operativos, de manera regular, el uso de las cámaras fotográficas y de videograbación y grabación de audio, a fin de contar con evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos. La **Recomendación 35VG/2020** ya fue debidamente notificada a su destinatario y se puede consultar en la página <www.cnhd.org.mx.> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-07/RecVG_035>

Recomendación Núm. 36VG/2020

Sobre las graves violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V26 y V27, y la privación arbitraria de la vida de V4, V8, V9, V10, V16, V17, V18, V19, V23, V24, V25 y V27, en Nuevo Laredo, Tamaulipas

Ciudad de México, a 21 de julio de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Secretaría de Marina, Fiscal General de la República, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y Presidente Municipal de Nuevo Laredo

EMITE CNDH RECOMENDACIÓN POR VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR ELEMENTOS DE LA SEMAR CONTRA 27 PERSONAS DETENIDAS ARBITRARIAMENTE, 12 DE LAS CUALES FUERON ENCONTRADAS POSTERIORMENTE SIN VIDA

- **La dirige al Secretario de Marina, al Fiscal General de la República, al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y al Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dirigió la **Recomendación 36VG/2020** por Violaciones Graves a los derechos humanos, a los titulares de la Secretaría de Marina (SEMAR), Fiscalía General de la República (FGR), Gobierno de Tamaulipas y Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, por el caso de 27 personas que fueron detenidas arbitrariamente y desaparecidas durante marzo, abril y mayo de 2018 por elementos de la Marina; 12 de las víctimas fueron encontradas posteriormente sin vida en brechas y “entierros clandestinos”, en los municipios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y Anáhuac, Nuevo León. Este Organismo Nacional logró acreditar que personal de la SEMAR transgredió los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la personalidad jurídica y al trato digno, el derecho a la vida, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la verdad y al acceso a la justicia, de las 27 personas desaparecidas y 12 asesinadas, sus familiares y otros testigos de las detenciones. En diversas fechas comprendidas en el periodo de febrero a junio de 2018, y en septiembre de ese año, la Comisión Nacional recibió múltiples quejas sobre esos acontecimientos, en las cuales familiares refirieron que al no saber de los detenidos acudieron a las Bases de Operaciones de la SEMAR instaladas en Nuevo Laredo, a la Procuraduría General de Justicia del estado, a la Delegación de la FGR en Tamaulipas, a hospitales y funerarias, pero no lograron obtener información sobre el paradero de las víctimas. Tras agotar la investigación de los 17 expedientes que integró, la Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción sobre esas violaciones a los derechos humanos por hechos consistentes en la desaparición forzada de las 27 personas; por las ejecuciones extrajudiciales de 12 de ellas, las cuales no han sido esclarecidas por parte de las respectivas autoridades; el derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de 15 testigos, quejosos y familiares de las víctimas; a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados en agravio de seis personas más, quienes presenciaron el

momento de la detención de tres de los desaparecidos, y a la verdad y al acceso a la justicia en agravio de 17 quejosos familiares de las víctimas. Por ello, la CNDH recomendó al Secretario de Marina, Gobernador del Estado de Tamaulipas, y Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los hechos y responsabilidades que les son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a quejosos afectados y familiares directos que incluya una compensación con motivo de la afectación por la desaparición forzada cometida en agravio de las 27 víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas; se les brinde atención psicológica y tanatológica, en caso de requerirlo, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción en el Registro Nacional de Víctimas. Se realicen las gestiones necesarias para la inscripción en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de las 15 personas que siguen desaparecidas, se coadyuve en la búsqueda efectiva, para lograr su localización inmediata y la presentación con vida, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares; de manera coordinada con el Gobierno del Estado de Tamaulipas y del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se lleve a cabo una disculpa pública institucional en favor de los familiares afectados, en presencia de esta Comisión Nacional. En lo particular, al Secretario de Marina se pide colaborar ampliamente en la queja que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, contra los elementos navales involucrados en los hechos que se consignan en la presente Recomendación, incluyendo a los que negaron la detención y a los que han ocultado información sobre los hechos, y en el seguimiento de la denuncia de hechos que presente ante la Fiscalía General de la República, por las conductas y omisiones respecto del probable ocultamiento de información o datos. Se lleven a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEMAR que hayan ordenado y/o participado en los cateos ilegales y detenciones arbitrarias de las víctimas por los hechos referidos; se proporcione a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República la información, datos y documentación que les sean requeridos en las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de la desaparición forzada de las 27 personas. Instruir se videograben los patrullajes, así como todos y cada uno de los operativos en los que exista contacto con la población civil y que se tomen acciones para instruir a personal de la SEMAR de abstenerse de llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas; que los elementos de la Secretaría de Marina se abstengan de utilizar vehículos particulares en la ejecución de sus tareas de auxilio a las autoridades en temas de seguridad; se continúe e intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa; Al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y al Presidente Municipal de Nuevo Laredo, les pide entre otras cosas, implementar en un plazo razonable, políticas públicas adecuadas encaminadas a combatir los altos índices de violencia y criminalidad que imperan en la región; implementar, en el ámbito de sus competencias, políticas públicas y programas para el fortalecimiento y profesionalización de las corporaciones policiales estatales y municipales; girar sus instrucciones a los servidores públicos encargados de la seguridad pública estatal y municipal, para que, ante el conocimiento de hechos constitutivos de detenciones arbitrarias y desapariciones de personas, denuncien y en ninguna circunstancia las toleren ni faciliten los medios para su realización. Al Fiscal General de la República se le recomienda entre otras cosas, instruir para que se continúe con las investigaciones iniciadas con motivo de las desapariciones forzadas de esas personas, de forma exhaustiva, imparcial y coordinada con otras instancias relevantes, en particular, con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones de búsqueda locales. En las investigaciones en curso, y de acuerdo con la legislación aplicable, se procure garantizar la participación efectiva de los familiares de la persona desaparecida y sus representantes; se colabore ampliamente en las quejas que esta Comisión Nacional formule ante el Órgano Interno de Control y la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, por las omisiones consignadas en la presente.

Recomendación atribuibles a los agentes del Ministerio Público de la Federación; la presente Recomendación, que ya fue debidamente notificada a sus destinatarios, puede ser consultada en el sitio web: www.cndh.org.mx

Recomendación Núm. 20/2020
Sobre tres distintos recursos de impugnación interpuestos por la no aceptación, por parte de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, de las Recomendaciones 48/2017, 63/2017 y 35/2018 emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa

Ciudad de México, a 20 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua
PROCEDIMIENTO: Recurso de impugnación

**DIRIGE CNDH RECOMENDACIÓN AL GOBERNADOR DE CHIHUAHUA
POR LA NO ACEPTACIÓN DE TRES RECOMENDACIONES
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTATAL**

Producto de tres Recursos de Impugnación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dirigió la **Recomendación 20/2020** al Gobernador del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado, por la no aceptación de las Recomendaciones 48/2017, 63/2017 y 35/2018, emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. El 1 de diciembre de 2017 fue notificada a Recurrente 1 la negativa de aceptación de Autoridad Responsable 1 respecto de la Recomendación 48/2017, motivo por el cual el 26 del mismo mes y año la afectada presentó recurso de impugnación ante esa Comisión local, donde señaló que se le excluyó del proceso de promoción laboral; motivo por el cual en este Organismo Nacional se inició el expediente CNDH/2/2018/69/RI. El 19 de diciembre de 2017 se notificó a Autoridad Responsable 1 la Recomendación 63/2017 emitida por la Comisión Estatal y el 11 de enero de 2018 informó que no la aceptaba; por tanto, el 31 de enero de 2018 Recurrente 2 presentó recurso de impugnación ante esa Comisión, donde señaló que se le violentaba su libertad sindical; motivo por el cual en esta Comisión Nacional se inició el expediente CNDH/2/2018/207/RI. El 1 de junio de 2018 se notificó a Autoridad Responsable 1 la Recomendación 35/2018 emitida por la Comisión local, y el 25 de junio de 2018 informó que no la aceptaba, en consecuencia, Recurrente 3 y Recurrente 4 presentaron recurso de impugnación ante esa Comisión, donde señalaron que Autoridad Responsable 1 rechazó indebidamente la recomendación emitida, denostando la relevancia y autonomía que tiene la Comisión Estatal; motivo por el cual este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/2/2018/462/RI. La CNDH revisó tales Recursos de Impugnación, por hechos ocurridos en 2017 y 2018, y determinó que existen suficientes evidencias de que esas autoridades incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones por no actuar conforme a sus atribuciones, incumpliendo con ello sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión relativo a sus responsabilidades previstas en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2, 4 y 23 de la Ley de Respon-

sabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Esta Comisión Nacional observa también la importancia de que las investigaciones que se realicen con motivo de los hechos denunciados en las quejas de las víctimas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de esas autoridades, así como de todas las demás personas servidoras públicas que en su caso hayan participado en los hechos, cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomienda al Gobernador de Chihuahua, instruir para que se expida a Recurrente 1, las constancias laborales con valor curricular correspondientes a su participación en los procesos de evaluación para la promoción al puesto de Dirección en Educación Básica Ciclos Escolares 2016-2017 y 2017-2018, con los resultados obtenidos; asimismo, se deberá informar de qué manera será tomada en cuenta de manera preferente la afectada en las convocatorias o procesos que al efecto se emitan para acceder a plazas de la mencionada Dirección en Educación Básica, en virtud de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Conforme a los hechos, omisiones y responsabilidades acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la inscripción de los recurrentes, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presentará a las autoridades correspondientes, a efectos de que en su caso se inicien, se continúen y resuelvan los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que corresponda a efectos de que se sancione a los servidores públicos involucrados en la transgresión a los derechos humanos. Se solicita también se lleven a cabo las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos analizados no se repitan, de acuerdo a lo establecido en la presente Recomendación y se envíen las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional; lo mismo, designar al servidor público que fungirá como enlace con la CNDH para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación. La **Recomendación 20/2020** ya fue debidamente notificada a su destinatario y puede ser consultada en el sitio web: www.cndh.org.mx

Recomendación Núm. 21/2020

Sobre tres distintos recursos de impugnación interpuestos por la no aceptación, por parte de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, de las Recomendaciones 48/2017, 63/2017 y 35/2018 emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa

Ciudad de México, a 20 de julio de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Gobernador Constitucional del Estado de México y Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México

PROCEDIMIENTO: Recurso de impugnación

CNDH EMITE RECOMENDACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LOCAL POR NO INVESTIGAR ADECUADAMENTE UN EXPEDIENTE DE QUEJA

Por no investigar de manera adecuada un expediente de queja, relativo a un caso de hostigamiento, acoso laboral y discriminación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la **Recomendación 21/2020** al Gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), Jorge Olvera García. La investigación efectuada por este Organismo Nacional concluyó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México vulneró los derechos humanos al no determinar sobre el acoso laboral, hostigamiento, trato diferenciado y discriminatorio del recurrente ante esta Comisión Nacional. El 23 de marzo de 2017, una persona presentó una queja ante la CODHEM por actos de hostigamiento, acoso laboral y discriminación en el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM). Luego de iniciar el expediente respectivo, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de Conclusión de la Queja al considerar que se solucionó durante el trámite respectivo y carecer de competencia para resolver sobre el particular, toda vez que el problema planteado tenía su origen en el ámbito jurisdiccional y laboral. Este Organismo Nacional constató que la actuación realizada por la Comisión Estatal no tuvo por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos, como lo establece su normatividad, además de que no otorgó ni favoreció a la víctima la protección más amplia, al concluir el expediente de investigación como un asunto solucionado durante el trámite. Además de ello, omitió verificar que la conducta desplegada sobre la víctima conllevaba acoso laboral, hostigamiento, trato diferenciado y discriminatorio por parte de las personas servidoras públicas involucradas y que al tratarse de un patrón conductual y tener identificados cada uno de los hechos, le correspondía al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) y a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el Estado de México (COPRISEM) demostrar que no se había incurrido en las acciones denunciadas. Tal como resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado, el 16 de enero de 2020, en Recurso de Revisión, a favor de la víctima. Por lo anterior, la CNDH solicita al Gobernador del Estado de México instruir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México repare los daños causados a la víctima, proporcionarle atención psicológica e inscribirla en el Registro Estatal de Víctimas; colaborar en el trámite de las quejas que se promuevan ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y la Unidad de Contraloría Interna del ISEM en contra de las autoridades res-

ponsables de las violaciones a derechos humanos. Incorporar una copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas; diseñar lineamientos de prevención y solución de conductas discriminatorias y de desigualdad laboral, y publicitar periódicamente información sobre discriminación y desigualdad en el ámbito laboral, así como mecanismos de prevención y sanción. Impartir un curso al personal del Instituto de Salud del Estado de México y de la COPRISEM en el Estado de México para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias y acoso laboral, además de designar a un funcionario de alto nivel de decisión para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se le solicita impartir al personal de la CODHEM un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia durante el procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos, así como sobre las atribuciones de la Comisión Estatal previstas en la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, además de colaborar en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de ese Organismo. La **Recomendación 21/2020** ya fue debidamente notificada a sus destinatarios y puede ser consultada en la página: www.cndh.org.mx

Actividades

Atención inmediata en Centros Federales

Con el propósito de fortalecer el protección y observancia de los derechos humanos de las personas en privadas de la libertad, se lleva a cabo una estrategia de trabajo consistente en la *Presencia Permanente de Visitadores Adjuntos en los Centros Federales de Readaptación Social de la República Mexicana*, con el fin de recibir *in situ* peticiones que, por su naturaleza, permitan una solución inmediata, así como dar seguimiento de las medidas adoptadas por las autoridades, brindar asesoría y realizar gestiones encaminadas a salvaguardar los derechos humanos de las personas en reclusión, sus familiares y recabar documentales que permitan la debida atención de los expedientes en su tramitación.

Así, durante este periodo la CNDH tuvo presencia permanente en los 17 centros federales ubicados en Almoloya, Estado de México; el Salto, Jalisco.; Tepic, Nayarit; Villa Aldama, Veracruz; Huimanguillo, Tabasco; Guadalupe Victoria y Gómez Palacio, Durango; Guasave, Sinaloa; Ciudad Juárez, Chihuahua; Hermosillo, Sonora; Ocampo, Guanajuato; Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; Tapachula, Chiapas; Coatlán del Río y Ciudad Ayala, Morelos.; y Buena Vista, Tomatlán, Michoacán y Ramos Arizpe, Coahuila; lo que permitió la atención inmediata *in situ* a 118 peticiones¹ durante el mes de julio, de los cuales 84 correspondieron a atención médica, tres a asesoría legal y 44 a cuestiones administrativas.

BRIGADAS REALIZADAS	NÚM. DE PETICIONES DE ATENCIÓN INMEDIATA (PAI)	TIPO DE GESTIÓN EN ATENCIONES DE PETICIÓN INMEDIATA		
		ADMINISTRATIVA	MÉDICA	LEGAL
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, Estado de México	1	1	0	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2, Jalisco	2	1	1	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4, Nayarit	1	0	1	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5, Veracruz	47	17	38	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 6, Tabasco	21	2	19	0

¹ Una petición puede tener una o varios tipos de gestión.

BRIGADAS REALIZADAS	NÚM. DE PETICIONES DE ATENCIÓN INMEDIATA (PAI)	TIPO DE GESTIÓN EN ATENCIONES DE PETICIÓN INMEDIATA		
		ADMINISTRATIVA	MÉDICA	LEGAL
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 7, Durango	3	0	3	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 8, Sinaloa	1	0	0	1
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 11 "CPS", Sonora	5	1	4	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 12 "CPS", Guanajuato	6	3	4	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 13 "CPS", Oaxaca	2	2	0	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 14 "CPS", Durango	4	1	3	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 15 "CPS", Chiapas	0	0	0	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 16 "CPS" Femenil, Morelos	19	10	9	2
Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, Morelos	6	6	2	0
Total	118	44	84	3

Acciones para la atender la Contingencia COVID-19 en centros penitenciarios

Ante la pandemia por Coronavirus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020, atendiendo a las medidas establecidas por la Secretaría de Salud para evitar la propagación de la enfermedad por coronavirus COVID-19, con el propósito de garantizar la seguridad sanitaria, prevenir, responder ante la diseminación de la enfermedad en los centros penitenciarios del país, por conducto de la Tercera Visitaduría General, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

Atención Telefónica 01 800 para personas privadas de la libertad y familiares

A fin de brindar atención a las personas privadas de la libertad y sus familiares las 24 horas, se llevó a cabo la colocación de carteles en lugares visibles con el número telefónico gratuito 01 800 719 24 79, en los Centros Federales de Readaptación Social.

A partir de lo anterior, durante el mes de julio se registraron 157 llamadas telefónicas y se elaboraron el mismo número de cédulas de atención.

Mecanismo de Monitoreo Nacional por COVID-19 en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana

Con la finalidad de verificar las acciones implementadas por parte de las autoridades penitenciarias para salvaguardar la salud de las personas privadas de la libertad derivadas de la contingencia por COVID-19, la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Tercera Visitaduría General, estableció una estrategia para el monitoreo nacional de los casos que pudieran presentarse en los centros de reclusión del país.

Asimismo, se integraron observaciones adicionales con información proporcionada por los enlaces designados por las autoridades penitenciarias y que es considerada relevante para dar seguimiento a la contingencia dentro de los centros penitenciarios del país, además se reporta el número de personas privadas de su libertad por estado, a fin de tener un panorama más completo de la población que se atiende.

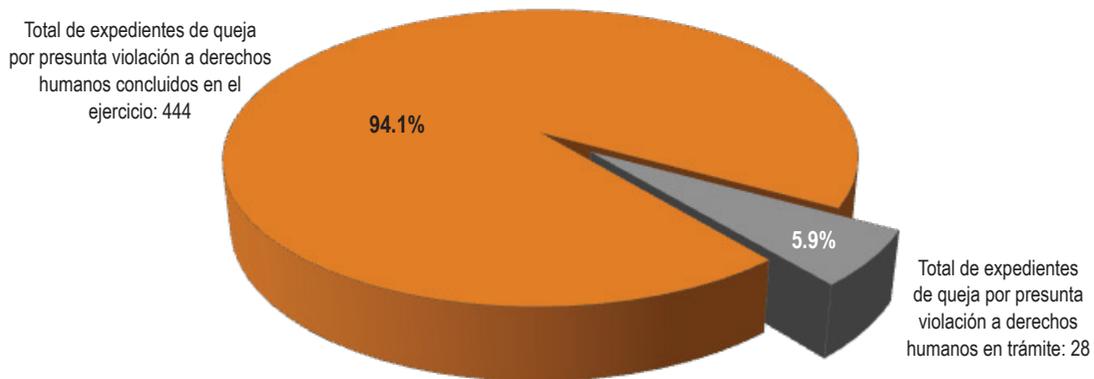
De estas acciones, al concluir el mes de julio a través del Mecanismo de Monitoreo se reportó² lo siguiente:

CONCEPTO	TOTAL DE CASOS
Casos de COVID-19 confirmados acumulados	1,973
Casos sospechosos de COVID-19	265
Defunciones por COVID-19	180
Casos recuperados de COVID-19	1,342
Existencia de conatos de riñas, disturbios y otros incidentes violentos que pudieran tener como origen las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades	3

² Datos acumulados a partir 3 de abril, fecha de implementación del Mecanismo de Monitoreo, al 24 de julio de 2020.

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

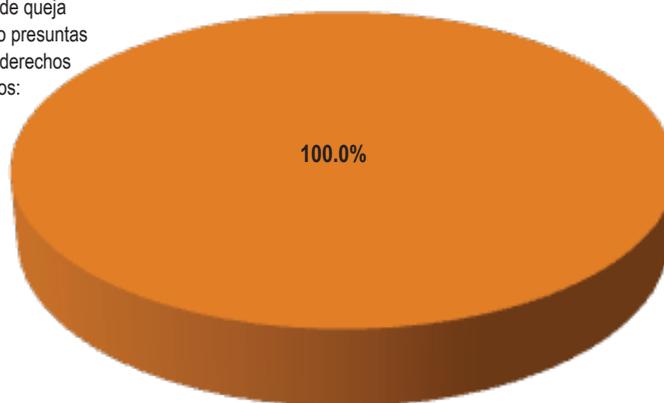
1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/7/2020 al 31/7/2020	72
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 30/6/2020	372
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	28
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	472
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	64
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	6
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/7/2020 al 31/7/2020	70
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos hasta el 30/6/2020	374
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	444
10	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	28



SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	28
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	0
Total		28

Expedientes de queja
calificados como presuntas
violaciones a derechos
humanos:
28



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA
VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

	CAUSA	EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	0	0.00%	3	0.67%
2	Resuelto durante el trámite	70	100.00%	435	97.97%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	0	0.00%
4	Desistimiento del quejoso	0	0.00%	0	0.00%
5	Falta de interés del quejoso	0	0.00%	0	0.00%
6	Acumulación de expedientes	0	0.00%	1	0.23%
7	Orientación al quejoso y/o remisión de la queja	0	0.00%	0	0.00%
8	Recomendación del Programa de Quejas	0	0.00%	0	0.00%
9	Recomendación por Violación Grave	0	0.00%	0	0.00%
10	Recomendación del Programa Penitenciario	0	0.00%	4	0.90%
11	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
12	Por no existir materia*	0	0.00%	1	0.23%
13	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		70	100.00%	444	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

Actividades

**PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Programa €013

“Realizar promoción y observancia en el monitoreo,
seguimiento y evaluación del impacto de la política nacional
en materia de igualdad entre mujeres y hombres”

Actividades de vinculación y promoción del mes de julio

Se han mantenido las medidas sanitarias por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), por ello las actividades de promoción presencial siguen suspendidas, debido a lo anterior la Dirección de Promoción y Capacitación del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), ha implementado una nueva metodología de trabajo para realizar las actividades de promoción a distancia (conferencias virtuales).

Durante el mes de julio del presente año, se realizaron cuatro actividades de promoción en la modalidad de videoconferencia, contando con un aforo de 174 personas, 108 mujeres y 66 hombres; a continuación se enlistan dichas acciones:

- A solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas personal del PAMIMH impartió una videoconferencia denominada “Violencia contra las mujeres”, a la cual asistieron virtualmente 56 personas, 34 mujeres y 22 hombres, siendo el público beneficiado funcionarias y funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas solicitó al personal del PAMIMH una videoconferencia denominada “Violencia familiar”, a la cual asistieron virtualmente 52 personas, 33 mujeres y 19 hombres, siendo el público beneficiado personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
- A petición de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas personal del PAMIMH impartió una videoconferencia denominada “Violencia en el noviazgo”, a la cual asistieron virtualmente 33 personas, 20 mujeres y 13 hombres, siendo el público beneficiado funcionarias y funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas solicitó al personal del PAMIMH una videoconferencia denominada “Violencia institucional”, a la cual asistieron virtualmente 33 personas, 21 mujeres y 12 hombres, siendo el público beneficiado personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

PROMOCIÓN EN JULIO		M	H	T
Personas asistentes a servicios de promoción y capacitación en materia de género para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.		108	66	174
Personas asistentes ¹	julio	0	0	0

	PERIODO	TOTAL	PORCENTAJE
Promoción	Julio-diciembre	38 ²	100 %
	Julio	4	10.5 %

En cuanto a las actividades en el mes de julio se realizó una actividad de vinculación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuyo objetivo fue programar actividades de promoción.

VINCULACIONES JULIO		M	H	T
Personas asistentes en actividades de vinculación con instancias públicas para efectuar actividades de promoción o capacitación en materia de género para el cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.		1	0	0
Personas asistentes ³	Julio	1	0	0

	PERIODO	TOTAL	PORCENTAJE
Vinculaciones	Julio-septiembre	9 ⁴	100 %
	Julio	1	11 %

¹ Este rubro contempla la suma de las personas asistentes a las actividades de promoción realizadas por el PAMIMH durante el mes de julio de 2020.

² Meta programada de servicios de promoción y difusión en materia de género para el segundo semestre de 2020 (38).

³ Este rubro contempla las personas asistentes a las vinculaciones, realizadas por el PAMIMH durante el mes de julio de 2020.

⁴ Meta programada de acciones de vinculación para el tercer trimestre de 2020 (9).

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

Visitas a centros penitenciarios en el mes de julio

Debido a la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, el 23 de marzo de 2020, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el ACUERDO C por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

Ante esto el 1 de abril de 2020, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el Acuerdo por el que establece las reglas generales para el funcionamiento de la CNDH durante la contingencia sanitaria por la presencia del virus SARS-CoV2 en México, en el que, entre otras cosas, se privilegia el trabajo en casa, señalando que “toda acción debe buscar reducir al máximo cualquier riesgo de contagio hacia cualquier persona quejosa, autoridad o persona que tenga contacto con las actividades de la CNDH y específicamente hacia el propio personal de esta Comisión Nacional”. En este contexto no se realizaron visitas a los centros penitenciarios.

Servicios de orientación brindados

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA	NOMBRE DEL CENTRO PENITENCIARIO	ORIENTACIONES A PERSONAS INDÍGENAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	PETICIONES
0	0	0	0	0
Totales			0	0

PROGRAMA DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Oficio informativo

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que en virtud de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por el COVID-19 (SARS-CoV2), por lo que, a partir de la segunda quincena de marzo del presente año, las acciones de la Dirección relacionadas con el trabajo externo fueron suspendidas, situación que prevalece hasta la fecha, en tal sentido durante el mes de julio no se desarrollaron acciones de atención a la población que se puedan reportar en el informe que mensualmente se publica en la gaceta de este Organismo Nacional.

Hago de su conocimiento lo anterior para los fines y trámites a que haya lugar y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración sobre el particular.

Ciudad de México, a 21 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Fiscal General del Estado de Baja California

DISTINGUIDO FISCAL GENERAL

Al tiempo de saludarle, me permito informarle que este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por la víctima, alcaldesa del Municipio de Tecate, Baja California, quien denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personas servidoras de esa entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

La quejosa manifestó que actualmente se desempeña como alcaldesa del municipio de Tecate, Baja California desde el 1o. de octubre de 2019 y que, aproximadamente, a las 10:00 horas del 27 de junio de 2020, recibió la visita del señor Secretario General de Gobierno de ese estado, quien le manifestó que el Gobernador de esa entidad le había instruido comunicarle que, en su carácter de alcaldesa, conjuntamente con el cabildo, debía apoyar una iniciativa de ley que se presentaría ante el Congreso Local impulsada por el Gobernador, consistente en la posibilidad de que el próximo periodo de gobierno sea de tres años (del 2021 al 2024), “argumentando el señor Secretario General de Gobierno, que para el presidente de la Republica es muy importante sacar adelante la iniciativa porque representaría para el estado de California un millón de votos” situación con la cual no estuvo de acuerdo, debido a que se deben realizar los procedimientos legales respectivos; esto es, mediante convocatoria de cabildo y colegiadamente determinar lo que en derecho corresponda, contestándole el Secretario General de Gobierno “que si no estaba de acuerdo me atuviera a las consecuencias y que fuera responsable de mis actos” e inmediatamente se retiró de las oficinas del Ayuntamiento, quedando sorprendida por dichas amenazas y por las cuales tiene temor fundado en su persona e integridad física.

Agregó que como muestra de lo anterior, se publicó una nota periodística en la que se hace del conocimiento público su posible destitución y enjuiciamiento por un supuesto desacato judicial derivado de una deuda a la empresa denominada Gasmart Comercializadora, S. A. de C. V., por el suministro de combustible ministrado por el municipio de Tecate en el año 2009 y de la cual, la denunciante tiene voluntad para resolver dicho problema en la medida de las posibilidades financieras del Ayuntamiento.

Abundó que las personas señaladas como responsables han utilizado su posición para que de manera fáctica y selectiva se instrumente una percepción política y una ofensiva de descrédito hacia su persona; agregó que a las 9:30 horas del 4 de julio de 2020, una de sus hijas recibió una llamada telefónica, vía celular, proveniente de un número desconocido, donde una persona del sexo masculino le dijo “dile a tu mamá que le baje de huevos o se las va a cargar la chingada”. Asimismo, el 3 de julio de 2020, la agraviada recibió otra llamada telefónica en la que una voz masculina le dijo “ya párale porque te va a cargar la chingada, recuérdate que tienes hijos”, motivo por el cual teme por su vida y la de su familia.

II. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es de destacar que respecto a la investigación de actos que puedan configurar violaciones a derechos humanos, entre ellos, el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia psicológica,¹ entendida esta como “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”, las víctimas quedan en total indefensión ante las amenazas recibidas y ello ocasiona una afectación en su persona que pone en riesgo su salud física y emocional.

De igual forma, es importante recordar que los artículos 7o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención de la mujer objeto de violencia, medidas de protección, así como jurídicas para evitar el hostigamiento, intimidación amenaza o daños en su agravio.

A su vez, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye uno de los fines primordiales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015 dado que, en el caso particular, el Objetivo 5: Igualdad de Género precisa como su segunda meta “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado [...]”.

Por ello, tal como lo establecen los artículos 1o., 3o. y 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, los Estados y sus instituciones deben adoptar medidas integrales que permitan cumplir con el principio de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, además de ejecutar acciones de prevención y prácticas eficaces ante la interposición de las denuncias de las víctimas, mediante estrategias que prevengan los factores de riesgo y permitan brindar una respuesta efectiva a las denuncias por violencia en razón de género.

En tal contexto, esta Comisión Nacional recuerda que las medidas cautelares tienen un doble carácter, a saber: a) cautelar y b) tutelar. Respecto al carácter cautelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. En cuanto al carácter tutelar, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica.

Al respecto, este Organismo Constitucional Autónomo considera que en el presente caso se actualizan elementos de gravedad, urgencia y daño irreparable respecto a las personas agraviadas, por lo que se debe salvaguardar su protección del derecho a la integridad, seguridad personal, acceso a una vida libre de violencia, acceso a la justicia y seguridad jurídica, en razón del estado de vulnerabilidad en que se encuentran.

III. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracciones IV y XII, 24, fracciones I, II, V, y 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 26, fracción XVIII, 116 y 117 de su Reglamento Interno, que establecen la facultad de este Organismo Constitucional Autónomo para requerir a las instancias correspondientes que, en el ámbito de sus atribuciones, adopten medidas cautelares ante la noticia de violaciones denunciadas o reclamadas, sin necesidad de que estén comprobados

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 6, fracción I.

los hechos u omisiones atribuidos a la autoridad o personas servidoras públicas presuntamente responsables, por lo que sin prejuizar, solicito lo siguiente:

A usted Fiscal General del Estado de Baja California, encargado de la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos y de otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva y apegada a derecho:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, para que, en colaboración con las autoridades de seguridad pública, se garantice a las presuntas víctimas, a través de los mecanismos y protocolos aplicables, la máxima protección y resguardo de la integridad física y emocional, para lo cual se les deben otorgar de manera inmediata medidas preventivas y de seguridad.

SEGUNDA. Informe sobre las medidas cautelares adoptadas.

En este orden y toda vez que esta Comisión Nacional tiene como objetivo esencial salvaguardar los derechos humanos, se le requiere que se implementen las medidas cautelares solicitadas. Destacando al efecto que dichas medidas deberán implementarse de manera inmediata y por el tiempo que resulte necesario, atendiendo al proceso de rehabilitación de la víctima y a la integración de las investigaciones iniciadas en materia penal, evitando así la consumación irreparable de hechos violatorios a los derechos humanos que causen daños de difícil o imposible reparación, sin perjuicio de ser prorrogadas por el tiempo que resulte necesario.

Así pues, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetuosamente solicito a ustedes se sirvan informar a esta Comisión Nacional, en un plazo máximo de 24 horas, si la presente petición ha sido aceptada; para tales efectos, podrán enviar su respuesta a las direcciones electrónicas: mcamacho@cndh.org.mx y gocana@cndh.org.mx, que corresponden a un Director de Área y un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional Autónomo, respectivamente. Asimismo, la peticionaria puede ser localizada a través de su representante legal al teléfono móvi.

Finalmente, es de reiterar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, Fracción III, de la Ley General de Víctimas; 74 apartado II, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la información que tenga a bien remitir, se tratará con la más estricta confidencialidad.

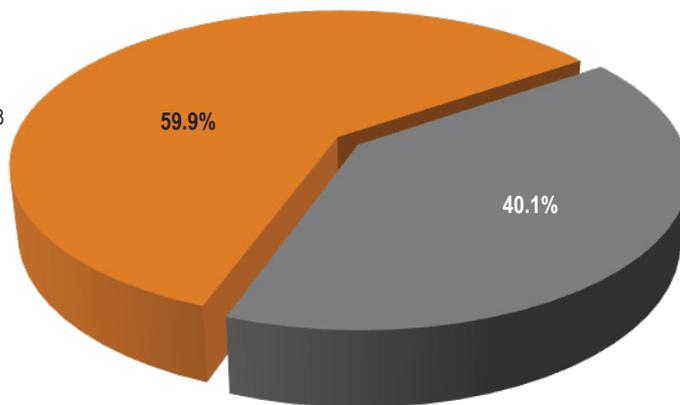
Sin más por el momento, les envío un cordial saludo.

Atentamente
Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/7/2020 al 31/7/2020	47
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 30/6/2020	322
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	771
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	1,140
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	4
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	29
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/7/2020 al 31/7/2020	33
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el ejercicio hasta el 30/6/2020	424
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	457
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	683

Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite: 683

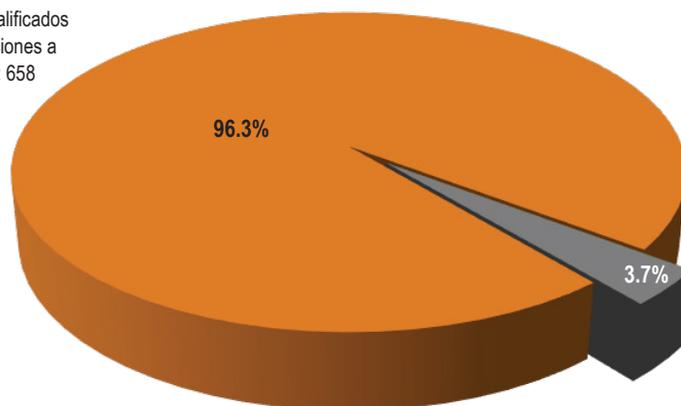


Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio: 457

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	658
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	25
Total		683

Expedientes de queja calificados como presuntas violaciones a derechos humanos: 658



Pendientes de calificación por falta de información del quejoso: 25

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	0	0.00%	2	0.44%
2	Resuelto durante el trámite	15	45.46%	264	57.77%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	1	0.22%
4	Desistimiento del quejoso	0	0.00%	2	0.44%
5	Falta de interés del quejoso	6	18.18%	17	3.72%
6	Acumulación de expedientes	0	0.00%	23	5.03%
7	Orientación al quejoso	9	27.27%	40	8.75%
8	Recomendación del Programa de Quejas	0	0.00%	2	0.44%
9	Recomendación por Violación Grave	0	0.00%	0	0.00%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	3	9.09%	106	23.19%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		33	100.00%	457	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	0	0.00%	1	100.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
Total		0	0.00%	1	100.00%

Actividades

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- Videoconferencia: “Trata de personas en el contexto nacional e internacional” Tuxtepec, Oaxaca** El 2 de julio se impartió la videoconferencia “Trata de personas en el contexto nacional e internacional” a servidoras y servidores públicos del Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, con la finalidad de dar a conocer el contexto de la trata de personas a nivel nacional e internacional, los factores de vulnerabilidad, la asistencia a víctimas y los tipos de explotación que marca la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Se contó con un aforo de 97 personas.
- Videoconferencia: “Víctimas de trata de personas” Juárez, Chihuahua** El 8 de julio se impartió la videoconferencia “Víctimas de trata de personas” a policías de seguridad pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, con el objetivo de analizar las características de las víctimas de la trata de personas, para que personal del servicio público logre su detección e identificación. Se contó con un aforo de 28 personas.
- Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional de Atención a Víctimas de Trata de Personas del Instituto Nacional de Migración (INM) en el Estado de Oaxaca** El 2 de julio se participó en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional de Atención a Víctimas de Trata de Personas del Instituto Nacional de Migración (INM) en el Estado de Oaxaca, a invitación del Presidente de la misma.
- Reunión de trabajo para revisar el Proyecto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, para el fortalecimiento de los albergues que brindan asistencia a víctimas de trata de personas, en el marco de la Comisión Intersecretarial** El 8 de julio, en el marco de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, se sostuvo una reunión de trabajo para revisar el Proyecto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, para el fortalecimiento de los albergues que brindan asistencia a víctimas de trata de personas.
- Coyoacán, Ciudad de México.**

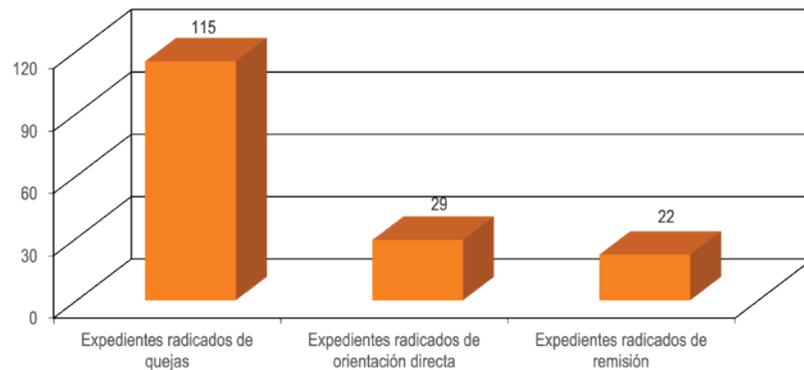
- Sesión del Grupo de Trabajo: “Actualización del Programa Nacional de Capacitación en Materia de Trata de Personas” de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas**
Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- El 10 de julio, en el marco de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, se asistió a una sesión del Grupo de Trabajo “Actualización del Programa Nacional de Capacitación en Materia de Trata de Personas”, en la cual se sentaron las bases necesarias para la conformación de un Programa Nacional de Capacitación.
- Reuniones de trabajo en el marco de la preparación de Convenio de Colaboración en el marco de la Comisión Intersecretarial contra la trata de personas**
Magdalena Contreras, Ciudad de México.
- Los días 13 y 16 de julio, en el marco de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, se sostuvieron dos reuniones de trabajo en el marco de la preparación del Convenio de Colaboración con la finalidad de revisar diversas cláusulas del Convenio y del plan de trabajo, así como de conocer a detalle el instrumento y metodología de acopio de información sobre trata de personas de la Organización Internacional para las Migraciones.
- Distribución de material en materia de trata de personas.**
Magdalena Contreras e Iztapalapa
Ciudad de México y
Hermosillo, Sonora.
- El 15 de julio se distribuyeron trípticos con el tema “La explotación y la trata de personas” a la oficina foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ixtepec, Oaxaca.
- Asistencia a eventos, foros, conversatorios y cursos virtuales.**
Álvaro Obregón, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Coyoacán; Ciudad de México
- Durante el mes de julio, derivado de la contingencia por COVID-19, el personal del Programa contra la Trata de Personas asistió de forma virtual a diversos eventos, foros, conversatorios y cursos virtuales con temas trasversales a la trata de personas, entre los se encuentran:
- Webinar “Cómo se beneficia la delincuencia organizada de la niñez reclutada”, organizado por Tejiendo Redes por la Infancia, A.C.
 - Webinar “Migración, transporte y trata”, organizado por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.
 - Webinar “El Congreso de la Unión y la Nueva Normalidad”, Sesión 3 denominado “El Congreso de la Unión y la nueva normalidad balance logros y temas pendientes en la agenda legislativa”.
 - Conversatorio virtual: “El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente al Femicidio”, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Curso en línea “Servidor público”, impartido desde la plataforma digital de la Fundación Carlos Slim.
 - Webinar “Impacto del COVID en la trata de personas”, organizado por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- Expedientes radicados**
Magdalena Contreras,
Ciudad de México
- Durante el mes de julio, se radicó un expediente que se inició como queja ante la existencia de una presunta violación a derechos humanos.

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

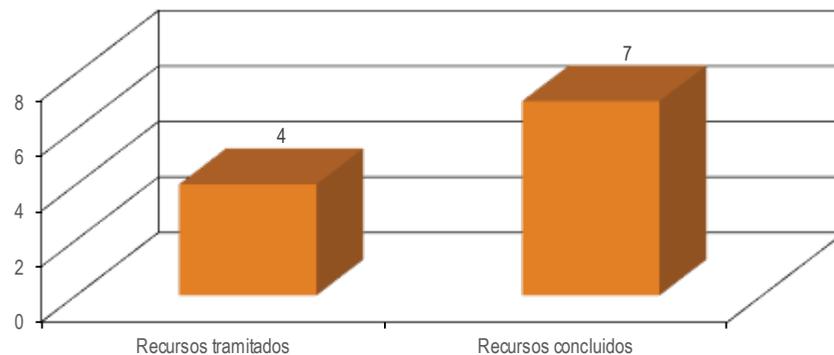
Protección y defensa de las personas en contexto de migración

Integración de expedientes

En el marco del Programa de Atención a Personas Migrantes, adscrito a la Quinta Visitaduría General, durante el mes de julio se radicaron 166 expedientes, 115 expedientes de queja, 29 de orientaciones directas y 22 de remisión, concluyéndose 195 al cierre mismo; cabe señalar que estos expedientes se refieren a violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes y también de la población en general, atendidos en las oficinas en el interior de la República y oficinas centrales.



Por otra parte, durante el mes señalado se atendieron y tramitaron cuatro inconformidades, una correspondiente a recursos de queja y tres a recursos de impugnación, concluyéndose siete.



Recomendaciones

En el mes de julio se emitieron cinco recomendaciones:

Recomendación 16/2020: Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud y a la vida, así como a la información en materia de salud en agravio de V y QV, respectivamente, en el Hospital General Regional Número 196 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Recomendación 17/2020: Sobre el recurso de impugnación de R, por la no aceptación del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de la Recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de esta entidad federativa.

Recomendación 22/2020: Sobre el caso de la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y a la verdad en agravio de los familiares de VD1, VD2, VD3 y VD4, personas en contexto de migración que perdieron la vida durante su tránsito por el Estado de Tamaulipas.

Recomendación 23/2020: Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la vida, así como a la información en materia de salud en agravio de V, adulto mayor, en el Hospital General de Zona Núm. 47 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la Ciudad de México.

Recomendación 24/2020: Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, la legalidad y el interés superior de la niñez en agravio de 24 personas en contexto de migración internacional, solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado.

Medidas cautelares

Durante julio se ha solicitado en seis ocasiones la adopción de medidas cautelares, lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de personas migrantes, a fin de evitar daños inminentes y de imposible reparación, dichas medidas precautorias fueron elevadas a diversas autoridades de los tres ámbitos de gobierno.

Servicios médicos

Durante el mes de julio no se realizaron intervenciones médicas ni psicológicas.

Observancia de las personas en contexto de migración

En el mes de julio se realizaron 53 visitas a lugares de tránsito de migrantes, albergues o casa de asistencia y estaciones o estancias migratorias, en las que se atendieron a 1,079 personas extranjeras.

Derivado de las visitas realizadas en los lugares antes mencionados, se realizaron 198 gestiones ante la autoridad migratoria, las cuales resuelven problemas específicos de manera inmediata.

En relación con nuestro Programa de Capacitaciones y Actualización del Material para Capacitar, del 1 al 17 de julio se realizaron las siguientes actividades

- Se impartieron ocho capacitaciones en materia de Legalidad y Derechos Humanos, Asilo, Derechos de las personas repatriadas, y Derechos de la niñez migrante, capacitando a un total de 99 personas: estudiantes y servidores públicos.
- En cuanto al sector de las personas capacitadas, fueron servidores públicos que tienen relación con la atención a personas migrantes adscritos al Instituto Nacional de Migración (INM) y a la Secretaría de Seguridad Pública, así como universitarios.
- Por entidad se generaron herramientas de sensibilización y conocimiento sobre los derechos humanos de las personas migrantes en: Chihuahua, Colima, Guanajuato, Puebla, Michoacán, y Tabasco.
- Se asistió al evento “Policías asesinados: dificultades para la seguridad pública”, que se transmitió a través de la plataforma de Facebook Live del Instituto Belisario Domínguez y en que se señalaron las vulnerabilidades de las personas que trabajan en la seguridad pública.

- Se participó en 36 reuniones de trabajo y se realizaron 11 documentos de trabajo relativos a temáticas que se trabajan en la Quinta Visitaduría General, como lo son el Desplazamiento Forzado Interno, el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, la atención a niñas, niños y adolescentes migrantes y los mecanismos de acceso a los DESCAs para las personas repatriadas.

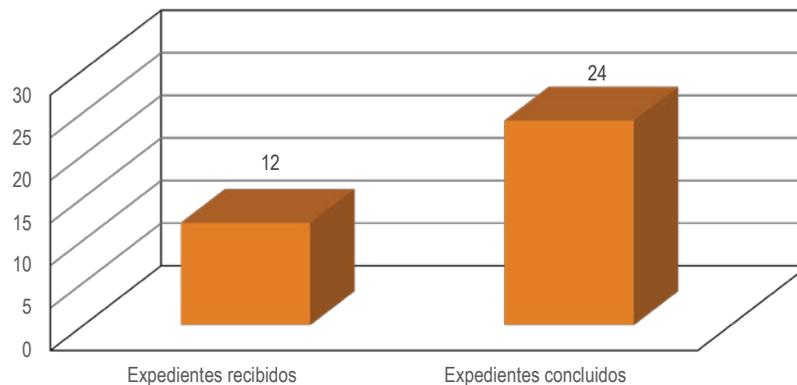
NOTA: Es necesario señalar que, en la información proporcionada, ya se encuentran agregadas las cifras de las Oficinas foráneas, adscritas a esta Quinta Visitaduría General.

PROGRAMA DE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS

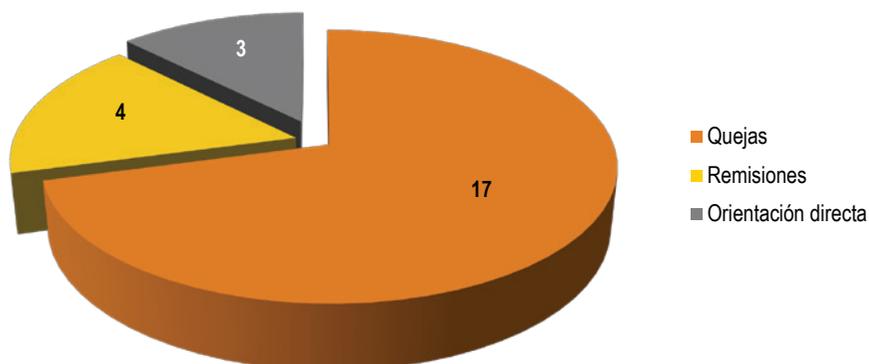
Protección y defensa de personas defensores de derechos humanos y periodistas

Integración de expedientes

En el mes de julio, en el marco del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos adscrito a la Quinta Visitaduría General, se recibieron 12 expedientes.



Asimismo, en el periodo que se informa se concluyeron 24 expedientes, 17 de ellos conforme a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, tres por orientación directa y cuatro por remisión.



Promoción de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos

Las acciones de promoción son indispensables para la difusión y consolidación de la cultura de respeto y protección de los Derechos Humanos de personas defensoras y periodistas. Son acciones preventivas, que permiten la creación de un frente común en la defensa de la libertad de expresión y el derecho a defender los derechos humanos. En ese tenor, en el mes de julio el personal adscrito a la Dirección General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos participó en dos eventos de promoción en los que se capacitó a coordinadores de las oficinas foráneas los días 9 y 10 de julio.

Observancia de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos

Monitoreo a medios de información

Con el fin de detectar, registrar y, en su caso, investigar hechos que se hacen públicos en diversos medios de comunicación y que pueden constituir violaciones a los derechos humanos de periodistas, comunicadores y comunicadoras, así como de defensores y defensoras civiles de los derechos humanos, durante el mes de julio se documentaron dos casos de posibles violaciones a derechos humanos de integrantes de estos dos grupos en situación de riesgo.

Solicitudes de medidas cautelares a favor de periodistas y personas defensoras de derechos humanos

Cabe destacar que también se han realizado acciones para la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo con motivo de su labor mediante la solicitud de medidas cautelares, facultad prevista en el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el mes de julio se realizaron dos solicitudes para proteger la vida, integridad y seguridad de personas defensoras.

Acciones de vinculación respecto de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos

Las acciones de vinculación permiten emprender acciones concretas, que tengan una incidencia real en la atención de la problemática que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos y los y las periodistas con motivo de su labor, que reflejen compromiso y voluntad política para abatir la violencia y generar condiciones adecuadas de seguridad en todo el país, que permitan la convivencia pacífica de todas las personas, así como el ejercicio de sus derechos, lo cual lleva implícito el ejercicio seguro y libre de la actividad periodística y el derecho a defender los derechos humanos.

Una de las vertientes de este programa consiste en desarrollar estrategias y acciones que permitan generar vínculos con las organizaciones dedicadas a la defensa de la libertad de expresión, así como con las involucradas en la protección, promoción y defensa de los derechos humanos.

Por lo anterior, con objeto de implementar espacios de reflexión para analizar la problemática atinente al ejercicio de la libertad de expresión y a la defensa de los Derechos Humanos en México, en el mes de julio se llevaron a cabo tres reuniones de trabajo.

Ciudad de México, 27 de julio del 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

MEDIDAS CAUTELARES

- A)** De manera coordinada en el ámbito de sus competencias, se establezcan las medidas que sean necesarias a fin de brindar seguridad y protección a los integrantes y colaboradores del albergue “Hermanos en el camino Metepec”, y de las personas en contexto de migración que ahí se alojan, para evitar que se ponga en riesgo su integridad física e incluso su vida.
- B)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se brinde seguridad y vigilancia en las inmediaciones del referido albergue, a efecto de que pueda continuar operando dicho albergue en apoyo de las personas en contexto de migración.
- C)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias se realicen las acciones de prevención en el caso, con el objeto de evitar nuevos actos intimidatorios que tengan como consecuencia impedir que los integrantes de dicho albergue presten sus servicios y puedan seguir ejerciendo su actividad como defensores de derechos humanos de las personas migrantes.
- D)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, para que se realice una investigación exhaustiva de los hechos sucedidos y en su momento, de ser el caso, se inicien las indagatorias correspondientes para deslindar las responsabilidades que procedan.
- E)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, para que, de manera inmediata, escuchando los intereses del director, colaboradores y personas en contexto de migración que se alojan en ese lugar, se tomen las medidas conducentes para evitar cualquier acto de hostigamiento e intimidación en contra de las citadas personas.

FECHA DE ACEPTACIÓN

23 de julio del 2020, por el AMP de la Fiscalía General del Estado de México.

Ciudad de México, 20 de julio del 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México**MEDIDAS CAUTELARES**

- A)** De manera coordinada en el ámbito de sus competencias, se establezcan las medidas que sean necesarias a fin de brindar seguridad y protección a los integrantes y colaboradores del albergue “Hermanos en el camino Metepec”, y de las personas en contexto de migración que ahí se alojan, para evitar que se ponga en riesgo su integridad física e incluso su vida.
- B)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se brinde seguridad y vigilancia en las inmediaciones del referido albergue, a efecto de que pueda continuar operando dicho albergue en apoyo de las personas en contexto de migración.
- C)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se realicen las acciones de prevención en el caso, con el objeto de evitar nuevos actos intimidatorios que tengan como consecuencia impedir que los integrantes de dicho albergue presten sus servicios y puedan seguir ejerciendo su actividad como defensores de derechos humanos de las personas migrantes.
- D)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, para que se realice una investigación exhaustiva de los hechos sucedidos y en su momento, de ser el caso, se inicien las indagatorias correspondientes para deslindar las responsabilidades que procedan.
- E)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, para que, de manera inmediata, escuchando los intereses del director, colaboradores y personas en contexto de migración que se alojan en ese lugar, se tomen las medidas conducentes para evitar cualquier acto de hostigamiento e intimidación en contra de las citadas personas.

Ciudad de México, 20 de julio del 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Metepec, del Estado de México

MEDIDAS CAUTELARES

- A)** De manera coordinada en el ámbito de sus competencias, se establezcan las medidas que sean necesarias a fin de brindar seguridad y protección a los integrantes y colaboradores del albergue “Hermanos en el camino Metepec”, y de las personas en contexto de migración que ahí se alojan, para evitar que se ponga en riesgo su integridad física e incluso su vida.
- B)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se brinde seguridad y vigilancia en las inmediaciones del referido albergue, a efecto de que pueda continuar operando dicho albergue en apoyo de las personas en contexto de migración.
- C)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se realicen las acciones de prevención en el caso, con el objeto de evitar nuevos actos intimidatorios que tengan como consecuencia impedir que los integrantes de dicho albergue presten sus servicios y puedan seguir ejerciendo su actividad como defensores de derechos humanos de las personas migrantes.
- D)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, para que se realice una investigación exhaustiva de los hechos sucedidos y en su momento, de ser el caso, se inicien las indagatorias correspondientes para deslindar las responsabilidades que procedan.
- E)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, para que, de manera inmediata, escuchando los intereses del director, colaboradores y personas en contexto de migración que se alojan en ese lugar, se tomen las medidas conducentes para evitar cualquier acto de hostigamiento e intimidación en contra de las citadas personas.

Ciudad de México, 21 de julio del 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco**MEDIDAS CAUTELARES**

- A)** De manera coordinada, en el ámbito de sus competencias, se establezcan las medidas que sean necesarias a fin de brindar seguridad y protección a los familiares de la víctima para evitar que se ponga en riesgo su integridad física e incluso su vida.
- B)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias se realicen las acciones de prevención que resulten pertinentes en el caso, con el objeto de evitar nuevos actos intimidatorios que tenga como consecuencia impedir que las víctimas accedan a los mecanismos de justicia a los que tienen derecho, atendido a su calidad de víctimas indirectas de delito.
- C)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias para que, de manera inmediata, escuchando los intereses de los agraviados, se tomen las medidas conducentes para evitar cualquier acto de hostigamiento e intimidación en su contra.
- D)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se realicen las acciones necesarias para que, en el trámite de las carpetas de investigación D.V/1803/2020 y 069/2020/FEDH, se les reconozca la calidad de víctimas y se les dicten las medidas de protección correspondientes.
- E)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se establezcan las acciones pertinentes para que los agraviados tengan acceso del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.
- F)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se lleven a cabo las acciones necesarias dentro del marco jurídico, que permitan que los agraviados retornen de manera segura y duradera a su comunidad.

Ciudad de México, 21 de julio del 2020

°AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco

MEDIDAS CAUTELARES

- A)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se establezcan las medidas que sean necesarias a fin de brindar seguridad y protección a los familiares de la víctima, para evitar que se ponga en riesgo su integridad física e incluso su vida.
- B)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias se realicen las acciones de prevención que resulten pertinentes en el caso, con el objeto de evitar nuevos actos intimidatorios que tenga como consecuencia impedir que las víctimas accedan a los mecanismos de justicia a los que tienen derecho, atendido a su calidad de víctimas indirectas de delito.
- C)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias para que, de manera inmediata, escuchando los intereses de los agraviados, se tomen las medidas conducentes para evitar cualquier acto de hostigamiento e intimidación en su contra.
- D)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se realicen las acciones necesarias para que, en el trámite de las carpetas de investigación D.V/1803/2020 y 069/2020/FEDH, se les reconozca la calidad de víctimas a ambos y se les dicten las medidas de protección correspondientes.
- E)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se establezcan las acciones pertinentes para que los agraviados tengan acceso del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.
- F)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se lleven a cabo las acciones necesarias dentro del marco jurídico, que permitan que los agraviados retornen de manera segura y duradera a su comunidad.

Ciudad de México, 21 de julio del 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Fiscal General del Estado de Jalisco**MEDIDAS CAUTELARES**

- A)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se establezcan las medidas que sean necesarias a fin de brindar seguridad y protección a los familiares de Giovanni López, para evitar que se ponga en riesgo su integridad física e incluso su vida.
- B)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias se realicen las acciones de prevención que resulten pertinentes en el caso, con el objeto de evitar nuevos actos intimidatorios que tenga como consecuencia impedir que Elva y Christian Daniel, ambos de apellidos López Ramírez, accedan a los mecanismos de justicia a los que tienen derecho, atendido a su calidad de víctimas indirectas de delito.
- C)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias para que, de manera inmediata, escuchando los intereses de los agraviados, se tomen las medidas conducentes para evitar cualquier acto de hostigamiento e intimidación en su contra.
- D)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se realicen las acciones necesarias para que, en el trámite de las carpetas de investigación D.V/1803/2020 y 069/2020/FEDH, se les reconozca la calidad de víctimas a Elva y Christian Daniel, ambos de apellidos López Ramírez, y se les dicten las medidas de protección correspondientes.
- E)** De manera coordinada, en el ámbito de sus competencias, se establezcan las acciones pertinentes para que los agraviados tengan acceso del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.
- F)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se lleven a cabo las acciones necesarias dentro del marco jurídico, que permitan que los agraviados retornen de manera segura y duradera a su comunidad.

Ciudad de México, 21 de julio del 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco

MEDIDAS CAUTELARES

- A)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se establezcan las medidas que sean necesarias a fin de brindar seguridad y protección a los familiares de Giovanni López, para evitar que se ponga en riesgo su integridad física e incluso su vida.
- B)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias se realicen las acciones de prevención que resulten pertinentes en el caso, con el objeto de evitar nuevos actos intimidatorios que tenga como consecuencia impedir que Elva y Christian Daniel, ambos de apellidos López Ramírez, accedan a los mecanismos de justicia a los que tienen derecho, atendido a su calidad de víctimas indirectas de delito.
- C)** Se giren las instrucciones correspondientes en el ámbito de sus competencias para que, de manera inmediata, escuchando los intereses de los agraviados, se tomen las medidas conducentes para evitar cualquier acto de hostigamiento e intimidación en su contra.
- D)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias se realicen las acciones necesarias para que, en el trámite de las carpetas de investigación D.V/1803/2020 y 069/2020/FEDH, se les reconozca la calidad de víctimas a Elva y Christian Daniel, ambos de apellidos López Ramírez, y se les dicten las medidas de protección correspondientes.
- E)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se establezcan las acciones pertinentes para que los agraviados tengan acceso del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.
- F)** De manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, se lleven a cabo las acciones necesarias dentro del marco jurídico, que permitan que los agraviados retornen de manera segura y duradera a su comunidad.

Ciudad de México, 3 de julio del 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comandante de la Guardia Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERA. Salvaguardar la vida, seguridad física e integridad personal de defensores de derechos en atención a los hechos descritos.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a fin de que se garantice la labor de defensa de derechos humanos de los señores.

Ciudad de México, 3 de julio del 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Fiscal General del Estado de Guanajuato

MEDIDAS CAUTELARES

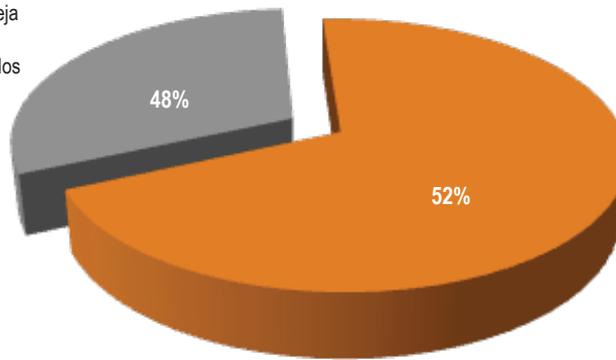
PRIMERA. Se giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se salvaguarde la integridad física, seguridad personal y vida de los defensores de derechos en atención a los hechos descritos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se realice una investigación exhaustiva respecto de los agravios cometidos en contra de los defensores aludidos, considerando ampliamente su labor de defensa de los derechos humanos en las líneas de investigación correspondientes.

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/7/2020 al 31/7/2020	121
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 30/6/2020	1,069
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	710
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	1,900
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	11
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	128
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/7/2020 al 31/7/2020	139
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el ejercicio hasta el 30/6/2020	770
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	909
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	991

Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio: 909

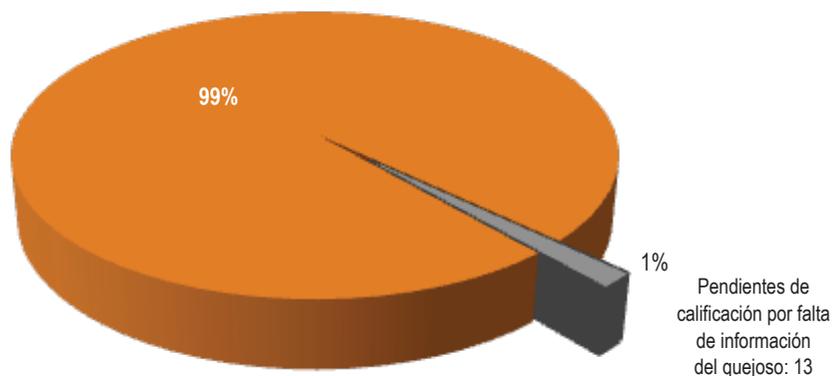


Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite: 991

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	978
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	13
	Total	991

Expedientes de queja clasificados como presuntas violaciones a Derechos Humanos: 978



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	0	0.00%	1	0.12%
2	Resuelto durante el trámite	57	41.01%	334	36.74%
3	No competencia de la CNDH	1	0.72%	1	0.11%
4	Desistimiento del quejoso	2	1.44%	10	1.10%
5	Falta de interés del quejoso	1	0.72%	1	0.11%
6	Acumulación de expedientes	4	2.88%	28	3.08%
7	Orientación al quejoso	40	28.78%	273	30.03%
8	Recomendación del Programa de Quejas	4	2.88%	5	0.55%
9	Recomendación por Violación Grave	0	0.00%	0	0.00%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	30	21.58%	256	28.16%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		139	100.00%	909	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	1	100.00%	1	100.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
Total		1	100.00%	1	100.00%

Recomendación Núm. 16/2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud y a la vida, así como a la información en materia de salud en agravio de V y QV, respectivamente, en el Hospital General Regional Número 196 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ecatepec de Morelos, Estado de México

Ciudad de México, a 1 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

PROCEDIMIENTO: Expediente de Queja

SÍNTESIS

1. El 10 de junio de 2019 se recibió el escrito de queja de QV, en el que manifestó que el 12 de febrero de 2018 acompañó a V al HG196 del IMSS dado que presentaba debilidad y falta de apetito. En esa ocasión fue valorada por AR quien le diagnosticó “diabetes mellitus 2 descontrolada con probable estado depresivo”, decidiendo su alta hospitalaria con prescripción de tratamiento médico ambulatorio y le indicó que quedaba cita abierta a urgencias.
2. Horas más tarde del mismo 12 de febrero de 2018, el estado de salud de V empeoró, por lo que QV la llevó a un hospital particular donde se le diagnosticó “coma y cetoacidosis diabéticos”, presentando además paro cardíaco. Al día siguiente QV nuevamente trasladó a V al HG196, donde permaneció hospitalizada del 13 al 24 de febrero de 2018, falleciendo en dicho hospital como consecuencia de la atención inicial que recibió por parte de AR, al no realizarle los estudios ni diagnóstico correctos.

OBSERVACIONES

1. En el presente caso se acreditó violación al derecho a la protección de la salud en agravio de V por la inadecuada atención inicial que recibió por parte de AR el 12 de febrero de 2018 en el HG196.
2. Respecto de la inadecuada atención médica se advierte que a las 14:15 horas del 12 de febrero de 2018, V fue llevada al área de urgencias del HG196 por presentar debilidad y falta de apetito, recibiendo atención médica por AR quien pasó por alto datos clínicos de importancia que orientaban a un diagnóstico específico, como lo eran el antecedente de diabetes mellitus tipo 2, astenia, anorexia e hipersomnolia de menos de 24 horas de aparición, siendo que de la exploración física también obtuvo otros hallazgos, tales como intranquilidad, somnolencia

y deshidratación (mucosa oral semihidratada), siendo omiso en la toma de temperatura corporal a fin de detectar la presencia de hipotermia, como signo de mal pronóstico, diagnosticándole “diabetes mellitus 2 descontrolada con probable estado depresivo”, ordenando su alta hospitalaria con prescripción de hipoglucemiantes orales. También agregó “[...] cita abierta a urgencias [...]”.

3. A las 19:00 horas del mismo 12 de febrero de 2018, V presentó un empeoramiento de su estado de salud, razón por la cual fue ingresada a institución médica privada, en donde se le diagnosticó “cetoacidosis diabética severa, deshidratación severa, desequilibrio hidroelectrolítico [...] con probabilidad de un proceso infeccioso a nivel urinario, así como daño a nivel cerebral”. De igual forma, durante su breve estancia en ese hospital particular, V presentó paro cardiorespiratorio por dos minutos, recibiendo maniobras de reanimación y, posteriormente, el 13 de febrero de 2018, fue trasladada al HG196 donde permaneció hospitalizada hasta el 24 de febrero del año citado, fecha de su fallecimiento.

4. De acuerdo con el dictamen médico del especialista en medicina legal de este Organismo Nacional se determinó que los signos y síntomas que presentó V, el 12 de febrero de 2018 cuando acudió al HG196, correspondían a manifestaciones clínicas de una cetoacidosis diabética, padecimiento que se corroboró, horas más tarde, con el diagnóstico emitido por el médico que la atendió en el hospital particular.

5. Concluyéndose, desde el punto de vista médico legal, que AR pasó por alto la máxima diligencia en la atención médica que debió brindarle a V, al no realizar una valoración integral y exhaustiva, repercutiendo en la imposibilidad de identificar y atender oportunamente las manifestaciones clínicas de una cetoacidosis diabética, mala práctica médica que contribuyó al deterioro de su estado de salud y posterior fallecimiento.

6. También se acreditó violación al derecho a la vida, toda vez que la inadecuada atención médica que AR brindó a V consistió en negligencia por omisión al no integrar la sospecha diagnóstica de una cetoacidosis diabética que presentó V, lo cual impidió su ingreso intrahospitalario, desencadenando, por historia natural de la enfermedad, un deterioro en su estado de salud, con la aparición de daños irreversibles a nivel de diversos órganos y sistemas (cerebral, renal, pulmonar), y, consecuentemente, su posterior fallecimiento.

7. De igual forma de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advirtió inadecuada integración del expediente clínico de V en el HG196, al verificarse notas médicas que no fueron elaboradas conforme a los lineamientos establecidos en Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, “Del expediente clínico”, la cual refiere que los citados documentos y reportes del expediente clínico deben precisar: nombre completo del paciente, edad, sexo, interrogatorio, exploración física, evolución, actualización del cuadro clínico, signos vitales, diagnóstico, pronóstico, tratamiento, e indicaciones médicas y, en su caso, número de cama o expediente, fecha, hora, nombre completo de quien elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso, y deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

8. Finalmente de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advirtió inadecuada integración del expediente clínico de V en el HG196, al verificarse notas médicas que no fueron elaboradas conforme a los lineamientos establecidos en Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, “Del expediente clínico”, la cual refiere que los citados documentos y reportes del expediente clínico deben precisar: nombre completo del paciente, edad, sexo, interrogatorio, exploración física, evolución, actualización del cuadro clínico, signos vitales, diagnóstico, pronóstico, tratamiento, e indicaciones médicas, y en su caso, número de cama o expediente, fecha, hora, nombre completo de quien elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso, y deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

9. La idónea integración del expediente clínico de V es un deber a cargo de los prestadores de servicios médicos para su conformación y conservación, ya que contiene los antecedentes médicos de los pacientes, así como el historial inherente a su tratamiento.

RECOMENDACIONES

Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a QV, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la mala práctica que derivo en el deceso de V, en términos de la Ley General de Víctimas, se inscriba a QV y a sus hijos en el Registro Nacional de Víctimas, además de otorgarles atención psicológica y tanatológica con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social contra AR, por las omisiones precisadas en los hechos y las observaciones de la presente Recomendación y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el término de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida al personal médico del HG196, que contenga las medidas pertinentes de prevención y supervisión que permitan garantizar la debida integración del expediente clínico, hecho lo anterior, se supervise durante un periodo de seis meses el cumplimiento de esas medidas a fin de garantizar su no repetición, emitiendo reportes mensuales y remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral al personal médico del HG196 del IMSS, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como la atención a personas con diabetes mellitus e identificación y manejo de la cetoacidosis diabética. El contenido del curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 17/2020

Sobre el recurso de impugnación de R, por la no aceptación del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de la Recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de esa entidad federativa

Ciudad de México, a 1 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero

PROCEDIMIENTO: Expediente de Queja

SÍNTESIS

1. El 9 de mayo de 2018, R presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (Comisión Local) por el incumplimiento del laudo dictado a su favor el 25 de enero de 2012, en el cual se ordenó su reinstalación y el pago de diversas prestaciones. Una vez integrado el expediente de queja, el 29 de octubre de 2018, la Comisión Local emitió la Recomendación 051/2018, dirigida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa y al Ayuntamiento, sin que hubiese recibido respuesta sobre su aceptación por parte del Ayuntamiento.
2. En virtud de ello, R se inconformó ante la CNDH, lo que dio origen al expediente CNDH/5/2018/181/RI, el cual se concluyó el 30 de agosto de 2019, toda vez que en la Hoja de Claves de la Recomendación 051/2018 hubo un error en el nombre del recurrente.
3. Mediante acuerdos del 21 de agosto y 4 de octubre de 2019, la Comisión Local corrigió el nombre de R en la Hoja de Claves y ordenó la reapertura del seguimiento de la referida Recomendación, determinaciones que se notificaron a las autoridades responsables, siendo aceptada por el Tribunal de Conciliación, pero no por el Ayuntamiento. Inconforme con lo anterior, el 20 de diciembre de 2019, R, presentó otro recurso, por lo que se inició el expediente CNDH/5/2020/91/RI.

OBSERVACIONES

4. En el presente caso quedó acreditado que se vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad de R, pues no obstante que desde el 25 de enero de 2012 el Tribunal de Conciliación ordenó en múltiples ocasiones requerir el cumplimiento del laudo emitido a favor de R a los entonces integrantes del Ayuntamiento, así como a AR1 y AR2, estos omitieron realizar las acciones necesarias para acatar dicha resolución.
5. También se evidenció que los argumentos del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, no tienen sustento legal, toda vez que, en el primer recurso de impugnación interpuesto por R, la CNDH no entró al fondo del asunto, dado que la Comisión Local corrigió el nombre de R en la Hoja de Claves y tenía que realizar la notificación correspondiente a las autoridades responsables.

6. Asimismo, se observó que en 2015 el Tribunal de Conciliación estableció la cantidad que debería cubrir a R y se acreditó que en los oficios que el ex presidente municipal del Ayuntamiento envió el 18 de julio de 2018 al Gobernador y al Congreso del Estado de Guerrero, no se incluyó el laudo materia de la Recomendación; además en el artículo octavo transitorio de la Ley Número 363 de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, en esa entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal 2020, se prevé que la autoridad municipal debería incluir una partida presupuestal para el pago de laudos o sentencias, lo que en este caso no se cumplió.

RECOMENDACIONES

H. Ayuntamiento Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se acepté y dé cumplimiento a la Recomendación 051/2018, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida al Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso en esa entidad federativa, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen a la brevedad las acciones conducentes a fin de que se cumpla en sus términos el laudo y el acuerdo del 18 de marzo de 2015, emitidos por el Tribunal de Conciliación a favor de R en el Expediente Laboral, o bien realizar todas las diligencias idóneas ante el Congreso del Estado, a fin de que se soliciten, programen y autoricen de manera específica e identificable, los recursos para cumplir con el referido laudo y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en contra de AR1 y AR2, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se diseñe, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, especialmente en materia laboral, así como a la seguridad jurídica y legalidad y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 22/2020

Sobre el caso de la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y a la verdad en agravio de los familiares de VD1, VD2, VD3 y VD4, personas en contexto de migración que perdieron la vida durante su tránsito por el estado de Tamaulipas

Ciudad de México, a 15 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONDABLE: Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. El 18 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional recibió ocurrencia de queja de Q, integrante de la Fundación-ONG, a través de la cual hizo del conocimiento que el 5 de diciembre de 2017, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 acudieron a la Embajada de México en El Salvador a presentar denuncias para localizar a sus familiares VD1, VD2, VD3 y VD4, personas migrantes de nacionalidad salvadoreña que hasta ese momento se consideraban desaparecidas durante su tránsito por territorio mexicano en el año 2013.
2. Q agregó que a pesar de que las denuncias fueron interpuestas el 5 de diciembre de 2017, la entonces PGR radicó las indagatorias respectivas en mayo de 2018, es decir, cinco meses después, lo que generó dilación en el inicio de las investigaciones relacionadas con la búsqueda de VD1, VD2, VD3 y VD4.
3. Adicionalmente, de la investigación realizada por este Organismo Nacional durante el trámite del expediente de queja, se advirtió que la entonces Procuraduría del Estado radicó diversas indagatorias relacionadas con los casos de VD1, VD2, VD3 y VD4, en las cuales se observaron diversas irregularidades durante su integración.

OBSERVACIONES

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2018/4049/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la CrIDH; en el caso se acreditaron violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración de justicia y a la verdad, relacionados con el caso de VD1, VD2, VD3 y VD4, personas de nacionalidad salvadoreña que perdieron la vida durante su tránsito por el estado de Tamaulipas en el año 2013, atribuibles a servidores públicos de la entonces Procuraduría del Estado.
5. El 2 de marzo de 2013, AR7 radicó el acta circunstanciada AC1, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida a orillas del Río Bravo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, la cual se encuentra relacionada con el caso de VD1, en la que se observaron deficiencias en su integración, ya que no se realizaron las diligencias necesarias que contribuyeran a la plena identificación de la víctima, como bien pudieran haber sido, entre otras, solicitar

dictámenes de dactiloscopia, exámenes toxicológico y de ficha dental; además de abundar y dejar constancia de la búsqueda de testigos o particulares a efecto de allegarse de elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

6. El 19 de marzo de 2013, AR6 inició el acta circunstanciada AC2, con motivo del hallazgo de dos cuerpos sin vida en las márgenes del Río Bravo en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, misma que fue relacionada con el caso de VD2, en la que se advirtieron irregularidades durante su integración, ya que durante el trámite de la indagatoria se contaban con indicios que orientaban a que la víctima era de nacionalidad salvadoreña, en virtud de que el cuerpo de VD2 fue localizado junto con los restos de PI, quien portaba una identificación de ese país; sin embargo, el agente del ministerio público de referencia no realizó las diligencias tendientes para identificar plenamente la identidad de VD2 y notificar a sus familiares de la localización de sus restos.

7. El 21 de marzo de 2013, AR3 radicó la averiguación previa AP1, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en el Río Bravo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, la cual se relaciona con el caso de VD3, durante la cual AR3 y AR5 solicitaron a AR4, Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, que realizara las diligencias de investigación correspondientes; sin embargo, no se efectuó acción alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos, por lo que no se allegaron de los elementos necesarios para la identificación de la víctima, aunado a que en la integración de la indagatoria se observaron periodos de inactividad de más de dos años.

8. El 15 de mayo de 2013, AR3 radicó el acta circunstanciada AC4, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en las márgenes del Río Bravo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, misma que fue relacionada con el caso de VD4, en las que se advirtieron deficiencias durante su trámite, ya que desde el momento en que se localizó el cuerpo se verificó que entre sus pertenencias se encontraba un documento de identidad expedido por la República del El Salvador; sin embargo, el agente del ministerio público no realizó las diligencias necesarias para obtener los elementos probatorios a efecto de reconocer a la víctima como ciudadano salvadoreño y consecuentemente entregar los restos a sus familiares.

9. Igualmente resultó reprochable el manejo que se dio a los cadáveres de VD1, VD2, VD3 y VD4, pues de las constancias que integran las carpetas de investigación CI4 y CI5, radicadas el 31 de octubre de 2018 y 12 de junio de 2019, respectivamente, en la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, se advirtió que no existen registros fidedignos de la ubicación de VD1, VD3 y VD4 en el panteón municipal “Sagrado Corazón” en Reynosa, Tamaulipas, así como de VD2 en el panteón municipal número dos en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

10. Asimismo, este Organismo Nacional observó un ejercicio indebido de la función pública por parte de AR1 y AR2, servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) adscritos a la Embajada de México en El Salvador, que vulneró el contenido del artículo 41, párrafo primero, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, ya que las denuncias presentadas el 5 de diciembre de 2017 ante personal de esa Secretaría por VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, fueron remitidas a la Fiscalía General de la República hasta el mes de abril de 2018, lo que generó una dilación injustificada en el inicio de las indagatorias correspondientes, por lo que, el 14 de julio de 2020, esta Comisión Nacional determinó dar vista al Órgano Interno de Control de la SRE.

11. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que en este caso se violó el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de VI, VI2, VI3 y VI4, familiares de VD1, VD2, VD3 y VD4, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues de la revisión a las indagatorias se advierte que no se llevaron a cabo diligencias para la investigación, identificación y localización de los cuerpos, lo que ha ocasionado que actualmente los restos no hayan sido entregado a los familiares; en consecuencia se violentó en perjuicio de las víctimas las obligaciones contenidas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU.

RECOMENDACIONES

Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se localice a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 y, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas, se les brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; asimismo, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria con base en las consideraciones planteadas enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Visitaduría General de la Fiscalía de Estado, en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Con independencia de la determinación final de la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado, se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por lo cual se deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía del Estado en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, para investigar a los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y que han quedado precisados en la presente Recomendación remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen todas las diligencias necesarias a efecto de ubicar, corroborar la identificación y repatriar a su país de origen los restos de VD1, VD2, VD3 y VD4, hecho lo cual se remita a esta Comisión Nacional la constancia con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de capacitación dirigido a los agentes del Ministerio Público y personal pericial de la Fiscalía del Estado, relacionado con los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas en la integración de indagatorias, que incluya el procesamiento de indicios, la debida diligencia y la identificación, manejo y conservación de cadáveres, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente remitiendo a este Organismo Nacional la constancia de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 23/2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la vida, así como a la información en materia de salud en agravio de V, adulto mayor, en el Hospital General de Zona Núm. 47 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México

Ciudad de México, a 15 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social
PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. El 12 de junio y 8 de julio de 2019 se recibieron en este Organismo Nacional las quejas de Q, mediante las cuales señaló que V, de 76 años de edad, el 29 de mayo de 2019, fue trasladado de la UMF 162 al área de urgencias del HGZ 47, por presentar insuficiencia renal; sin embargo, posteriormente, AR1 cambió su diagnóstico al advertir un problema en el apéndice y finalmente en la vesícula, por lo que fue intervenido quirúrgicamente de ese último padecimiento; sin embargo, el 12 de junio de 2019, cuando AR3 aún se encontraba convaleciente, lo pretendían dar de alta a pesar de presentar inflamación en manos y pies, además de retener agua en su estómago, por lo que Q solicitó a AR1 y AR3 una revaloración y atención médica para V sin que se la hubiesen brindado.
2. Por lo expuesto, el 12 de junio de 2019, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con servidores públicos del Área de Gestión inmediata de ese Instituto, a efectos de hacer del conocimiento la pretensión de Q, y en respuesta recibida el 14 de ese mismo mes y año, el IMSS señaló que en el HGZ 47 advirtieron que V retenía líquidos en el estómago, ya que no le funcionaba el hígado, por lo que se le brindó nota de alta, a fin de que fuera derivado a la UMF 162, para que se iniciara protocolo de atención a la especialidad correspondiente.
3. El 13 de junio de 2019, V fue dado de alta del Servicio de Cirugía General del HGZ 47 y trasladado en ambulancia a su domicilio, donde, al día siguiente, falleció.

OBSERVACIONES

4. En el presente caso se acreditó violación al derecho a la protección de la salud y a la vida en agravio de V, por una responsabilidad de tipo institucional, atribuible al IMSS, así como por la negligencia y omisión de AR1, AR2 y AR3, personal médico adscrito al Servicio de Cirugía General y Anestesiología del HGZ 47, que contribuyó al deterioro de su estado de salud, trayendo como consecuencia su fallecimiento.
5. En la nota médica del Servicio de Cirugía General realizada por AR1, de 29 de mayo de 2019, a las 17:00 horas, se valoró a V a petición del Servicio de Urgencias, hasta ese momento tratante y en la que según lo ex-

presó AR1, V contaba con un cuadro clínico de aproximadamente 72 horas de evolución, caracterizado por dolor en “[...] flanco y fosa iliaca derecha [...]”, sin mejoría a pesar del manejo médico hasta ese momento establecido. AR1 también detectó datos de irritación peritoneal que, junto con los resultados de laboratorio y placa simple de abdomen, orientaron la sospecha diagnóstica de una “apendicitis”, solicitando intervenir quirúrgicamente.

6. A las 20:30 horas del mismo 29 de mayo de 2019, se tiene registro a través de la “nota post-quirúrgica” de AR1 de la realización a V de una “[...] Laparoscopia diagnóstica [...]”, la cual reportó: “[...] colecistectomía laparoscópica convertida más apendicectomía incidental [...]”.

7. De acuerdo a la constancia médica de 29 de mayo de 2019, emitida por AR2, médica especialista en anestesiología, el estado clínico post-quirúrgico inmediato de V fue considerado grave, dentro de las complicaciones trans-anestésicas presentadas tuvo un “[...] estado de choque grado IV [...]”, secundario a la hemorragia durante el evento quirúrgico, cuyo manejo requirió de administración de soluciones y transfusión de un paquete globular. El diagnóstico postquirúrgico lo refiere como “[...] choque hipovolémico G III [...]”.

8. En el dictamen médico emitido por el especialista de esta Comisión Nacional, se indica que la laparoscopia es la exploración de la cavidad abdominal a través de ópticas introducidas por orificios en el abdomen, teniendo la finalidad de observar los órganos intrabdominales. Dentro de las indicaciones de esta técnica se encuentran los casos de abdomen agudo con diagnóstico incierto, para el abordaje de las patologías quirúrgicas que requieran exploración quirúrgica de emergencia, siempre y cuando la estabilidad hemodinámica del paciente lo permita.

9. De igual manera, en dicho dictamen médico de esta Comisión Nacional se indicó que en la GPC “Laparotomía y/o Laparoscopia Diagnóstica en Abdomen Agudo no Traumático en el adulto”, sugiere la realización de auxiliares diagnósticos dirigidos a detectar patología intraperitoneal, con la finalidad de conocer el órgano involucrado en la causa del padecimiento. Entre los estudios de gabinete no invasivos se encuentran el “ultrasonido, la tomografía axial computarizada y la resonancia magnética”.

10. En el caso que nos ocupa se puede advertir que, dentro de las indicaciones realizadas por SP2 del servicio de Urgencias, se encontraba la “realización de un ultrasonido abdominal”, sin embargo, no existe evidencia alguna de su realización. Por tanto, se estableció la necesidad de la realización de un ultrasonido abdominal ante un cuadro de dolor abdominal susceptible de manejo quirúrgico urgente, con la finalidad de integrar un adecuado diagnóstico preoperatorio y una acertada cirugía proyectada, disminuyendo con ello el riesgo de complicaciones trans y post-operatorias.

11. Por lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en la GPC de “Laparotomía y/o Laparoscopia Diagnóstica en Abdomen Agudo no Traumático en el adulto”, las condiciones clínicas de V como la inestabilidad hemodinámica persistente, el estado de choque y la peritonitis que cursaba, contraindicaban de manera absoluta la realización de una “laparoscopia diagnóstica”, más bien, conforme lo señala el especialista de esta Comisión Nacional, su manejo debió ser mediante una laparotomía para no poner en riesgo su estado hemodinámico.

12. En el dictamen médico realizado por especialista de este Organismo Nacional se indicó que no hay evidencia alguna de que se hubiese solicitado valoración preoperatoria a los servicios de Medicina Interna y/o Cardiología. Según lo referido en la GPC de “Valoración Preoperatoria en Cirugía No Cardíaca en el Adulto”, dicha evaluación tiene por objeto el señalar el estado físico y la historia médica que conlleva al establecimiento de un plan pre, trans y post-operatorio con fines de reducir las complicaciones de un evento quirúrgico, llevado por un equipo multidisciplinario relacionado al procedimiento operatorio, luego entonces, al no haberse realizado tal evaluación se puso a V en una situación de riesgo durante y después de la operación a la que fue sometido, lo que conllevó necesariamente al deterioro gradual de su salud.

13. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que, desde el punto de vista médico legal, durante el periodo post-operatorio inmediato por parte de AR1, así como de AR2, fue inadecuada para la colecistitis que finalmente padecía, incurriendo en negligencia por omisión e inobservancia a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-006-SSA3-2011 y NOM-025-SSA3-2013, “Para la práctica de la anestesiología” y “Para la organización y funcionamiento de las unidades de cuidados intensivos”, respectivamente, al no supervisar adecuadamente su estado de salud, el cual como ya quedó establecido se encontraba grave. Además, por no haberse realizado el traslado de V a la Unidad de Cuidados Intensivos de Adultos, para su mejor manejo del periodo post-operatorio inmediato complicado por el que cursaba, como debería hacerse en estos casos, ya que al contrario de esto, fue remitido a piso de hospitalización, haciendo evidente la negligencia en la que incurrieron AR1 y AR2, toda vez que es una obligación de los médicos tratantes el “[...] evaluar, indicar y vigilar el traslado del paciente a una Unidad de Cuidados Intensivos, donde deberá ser presentado y entregado directamente al personal médico correspondiente [...]”.

14. La anterior aseveración se refuerza con lo expuesto en la nota de valoración de 31 de mayo de 2019, elaborada por SP3 (adscrito al Servicio de Nefrología) del HGZ 47 a las 13:10 horas, quien estaba a cargo del Servicio de Cirugía General en ese momento, quien advirtió que las condiciones clínicas generales por las que V cursaba eran con persistencia de daño a nivel de la función renal, mencionando que este requería de “terapia de reemplazo de la función renal TRFR”, sugiriendo “traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos”, lo que en ningún momento sucedió.

15. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, de acuerdo a las “notas médicas de evolución” del Servicio de Cirugía General suscritas por AR1, las condiciones generales de V fueron hacia la mejoría, suspendiendo de manera progresiva su sedación y el apoyo de medicamentos vasopresores, hasta lograr su extubación el 5 de junio de 2019; pero, sin que se le efectuara una valoración por parte de un especialista en Medicina Interna, para corroborar dicha situación, ni su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos sugerida por SP3.

16. Además, posterior a su extubación, V fue valorado por SP4 y SP5, del Servicio de Cirugía General, el 7 de junio de 2019, quienes lo reportaron con base a los resultados de laboratorio, ambos especialistas determinaron persistencia de disminución de la función renal, siendo esto corroborado al realizar el cálculo de la tasa de filtración glomerular que arrojó un resultado de 21 ml/min/1.73m².

17. En el dictamen médico de esta Comisión Nacional se indicó que existían criterios para establecer que V contaba con una enfermedad renal crónica, acompañada de alteraciones de índole hidroelectrolítico comprobado por resultado de electrolitos séricos.

18. Asimismo, el especialista de esta Comisión Nacional agregó que, una vez que se le efectuó a V la cirugía abdominal, era necesario el manejo terapéutico a base de hemodiálisis, por lo que se debió realizar una nueva interconsulta al servicio de Nefrología según lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA3-2010, “Para la práctica de la hemodiálisis”.

19. Sobre el particular, el especialista médico de esta Comisión Nacional indicó que no existe evidencia de que AR1 y AR3 hayan solicitado nuevamente valoración por los Servicios de Medicina Interna y Nefrología, situaciones que eran extremadamente necesarias para haberle brindado a V la posibilidad urgente de recibir terapia de reemplazo de la función renal (diálisis peritoneal o hemodiálisis). Es por ello que se puede establecer, desde el punto de vista médico-legal, que la atención médica otorgada en el servicio de Cirugía General durante el periodo post-operatorio mediato fue inadecuado al incurrir en negligencia, por omisión al no solicitar nueva evaluación por los Servicios de Medicina Interna y Nefrología y al permitir su egreso prematuro de ese nosocomio, lo que se refuerza con el dicho de Q, quien expresó que al momento de que V fuera trasladado en ambulancia a su domicilio empeoró drásticamente su estado físico, falleciendo al día siguiente.

20. Es de resaltar el hecho de que al realizarle a V una “laparoscopia diagnóstico/terapéutica”, AR1 y AR2 incurrieron en negligencia toda vez que tal procedimiento está contraindicado de forma absoluta, en las circunstancias en las que se encontraba V, como lo eran la inestabilidad hemodinámica persistente, estado de choque y peritonitis que cursaba, conforme a lo establecido en la GPC de “Laparotomía y/o Laparoscopia Diagnóstica en Abdomen Agudo no Traumático en el adulto”, además de omitir e inobservar las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-006-SSA3-2011 y NOM-025-SSA3-2013, al no realizar el traslado de V a la Unidad de Cuidados Intensivos Adultos para manejo del periodo post-operatorio inmediato complicado por el que se encontraba, contribuyendo con ello en el deterioro de su estado de salud; AR1 y AR3 omitieron solicitar valoración subsecuente de V por los servicios de Medicina Interna y Nefrología realizando un egreso precipitado, lo cual generó el deterioro de su estado de salud y posterior fallecimiento.

RECOMENDACIONES

Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a Q, VI1, VI2, VI3, VI4 y familiares que acrediten el derecho, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la mala práctica que derivó en el deceso de V; en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, se les otorgue atención psicológica y tanatológica con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social contra AR1, AR2 y AR3 por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir, en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con el derecho a la protección a la salud, así como la debida observancia y contenido de las Normas Oficiales Mexicanas y las Guías de Práctica Clínica citadas en el cuerpo de esta Recomendación, a todo el personal médico y de enfermería del HGZ 47, en particular a AR1, AR2 y AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida al personal de las unidades médicas del IMSS en Ciudad de México, particularmente del HGZ 47, que contenga las medidas pertinentes de prevención y supervisión, a fin de garantizar que los expedientes clínicos que se generen con motivo de la atención médica que brinda, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional; hecho lo anterior, se supervise durante un periodo de seis meses el cumplimiento de esa y el resto de las medidas que se adopten, con objeto de garantizar su no repetición, emitiendo reportes mensuales y que se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 24/2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, la legalidad y el interés superior de la niñez en agravio de 24 personas en contexto de migración internacional, solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado

Ciudad de México, a 16 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. De noviembre de 2018 a octubre de 2019 las víctimas presentaron sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), donde se iniciaron los procedimientos administrativos respectivos; sin embargo, en 14 casos, no se ha emitido resolución alguna a pesar de que ha transcurrido un periodo de entre nueve meses y dos años, aproximadamente, desde que presentaron su solicitud de protección internacional.
2. En seis casos la COMAR determinó concluir los expedientes por abandono y ante el desistimiento de las víctimas; en tanto, a cuatro víctimas la citada institución emitió resolución negativa a sus peticiones.

OBSERVACIONES

3. En el presente caso se acreditó la violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad de 24 personas en contexto de migración internacional que solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiado a la COMAR, así como la inobservancia al principio del Interés Superior de la Niñez.
4. El 28 de agosto de 2019, AR4 dictó acuerdo en el que determinó ampliar el plazo para resolver la condición de refugiado presentada por V8, quien se encontraba en compañía de V7, motivando su determinación ante la falta de información respecto de los hechos en que V8 basaba su solicitud. Sin embargo, dentro de las documentales remitidas por la COMAR a este Organismo Nacional se encuentra la entrevista de elegibilidad realizada a V8, el 26 del mismo mes y año citados, diligencia principal para que la COMAR escuchara y analizara los motivos que orillaron a la víctima referida a salir de su país de origen y, en su caso, el reconocerle o no la condición de refugiado, es decir, tenía los elementos necesarios para resolver, sin embargo, contrario a la emisión de la resolución correspondiente, AR4 determinó ampliar el plazo por otros 45 días hábiles.
5. En relación con V10, quien estaba acompañada de V9 y V11, el 30 de octubre de 2019, AR4 dictó acuerdo de ampliación de plazo para resolver la solicitud presentada por V10, sin que señalara de manera clara la motivación

para tal determinación, esto en perjuicio de lo previsto en el numeral 47 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados.

6. En el mismo sentido, AR4 dictó el citado acuerdo de ampliación de plazo en el caso de V15, quien era acompañada de V16 y V17, así como en el procedimiento de V14, sin señalar una causa concreta que ameritara esa decisión.

7. Se evidenció que a V2, V3, V4; V5 acompañado de V6; V10 acompañado por V9 y V11; V12, así como V15 que se encontraba con V16 y V17, la COMAR admitió su solicitud de reconocimiento en los meses de febrero, mayo, agosto, octubre y noviembre de 2019, sin embargo, a pesar de que en algunos casos han trascurrido entre siete meses y un año, no han sido entrevistados para informar sobre los hechos que motivaron la huida de su país de origen y su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante el gobierno de México.

8. También, en los casos de V3 de quien se admitió a trámite el 22 de noviembre de 2018, V4 cuya solicitud fue aceptada el 22 de mayo de 2019, V5 y V6, de quienes se autorizó su reapertura el 12 de agosto de 2019 y V12 a quien se admitió su solicitud el 31 de octubre de 2019, la COMAR determinó tener por abandonadas estas y, por ende, concluidos los procedimientos sin que las víctimas pudieran expresar los motivos por los cuales abandonaron sus países de origen y solicitaron la protección del Estado mexicano, es decir tampoco fueron entrevistados, como lo marca la normatividad.

9. De igual forma, se evidenció que la COMAR fue omisa en valorar la situación de vulnerabilidad que V2 y V18, quienes señalaron en distintos momentos durante la sustanciación de sus peticiones, diversas necesidades específicas de protección, ya que V2 en el formulario de información precisó que requería apoyo emocional y V18 indicó que presentaba dificultades de salud al haber padecido cáncer.

10. En el caso de V1 se emitió constancia de trámite con fecha 8 de marzo de 2019, sin embargo, le fue entregada el 14 de mayo de ese año, es decir dos meses después de su emisión. Asimismo, en el caso de V7 y V8, se emitió constancia a su favor fechada el 28 de agosto de 2019, que les fue notificada el 11 de septiembre del mismo año, en ambos casos la vigencia de las constancias era de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, situación que representó un perjuicio para las víctimas, ya que en el caso de V1 le entregaron un documento vencido, y por lo que hace a V7 y V8 la vigencia del mismo comenzó mucho antes de recibirlo.

11. En el caso de V5 y V6, el 11 de junio de 2019, AR2 expidió la constancia de trámite con una vigencia de 15 días hábiles y, por lo que hace a V7 y V8, AR4 les entregó una constancia con 10 días hábiles de vigencia; lo anterior, contrario a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, el cual de manera expresa refiere que las constancias de trámite tendrán una vigencia de 45 días hábiles, sin que exista alguna excepción por la cual ese plazo pueda ser reducido.

12. En el mismo sentido se observó que en los casos de V2, V4, V7, V8, V22, V23 y V24 los servidores públicos AR1, AR3 y AR5 emitieron constancias de trámite sin especificar su vigencia, ello sin motivo, ni fundamento legal alguno y contraviniendo el citado artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, en el que, tal como se señaló en el párrafo previo, indica la vigencia que debe tener el documento de referencia.

13. La COMAR admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de V9, V10 y V11, el 27 de agosto de 2019, en tanto que a V15, V16 y V17, el 6 del mes y año citados. Al respecto, cabe mencionar que ambos grupos familiares son de nacionalidad haitiana y de lo señalado por la COMAR hablan el idioma creole, sin embargo, ante la falta de intérpretes, hasta el 27 de abril y 12 de mayo de 2020, no había sido posible realizarles las entrevistas de elegibilidad, a pesar que la COMAR señaló que se encontraba efectuando diversas gestiones para la localización de dichos especialistas. Sobre el particular, a juicio de este Organismo Nacional los seis y

nueve meses transcurridos entre la admisión de trámite y el informe de referencia, debían ser un tiempo razonable para la localización de los intérpretes o traductores que requieren tales peticionarios; además, no debe dejar de observarse que hasta el mes de mayo de 2020, la segunda nacionalidad que solicitó el reconocimiento de la condición fue la haitiana, por lo que la COMAR tiene la obligación de prever la presencia de traductores o intérpretes que permitan la comunicación entre los solicitantes y los servidores públicos de esa institución.

14. El 27 de agosto de 2019, V7 solicitó para él y para V8, el traslado de su solicitud de reconocimiento a otra entidad federativa, petición que fue resuelta de manera positiva por AR4 hasta el 16 de septiembre de 2019, contraviniendo así lo establecido en el referido numeral 23 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, el cual señala que las solicitudes de traslado a otra entidad federativa deberán resolverse en un plazo de tres días.

15. V15, quien se encontraba acompañada de V16 y V17, presentó escrito ante la COMAR el 5 de noviembre de 2019 en el que solicitó el traslado de su trámite a otra entidad federativa, solicitud que fue resuelta en sentido negativo el 29 de noviembre de 2019 por AR4, lo cual nuevamente fue contrario a lo establecido en el citado artículo 23 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, al no realizarlo dentro del plazo establecido en dicha disposición.

16. Si bien la COMAR contaba con el fundamento legal para determinar la conclusión de los expedientes de V3, V5, V6 y V14, esta Comisión Nacional considera que esa autoridad antes de dictar un acuerdo mediante el cual se tuvo por abandonado y concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, debió valorar que las víctimas tenían entre cuatro y cinco meses esperando que se resolvieran sus peticiones, siendo que previo a ello acudieron semanalmente a las oficinas para cumplir con ese requisito, por lo que tomando en cuenta que el retraso al procedimiento de refugio era imputable a dicha autoridad, debió allegarse de mayor información respecto de los motivos del abandono del trámite y traslado a una entidad federativa distinta antes de determinar desecharlos, no obstante solo consideró el hecho de la inasistencia a sus oficinas dos semanas y el cambio de su lugar de residencia.

17. En el caso de V18 de quien la COMAR admitió a trámite su solicitud de reconocimiento el 28 de febrero de 2020, y hasta el 16 de junio de esa anualidad, no se le había realizado la entrevista de detección de necesidades, siendo que la COMAR justificó esas omisiones por la emisión del Acuerdo de suspensión de marzo de 2020. No obstante, resulta evidente que esa autoridad contó con, por lo menos, 20 días hábiles a efecto de valorar las posibles condiciones de vulnerabilidad en las que la víctima se pudiera encontrar, así como proporcionarle el documento idóneo para acceder a una condición documentada en México, aunado a que en el propio Plan de Operaciones, dentro de las acciones prioritarias, se encuentra la realización de entrevistas para identificar condiciones de vulnerabilidad.

18. Las solicitudes de V2 y V4 se admitieron a trámite en los meses de abril y mayo de 2019, y en el caso de V3 el 11 de noviembre de 2018, por lo que no existe justificación jurídica para que la COMAR suspendiera sus procedimientos administrativos, tomando en consideración los distintos acuerdos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* con motivo del sismo ocurrido en el año 2017; además, dentro de las constancias remitidas a este Organismo Nacional no se encuentran glosados los respectivos documentos en los que se hiciera del conocimiento de las víctimas que sus procedimientos se encontraban suspendidos.

19. Respecto a V11, V16, V17, V21 y V24 hasta el momento de la emisión de esta Recomendación la COMAR aún no ha emitido resolución alguna a sus procedimientos de reconocimiento, no obstante que han transcurrido entre cinco meses y un año con seis meses, desde que se admitió su solicitud, por tanto, es evidente que la COMAR no ha substanciado los procedimientos atendiendo el interés superior de la niñez, ya que no los ha priorizado y, por el contrario, se ha excedido en el plazo establecido en la Ley para emitir una resolución, siendo que las niñas, niños y adolescentes permanecen sin la asistencia institucional respectiva, pues la COMAR tam-

poco ha realizado acción alguna para atenderlos tomando en consideración su condición de múltiple vulnerabilidad, ya que además de ser niñas, niños y adolescentes, son personas solicitantes de refugio que tuvieron que huir de su país de origen en compañía de sus padres y madres, por alguna circunstancia que ponía en riesgo su integridad física incluso su vida y la estabilidad de la familia.

20. El 20 de enero de 2020 la COMAR determinó la conclusión de la solicitud que presentó V5, a su favor y de V6, sin tomar en consideración el tiempo que había transcurrido entre la presentación de la solicitud y la falta de respuesta de esa autoridad, aunado al interés superior de V6, pues tal como V5 señaló a este Organismo Nacional y a la misma COMAR, el motivo por el cual requerían la protección internacional del Estado mexicano se debía a las amenazas que V6 recibió del crimen organizado.

RECOMENDACIONES

Al Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 que incluya la atención psicológica, médica y asesoría jurídica; en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control correspondiente, contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Tomando en consideración las medidas de salubridad dictadas por las autoridades sanitarias, privilegiando en todo momento la integridad física de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, así como de los servidores públicos correspondientes, una vez aceptada la presente Recomendación, en un plazo de un mes, se realicen las acciones pertinentes para efectuar las diligencias respectivas en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de las víctimas, se emita una resolución y se les notifique a las personas solicitantes en los plazos y términos establecidos en la normatividad aplicable; y en aquellos en los que haya niñas, niños y adolescentes involucrados se atienda el principio del interés superior de la niñez; hecho lo anterior, se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. En el plazo de dos meses, una vez aceptada la presente Recomendación, suscriba el acuerdo o los acuerdos interinstitucionales necesarios a efecto que se garantice de manera adecuada y oportuna la intervención y asistencia de traductores o interpretes para las víctimas que los requieran, mencionadas en la presente Recomendación, así como en general para las personas en contexto de migración internacional que se encuentren en territorio nacional y que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de un mes, una vez aceptada la presente Recomendación, emitir una circular interna en la que se instruya al personal encargado de resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado para que, en caso que los procedimientos se encuentren suspendidos con fundamento en el “Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos de los procedimientos que lleve a cabo la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*

el 30 de octubre de 2017, se reinicien de manera inmediata; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

SEXTA. En el plazo de un mes, una vez aceptada la presente Recomendación, se elabore un protocolo de actuación para las y los servidores públicos de la COMAR en que se establezca la atención prioritaria y las acciones de protección y asistencia institucional, cuando las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado se ubiquen en un supuesto de vulnerabilidad, como la niñez migrante, personas de la comunidad LGTBTTI, personas con padecimientos de salud, personas adultas mayores, entre otros.

SÉPTIMA. En un plazo de tres meses, una vez aceptada la presente Recomendación, se diseñe e imparta a los servidores públicos encargados de substanciar los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, un curso sobre los derechos humanos particularmente a la seguridad jurídica y legalidad, al principio del interés superior de la niñez y del derecho internacional humanitario, poniendo énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración y solicitantes de refugio, a los grupos en situación de vulnerabilidad y a la atención integral a víctimas de violaciones a derechos humanos, a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Actividades

SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) continúa salvaguardando los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), particularmente, ante los impactos de la actual contingencia sanitaria por COVID-19 que acontece en nuestro país y el mundo.

Por este motivo, la Sexta Visitaduría General mantiene su compromiso en la promoción, respeto, protección y garantía de los DESCA a través de actividades y pronunciamientos en los cuales ha participado esta Unidad Responsable.

- Con dicha justificación, el 2 de julio se emitió la Recomendación 18/2020 Sobre el Recurso de Impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 3/2019, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia, a la identidad, al nombre y al interés superior de la niñez, en agravio de V, R1 y R2, por parte de la Directora General del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Chihuahua.

La Recomendación en cita observó actos de discriminación cometidos en perjuicio de las recurrentes, de su hija y su familia por parte de personal adscrito al DIF de aquella entidad.

De la investigación y análisis efectuado a las evidencias, este Organismo Nacional observó que la autoridad señalada como responsable, así como las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración del expediente administrativo iniciado ante el DIF Chihuahua, al no reconocer a las familias en los modelos de la realidad social actual, actuaron de acuerdo a una visión que no es objetiva, ni racional, ni proporcional, ni congruente con los derechos humanos; por lo que se estima la existencia de un trato discriminatorio que vulnera el derecho a la familia, en el caso particular, al de V, R1 y R2, y constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Además, advirtió elementos que permitieron presumir que, en el presente caso, la “evaluación de idoneidad” de una de las recurrentes se centró en su comportamiento social y sexual, así como en sus relaciones personales y estilo de vida, basado en el modelo particular de la familia heteroparental, reflejando una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia con base en los estereotipos heteronormativos y cisnormativos.

Las implicaciones concretas son claras, cuando se estableció una visión estereotipada de un solo modelo de la familia, todas las pruebas, evidencias e información que se recaudó se orientó a justificar dicha falta de suficiencia, asignándole a la orientación sexual un factor decisivo a partir del cual se tomó la decisión final de restringir los derechos de R1 y R2.

Por lo tanto, la Recomendación en cita dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, señala la reparación del daño en términos de la Ley General de Víctimas, de los estándares internacionales y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. Asimismo, que se inscriban al Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se les otorgue una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido.

De igual forma, se pidió la colaboración pertinente con la queja presentada por esta Comisión Nacional ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, así como copia de dicho pronunciamiento en el expediente laboral de la Directora General del DIF en cita y demás personas servidoras públicas involucradas.

Asimismo, se recomendó diseñar un programa integral de formación y capacitación en derechos humanos, un manual, protocolo o programa integral en el que se indique el procedimiento que deberá seguir el personal adscrito al DIF Chihuahua vinculado a temas de interés superior de la niñez, libertad sexual e igualdad y no discriminación, y atención al público durante la tramitación de los expedientes administrativos para la emisión de los certificados de idoneidad de las personas adoptantes.

Finalmente, se pidió elaborar y difundir una circular en la que se prevean las acciones para la no repetición de los actos y omisiones que se advirtieron en el presente caso; así como la designación de una persona servidora pública de alto nivel como enlace con esta Institución Autónoma para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación a la que se hace alusión.

Esta Recomendación ya fue debidamente notificada a sus destinatarios y puede consultarse en la página www.cndh.org.mx

- Derivado de una inconformidad interpuesta por una persona trabajadora adscrita a Petróleos Mexicanos (PEMEX) por la negativa de autorizar su resguardo domiciliario, al considerar que pertenece a un grupo en situación de riesgo por su condición de salud ante la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, este Organismo Nacional emitió medidas cautelares dirigidas al S. P. A. Dirección General de PEMEX Transformación Industrial.

Lo anterior, con la finalidad de que se observen los protocolos generados por la Secretaría de Salud para enfrentar la contingencia sanitaria generada y se autorice el resguardo domiciliario de la persona trabajadora sin que esta medida afecte sus derechos laborales.

En ese sentido, se reiteró a la autoridad que la omisión en la implementación de cualquier medida cautelar solicitada, deja en estado de indefensión y vulnerabilidad a la parte quejosa, además de que pone en riesgo la salud, la vida, la integridad y la seguridad laboral, así como personal.

- Por otra parte, el 10 de julio, a través de la plataforma Zoom y con la coordinación del Museo Memoria y Tolerancia y del Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad (PUEC), el maestro Edmundo Estefan Fuentes, Director de Área de la Sexta Visitaduría General de este Organismo Autónomo, fue participante del Ciclo de Conferencias organizado por la máxima casa de estudios cuya temática hizo referencia a las Recomendaciones Ambientales de la CNDH.

En primera instancia, contextualizó la contemporaneidad del derecho a un medio ambiente sano, resaltando que la pandemia ha acentuado el aislamiento humano, lo cual permite contemplar cielos y ecosistemas más limpios.

Mencionó que a partir de las reformas constitucionales del 2011 y con una perspectiva de derechos humanos, se configuró el derecho a un medio ambiente sano dentro del artículo 4o. constitucional, con un carácter que refleja la obligación del Estado de crear instituciones de protección y de garantía.

En ese sentido, señaló que se requiere adoptar un marco normativo adecuado y efectivo, en donde se incluyan normas y políticas públicas que sustenten la protección de este derecho. Por lo tanto, dicha cuestión no refiere a una sola secretaría o dependencia, sino a todas aquellas en donde el medio ambiente se vea involucrado y pueda tener un prejuicio hacia las personas y cuyos objetivos fundamentales serán la preservación, conservación y desarrollo del medio ambiente en materia de derechos humanos.

Asimismo, explicó que la protección al derecho a un medio ambiente sano podía manifestarse a partir de una visión individual, donde existen violaciones a este derecho ante un caso específico; o una visión general en donde la población, a partir de diversos factores, desarrolle enfermedades y discapacidades a lo largo de su vida, lo que puede constituirse en violaciones a sus derechos humanos.

Añadió que las garantías jurisdiccionales, las cuales confieren la obligatoriedad de una sentencia en cualquier materia, ha alcanzado un margen más amplio y que gracias a las reformas constitucionales antes

mencionadas, todas las dinámicas de protección en materia de derechos humanos, incluidos los juicios de amparo, son complementarias.

Aunado a lo anterior, el maestro Estefan señaló que las recomendaciones emitidas por este Organismo Constitucional Autónomo, son documentos cuya finalidad es demostrar la violación a los derechos humanos a causa de un problema dentro del país, si bien carecen de obligatoriedad, la aceptación de estas hace responsable a las funcionarias y funcionarios públicos de su cumplimiento, de lo contrario, las personas servidoras públicas involucradas tendrían que atender un juicio ante el Senado de la República con la finalidad de justificar su no aceptación.

Finalmente, más allá de dicha función, las recomendaciones tienen la facultad de ser materia de estudio de derechos humanos, así como un fundamento del estudio del arte de esta materia. Con base en esto, el maestro Estefan Fuentes recopiló algunas de las recomendaciones en materia ambiental más relevantes a nivel nacional siendo estas: la Recomendación General 26, la Recomendación 10/2017, la Recomendación 62/2018 y la Recomendación 91/2019.

ASUNTO

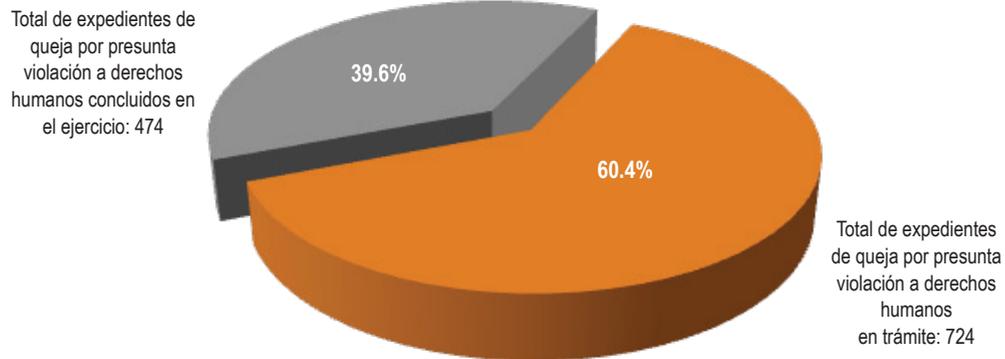
Derivado de una inconformidad interpuesta por una persona trabajadora adscrita a Petróleos Mexicanos (PEMEX) por la negativa de autorizar su resguardo domiciliario, al considerar que pertenece a un grupo en situación de riesgo por su condición de salud ante la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, este Organismo Nacional emitió medidas cautelares dirigidas al S. P. A. Dirección General de PEMEX Transformación Industrial.

Lo anterior con la finalidad de que se observen los protocolos generados por la Secretaría de Salud para enfrentar la contingencia sanitaria generada y se autorice el resguardo domiciliario de la persona trabajadora sin que esta medida afecte sus derechos laborales.

En ese sentido, se reiteró a la autoridad que la omisión en la implementación de cualquier medida cautelar solicitada, deja en estado de indefensión y vulnerabilidad a la parte quejosa, además de que pone en riesgo la salud, la vida, la integridad y la seguridad laboral, así como personal.

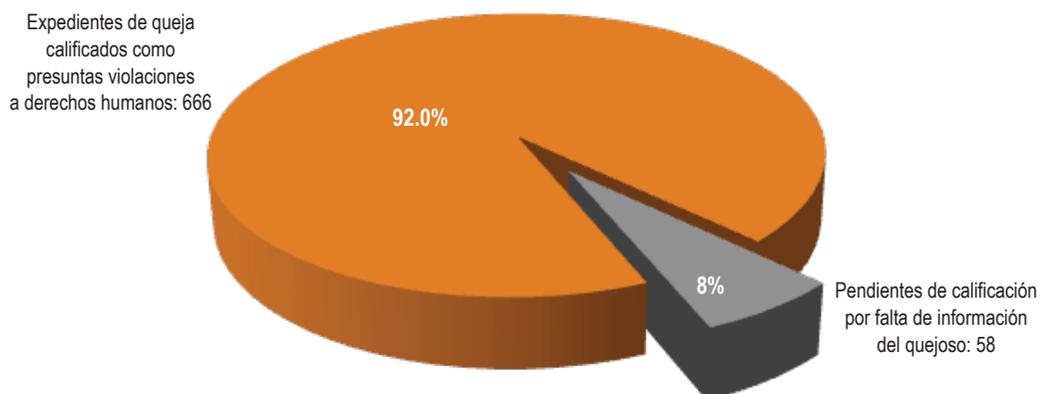
EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/7/2020 al 31/7/2020	58
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 30/6/2020	626
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	514
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	1,198
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	3
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	31
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/7/2020 al 31/7/2020	34
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos hasta el 30/06/2020	440
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	474
10	Total de expedientes de queja por presenta violación a derechos humanos en trámite	724



SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	666
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	58
Total		724



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	0	0.00%	0	0.00%
2	Resuelto durante el trámite	17	50.00%	195	41.15%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	0	0.00%
4	Desistimiento del quejoso	0	0.00%	3	0.64%
5	Falta de interés del quejoso	1	2.94%	5	1.05%
6	Acumulación de expedientes	1	2.94%	4	0.84%
7	Orientación al quejoso	10	29.41%	231	48.73%
8	Recomendación del Programa de Quejas	0	0.00%	3	0.63%
9	Recomendación por Violación Grave	0	0.00%	0	0.00%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	5	14.71%	33	6.96%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		34	100.00%	474	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

Recomendación Núm. 18/2020

Sobre el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 3/2019, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia, a la identidad, al nombre y al interés superior e la niñez, en agravio de V, R1 y R2, por parte de la Directora General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua

Ciudad de México, a 2 de julio de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua
PROCEDIMIENTO: Recurso de impugnación

SÍNTESIS

1. El 22 de febrero de 2018 R1 y R2 presentaron queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, por actos de discriminación cometidos en su perjuicio, el de su hija V y de su familia, por parte de la Psicóloga 1 y la Abogada adscritas a la Subprocuraduría Auxiliar, así como por la Subprocuradora de Protección Auxiliar y/o en contra de quien resulte responsable, refiriéndose a los siguientes hechos:

1.1 El 13 de octubre de 2017 R1 promovió diligencias de Jurisdicción Voluntaria para realizar la adopción de V, de 14 años de edad, quien es hija biológica de R2, quienes han conformado una familia desde hace 10 años. Su solicitud quedó radicada bajo el Expediente de adopción en el Juzgado Quinto Familiar.

1.2 El 7 de diciembre de 2017 R1 solicitó por escrito a la Procuraduría de Protección que se expidiera en su favor un Certificado de Idoneidad, para cumplir con lo establecido en el artículo 367 del Código Civil del Estado, que determina la necesidad de que la persona solicitante de adopción cuente con un Certificado de Idoneidad expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Chihuahua.

1.3 El 5 de enero de 2018 le fue realizado a R1 un estudio socioeconómico en el que resultó idónea para adoptar a V.

1.4 El 23 de enero de 2018 R1 se presentó ante la Psicóloga 1 para que se realizara una valoración psicológica. Durante la entrevista, la Psicóloga 1 expresó en varias ocasiones a R1 que esta era la primera vez que realizaba el trámite a parejas del mismo sexo. También hizo diversos cuestionamientos a R1, los cuales incomodaron a esta, tales como: “Ya ves que está de moda que las niñas pues anden con las niñas y los niños con los niños”; si V “¿ha mostrado este tipo de conductas?”; si R1 y R2 “demostraban abiertamente su relación en presencia de sus hijas”; “si su esposa y ella se despedían y se saludaban de beso”, y “si esos besos son en la boca”, así como “si en alguna etapa de su vida había tenido novios o salido con hombres”.

1.5 En comunicación telefónica, la Psicóloga 1 indicó a R2 que necesitaba valorar a V para saber si R1 era idónea o no para adoptarla y agregó “es que esto no me había tocado” y expresiones como: “es que esto es nuevo”, “es que esto, todo eso de parejas del mismo sexo, bueno [...] a mí no me había tocado nunca, es la primera vez”.

1.6 De los hechos narrados y debido a que consideraron el trato que recibieron como discriminatorio, el 7 de febrero de 2018 R1 y R2 interpusieron una queja por escrito ante los superiores de la Psicóloga 1, es decir, ante el Procurador de Protección y la Subprocuradora de Protección Auxiliar; sin embargo, su queja no fue atendida ni les dieron informes respecto al trámite que se le dio.

1.7 El 12 de febrero de 2018 R1 y R2, en compañía de su abogada, acudieron a las instalaciones de la Procuraduría de Protección para verificar el estado en que se encontraba el procedimiento administrativo. Al momento de consultar el expediente, observaron que en el estudio socioeconómico se determinó a R1 idónea, sin embargo, en la valoración psicológica emitida por la Psicóloga 1, se consideró a R1 no idónea, la cual se notificó a R2 el 15 de febrero de 2018.

1.8 R1 y R2 agregaron que el actuar de la Abogada adscrita a la Subprocuraduría Auxiliar siempre fue tendente a dilatar el proceso de emisión del Certificado de Idoneidad, “dándoles largas” y pidiendo un sin número de requisitos para permitirles consultar el Expediente Administrativo, sin darles mayor información del trámite ni proporcionarles en tiempo las copias que solicitaron, para lo que les pidieron diversas autorizaciones innecesarias.

2. La Comisión Estatal emitió, el 5 de febrero de 2019, la Recomendación 3/2019, dirigida a AR, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R1, específicamente el derecho a la legalidad.

3. Los puntos de la Recomendación 3/2019 que se dirigieron a AR, fueron los siguientes:

“PRIMERO.- A Usted AR, Directora General del DIF Estatal, se analice la pertinencia de realizar una nueva valoración psicológica a R1, como solicitante de adopción, por parte de personal especializado y en estricto apego a los principios de objetividad e imparcialidad, tomando en consideración los razonamientos esgrimidos en los párrafos 39 al 42 de la presente resolución.

SEGUNDO.- A usted misma, se inicie, agote y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en esta resolución, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo referente a la reparación integral del daño que pueda resultar en favor de R1”.

4. El 8 de febrero de 2019, la Recomendación 3/2019 se notificó a AR y el 14 del mismo mes y año a R1 y R2.

5. El 1 de marzo de 2019 la Comisión Estatal emitió pronunciamiento de incumplimiento de la Recomendación 3/2019 por parte de AR, y respecto de la respuesta de la autoridad señaló lo siguiente: “[...] con fecha 28 de febrero próximo pasado, mediante el oficio 116/2019 informa de su aceptación, sin embargo, del texto del escrito se entiende no estar de acuerdo con los puntos resolutivos, a saber: 1.- En relación al primer punto recomendatorio consistente en que se analice la pertinencia de realizar una nueva valoración psicológica [...]” [La autoridad dijo] “[...] me permito informar a Usted que, de la información proporcionada por la Procuraduría de Protección, respecto del Expediente administrativo, se advierte que a la fecha ya se realizó una diversa valoración psicológica a la persona denominada ‘A’. Por lo anterior, respetuosamente considero que no es pertinente realizar una nueva valoración psicológica, en virtud de que la diversa valoración solicitada en la presente Recomendación ya fue efectuada y debidamente notificada. [sic]”. 2.- En relación al segundo punto recomendatorio consistente en que se inicie, agote y resuelva conforme a derecho procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en esta resolución, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo referente a la reparación integral del daño

que pueda resultar en favor de 'A'. [La autoridad dijo] “[...] Por este conducto, me permito informar a usted que este organismo carece de atribuciones para iniciar un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en su resolución [...]”.

6. El 7 de marzo de 2019 les fue notificada a R1 y a R2 la respuesta de AR, con relación a la Recomendación 3/2019.

7. El 11 de marzo de 2019, R1 y R2 presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal contra la Recomendación 3/2019, así como contra el incumplimiento de AR a la citada Recomendación.

8. La Comisión Estatal remitió el recurso de impugnación mediante el oficio STE 473/2019, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de abril de 2019, al cual se adjuntó el informe correspondiente, respecto del incumplimiento de AR a la Recomendación referida.

9. El 24 de mayo de 2019 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 359/2019 del 22 de mayo del mismo año, mediante el cual AR señaló que “[...] 1. En relación al primer punto recomendatorio, consistente en que se analice la pertinencia de realizar una nueva valoración psicológica a 'A' como solicitante de adopción [...] se advierte que a la fecha ya se realizó una diversa valoración psicológica a la persona denominada 'A'. Por lo anterior, se informó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos [...] que no se consideraba pertinente realizar una nueva valoración psicológica, en virtud de que la diversa valoración solicitada en la presente Recomendación ya había sido efectuada y debidamente notificada. [...] 2. En relación al segundo punto recomendatorio, consistente en que se inicie, agote y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en esta resolución, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo referente a la reparación integral del daño que pueda resultar en favor de 'A'. [...] me permito informar a usted que este organismo carece de atribuciones para iniciar un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la resolución que originó la Recomendación 3/2019. [...] me permito informar que las quejas ya interpusieron un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría de Protección [...]”.

10. El 25 de mayo de 2019 se recibió en esta Comisión Nacional el informe de la Comisión Estatal, por lo que respecta al recurso de inconformidad de R1 y R2 contra la Recomendación 3/2019.

11. Del análisis realizado al escrito de inconformidad, así como del estudio de las constancias que integran el Expediente de queja que originó la Recomendación 3/2019 de la Comisión Estatal, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/6/2019/236/RI.

12. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe de autoridad respectivo a AR.

OBSERVACIONES

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación

13. De conformidad con el artículo 102, Apartado B, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “[...] de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades fede-

rativas”; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de esta Comisión Nacional.

14. En términos de los artículos 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V y 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una Recomendación emitida por un organismo local”.
15. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de AR respecto de la Recomendación 3/2019, le fue notificado a R1 y R2 el 7 de marzo de 2019, quienes presentaron el recurso de impugnación el 11 de marzo de 2019, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los 30 días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción III, 160 y 162 de su Reglamento Interno.
16. En su escrito de recurso de impugnación, R1 y R2 consideraron que AR, al no dar cumplimiento a la Recomendación 3/2019, provocó una situación que les causa agravio, por lo que solicitaron que este Organismo Nacional sustanciara el recurso correspondiente.
17. R1 y R2 se inconformaron, además, contra la emisión de la Recomendación 3/2019, debido a los agravios que refirieron; por ello, se considera razonable su inconformidad, lo que motiva a que esta Comisión Nacional asuma su pretensión y con fundamento en el artículo 66 inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima procedente modificar la Recomendación 3/2019, en beneficio de las víctimas, es decir, de V, R1 y R2.

B. Efecto procesal de la aceptación de la Recomendación

18. El 28 de febrero de 2019, AR manifestó su aceptación de la Recomendación 3/2019, emitida el 5 de febrero de 2019 por la Comisión Estatal, sin embargo, a la fecha no se cuenta con evidencia alguna de que AR haya realizado acciones a fin de dar cumplimiento a los dos puntos recomendatorios de la citada Recomendación, no obstante que este Organismo Nacional lo solicitó expresamente mediante el oficio 29402, del 15 de mayo de 2019.

19. Respecto del primer punto recomendatorio, relativo a analizar la pertinencia de realizar una nueva valoración psicológica a R1, como solicitante de adopción, por parte de personal especializado y en estricto apego a los principios de objetividad e imparcialidad, AR argumentó a esta Comisión Nacional que no consideraba pertinente realizar una nueva valoración psicológica, en virtud de que la valoración solicitada ya había sido efectuada y debidamente notificada.

20. En cuanto al segundo punto recomendatorio, en el que se solicita que se inicie, agote y resuelva conforme a derecho, el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas que hayan tenido participación en los hechos analizados en esa Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo referente a la reparación integral del daño que pueda resultar en favor de R1; AR informó que carece de atribuciones para iniciar un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas que hayan tenido participación en los hechos que originaron la Recomendación 3/2019, ya que dicha competencia corresponde a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, aunado a que R1 y R2 ya habían interpuesto un procedimiento administrativo en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección.

21. El solo hecho de que AR haya aceptado la Recomendación 3/2019, no es suficiente para reparar las violaciones a los derechos humanos, ya que para ello es inexcusable su cabal cumplimiento, a través de la realización de las acciones que le fueron recomendadas; el omitir tales acciones genera que la aceptación carezca de sentido y que continúe sin reparación la violación de los derechos de las víctimas.

22. Aunado a que, al haber aceptado la Recomendación 3/2019, AR tenía la obligación ineludible de cumplirla, tal y como se establece en el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dispone “[...] Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa [...]”. No dar cumplimiento a las recomendaciones que son aceptadas implica dejar de observar el principio de máxima protección de los derechos humanos tal y como se señaló por esta Comisión Nacional en la Recomendación 28/2019 del 30 de mayo de 2019, “[...] principio de máxima protección de los derechos humanos, entendida como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos”.¹

23. AR no demostró haber realizado un análisis fundado y motivado, tomando en cuenta las consideraciones emitidas en la Recomendación 3/2019, a fin de determinar la pertinencia de realizar una nueva valoración psicológica a R1 como solicitante de adopción, por parte de personal especializado y en estricto apego a los principios de objetividad e imparcialidad, omisión que da lugar a una probable responsabilidad administrativa, la cual también debe ser investigada por la autoridad competente para ello.

24. Tampoco es justificable el argumento de AR para no iniciar procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas que hayan tenido participación en los hechos analizados en la Recomendación 3/2019, ya que al haber aceptado la Recomendación y con fundamento en el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, AR tenía la obligación como servidora pública de realizar todas las acciones necesarias para informar a la autoridad competente, esto es, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, las probables conductas en que hubiesen incurrido quienes intervinieron en los hechos que motivaron la Recomendación, con independencia de que R1 y R2 hayan presentado una queja ante la citada Secretaría, pues es esa dependencia la que tiene la facultad de determinar si se acumulan los casos o si existen nuevos elementos para conocer de una nueva queja.

25. La actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse por el respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen, a efecto de garantizar con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos.²

26. Con el incumplimiento de la Recomendación 3/2019, AR no solo desestima el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, al oponer argumentos infundados e insostenibles para no cumplir dicha Recomendación, en la que se acreditó la violación al derecho humano a la legalidad en agravio de R1.

27. Esta Comisión Nacional retoma las consideraciones formuladas por la Comisión Estatal en la Recomendación 3/2019, respecto de la violación del derecho humano a la legalidad; sin embargo, además de la legalidad, se considera que fueron violados los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la familia, a la identidad, al nombre y al interés superior de la niñez, en perjuicio de V, R1 y R2, por lo que de acuerdo con lo señalado en el párrafo 39 de la presente Recomendación, se modifica la Recomendación 3/2019 en los siguientes aspectos:

¹ CNDH, Recomendación 28/2019 del 30 de mayo de 2019, párr. 87.

² CNDH, Recomendaciones 15/2019 del 22 de abril de 2019, párr. 54, y 23/2018 del 13 de junio de 2018, párr. 30, entre otras.

C. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación y a la familia

28. A esta Comisión Nacional le compete analizar las acciones u omisiones desplegadas por el personal adscrito al DIF Chihuahua, respecto de la actuación de las personas servidoras públicas involucradas, esto es, si sus actos, “descansan en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada”³ y si causaron afectación, con relación al derecho de protección a la familia de V, R1 y R2, al ser considerada como un elemento natural y fundamental en toda sociedad, como a continuación se especifica.

29. Los artículos 1o., párrafos primero, tercero y quinto y 4o., párrafo primero, constitucionales, reconocen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación. Desde la perspectiva convencional, este derecho lo comprenden los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el sistema interamericano, destaca el II de la Declaración Americana; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) y 3 del Protocolo de San Salvador.⁴

30. Los Estados Parte en dichos tratados internacionales tienen el compromiso de garantizar los derechos que en ellos se enuncian, sin discriminación alguna por los motivos de las categorías protegidas por dichos artículos, que a saber son: la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁵

31. La CrIDH, el Comité de Derechos Humanos, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente, han calificado la orientación sexual e identidad de género de la persona como categorías protegidas por los artículos mencionados.⁶

32. La construcción teórica de la igualdad puede adoptar dos dimensiones: como principio o derecho. “Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico —de origen nacional e internacional— y a los actos que derivan de él. Ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales”.⁷

33. “Respecto del principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18 de la CrIDH (del 17 de septiembre de 2003) solicitada por México, señala que:

- Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
- Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
- Genera efectos inclusive entre particulares.

³ Karlos Castilla Juárez, p. 414. Véase también CNDH, Recomendación 28/2017, párr. 109.

⁴ *Ibid.*, Recomendación 28/2017, párr. 97.

⁵ CrIDH, Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016, párr. 91. Véase *ibid.*, Recomendación 28/2017, párrs. 93 y 104.

⁶ CrIDH, Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239, párrs. 88 y 91.

⁷ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, 2a. edición, 2015, p. 30.

34. En consecuencia, señala la CrIDH, los Estados solo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando estas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.⁸

35. Por otra parte, la igualdad como derecho "...otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos"⁹ "[...] la determinación de si hay una vulneración al derecho a la igualdad supone un juicio de comparación que se realiza entre personas, leídas a partir de su situación particular y del contexto en general —el [sic] cual debe ser interpretado tomando como referencia los derechos humanos y la autonomía de las personas."¹⁰

36. La CrIDH ha determinado que la eventual restricción de un derecho tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas, exige una fundamentación rigurosa. Es así que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo e imperioso y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido, para lo cual deben cumplirse los requisitos de "idoneidad, necesidad y proporcionalidad". En este sentido, ha resaltado que está proscrita cualquier norma, decisión o práctica de derecho interno discriminatoria basada en la orientación sexual y la identidad de género de la persona.¹¹

37. Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III que "[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo".¹²

38. El artículo 4o. de la citada Ley establece "queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley".

39. La CrIDH ha precisado que "[l]a Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo". A su vez, ha sido enfática en señalar que "en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma".¹³

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibid.*, p. 32.

¹⁰ *Idem.*, se invoca el amparo en revisión 1629/2004 de la Primera Sala de la SCJN. Véase *ibid.*, Recomendación 28/2017, párrs. 100, 101 y 102.

¹¹ *Ibid.*, Caso Duque vs. Colombia, párrs. 104 y 106; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párrs. 91, 92, 164 y 165.

¹² *Ibid.*, Recomendación 28/2017, párr. 106.

¹³ CrIDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C Núm. 242, párr. 98. *Idem.*, Atala Riffo y niñas vs. Chile, párrs. 142, 172 y 175.

40. Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto este puede variar. De igual forma, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de “familia” en términos amplios.¹⁴

41. En el Caso Schalk y Kopf vs. Austria, “el Tribunal Europeo revisó su jurisprudencia vigente hasta ese momento, en la cual solamente había aceptado que la relación emocional y sexual de una pareja del mismo sexo constituye “vida privada”, pero no había considerado que constituyera “vida familiar”. Al aplicar un criterio amplio de familia, el Tribunal Europeo estableció que “la noción de ‘vida familiar’ abarca a una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto, tal como abarcaría a una pareja de diferente sexo en la misma situación”, pues consideró “artificial mantener una posición que sostenga que, a diferencia de una pareja heterosexual, una pareja del mismo sexo no puede disfrutar de la ‘vida familiar’ en los términos del Convenio Europeo”.¹⁵

42. La CrIDH, en esta misma línea, alerta que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños. Por lo que una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño y niña no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño.¹⁶

43. Asimismo, la CrIDH reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar los casos, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia.¹⁷

44. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló que “si bien es cierto que, tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación [...]”.¹⁸

45. De igual forma, la SCJN se pronunció respecto del “[d]erecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo. A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta SCJN entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear”.¹⁹

¹⁴ *Ibid.*, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, párr. 172.

¹⁵ *Idem.*, párr. 174

¹⁶ *Idem.*, párr. 111.

¹⁷ CrIDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2017, párr. 173.

¹⁸ *Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo*. Acción de inconstitucionalidad, Tribunal Pleno, Tesis jurisprudencial del 4 de julio de 2011.

¹⁹ Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), Primera Sala. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, p. 127.

46. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, es uno de los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y en su Objetivo 10, metas segunda y tercera “potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición” y “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”.

47. El hecho de que, tanto la Constitución, como los instrumentos internacionales que establecen normas de derechos humanos, expresen estándares mínimos, permite que los alcances de tales derechos puedan ser avanzados o ampliados, en aras de la progresividad. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo contempla este proceder, sino lo exige al señalar que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece (última parte del primer párrafo del artículo 1o. constitucional); a *contrario sensu* es posible y compatible con la Carta Magna ampliar el alcance de los derechos humanos, en particular, a partir de la interpretación conforme y el principio pro persona cuya observancia es un mandato que el propio artículo 1o. establece, dirigido a ser observado por todas las autoridades y servidores públicos del país.²⁰

48. De manera particular, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por la Procuraduría General de la República, el Pleno de la SCJN sostuvo a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un “modelo de familia ideal”, sino aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

49. En dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela a la familia entendida como realidad social. Lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparental es compuesta por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y desde luego también familias homoparentales o lesbomaternales conformadas por padres o madres del mismo sexo con hijos biológicos o adoptivos o sin ellos.

50. De acuerdo a los criterios referidos, tanto nacionales como internacionales, esta Comisión Nacional considera que AR, así como las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración del Expediente administrativo iniciado ante el DIF Chihuahua y, por ende, en la elaboración y emisión de los certificados de idoneidad de R1, al no reconocer a las familias en los modelos de la realidad social actual, actuaron de acuerdo a una visión que no es objetiva, ni racional, ni proporcional, ni congruente con los derechos humanos; por lo que se estima la existencia de un trato discriminatorio que vulnera el derecho a la familia, en este caso particular, al de V, R1 y R2, ya que “constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos”.²¹

51. La discriminación se hace evidente considerando que, la Psicóloga 1 en diversos momentos, inclusive a personal de esta Comisión Nacional, manifestó:

- “Es que esto, todo eso de parejas del mismo sexo, bueno ... a mí no me había tocado nunca, es la primera vez”;

²⁰ CNDH, Recomendaciones 28/2017, párr. 114 y 23/2017 del 31 de mayo de 2017, párr. 191.

²¹ CrIDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 211.

- “Reafirme que dicha valoración con la adolescente sería con la finalidad de emitir un certero diagnóstico de viabilidad, toda vez que es una adopción de parejas del mismo sexo”;
- “En el caso del certificado de idoneidad de R1, al no existir una consistencia entre los exámenes aplicados, solo tomé en cuenta uno, el Minnesota, ya que es muy exacto, y los demás son fáciles de manipular”.

52. Lo cual evidencia que esa servidora pública, previo a su valoración, tenía ya un concepto tendencioso respecto de la constitución de una familia adoptante, y al no corresponder su concepción con la familia formada por R1 y R2, realizó acciones para no considerar a R1 como idónea, como tomar en cuenta solo la evaluación Minnesota y no toda la batería de pruebas, indicando que “son fáciles de manipular” y que “no existe una inconsistencia”, sin precisar en qué radica dicha inconsistencia y sin dar mayor razonamiento o base científica de su actuar.

53. Lo anterior se afirma, porque en el Informe Técnico del 7 de mayo de 2018, realizado por una especialista en psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Gobierno del Estado de Chihuahua, comisionada en la Fiscalía Especializada, respecto de la valoración psicológica practicada a R1 por la Psicóloga 1, se emitió la siguiente conclusión:

La profesional únicamente basa su conclusión en la prueba citada previamente (Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota-2) omitiendo los resultados de las otras aplicadas argumentando ‘no existe una consistencia’, sin precisar en qué radica dicha inconsistencia, encontrándose que omite información del resto de la metodología que ella misma cita. Al interpretar resultados de valoración, incluyendo interpretaciones automatizadas, el psicólogo toma en cuenta los diversos factores de la prueba u otro instrumento de medida, y las características de la persona valorada que pudiesen afectar su juicio o reducir la precisión de las interpretaciones. Indica cualquier reserva significativa que tenga acerca de la precisión o las limitaciones de las interpretaciones.

54. Asimismo, en la tarjeta informativa del 16 de julio de 2019, en la que esta Comisión Nacional certificó que se emite opinión respecto de las valoraciones psicológicas practicadas a R1, se concluyó lo siguiente:

[...] De la valoración psicológica realizada por la Psicóloga 1, cabe señalar que el resultado obtenido en su conclusión se basó principalmente en una de las pruebas psicométricas aplicadas, sin tomar en consideración el resto de las herramientas. En este sentido, especifica que “no existe una consistencia” en los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas. Sin embargo, se observa que, dentro del informe, así como en las conclusiones no detalla las limitaciones que tuvo para la interpretación de los resultados en las pruebas psicométricas que no consideró dentro de la valoración psicológica. Por lo anteriormente expuesto se deduce que no se encontraron elementos que sustenten la no idoneidad de R1 para la adopción de la adolescente V. De la Valoración psicológica realizada por la Psicóloga 2, se concluye que en dicha valoración hace uso de la metodología planteada y consideró cada uno de los resultados de las herramientas utilizadas para integrarlas en la conclusión, exponiendo de manera detallada los puntos relevantes para el objetivo del informe [...].

55. Relacionado con la conducta de la Psicóloga 1, se observa que el Subprocurador Especializado, el 26 de noviembre de 2018, emitió acuerdo en el que determinó “[...] que por el momento esa Subprocuraduría Especializada no se encuentra en aptitud de emitir una determinación respecto a la solicitud del Juzgado Quinto de lo Familiar, en virtud de no contar con la certeza en la información que obra en las diversas entrevistas que se han practicado [...]”; sin que dicha resolución, se encuentre debidamente fundada y motivada.

56. Lo anterior, a pesar de que el 5 de octubre de 2018, la Psicóloga 2 emitió valoración psicológica en la que R1 resultó idónea para la adopción de V y el 12 de noviembre de 2018 se emitió el estudio socioeconómico por la Trabajadora Social, en el que R1 también resultó idónea para la adopción de V; así como que R1 convive con V desde hace aproximadamente 10 años.

57. De lo anterior, se observa que existen elementos que permiten presumir que, en el presente caso, la evaluación de idoneidad de R1 se centró en su comportamiento social y sexual, así como en sus relaciones personales y estilo de vida, basado en el modelo particular de la familia heteroparental, reflejando una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia con base en los estereotipos heteronormativos y cisnormativos. Las implicaciones concretas son claras, cuando se estableció una visión estereotipada de un solo modelo de la familia, todas las pruebas, evidencias e información que se recaudó se orientó a justificar dicha falta de idoneidad, asignándole a la orientación sexual un factor decisivo a partir del cual se tomó la decisión final de restringir los derechos de R1 y R2.

58. En razón que se restringió el derecho a la constitución de la familia de R1 y R2 derivado de su orientación sexual, siendo esta una categoría protegida tratándose de la prohibición de discriminación, se puede concluir que, como ya se mencionó, no se presentó una justificación objetiva y razonable que fundamentara dicha restricción. Por ende, la determinación fue discriminatoria y arbitraria en perjuicio de V, R1 y R2.

59. Lo que además se hizo evidente, toda vez que para que la Jueza Quinto Familiar haya dictado sentencia el 1 de julio de 2019, aprobando la adopción de la niña V en favor de R1, ordenó abrir el 7 de diciembre de 2018 “incidente de control difuso”, a fin de resolver sobre la inaplicación de la fracción IV, del artículo 367 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que en términos generales determina que “la persona mayor de edad [...] puede adoptar a otra menor de edad [...] que acredite además [...] la autorización expedida a través de la constancia de idoneidad por el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal respectivo, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente [...]”; dictándose sentencia interlocutoria el 21 de marzo de 2019, en la cual se declaró la inaplicación de la referida porción normativa, la cual quedó firme por auto del 5 de abril de 2019.

60. El artículo 1o. constitucional, párrafo tercero, les impone a las personas servidoras públicas, la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]”. También, la CrIDH se ha pronunciado respecto de que las autoridades tienen la obligación de “[...] establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas [...]”.²²

61. Situación que en el presente caso no ha ocurrido, porque hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, es claro que AR no cumplió con esa obligación, ya que su decisión de no emitir el certificado de idoneidad en favor de R1, prolongó por más de un año el trámite del Expediente administrativo, causando dilación y/o retardo en la adopción de V, lo que evidencia que el trato discriminatorio hacia R1 y R2, afectó además el principio del interés superior de la niñez de V, así como su derecho a la identidad, al nombre y a formar una familia, como se verá más adelante.

62. Cabe resaltar que como consecuencia de la respuesta otorgada por el Subprocurador Especializado el 26 de noviembre de 2018, la Jueza Quinto de lo Familiar, a cargo del Expediente de adopción, conforme a sus facultades, el 7 de diciembre de 2018 abrió de oficio incidente de control difuso, a fin de resolver sobre la inaplicación de la fracción IV, del artículo 367 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que en términos generales determina

²² *Ibid.*, Karlos Castilla Juárez, p. 417.

que “la persona mayor de edad [...] puede adoptar a otra menor de edad [...] que acredite además [...] la autorización expedida a través de la constancia de idoneidad por el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal respectivo, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente [...]”; dictándose sentencia interlocutoria el 21 de marzo de 2019, en la cual se declaró la inaplicación de la referida porción normativa, la cual quedó firme por auto del 5 de abril de 2019.

63. En el punto 3.2 Análisis de la procedencia de la solicitud, en el segundo párrafo, de dicha resolución, se indica: “[...] sin embargo, la Subprocuraduría le ha negado la expedición del certificado de idoneidad, a pesar de que en los estudios socioeconómicos y psicológicos elaborados por el personal adscrito a la Subprocuraduría, la promovente resulta idónea para la adopción, representando tal situación una violación de derechos humanos como el de la familia, el nombre e integridad personal, ya que de la aplicación del precepto en cuestión depende la procedencia de la solicitud. [...]”, argumentos con los que coincide esta Comisión Nacional, y que refuerzan la presunción de que AR, la Psicóloga 1 y el Subprocurador Especializado, dieron un trato discriminatorio al caso de R1.

64. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que se actualiza una responsabilidad de AR y demás personas servidoras públicas involucradas en la tramitación del Expediente administrativo, quienes con su actuación, impidieron la formalización de la adopción de V, pues aun cuando se contaba con valoraciones que calificaban a R1 como idónea; AR, la Psicóloga 1, la Subprocuradora de Protección Auxiliar y el Subprocurador Especializado, emitieron un certificado de no idoneidad; la Subprocuradora Auxiliar de Protección combatió todas las acciones judiciales que favorecieron la adopción de V, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, es decir, sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos ahí reconocidos, y de los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

D. Violación al principio del interés superior de la niñez y a la identidad personal y al nombre

65. El artículo 4o. párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. De igual manera el artículo 4o., último párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que: “[E]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

66. En ese contexto, la CrIDH ha sostenido que el interés superior de la niñez “[...] se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”;²³ asimismo que “[...] los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte [...] y el Estado [...] su condición

²³ CrIDH, Caso Furlán y Familiares vs. Argentina, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, del 31 de agosto de 2012, párr. 126.

exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]”.²⁴

67. La CrIDH constató que:

[...] la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.²⁵

68. Asimismo, observó que:

[...] [a] ser, en abstracto, el ‘interés superior del niño’ un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos.²⁶

69. Tocante al derecho a la identidad personal, que implícitamente conlleva al derecho al nombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 18 refiere que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 señala “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

70. La CrIDH señaló que:

[...] el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales.²⁷

Los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y rees-

²⁴ CrIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 16 de noviembre de 2009, párr. 408.

²⁵ *Ibid.*, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 109.

²⁶ *Ibid.*, párr. 110.

²⁷ CrIDH, Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párr. 182.

tablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado.²⁸

71. Por todo lo expresado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso AR, la Psicóloga 1, la Abogada adscrita a la Subprocuraduría Auxiliar, la Subprocuradora de Protección Auxiliar, el Subprocurador Especializado, el Procurador de Protección, la Subprocuradora Auxiliar de Protección, el Subprocurador Auxiliar de Protección y la Coordinadora de Adopciones, vulneraron el interés superior de la niñez, así como el derecho a la identidad y al nombre de V, al no haber propiciado las condiciones necesarias que le permitieran gozar de los derechos que la ley le pudiera conceder como hija de R1, con quien convive desde hace aproximadamente 10 años, y al haber dilatado el procedimiento de adopción, generando con ello un estado de incertidumbre jurídica a V, sin que se observe que se haya emitido argumento alguno respecto de que dichas acciones fuesen en bienestar de V.

72. AR, como titular del DIF Chihuahua, no solo omitió la emisión del certificado de idoneidad en favor de R1, requisito indispensable para la adopción de V, sino que también, como se advierte en la Situación Jurídica de la presente Recomendación, recurrió a los medios legales para impugnar las acciones encaminadas a que R1 obtuviera la adopción de V, esto se afirma porque presentó juicio de amparo, así como recursos de revisión dentro del Expediente de adopción, respecto de las determinaciones emitidas por la Jueza Quinto de lo Familiar en favor de R1 para otorgarle la adopción de V.

73. AR no fundó ni motivó su oposición a la adopción de V, tampoco especificó el perjuicio que pudiera ocasionarle la misma y ni siquiera tomó en cuenta la opinión de V, quien en comparecencia del 13 de noviembre de 2017, expresó su deseo de ser adoptada por R1, en presencia del Agente del Ministerio Público, así como de una servidora pública del DIF Chihuahua, quien fungía en ese momento como tutora especial de V, derecho que se encuentra protegido por la Observación General Número 12 del Comité de los Derechos del Niño, “El derecho del niño a ser escuchado”, lo que confirma que en todo momento se transgredió el interés superior de la niñez, el derecho a la identidad y al nombre de V.

74. En esa tesitura, AR, la Psicóloga 1, la Abogada adscrita a la Subprocuraduría Auxiliar, la Subprocuradora de Protección Auxiliar, el Subprocurador Especializado, el Procurador de Protección, la Subprocuradora Auxiliar de Protección, el Subprocurador Auxiliar de Protección y la Coordinadora de Adopciones son responsables de infringir lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4o., último párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y en el artículo 3o, párrafo primero, 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo que respecta al interés superior de la niñez, el derecho a la identidad y al nombre de V.

Responsabilidad

75. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las actuaciones ya descritas, consistentes en violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia, a la identidad, al nombre y al interés superior de la niñez en agravio de V, R1 y R2.

76. En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, fracciones I y II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, el DIF Chihuahua tiene como atribuciones: “[...] Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados,

²⁸ *Ibid.*, párr. 184.

[...] La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.” Así como también, “[...] Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social de todos los ciudadanos.”

77. Al ser AR la titular del DIF Chihuahua, le corresponde, con fundamento los artículos 1, 2, 16 y 17 del Estatuto Orgánico del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, dirigir y coordinar las acciones de ese Organismo para que cumpla su función de protección a las niñas, niños y adolescentes, y a las familias.

78. Sin embargo, en el presente caso se evidenció que para la emisión del certificado de idoneidad de R1, en principio, no existen protocolos previamente diseñados para la valoración de las personas adoptantes, lo que generó que en las pruebas psicológicas que se practicaron a R1 cada psicóloga decidiera, discrecionalmente, cuáles evaluaciones considerar y qué valor darles, lo que derivó en que la actuación de la Psicóloga 1 fuese claramente discriminatoria contra R1, y en consecuencia, AR, al no cumplir con sus atribuciones, no solo retrasó el procedimiento de adopción de V, sino que ni siquiera se terminó de integrar el Expediente Administrativo, y por lo tanto, se vulneraron los derechos y los de la familia conformada por V, R1 y R2.

79. La falta de coordinación y supervisión del personal que intervino en el caso de la adopción que se analiza, generó que la petición de R1 ni siquiera se haya elevado al Consejo Estatal Técnico de Adopciones, como lo establece el artículo 114, fracción II, inciso A, numeral 15, del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, sino que fueron los propios subprocuradores (de protección auxiliar y especializado, respectivamente) quienes emitieron las determinaciones de no idoneidad de R1. Inclusive, en el segundo de los casos, aun cuando el dictamen de la Psicóloga 2 concluyó la idoneidad de R1, el Subprocurador Especializado decidió, de manera discrecional, estar imposibilitado “a emitir un resultado”, sin que la determinación emitida estuviese debidamente fundada y motivada, ya que solo mencionó “[...] que por el momento esa Subprocuraduría Especializada no se encuentra en aptitud de emitir una determinación respecto a la solicitud del Juzgado Quinto de lo Familiar, en virtud de no contar con la certeza en la información que obra en las diversas entrevistas que se han practicado [...]”; determinación que no resulta concluyente, y solo contribuyó a la dilación en el procedimiento de adopción.

80. La inexistencia de protocolos y el no haberse apegado en el trámite del procedimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicables, como se observa en los dos puntos anteriores, provocó que las determinaciones respecto de la idoneidad de R1 no se tomaran bajo criterios objetivos, en los que se considerara el interés superior de la niñez en favor de V, ni el bienestar de la familia; y aunque en las determinaciones emitidas se señaló que se hacían “en favor de V, respetando su interés superior”, nunca se tomó en cuenta la voluntad de V, ni se dieron argumentos objetivos, fundados y motivados, de por qué no permitir la adopción podría beneficiar a la niña.

81. La omisión de AR de coordinar y supervisar al personal del DIF Chihuahua que intervino en los hechos, provocó que, incluso cuando R1 y R2 presentaron una queja ante el Procurador de Protección, no se le diera seguimiento ni se les hubiera notificado legalmente la resolución que se tomó.

82. No obstante, las irregularidades que fueron acreditadas, AR omitió dar cabal cumplimiento a la Recomendación 3/2019, toda vez que como ya se razonó, no basta con la sola aceptación de esta, sino que es obligatorio su cumplimiento, en términos del artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

83. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR y demás personas servidoras públicas que intervinieron en la integración del Expediente administrativo ante el DIF Chihuahua, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 7, 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

84. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua en contra de AR y demás personas servidoras públicas que intervinieron en la integración del Expediente administrativo ante el DIF Chihuahua, para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

Reparación del daño

85. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

86. De conformidad con los artículos 1o, párrafos tercero y cuarto, 2o., 7o., fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 1, 4 y 6, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

i. Medidas de restitución

87. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

88. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.

89. Para ello, es necesario que el Gobierno del Estado de Chihuahua, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en un tiempo máximo de tres meses, otorguen a V, R1 y R2, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 88 Bis, fracción I de la Ley General de Víctimas, así como 5, fracción XVII, 21 Bis, fracción II, 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia, a la identidad, al nombre y al interés superior de la niñez, lo que se dará por cumplido cuando se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento, razón por la cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal.

ii. Medidas de satisfacción

90. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones IV y V, de la Ley General de Víctimas, 1, 4 y 6, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en que se inicie por parte de la instancia competente el procedimiento administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a las personas servidoras públicas involucradas.

91. Esta Comisión Nacional presentará queja administrativa ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, para que se investiguen las probables acciones u omisiones irregulares atribuibles a AR, y demás personas servidoras públicas que intervinieron en la integración del Expediente administrativo ante el DIF Chihuahua, y, en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia lo que conforme a derecho corresponda.

92. El DIF Chihuahua, así como los órganos dependientes involucrados, deberán proporcionar en todo momento la información completa e idónea para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación, sobre los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, autoridad competente para ello, recabando y aportando las pruebas necesarias para su debida integración, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

93. Se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR y demás personas servidoras públicas que intervinieron en la integración del Expediente administrativo ante el DIF Chihuahua, como constancia de las violaciones a los derechos humanos de V, R1 y R2.

iii. Garantías de no repetición

94. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente.

95. Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia, a la identidad, al nombre y al interés superior de la niñez, el DIF Chihuahua deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos y diversidad sexual para su personal, y en su caso, fortalecer estas en materia de interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, así como atención al público, y que deberán impartirse por personal especializado, y con suficiente experiencia en derechos humanos.

96. Los cursos, con carácter obligatorio, se deberán impartir a las personas servidoras públicas adscritas al DIF Chihuahua, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, con el objetivo de capacitarlos, a fin de que se garantice que su actuación se realice con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos mencionados.

97. Asimismo, en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se deberá instruir a quien corresponda, para que se diseñe un manual, protocolo o programa integral en el que se indique el procedimiento que deberán seguir las personas servidoras públicas adscritas al DIF Chihuahua, durante la tramitación de los expedientes administrativos para la emisión de los certificados de idoneidad de las personas adoptantes, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

98. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, para que puedan ser consultados con facilidad.

99. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

100. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua

PRIMERA. Se adopten las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V, R1 y R2 en términos de la Ley General de Víctimas, de los estándares internacionales y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal involucrado en los hechos, derivada de la violación a los derechos humanos detallados en la presente Recomendación, en el apartado de reparación del daño y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inscriba a V, R1 y R2 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, en un plazo máximo de tres meses, y que se les otorgue una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, como se precisa en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presentará en la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, y se investigue, determine y, de ser el caso, se sancionen las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio de V, R1 y R2 y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Con independencia de la determinación de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, inmediatamente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de AR y demás personas servidoras públicas que intervinieron en la integración del Expediente administrativo ante el DIF Chihuahua y se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que, en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se diseñe un programa integral de formación y capacitación en derechos humanos, el cual se deberá impartir al personal del DIF Chihuahua, que incluya las diferentes áreas administrativas que lo integran, de acuerdo a lo expresado en la presente Recomendación, particularmente en el tema de interés superior de la niñez, libertad sexual e igualdad y no discriminación, y atención al público, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para que, en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se diseñe un manual, protocolo o programa integral en el que se indique el procedimiento que deberá seguir el personal adscrito al DIF Chihuahua, durante la tramitación de los expedientes administrativos para la emisión de los certificados de idoneidad de las personas adoptantes, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se elabore y difunda una circular en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Recomendación para todo el personal del DIF Chihuahua, en el cual se prevean las acciones para la no repetición de los actos y omisiones que se advirtieron en el presente caso y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Actividades

Examinar el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; establecen al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como la instancia encargada de garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; por lo que con objeto de verificar el trato que reciben las personas privadas de su libertad en lugares de detención como: Hospitales Psiquiátricos; Fiscalías y agencias del Ministerio Público en los estados; Fiscales y agencias del Ministerio Público Federales; Centros de Readaptación Social (CERESOS); Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS); Centros de Atención Especializada para Adolescentes; Albergues permanentes, albergues temporales, albergues para personas adultas mayores, casas cuna, casas hogar, estancias Infantiles, guarderías, internados; Establecimientos especializados en la atención o tratamiento de las adicciones; así como estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración y en el contexto de la pandemia de coronavirus (COVID-19), con relación a las medidas de emergencia que en el área de la salud pública las autoridades deben de implementar para tratar de combatir esta pandemia y al ver que las personas privadas de la libertad son un grupo particularmente vulnerable debido a la naturaleza de las restricciones que tienen impuestas y su capacidad limitada para tomar medidas de precaución, se hizo llegar a los lugares de detención en toda la República mexicana un documento que contiene:

- Las recomendaciones que emitió el Subcomité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para ayudar a abordar el riesgo para las personas internas y para el personal que en los lugares de privación de la libertad.
- Solicitud de información de cada uno de los lugares de detención sobre las medidas que se han tomado o se tomarán en los lugares de detención para proteger la integridad física y psicológica de todas las personas que se encuentran alojadas durante esta pandemia de coronavirus.

De los cuales se ha realizado puntualmente su seguimiento por lugar de detención, por lo que durante el mes de julio se hicieron llegar a las autoridades de los siguientes lugares de detención el mencionado documento:

ESTADOS Y LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA	AUTORIDADES Y DIRECTORES DE CENTROS PENITENCIARIOS	AUTORIDADES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES	AUTORIDADES Y DIRECTORES DE CEFERESOS	AUTORIDADES DE FISCALÍAS Y AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS ESTADOS	AUTORIDADES DE FISCALÍAS Y AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERALES	AUTORIDADES DE HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS	OFICIOS DIF ALBERGUES PARA MENORES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES	OFICIOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ADICCIONES	OFICIOS ESTACIONES MIGRATORIAS
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila de Zaragoza	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ciudad de México	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Estado de México	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Michoacán	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	15	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Total	2	0	1	2	0	2	0	15	0
Total									22

Seguimiento de las acciones implementadas en cada uno de los lugares de detención a los que se envió el documento

De los lugares de detención a los que se les enviaron las recomendaciones que emitió el Subcomité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a los que se solicitó información sobre las medidas implementadas durante esta pandemia de coronavirus (COVID-19), del seguimiento realizado, los que han enviado información al respecto durante el mes de julio son los siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	AUTORIDADES Y DIRECTORES DE CENTROS PENITENCIARIOS	AUTORIDADES DE CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES	AUTORIDADES Y DIRECTORES DE CEFERESOS	AUTORIDADES DE FISCALÍAS Y AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS ESTADOS	AUTORIDADES DE FISCALÍAS Y AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERALES	AUTORIDADES DE HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS	OFICIOS DIF ALBERGUES PARA MENORES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES	OFICIOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ADICIONES	OFICIOS ESTACIONES MIGRATORIAS
Aguascalientes	5	1	0	1	0	1	0	1	1
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila de Zaragoza	2	0	1	1	1	2	10	2	1
Colima	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Ciudad de México	6	0	1	0	0	0	0	2	0
Durango	0	0	1	1	0	0	2	1	0
Guanajuato	13	0	0	0	0	0	5	4	1
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	0	0	0	3	0	0	81	18	1
Jalisco	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Estado de México	0	0	0	0	0	0	0	3	0
Michoacán	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	0	0	0	1	0	0	0	1	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	1	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	1	0	0	1	0	0	0	0	1
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	1	1	0	0	1	2	0
Sonora	1	0	0	0	0	0	0	7	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ENTIDAD FEDERATIVA	AUTORIDADES Y DIRECTORES DE CENTROS PENITENCIARIOS	AUTORIDADES DE CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES	AUTORIDADES Y DIRECTORES DE CEFERESOS	AUTORIDADES DE FISCALÍAS Y AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS ESTADOS	AUTORIDADES DE FISCALÍAS Y AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERALES	AUTORIDADES DE HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS	OFICIOS DIF ALBERGUES PARA MENORES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES	OFICIOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ADICCIONES	OFICIOS ESTACIONES MIGRATORIAS
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	2	6	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	4	0
Yucatán	1	0	0	1	1	1	3	3	1
Zacatecas	1	0	0	1	1	1	4	3	1
Total	31	2	5	11	3	5	109	59	8
Total	233								

AUTORIDADES DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DURANTE EL MES DE JULIO HAN EMITIDO RESPUESTA	AUTORIDADES QUE HAN DADO RESPUESTA
Autoridades y Directores de Centros Penitenciarios	31
Autoridades de Centros de Atención Especializada para Adolescentes	2
Autoridades y Directores de CEFERESOS	5
Autoridades de Fiscalías y agencias del Ministerio Público en los estados	11
Autoridades de Fiscalías y agencias del Ministerio Público Federales	3
Autoridades de Hospitales Psiquiátricos	5
Autoridades del DIF estatales y albergues para menores y para personas adultas mayores	109
Autoridades de Salud y de establecimientos especializados en adicciones	59
Autoridades del Instituto Nacional de Migración y de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales	8
Total	233

Eventos importantes detectados

Se encontró un total de noticias relevantes relacionadas con presunta tortura o maltrato, de los cuales se realizaron varias acciones, entre las cuales podemos mencionar:

NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA Y FECHA	ASUNTO	MEDIDAS TOMADAS POR EL MNPT					
			NOTA INFORMATIVA	ACTAS CIRCUNSTANCIADA	LLAMADAS	OFICIOS	VISITAS	OTROS
1	Baja California	Seguimiento a la queja CDHBC/TIJ/Q/254/2020/IVG, de Tijuana, Baja California, sobre el fallecimiento de un joven en una gasolinera ubicada en la colonia Manuel Paredes, en el municipio de Tijuana, Baja California, presuntamente, en manos de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California.	3	3	6	0	0	0

NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA Y FECHA	ASUNTO	MEDIDAS TOMADAS POR EL MNPT					
			NOTA INFORMATIVA	ACTAS CIRCUNSTANCIADA	LLAMADAS	OFICIOS	VISITAS	OTROS
2	Baja California	Fallecimiento de una persona de sexo masculino, por policías Municipales en Tijuana.	3	3	6	0	0	0
3	Baja California	Presunto abuso policiaco en contra de un menor de edad, en Ensenada.	3	3	6	0	0	0
4	Baja California	Seguimiento a la queja CDHBC/TIJ/Q/509/2020/IVGG, instaurada por el fallecimiento de una persona, presuntamente por policías municipales de Tijuana.	3	3	6	1	0	0
5	Campeche	Seguimiento al oficio PUG/400/2020 legajo PL-030/2020, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, sobre brote de COVID-19 en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.	0	0	0	0	0	0
6	Coahuila	Presunta detención arbitraria, desaparición forzada y tortura en Piedras Negras, Coahuila por integrantes de la Policía Civil (PCC).	2	2	2	2	0	1
7	Coahuila	Seguimiento a la noticia sobre: la Detección de un presunto brote de COVID-19 en el Asilo de Saltillo Coahuila. (Casa Hogar de Reposo "Las Viñas").	2	5	6	2	0	1
	Chiapas	Familiares piden ayuda ante brote de COVID-19 en penal.	2	2	20	0	0	1
8	Chiapas	Aseguran a 28 migrantes asiáticos y centroamericanos en Chiapas.	1	1	10	0	0	0
9	Chihuahua	Caso de profesor, preso en el CERESO de Aquiles Serdán, quien se declaró en huelga de hambre hasta que se le brindara atención médica.	0	0	0	0	1	0
10	Chihuahua	Casos sospechosos de COVID-19 en los CERESOS 1 y 2 de Chihuahua.	0	0	0	0	1	0
11	Durango	Caso de muerte por COVID-19 en el CERESO 1 en Durango, se envió el oficio CNDH/DEMNPT/0338/2020 a la CEDH, solicitando información y se solicitó informe al CERESO 1 en Durango.	1	3	12	1	0	0
12	Estado de México	16 muertes por Coronavirus en penales mexiquenses.	1	1	1	1	0	1
13	Estado de México	Contagio de COVID-19 en el Hospital Psiquiátrico Dr. Samuel Ramírez.	2	2	2	0	0	2

NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA Y FECHA	ASUNTO	MEDIDAS TOMADAS POR EL MNPT					
			NOTA INFORMATIVA	ACTAS CIRCUNSTANCIADA	LLAMADAS	OFICIOS	VISITAS	OTROS
14	Guanajuato	Seguimiento a la noticia sobre: "Policías de Guanajuato arrestan y golpean a familias de víctimas. El Gobernador simula, denuncian". (Se apertura queja 72/2020-A).	2	2	3	1	0	1
15	Guanajuato	Seguimiento a la noticia sobre el fallecimiento de un interno en el Centro de Reinserción Social en Acámbaro. (Noticia de hace dos meses, sin embargo, se estuvo pidiendo información y este mes fue enviada).	1	6	6	0	0	1
16	Guanajuato	Noticia: "Se movilizan familiares de recluso ante posible riña" y "Revisión en el CERESO de Celaya termina en enfrentamiento entre reos y policías". (Noticia de mayo, pero hicieron investigación y la SSP envió oficio de que no hubo riña ni quejas).	1	4	4	0	0	1
17	Guerrero	Tres indígenas de Río Velero, de Ayutla de los Libres se encuentran secuestrados por el gobierno de usos y costumbres.	3	5	8	1	0	0
18	Guerrero	Solicitud de gestión a favor de la persona privada de su libertad, internado en el CERESO Coyoaca de Catalán solicitando atención de manera urgente al estado de salud no sólo del interno sino del resto de la población que manifiestan síntomas de estar contagiados por COVID-19.	0	1	6	0	0	0
19	Hidalgo	Presunto abuso de policías cometido en agravio de dos jóvenes, por no usar cubrebocas en el Municipio de Acatlán, Hidalgo.	1	1	1	1	0	0
20	Jalisco	Caso de una persona que falleció presuntamente por responsabilidad de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.	0	0	0	0	0	0
21	Jalisco	Caso VCI. CEFERESO "Occidente".	0	0	0	0	0	0
22	Michoacán	Presunto abuso policial contra un jornalero (Michoacán).	0	0	0	0	0	0
23	Morelos	Intento de riña en el dormitorio 10 del CERESO Morelos, ubicado en el poblado de Atlacholoaya del municipio de Xochitepec, sin que se registraran lesionados ya que gracias a la intervención oportuna de los custodios se logró evitar.	1	1	2	0	0	0
24	Morelos	Solicitud de gestión a favor de persona privada de su libertad internada en el CEFERESO 16, que hicieron llegar a la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para la atención médica, secundario a infección de vías urinarias.	0	1	4	0	0	0

NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA Y FECHA	ASUNTO	MEDIDAS TOMADAS POR EL MNPT					
			NOTA INFORMATIVA	ACTAS CIRCUNSTANCIADA	LLAMADAS	OFICIOS	VISITAS	OTROS
25	Morelos	Riña en el CERESO Morelos, ubicado en el poblado de Atlacholoaya del municipio de Xochitepec, donde se registraron tres personas privadas de la libertad lesionados y trasladados a nosocomios, así como cuatro decesos.	2	3	3	0	0	0
26	Nuevo León	Menor de edad, sacado de su domicilio, sin orden judicial, por elementos policiales de Fuerza Civil.	0	0	0	0	0	0
27	Nuevo León	Brote de COVID-19 en la Casa de Indigentes A.C.	0	0	0	0	0	0
28	Nuevo León	Advierten de brote de COVID-19 en tres penales de Nuevo León. La Secretaria de Salud Estatal informó que se presentaron tres brotes en los reclusorios de Apodaca, Cadereyta y Escobedo. Las personas que contrajeron el virus son personal administrativo que no tiene contacto con los reos.	0	0	0	0	0	0
29	Nuevo León	Quinto contagio de COVID-19 en el Asilo del Municipio de General Terán en Nuevo León. De acuerdo a la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades, a las personas se les detectó como positivas tras de que se aplicaron pruebas a 35 personas, de las que 18 dieron positivo: 12 son residentes y seis son empleados.	0	0	0	0	0	0
30	Oaxaca	Caso AMG.	1	1	7	0	0	0
31	Oaxaca	Caso DLP y JLP.	1	1	7	0	0	0
32	Oaxaca	Caso ERR.	1	1	7	2	0	0
33	Oaxaca	Caso ABV.	1	1	7	2	0	0
34	Puebla	El fallecimiento de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Estatal de Puebla, probablemente relacionadas a COVID-19.	0	0	0	0	1	0
34	Puebla	Una presunta violación de una persona privada de la libertad en el Centro Penitenciario de Huejotzingo.	0	0	0	0	1	0
35	Puebla	Un posible brote de COVID-19 dentro del Hospital Psiquiátrico Rafael Serrano.	0	0	0	0	1	0
36	Querétaro	Seguimiento a la queja interpuesta en contra del CERESO de San José el Alto, Querétaro, por la alimentación que se proporciona a los internos.	2	2	6	0	0	0
37	San Luis Potosí	Seguimiento a la queja 2VQU-0128720, de San Luis Potosí sobre la persona del sexo masculino que murió en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí.	0	0	2	0	0	0

NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA Y FECHA	ASUNTO	MEDIDAS TOMADAS POR EL MNPT					
			NOTA INFORMATIVA	ACTAS CIRCUNSTANCIADA	LLAMADAS	OFICIOS	VISITAS	OTROS
38	San Luis Potosí	Caso sobre dos personas privadas de la libertad que murieron por COVID-19 en el CERESO La Pila, en San Luis Potosí.	1	1	0	1	0	0
39	Sinaloa	Caso de presunta tortura en la detención, se solicitó informe mediante el oficio CNDH/DEMNPT/0346/2020 a la CEDH Sinaloa y a la Fiscalía del Estado por medio del oficio CNDH/DEMNPT/0348/2020.	1	4	9	2	0	0
40	Sonora	Solicitud de información sobre el fallecimiento de un interno en el CERESO de Hermosillo. (Queja abierta en la Comisión Estatal).	1	0	3	1	0	0
41	Tamaulipas	Contagios de COVID-19 en Casa Hogar San Antonio, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.	1	1	0	1	0	0
42	Tamaulipas	Activan Protocolo de bioseguridad en el Hospital Psiquiátrico de Tampico por brote de COVID-19.	1	1	0	1	0	0
43	Veracruz	Detecta CEDH 18 internos sospechosos de COVID-19 en penales de Pacho Viejo y Jalacingo.	1	1	1	1	0	1
44	Yucatán	Seguimiento a queja levantada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Yucatán, O.Q. 2359/2020, referente a los tratos recibidos a los contagios de personas privadas de la libertad con COVID-19.	2	1	5	1	0	0
Total			39	58	150	22	5	10
Total								284

Actividades

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- I. Nombre del evento: **Seminario Permanente de Derechos Humanos y Cultura (Transdisciplina, análisis crítico y divulgación)**
- II. Lugar y fecha: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Aula virtual “‘10 de diciembre’ día de los Derechos Humanos”, sede edificio anexo Periférico), Ciudad de México, ubicado en Periférico Sur 3453, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras. El día jueves 16 de julio de 2020.
- III. Objetivo y finalidad del evento: construir un seminario de derechos humanos, transdisciplinario y basado en el análisis crítico y guiado por la divulgación que funcione como un espacio abierto y de vinculación con la sociedad; con miras a la solución de la crisis humanitaria que enfrenta México.
 Lo anterior a fin de coadyuvar a fortalecer la protección de los derechos humanos en el país, desde una estrategia preventiva de difusión y promoción que aborde las implicaciones provocadas por el COVID-19.
- IV. Instituciones con las que se coordinó: el evento se planeó y ejecutó por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- V. Personas que participaron: miembros del evento:
 - Mtra. Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la CNDH
 - Secretario Ejecutivo de la CNDH.
 - Secretario Técnico de la CNDH.
 - Director General de Educación en Derechos Humanos.
 - Asesor de la Presidencia.
 - Asesor de la Secretaría Ejecutiva.
 - Dr. José Juan Sánchez Báez, ponente invitado.
 - Dr. Jesús Ramírez Bermúdez, ponente invitado.

PROGRAMA

HORA DE INICIO	HORA DE TÉRMINO	ACTIVIDAD	PARTICIPANTE
10:00	10:15	Presentación institucional del seminario y de los expositores.	Dr. Boris Berenzon Gorn
10:15	10:30	Mensaje de inauguración y apertura institucional del seminario.	Mtra. Rosario Piedra Ibarra

HORA DE INICIO	HORA DE TÉRMINO	ACTIVIDAD	PARTICIPANTE
10:30	11:15	Exposición de ponencia <i>Ciencia, salud integral y derechos humanos</i> .	Dr. José Juan Sánchez Báez
11:15	12:00	Exposición de ponencia <i>Ciencia, salud integral y derechos humanos</i> .	Dr. Jesús Ramírez Bermúdez
12:00	12:20	Reflexiones finales, recordatorio de la próxima sesión y agradecimientos.	Dr. Boris Berenzon Gorn

- VI. Número de asistentes: aforo aproximado de 140 personas de manera remota a través de la aplicación Zoom y las redes sociales, los cuales estuvieron conectados desde diversos lugares de la República.
- VII. Público al que se dirigió: A integrantes de las OPDH, académicos y sociedad civil.
- VIII. Principales logros alcanzados: se logró la construcción de un foro integrado por especialistas en la materia, con el propósito de nutrir el debate y lograr reflexiones que aporten a la búsqueda de respuesta a las principales inquietudes y comentarios de la población; los resultados fueron divulgados por medio de las redes sociales para su amplia consulta.

**ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE JULIO
POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO,
A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (SEGURIDAD PÚBLICAS)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 25-may al 21-jul	Servicio de Protección Federal	Ciudad de México	Curso en línea	Derechos humanos de las personas en reclusión penitenciaria	Persona policial y administrativo

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
10-jul	Defensoría Municipal de Derechos Humanos	Estado de México	Videoconferencia	El derecho y la libertad de expresión en México	Público en general

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (OTRAS)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 1-oct-19 al 10-jul-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Diplomado en línea	Cultura de derechos humanos y protección de la salud	Público en general
Del 1-oct-19 al 10-jul-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Diplomado en línea	Derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad	Público en general
Del 1-oct-19 al 10-jul-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Diplomado en línea	Derechos humanos desde la perspectiva de género	Público en general
Del 1-oct-19 al 10-jul-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Diplomado en línea	Desarrollo integral con perspectiva de derechos humanos	Público en general
Del 1-oct-19 al 10-jul-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Diplomado en línea	Educación para los derechos humanos	Público en general
Del 1-oct-19 al 10-jul-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Diplomado en línea	Enfoque de derechos humanos en la procuración de justicia	Público en general
Del 1-oct-19 al 10-jul-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Diplomado en línea	Procuración de justicia y DDHH	

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 1-oct-19 al 10-jul-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Diplomado en línea	Transversalización del enfoque de derechos humanos en las empresas	Público en general
14-jul	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)	Ciudad de México	Videoconferencia	Violencia de género, hostigamiento y acoso sexual	Personas servidoras públicas
8-jul	Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Tlalnepantla	Estado de México	Videoconferencia	Derecho de participación de niñas, niños y adolescentes	Personas servidoras públicas
6-jul	Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Tlalnepantla	Estado de México	Videoconferencia	Derechos humanos de las personas con discapacidad	Personas servidoras públicas
7-jul	Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Tlalnepantla	Estado de México	Videoconferencia	Igualdad de género	Público en general
Del 25-may al 21-jul	Gobierno del Estado	Querétaro	Curso en línea	Los principios constitucionales de derechos humanos en el servicio público	Personal administrativo

ORGANIZACIONES SOCIALES (SOCIEDAD CIVIL)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 1-oct-19 al 10-jul-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Diplomado en línea	Igualdad y no discriminación	Público en general

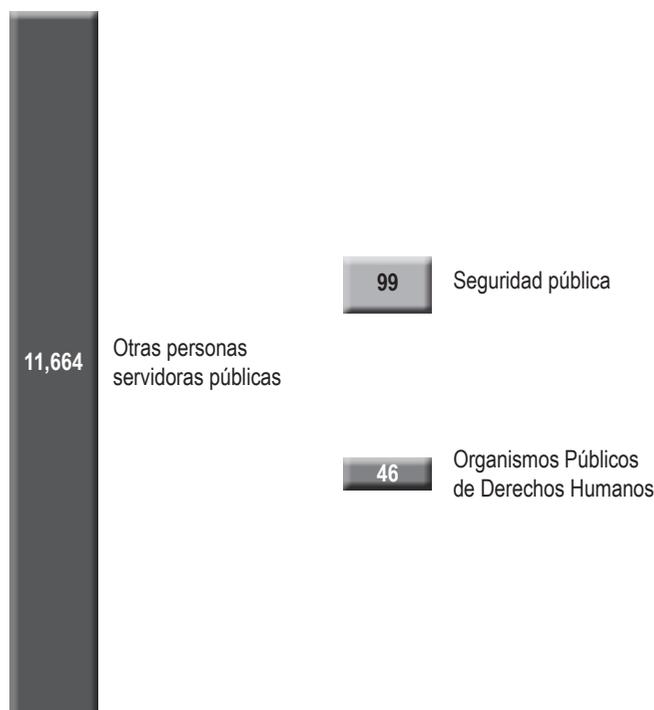
Organizaciones sociales

Participantes en una actividad



Personas servidoras públicas

Participantes en las 15 actividades



Actividades de vinculación realizadas por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

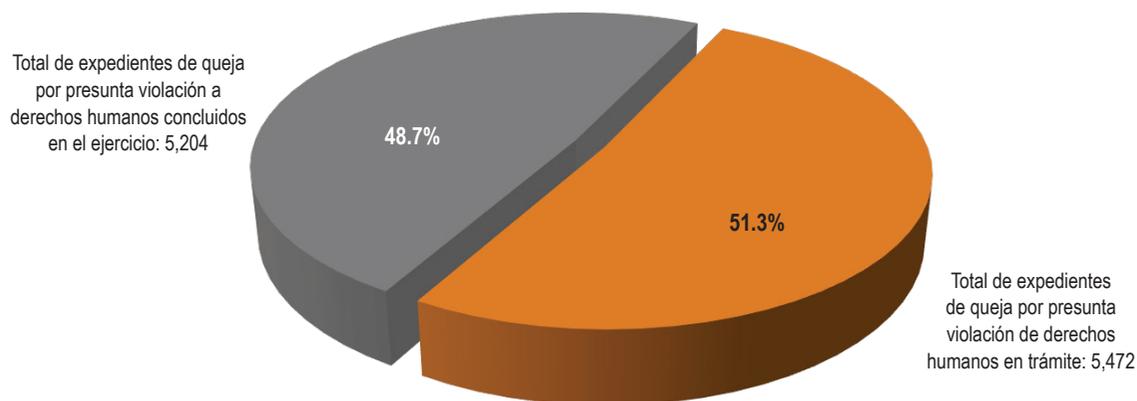
JULIO, 2020

SECRETARÍA TÉCNICA	ACTIVIDADES	PARTICIPANTES
Sector educativo nacional y organismos gubernamentales	1	8
Vinculación interinstitucional	44	67
Total Vinculación	45	75

Expedientes de queja

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

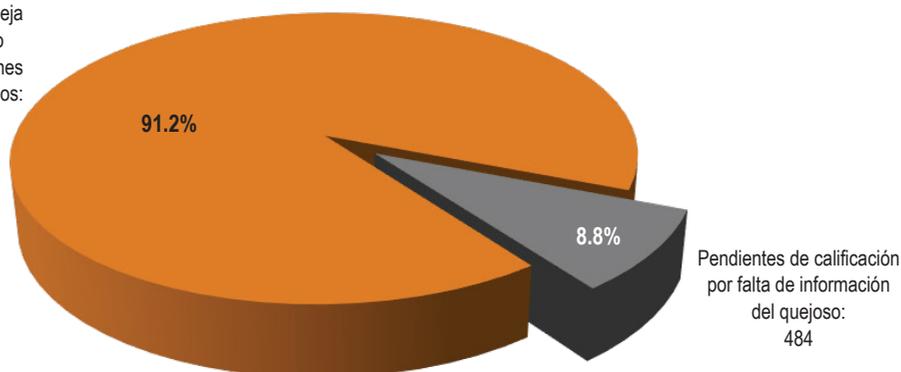
1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/7/2020 al 31/7/2020	690
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos registrados durante el ejercicio 1/1/2020 al 30/6/2020	5,158
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	4,828
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	10,676
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los registrados en el periodo	147
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo registrados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	409
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/7/2020 al 31/7/2020	556
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el ejercicio hasta el 30/6/2020	4,648
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	5,204
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	5,472



SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	4,988
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	484
Total		5,472

Expedientes de queja calificados como presuntas violaciones a derechos humanos:
4,988



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	0	0.00%	13	0.24%
2	Resuelto durante el trámite	293	52.69%	2,806	53.92%
3	No competencia de la CNDH	1	0.18%	5	0.10%
4	Desistimiento del quejoso	2	0.36%	22	0.42%
5	Falta de interés del quejoso	9	1.62%	38	0.73%
6	Acumulación de expedientes	24	4.32%	85	1.63%
7	Orientación al quejoso	164	29.50%	1,580	30.36%
8	Recomendación del Programa de Quejas	5	0.90%	16	0.31%
9	Recomendación por Violación Grave	4	0.72%	5	0.10%
10	Recomendación del Programa Penitenciario	0	0.00%	4	0.08%
11	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
12	Por no existir materia*	54	9.71%	630	12.11%
13	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		556	100.00%	5,204	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	1	100.00%	5	100.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
Total		1	100.00%	5	100.00%

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS REGISTRADOS Y CONCLUIDOS DEL EJERCICIO 2020

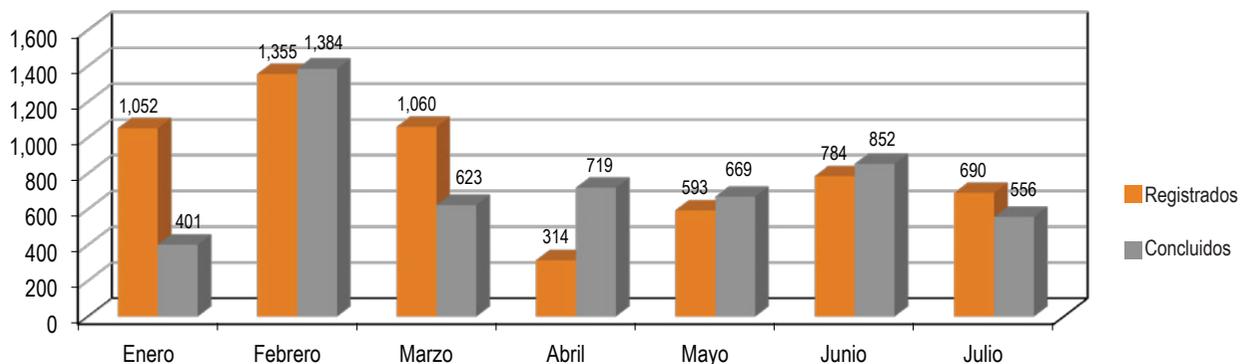
MES	EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS REGISTRADOS	EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS CONCLUIDOS	A) CONCLUIDOS DEL MES	B) CONCLUIDOS DE MESES ANTERIORES
Enero	1,052	401	153	248
Febrero	1,355	1,384	258	1,126
Marzo	1,060	623	135	488
Abril	314	719	44	675
Mayo	593	669	146	523
Junio	784	852	239	613
Julio	690	556	147	409
Total	5,848	5,204	1,122	4,082

* El promedio diario de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos registrados durante este ejercicio, incluyendo sábados, domingos y días inhábiles, es igual a **27.46** expedientes.

* El promedio diario de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante este ejercicio, incluyendo sábados, domingos y días inhábiles, es igual a **24.43** expedientes.

* El promedio mensual de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos registrados durante este ejercicio es igual a **835.43** expedientes.

* El promedio mensual de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante este ejercicio es igual a **743.43** expedientes.



FRECUENCIA DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PROBABLES RESPONSABLES
(EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS
EN TRÁMITE AL 31/7/2020)

	AUTORIDAD RESPONSABLE	NÚMERO DE QUEJAS
1	Instituto Mexicano del Seguro Social	1,384
2	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	593
3	Fiscalía General de la República	447
4	Secretaría de Bienestar	351
5	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	340
6	Secretaría de Educación Pública	321
7	Secretaría de la Defensa Nacional	282
8	Policía Federal de la SSPC	228
9	Comisión Federal de Electricidad	187
10	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	173
11	Secretaría de Marina	170
12	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	127
13	Guardia Nacional	126
14	Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	84
15	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	83
16	Secretaría de Gobernación	55
17	Secretaría de Salud	48
18	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	47
19	Petróleos Mexicanos	47
20	Secretaría de Relaciones Exteriores	45
21	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	44
22	Universidad Nacional Autónoma de México	41
23	Comisión Nacional del Agua	33
24	Petróleos Mexicanos Servicios de Salud	26
25	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la SSPC	24
26	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	24
27	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	22
28	Procuraduría Federal del Consumidor	21
29	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP	19
30	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	18
31	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	18
32	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	17
33	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	16
34	Fiscalía General del Estado de México	15
35	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	15
36	Fiscalía General del Estado de Veracruz	14
37	Hospital General de México de la Secretaría de Salud	14
38	Instituto Nacional del Suelo Sustentable	13
39	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	13

EXPEDIENTES DE ORIENTACIÓN DIRECTA POR VISITADURÍAS GENERALES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA

ÁREA RESPONSABLE	EN TRÁMITE AL 30/6/2020	REGISTRADOS DEL 1/7/2020 AL 31/7/2020	CONCLUIDOS DEL 1/7/2020 AL 31/7/2020	EN TRÁMITE AL 31/7/2020
Primera Visitaduría	29	35	33	31
Segunda Visitaduría	19	18	13	24
Tercera Visitaduría	2	34	33	3
Cuarta Visitaduría	60	146	75	131
Quinta Visitaduría	1	32	33	0
Sexta Visitaduría	184	167	164	187
DGQOT	3	168	171	0
Total	298	600	522	376

EXPEDIENTES DE REMISIÓN POR VISITADURÍAS GENERALES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA

ÁREA RESPONSABLE	EN TRÁMITE AL 31/6/2020	REGISTRADOS DEL 1/7/2020 AL 31/7/2020	CONCLUIDOS DEL 1/7/2020 AL 31/7/2020	EN TRÁMITE AL 31/7/2020
Primera Visitaduría	69	100	97	72
Segunda Visitaduría	34	19	23	30
Tercera Visitaduría	2	128	126	4
Cuarta Visitaduría	65	21	22	64
Quinta Visitaduría	2	26	28	0
Sexta Visitaduría	279	191	232	238
DGQOT	0	7	7	0
Total	451	492	535	408

DESTINATARIOS DE LAS REMISIONES

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	288	2,477
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	81	475
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	13	223
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	30	216
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	6	144
Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social	8	96
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	7	86
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	2	74
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	8	67
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de la Función Pública	0	65
Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	3	60
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	11	46
Consejo de la Judicatura Federal	1	38
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	2	34
Comisión de Inconformidades del INFONAVIT	3	28
Coordinación de Asuntos Jurídicos en la Autoridad Educativa Federal Ciudad de México	1	25
Procuraduría Federal del Consumidor	1	25
Órgano Interno de la Fiscalía General de la República	6	23
Fiscalía Especial de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República	3	23
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	1	23
Defensoría de los Derechos Politécnicos	0	21
Secretaría de Educación Pública	3	20
Universidad Nacional Autónoma de México	2	19
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar	2	18
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública	2	17
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	1	17
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	1	17
Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de la Función Pública	4	16
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, SEDENA	6	15
Procuraduría Agraria de la SEDATU	3	14
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	1	14

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	3	13
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores	2	13
Instituto Federal de la Defensoría Pública	1	13
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación	0	13
Dirección de Registros Escolares, Operación, Evaluación de la D.G. de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la SEP	5	12
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	0	10
Comisión Nacional del Agua	2	9
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	2	9
Contraloría Interna de la Procuraduría Agraria	0	9
Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario	0	9
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	1	8
Recalificación	0	8
Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM	1	7
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor	1	7
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral	0	7
Órgano Interno de Control en el Hospital General de México	0	7
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1	6
Secretaría de la Función Pública	1	6
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	1	6
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	0	6
Coordinación General de Atención Ciudadana de la SEP	0	6
Instituto Mexicano del Seguro Social	0	6
Secretaría de Relaciones Exteriores	0	6
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	0	6
Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia de la Secretaría de la Función Pública	2	5
Secretaría de la Defensa Nacional	2	5
Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	1	5
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1	5
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Función Pública	1	5
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	0	5
Inspección y Contraloría General de Marina	0	5
Órgano Interno de Control en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	0	5
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo al Servicio del Estado	0	5
Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional	0	5

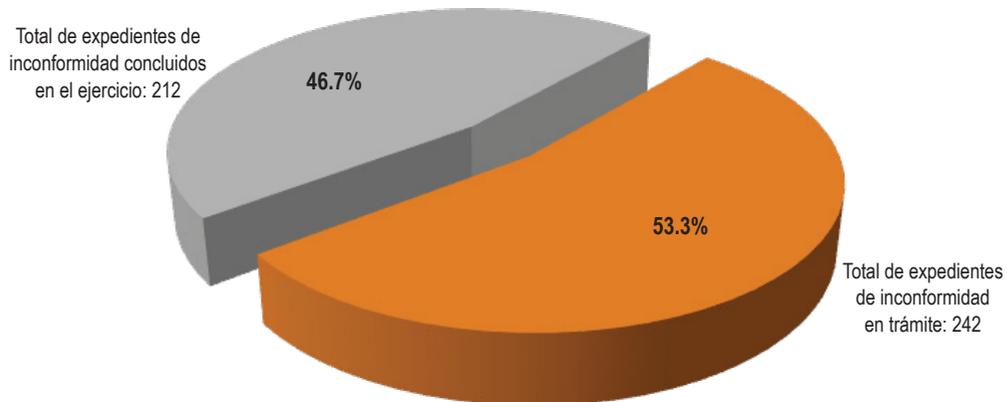
DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal	1	4
Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma Metropolitana	0	4
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	0	4
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en la Secretaría de la Función Pública	0	4
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de la Función Pública	0	4
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubiran" de la Secretaría de la Función Pública	1	3
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1	3
Órgano Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	1	3
Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	0	3
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	0	3
Comisión Reguladora de Energía	0	3
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública	0	3
Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública	0	3
Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México "Federico Gómez" de la Secretaría de Salud	0	3
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación	0	3
Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Función Pública	0	3
Procuraduría Agraria de la SRA	0	3
Secretaría de Gobernación	0	3
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	0	3
Tecnológico Nacional de México	0	3
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	0	3
Visitaduría General de la Fiscalía General de la República	0	3
Órgano Interno de Control de Caminos y Puentes Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1	2
Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas	0	2
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría Agraria	0	2
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	0	2
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	0	2
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia	0	2
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de las Mujeres	0	2
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de la Secretaría de la Función Pública	0	2
Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	0	2
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	0	2

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	0	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura	0	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría de la Función Pública	0	2
Órgano Interno de Control en Nacional Financiera SNC	0	2
Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de la Secretaría de la Función Pública	0	2
Órgano Interno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros de la SFP	0	2
Petróleos Mexicanos	0	2
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	0	2
Secretaría de Salud	0	2
Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente	1	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Servicio de Administración Tributaria	1	1
Defensoría de los Derechos Humanos de la UNAM	1	1
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la SSPC	1	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Suelo Sustentable	1	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la Secretaría de la Función Pública	1	1
Universidad Autónoma de San Luis Potosí	1	1
Universidad Autónoma del Estado de México	1	1
Abogado General de la Universidad Autónoma Metropolitana	0	1
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	0	1
Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro	0	1
Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México	0	1
Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Chiapas	0	1
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Salud	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Turismo	0	1
Contraloría Interna en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	0	1
Defensoría de Oficio del Estado de Querétaro	0	1
Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio Ciudad de México	0	1
Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales	0	1
Fiscalía General de la República	0	1
Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud	0	1
Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	0	1
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	0	1
Instituto Nacional de Perinatología	0	1

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	0	1
Instituto Politécnico Nacional	0	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	0	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México	0	1
Órgano Interno de Control de la Universidad Nacional Autónoma de México	0	1
Órgano Interno de Control de la Universidad Pedagógica Nacional	0	1
Órgano Interno de Control del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional de la SEP	0	1
Órgano Interno de Control del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud	0	1
Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío de la Secretaría de Salud	0	1
Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la SHCP	0	1
Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo	0	1
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	0	1
Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional al Turismo	0	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología	0	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz"	0	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	0	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	0	1
Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	0	1
Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Chiapas	0	1
Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional del DIF	0	1
Secretaría de Marina	0	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	0	1
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	0	1
Universidad Autónoma Chihuahua	0	1
Universidad Autónoma Guadalajara	0	1
Universidad de Guadalajara	0	1

INCONFORMIDADES

1	Expedientes de inconformidad registrados en el periodo 1/7/2020 al 31/7/2020	17
2	Expedientes de inconformidad registrados durante el ejercicio 1/1/2020 al 30/6/2020	240
3	Expedientes de inconformidad que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	197
4	Total de expedientes de inconformidad	454
5	Expedientes de inconformidad concluidos de los registrados en el periodo	1
6	Expedientes de inconformidad concluidos durante el periodo registrados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	26
7	Total de expedientes de inconformidad concluidos durante el periodo 1/7/2020 al 31/7/2020	27
8	Expedientes de inconformidad concluidos durante el ejercicio hasta el 30/6/2020	185
9	Total de expedientes de inconformidad concluidos en el ejercicio	212
10	Total de expedientes de inconformidad en trámite	242
	Recursos de Queja	49
	Recursos de Impugnación	193



INCONFORMIDADES POR ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA	EN TRÁMITE AL 31/12/2019	REGISTRADOS DEL 1/7/2020 AL 31/7/2020	REGISTRADOS EN EL EJERCICIO	CONCLUIDOS DEL 1/7/2020 AL 31/7/2020	CONCLUIDOS EN EL EJERCICIO	EN TRÁMITE	
1	Aguascalientes	2	0	13	1	9	5
2	Baja California	1	1	4	1	2	3
3	Baja California Sur	0	0	0	0	0	0
4	Campeche	1	0	1	0	2	0
5	Chihuahua	28	1	17	7	14	25
6	Chiapas	6	3	8	0	7	10
7	Ciudad de México	27	0	28	5	23	27
8	Coahuila	2	0	4	2	3	1
9	Colima	0	0	8	0	4	4
10	Durango	2	0	2	1	1	2
11	Guerrero	21	0	9	3	10	17
12	Guanajuato	2	1	10	0	6	7
13	Hidalgo	10	0	8	0	9	9
14	Jalisco	7	2	16	2	14	9
15	Estado de México	6	2	25	2	15	16
16	Michoacán	5	0	6	0	5	6
17	Morelos	8	0	8	0	5	11
18	Nayarit	3	0	3	0	1	5
19	Nuevo León	0	1	5	0	3	3
20	Oaxaca	8	1	5	1	5	8
21	Puebla	1	0	4	0	2	3
22	Querétaro	5	0	2	0	3	4
23	Quintana Roo	9	0	5	0	5	9
24	Sonora	2	0	9	0	5	6
25	San Luis Potosí	6	2	3	0	5	6
26	Sinaloa	3	0	4	0	3	4
27	Tabasco	11	0	8	0	5	14
28	Tamaulipas	4	0	6	1	5	4
29	Tlaxcala	1	0	2	0	1	2
30	Veracruz	11	2	9	1	9	12
31	Yucatán	3	0	4	0	2	5
32	Zacatecas	2	1	4	0	2	5
Total		197	17	240	27	185	242

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LAS INCONFORMIDADES

	CAUSAS	EN EL PERIODO 1/7/2020 AL 31/7/2020	EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO
1	Recomendación dirigida a Organismo Local	0	0
2	Recomendación dirigida a autoridad	4	4
3	Confirmación de resolución definitiva del Organismo Local	0	7
4	Desestimada o infundada	21	199
5	Suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por Organismo Local	0	0
6	Acumulación	2	2
7	Atracción del Recurso de queja e inicio de expediente en el Programa General de Quejas	0	0
Total		27	212

ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL EDIFICIO SEDE

ACTIVIDAD	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Orientación jurídica personal y telefónica	814	9,599
Revisión de escrito de queja o recurso	9	152
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	33	479
Recepción de escrito para conocimiento	0	5
Aportación de documentación al expediente	2	45
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	31	418
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	83	740
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	3	100
Información para presentar solicitudes de acceso a la información	0	1
Total	975	11,539

GUARDIA EN EL EDIFICIO SEDE

ACTIVIDAD	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Orientación jurídica personal y telefónica	816	2,800
Revisión de escrito de queja o recurso	11	31
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	27	123
Recepción de escrito para conocimiento	0	2
Aportación de documentación al expediente	0	12
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	31	264
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	148	803
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	1	90
Total	1,034	4,125

ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL CENTRO HISTÓRICO

ACTIVIDAD	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Remisión vía oficio de presentación	1	4
Orientación jurídica personal y telefónica	191	2217
Revisión de escrito de queja o recurso	12	177
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	23	261
Recepción de escrito para conocimiento	0	18
Aportación de documentación al expediente	1	43
Acta circunstanciada que derivó en queja	2	43
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	2	16
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	0	86
Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia	0	1
Total	232	2,866

GUARDIA EN EL CENTRO HISTÓRICO

ACTIVIDAD	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Remisión vía oficio de presentación	0	1
Orientación jurídica personal y telefónica	301	2936
Revisión de escrito de queja o recurso	7	32
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	12	51
Recepción de escrito para conocimiento	0	4
Aportación de documentación al expediente	4	17
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	12	179
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	18	300
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	6	37
Total	360	3,557

DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

INFORMACIÓN SOBRE EL CURSO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA RECIBIDOS EN LA CNDH	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Primera Visitaduría	33	420
Segunda Visitaduría	63	415
Tercera Visitaduría	21	138
Cuarta Visitaduría	19	273
Quinta Visitaduría	15	185
Sexta Visitaduría	71	748
Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	83	531
Total	305	2,710

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES

TIPO DE DOCUMENTO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Escritos de queja	4,194	34,235
Documentos de autoridad	1,909	18,519
Documentos de transparencia	0	2
Documentos de CEDH	396	3,431
Presidencia	77	469
Para el personal de la CNDH	432	4,037
Total de documentos recibidos*	7,008	60,693

* De los 7,008 documentos, 2,903 fueron recibidos por el área de Guardias y 761 en la oficina de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia en el Centro Histórico.

A. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN TRÁMITE, RECIBIDAS Y CONTESTADAS

JULIO, 2020	
Solicitudes de información	Núm.
En trámite	303
Recibidas	45
Contestadas	24

B. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CONTESTADAS EN EL PERIODO

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
1	Oficialía Mayor	Referente a datos de naturaleza diversa y respecto del personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el periodo de diciembre de 2019 a febrero de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT.
2	Quinta Visitaduría General	Protocolos y acciones concretas que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha realizado en materia migratoria.	Información proporcionada a través de la PNT.
3	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia Cuarta Visitaduría General	Quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por violación al derecho a la protección de la salud en el periodo de 2015 a 2019.	Información proporcionada a través de la PNT.
4	Sexta Visitaduría General	Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la queja interpuesta con fecha 30 de marzo de 2020, Colima, Col.	Información proporcionada a través de la PNT.
5	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Existencia de proceso administrativo, legal o materia de derechos humanos en contra de servidor público del ISSSTE en relación de la negación del servicio médico y de especialidad.	Información proporcionada a través de la PNT.
6	Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Copias por medio electrónico de las recomendaciones que esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haya dirigido a la Secretaría de la defensa Nacional por violaciones a los derechos humanos del año 2013 a la fecha.	Información proporcionada a través de la PNT.

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
7	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Sí en sus distintas dependencias existe o existió alguna demanda, procedimiento o queja en contra del C. Francisco David Spinoso Jacome, residente del estado de Veracruz, en su carácter de exservidor público o ciudadano.	Información proporcionada a través de la PNT.
8	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Total de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (por mes) en contra de servidores públicos del IMSS, de enero 2019 a mayo de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT.
9	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Documento que contenga el manual de calificación de violaciones a derechos humanos.	Información proporcionada a través de la PNT.
10	Tercera Visitaduría General	Lista de todas las personas infectadas, fallecidas y recuperadas de COVID-19 en centros penitenciarios de acuerdo con las publicaciones realizadas por esta Comisión Nacional de los Derechos humanos en redes sociales.	Información proporcionada a través de la PNT.
11	Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	El documento mediante el cual se da fe del acuse de presentación de la acción de inconstitucionalidad respecto del proceso del nombramiento del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	Información proporcionada a través de la PNT.
12	Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Copia digitalizada de los expedientes iniciados con motivo de la impugnación realizada por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones del código de justicia militar y código militar de procedimientos penales (acción de inconstitucionalidad 46/2016); así como la diversa promovida contra la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza (acción de inconstitucionalidad 64/2019).	Información proporcionada a través de la PNT.
13	Oficialía Mayor	Monto de los ingresos excedentes que hubiera obtenido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desagregados de manera mensual para el periodo enero a mayo 2020.	Información proporcionada a través de la PNT.
14	Oficialía Mayor	Número de cuentas productivas que maneja la Comisión Nacional de los derechos Humanos (cantidad), señalando el saldo promedio para cada una de éstas, así como las instituciones bancarias que las manejan.	Información proporcionada a través de la PNT.
15	Oficialía Mayor	Número de cuentas que maneja la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la dispersión de recursos de cualquier tipo (cantidad), señalando el objeto de la dispersión (ej. Programas sociales, pago de nómina, de pensiones, subsidios, ayudas, prestaciones, maternidad, matrimonio, gastos funerarios, gastos personales, hipotecarios u otros, estancias infantiles, guarderías, becas y cualquier transferencia de recursos a servidores públicos y población en general, incluidas personas morales).	Información proporcionada a través de la PNT.

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
16	Oficialía Mayor	Número de cuentas que maneja la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la dispersión de recursos de cualquier tipo (cantidad), señalando el objeto de la dispersión (ejemplos: Programas sociales, pago de nómina, de pensiones, subsidios, ayudas, prestaciones, maternidad, matrimonio, gastos funerarios, gastos personales, hipotecarios u otros, estancias infantiles, guarderías, becas y cualquier transferencia de recursos a servidores públicos y población en general, incluidas personas morales).	Información proporcionada a través de la PNT.
17	Oficialía Mayor	Institución(es) bancaria(s) que manejan la nómina de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada a través de la PNT.
18	Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Copia digitalizada del expediente iniciado con motivo de impugnación realizada a la Ley de la Guardia Nacional (acción de inconstitucionalidad 62/2019)	Información proporcionada a través de la PNT.
19	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Historial médico del Instituto Mexicano del Seguro Social del solicitante y de su familia.	Incompetencia
20	Oficialía Mayor	¿Cuántos recursos económicos se destinaron al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020?	Información proporcionada a través de la PNT.
21	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	¿Cuántas visitas realizó el Mecanismo Nacional de prevención de la Tortura sin previo aviso a las autoridades visitadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020?	Información proporcionada a través de la PNT.
22	Oficialía Mayor	¿Cuáles son las restricciones a las que se han sometido a los servidores y a las servidoras públicas a raíz del recorte presupuestal? ¿Se les piensa suministrar estos insumos para el regreso al trabajo? ¿En cuánto tiempo?	Información proporcionada a través de la PNT.
23	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Motivos, finalidad y atribuciones por el que la CENACE recauda datos personales, cuál es la finalidad de la recaudación de datos personales del CENACE, qué atribuciones tiene esta dependencia para hacer uso de dichos datos.	Incompetencia
24	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Denuncias que se han realizado a lo largo del 2020 por temas de violencia de género contra la mujer en medios digitales.	Incompetencia

C. RECURSOS EN TRÁMITE, RECIBIDOS Y RESUELTOS

JULIO, 2020	
RECURSOS	NÚM.
En trámite	22
Recibidos	0
Resueltos	0

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos

Acciones de Inconstitucionalidad

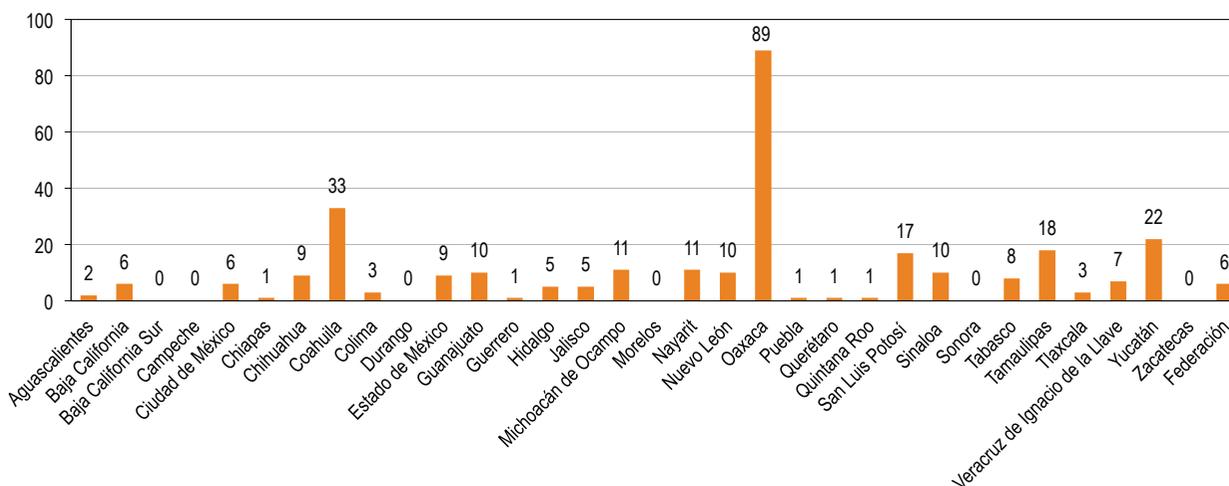
La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), tiene la facultad atribuida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de presentar demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuando considere que existe una contradicción entre las leyes locales o federales y la propia Constitución, con lo cual se podrían vulnerar derechos humanos.

Para tal efecto, diariamente se consultan las publicaciones de los medios oficiales de divulgación de normas generales a nivel federal, con la finalidad de verificar si alguna reforma, adición o expedición de una norma general pudiera transgredir los derechos fundamentales reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, esto es, el catálogo conformado por la Constitución Federal y los tratados celebrados por el Estado mexicano con arreglo a la misma.

Detección y análisis normativo

En el mes de julio de 2020 se detectó la publicación de 305 modificaciones normativas emitidas por los órganos legislativos de los estados de la República. A continuación, se muestra una gráfica en la que se identifica el número de normas generales que se detectaron durante el periodo que se informa:

NORMAS DETECTADAS POR ESTADO DURANTE EL MES DE JULIO DE 2020



Como se mencionó, una vez que esta Institución Nacional identifica los decretos por los que se expiden, adicionan, reforman, derogan y/o abrogan normas generales, procede a su análisis a la luz del marco normativo en materia de derechos humanos que rige en México.

De esta manera se tiene la posibilidad de determinar si alguna de las disposiciones analizadas puede ser contraria a los derechos humanos y, de ser el caso, se valora la presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad, para solicitar a la SCJN que declare su invalidez.

En el mes de julio de 2020, la Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad de la CNDH ha realizado el estudio pormenorizado de todas las reformas, adiciones, derogaciones y de la expedición de las normas generales identificadas, emitidas por los órganos legislativos de las entidades federativas y el Congreso de la Unión, a efecto de determinar cuáles de ellas podrían resultar contrarias a la Constitución Federal y a los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, si bien se ha efectuado el análisis correspondiente a las legislaciones mencionadas, durante el mes que se informa no se estuvo en posibilidad de promover demandas de acción de inconstitucionalidad ante la SCJN, en virtud de que el Tribunal Pleno emitió los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020 los días 17 de marzo, 13 y 27 de abril, 26 de mayo, 29 de junio y 13 de julio, respectivamente, todos de 2020, en los cuales se determinó suspender toda actividad jurisdiccional, con ciertas salvedades, desde el 18 de marzo al 2 de agosto de la misma anualidad, periodo que fue declarado inhábil, en la inteligencia de que no correrían términos procesales.

Lo anterior se decidió como medida urgente ante la causa de fuerza mayor provocada por el riesgo que implica para la salud y la integridad de la población en general la propagación y contagio de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional, declarada como tal el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.

Por lo tanto, la CNDH continúa analizando las normas generales que se divulgan en todos los medios oficiales de difusión, en espera de que la situación de salud pública y social se restablezca y, en consecuencia, en el momento que corresponda se puedan presentar las demandas de acción de inconstitucionalidad, así como de las promociones que se estimen pertinentes.

Seguimiento a las acciones de inconstitucionalidad promovidas

No obstante, lo anterior, con la emisión de los Acuerdos Generales 10/2020, 12/2020 y 13/2020 previamente mencionados, la SCJN determinó continuar con el trámite, únicamente por vía electrónica, de diversas acciones de inconstitucionalidad que ya se hubieren presentado ante el Máximo Tribunal, así como de los recursos que se hubieren interpuesto en relación con las mismas.

Por ello, esta CNDH estuvo en posibilidad de presentar ante la SCJN, por vía electrónica, escritos de alegatos en los medios de control constitucional en los cuales se concedió el plazo para tal efecto.

Alegatos

Una vez que el Presidente de la SCJN radica el expediente de la acción de inconstitucionalidad, lo remite a la Ministra o al Ministro instructor que por turno corresponda, quien, en su caso, la admite y solicita a los órganos legislativo y ejecutivo para que rindan sus informes en los cuales manifiesten las razones para sostener la validez de las disposiciones legales impugnadas dentro del plazo de 15 días hábiles.

Cumplido dicho plazo, rendidos o no los informes solicitados, la Ministra o el Ministro instructor abre el periodo de alegatos, para lo cual concede cinco días hábiles. En los alegatos, la CNDH tiene la oportunidad de aportar los argumentos conducentes para desvirtuar, en caso de haber sido invocadas, las causales de improcedencia y sobreseimiento de la acción, así como combatir las consideraciones aducidas por las autoridades informantes.

De esta manera, durante el mes de julio de esta anualidad, se formularon los siguientes alegatos:

1. El 8 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 5/2020, promovida en contra de los artículos 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguililla; 17, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchota; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro; 17, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tiquicheo; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio; así como 17, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro; ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2020.
2. El 8 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 14/2020, promovida en contra de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayototxco de Guerrero; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada de Morelos; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo Arenas; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; así como 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena; ordenamientos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020.

3. El 8 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 16/2020, promovida en contra de los artículos 17, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes; 17, fracciones I, II y III, 29 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Numarán; así como 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Senguio; ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2020.
4. El 8 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 20/2020, promovida en contra de los artículos 18, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo; 18, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana; 15, fracciones I, II y III, 25 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatio; así como 15, fracciones I, II y III, 28 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán; ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2020.
5. El 8 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 89/2020, promovida en contra de los artículos 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos; y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo; ordenamientos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2020.
6. El 8 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 96/2020, promovida en contra de los artículos 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuila de Zaragoza; 18, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo; 17, fracciones I, II y III, 50 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba; 16, fracciones I, II y III, 25 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro; 18, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán; 16, fracciones I, II y III, 29 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 17, fracciones I, II y III, 29 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro; 18, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan; 18, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro; 17, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato; 17, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la

- Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca; 16, fracciones I, II y III, 28 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; así como 17, fracciones I, II y III, 34 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2020.
7. El 8 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 101/2020, promovida en contra de los artículos 17, fracciones I, II y III, 60 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepéc; 17, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 17, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo; 16, fracciones I, II y III, 27 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Irímbo; 17, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán; 18, fracciones I, II y III, 44 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío; 17, fracciones I, II y III, 29 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos; 18, fracciones I, II y III, 39 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 17, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato; 17, fracciones I, II y III, 29 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro; 17, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio; 17, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec; 17, fracciones I, II y III, 29 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua; 17, fracciones I, II y III, 30 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocuambo; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II y III, 34 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 17, fracciones I, II y III, 32 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar; 21, fracciones I, II y III, 42 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 17, fracciones I, II y III, 33 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora; 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; así como 17, fracciones I, II y III, 31 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro; ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2020.
 8. El 15 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 12/2020, promovida en contra de los artículos 25, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán de Cañas; 31, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaponeta; 41, fracciones II, inciso a), III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ixcuintla; 34, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecuala; 32, fracciones II, inciso a), III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Blas; 26, incisos d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jala; 35, fracciones III, IV, V, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic; 25, fracción I, inciso b), y 27, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; así como 23, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nayarit; ordenamientos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2020.
 9. El 30 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 1/2020, promovida en contra del artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

10. El 30 de julio de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 87/2020, promovida en contra de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtlán; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztzingo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanguismanalco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapa; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco; así como 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; ordenamientos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020.

Resolución de acciones de inconstitucionalidad

Durante el mes de julio de 2020 los órganos que integran nuestro Tribunal Constitucional resolvieron diversos asuntos, destacando que el Pleno falló **seis** acciones de inconstitucionalidad promovidas por esta CNDH, mientras que las Salas dictaron sentencia en **una** acción y **dos** recursos de reclamación derivados de los medios de control constitucional que ha promovido este Organismo Nacional.

1. Acción de inconstitucionalidad 55/2019

La Segunda Sala de la SCJN resolvió el 8 de julio de 2020 la acción de inconstitucionalidad 55/2019 promovida por esta CNDH en contra de los artículos 17, primer párrafo, en la porción normativa “por lo que su remuneración no podrá ser superior a la de la persona que ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”, y 18, frac-

ción I, inciso c), numeral 1), en la porción normativa “por nacimiento”, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México (LSACM). En la demanda de acción de inconstitucionalidad se argumentó, en dos conceptos de invalidez, esencialmente lo siguiente:

1. La porción normativa impugnada del artículo 17, primer párrafo, de la LSACM vulnera el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, toda vez que indica que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción local no podrán percibir mayor sueldo que el asignado al Titular de la Jefatura de Gobierno, lo cual varía la regla que establece como único tope salarial para todos los servidores públicos la remuneración del Presidente de la República.
2. El artículo 18 en la parte impugnada exige como requisito la ciudadanía mexicana por nacimiento para integrar la Comisión de Selección encargada de nombrar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana, lo cual resulta discriminatorio al restringir el acceso a dicho cargo en razón del origen nacional de las personas.

Respecto de dicha impugnación, la Sala resolvió lo siguiente:

- Determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad en virtud de que cesaron los efectos de las normas impugnadas, toda vez que la LSACM fue abrogada.
- Lo anterior, dado que se publicó una nueva ley que rige el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México mediante decreto publicado el 25 de febrero de 2020 en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

2. Recurso de reclamación 27/2020-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020

La Segunda Sala resolvió el 15 de julio de 2020 el recurso de reclamación 27/2020-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020. Diversos diputados del Congreso de Michoacán promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de varios preceptos de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo (A.I. 99/2020). Por su parte, la CNDH también impugnó diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo que establecen un impuesto ecológico de forma contraria a lo establecido en la Constitución Federal (A.I. 100/2020). Ambas acciones se acumularon al haberse promovido en contra del mismo decreto.

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo recurrió el acuerdo por el cual el Ministro Instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 99/2020, promovida por la minoría parlamentaria del Congreso Estatal, así como la negativa de acordar favorablemente la solicitud de desistimiento de dos diputadas accionantes en dicho medio de control constitucional. No se recurrió nada relativo a la acción de inconstitucionalidad 100/2020, promovida por esta CNDH; no obstante, al estar relacionado con ésta, se le dio el seguimiento correspondiente.

Respecto de dicha impugnación, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó desechar el recurso de reclamación promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que ese tipo de medio impugnativo es improcedente en contra de autos admisorios de demandas de acción de inconstitucionalidad.

3. Acción de inconstitucionalidad 84/2019

El Pleno de la SCJN resolvió el 20 de julio de 2020 la acción de inconstitucionalidad 84/2019, promovida en contra de diversos artículos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La CNDH argumentó en dos conceptos de invalidez, en esencia, lo siguiente:

- El artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del código impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Prevé un catálogo de delitos por los que procederá la prisión preventiva

oficiosa que genera una doble regulación respecto de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, la facultad de legislar en ese aspecto es exclusiva del Congreso de la Unión, al tratarse de una medida cautelar de carácter procedimental penal.

- El artículo 107, último párrafo, en la porción normativa “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”, de la codificación reclamada viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una pena indeterminada y desproporcional por la comisión de lesiones dolosas calificadas, pues no establece de manera precisa qué derechos familiares y sucesorios se privan y respecto de cuáles miembros de la familia opera tal determinación.

Respecto de dicha impugnación, el Máximo Tribunal resolvió lo siguiente:

- La acción de inconstitucionalidad fue procedente y fundada.
- Declaró la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, y por mayoría de 10 votos la inconstitucionalidad de la fracción V del mismo numeral, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.
- Lo anterior, al estimar que el Congreso Local carece de competencia para establecer los delitos por los que procede la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a que dicha atribución le corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Norma Fundamental.
- Por otro lado, la SCJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 107, último párrafo, en la porción normativa “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”, toda vez que dicha disposición vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que esta sanción, establecida para el delito de lesiones dolosas calificadas, no resulta clara ni precisa.
- Ello, en razón de que el legislador local no especificó, dentro del cúmulo de derechos y de instituciones familiares y sucesorias establecidas en la legislación de la materia, cuáles son las prerrogativas que deberán ser privadas.

4. Acción de inconstitucionalidad 103/2019

El Pleno de la SCJN resolvió el 20 de julio de 2020 la acción de inconstitucionalidad 103/2019, promovida en contra del artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca. Esta CNDH argumentó, esencialmente, la transgresión de los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por lo siguiente:

- El precepto impugnado establece supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, por lo que resulta inconstitucional en razón de que el Congreso Local no está habilitado constitucionalmente para legislar al respecto. Ello, toda vez que por mandato expreso del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, esa materia debe regularse por el Congreso de la Unión en la Ley Nacional única que expida para tal efecto.

Respecto de dicha impugnación, el Alto Tribunal resolvió lo siguiente:

- La acción de inconstitucionalidad fue procedente y fundada.
- Declaró la invalidez del precepto impugnado en las porciones normativas “ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones”.
- Lo anterior, en razón de que el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir la legislación única en la materia de extinción de dominio, por virtud de la reforma constitucional a los numerales 22 y 73, fracción XXX, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2019.

5. Acción de inconstitucionalidad 128/2019

El Pleno de la SCJN resolvió el 21 de julio de 2020 la acción de inconstitucionalidad 128/2019, promovida en contra de los artículos 6 y 52, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas. La CNDH argumentó en dos conceptos de invalidez, en esencia, lo siguiente:

- El artículo 6 de la norma impugnada transgrede el derecho a la seguridad jurídica porque prevé la indebida supletoriedad de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichas leyes son las que definen el contenido de las leyes locales, por tanto, son de aplicación directa y no están sujetas a una ley de rango inferior.
- El numeral 52, fracción VIII, del ordenamiento controvertido establece que la Fiscalía contra la Desaparición Forzada de Personas puede solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones. Sin embargo, contradice el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que dicha atribución en el ámbito local corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, no así a autoridades diversas como la Fiscalía aludida.

Respecto de dicha impugnación, el Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

- La acción de inconstitucionalidad fue procedente y fundada.
- Invalidó el artículo 6, en las porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales” y “los Tratados”, de la ley impugnada, al considerar que el legislador local no puede prever la supletoriedad de la Ley General en materia de desaparición forzada, del Código Nacional de Procedimientos Penales ni de los tratados internacionales.
- Al respecto, concluyó que la Ley General referida es la que define el contenido de la legislación local en la materia y no a la inversa. Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales tampoco puede ser supletorio porque su contenido resulta aplicable de forma directa en todo el territorio nacional, al igual que los tratados.
- Declaró la invalidez del artículo 52, fracción VIII, al considerar que en las entidades federativas corresponde de manera exclusiva al Titular de la Fiscalía General local la facultad de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.
- Por lo anterior, la fiscalía especializada en materia de desaparición forzada de personas no se encuentra facultada para solicitar dicha autorización al juzgador, toda vez que no es el titular del Ministerio Público local.

6. Acción de inconstitucionalidad 111/2019

El Pleno de la SCJN resolvió el 21 de julio de 2020 la acción de inconstitucionalidad 111/2019, promovida en contra de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. La CNDH argumentó en dos conceptos de invalidez, en esencia, lo siguiente:

- Los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley impugnada, permiten que diversas unidades administrativas de la Fiscalía de dicha entidad federativa puedan ordenar el aseguramiento de bienes *motu proprio* sin que exista control judicial previo. Por tanto, vulneran los derechos de seguridad jurídica y debido proceso, así como los principios de legalidad y de presunción de inocencia.
- Los artículos 74, fracciones I, en la porción normativa “*por nacimiento*”, y VII, 75, fracciones I, en la porción normativa “*por nacimiento*”, y VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracciones I, en las porciones normativas “*por nacimiento*” y “*sin tener otra nacionalidad*”, y XI, y 86, apartado A, fracciones I, en la porción normativa “*por nacimiento*” y VIII, del citado ordenamiento resultan contrarios a los derechos de igualdad y no discriminación y de acceder a un cargo público, así como a los principios de presunción de inocencia y reinserción social. Ello, dado que excluyen de la posibilidad de acceder a diversos cargos en la

Fiscalía General estatal a las personas que se encuentren sujetas a procedimientos de responsabilidad administrativa, que hubiesen sido destituidas o inhabilitadas y que no tengan la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Respecto de dicha impugnación, el Tribunal Pleno resolvió lo siguiente:

- La acción de inconstitucionalidad fue procedente y fundada.
- Decretó la inconstitucionalidad de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, del ordenamiento controvertido, al considerar que las entidades federativas no están facultadas para regular cuestiones que atañen al procedimiento penal, pues ello es atribución del legislador federal, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Norma Suprema.
- Invalidó los artículos 74, fracción I, 75, fracción I, y 86, apartado A, fracción I, todas en la porción normativa “por nacimiento”, así como del diverso 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad”, toda vez que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para establecer requisitos en los que se exija la mexicanidad por nacimiento para ocupar cargos públicos, así como no poseer otra nacionalidad.
- Declaró la invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, en la fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI, y 86, apartado A, fracción VIII, todos en la porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, dado que el requisito para acceder a cargos públicos consistente en no haber sido destituido ni inhabilitado limitan desproporcionadamente el derecho de acceso al trabajo y permiten que las sanciones se extiendan y no sean temporales.
- Sostuvo que las normas resultan sobreinclusivas porque no distinguen entre diversas situaciones. No precisan si las sanciones fueron impuestas por resoluciones penales o administrativas, si son firmes o si las conductas se cometieron con dolo o culpa.
- Además, las disposiciones no resultan idóneas, puesto que el que una persona haya sido destituida o inhabilitada no tiene impacto directo, claro e indefectible en el desempeño de las funciones del cargo correspondiente.
- Por último, determinó declarar inconstitucionales los artículos 74, fracción VII, 75, en la fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI, y 86, apartado A, fracción VIII, todos en la porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables”, al considerar que establecer como requisito para acceder a un cargo público el no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa es violatorio del principio de presunción de inocencia.
- Lo anterior, dado que encontrarse sujeto a un proceso no debe ser un obstáculo para acceder a cargos públicos, toda vez que se debe presumir la inocencia de la persona mientras que no exista una resolución firme que la declare culpable.

7. Acción de inconstitucionalidad 157/2017

El Pleno de la SCJN resolvió el 23 de julio de 2020 la acción de inconstitucionalidad 157/2017, promovida en contra de diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La CNDH argumentó en un concepto de invalidez, en esencia, lo siguiente:

- El artículo 309, fracción I, de la ley impugnada establece como requisito tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser nombrado Titular del Registro Público de Transporte en la entidad. Por tanto, excluye injustificadamente a aquellas personas que obtuvieron su nacionalidad por naturalización de la posibilidad de acceder a dicho cargo.
- Adicionalmente, en la introducción del escrito de demanda se mencionó que la fracción III del referido numeral, consistente en “No tener antecedentes penales”, resultaba contraria al bloque de regularidad constitucional en materia de igualdad y no discriminación.

Respecto de dicha impugnación, la Suprema Corte resolvió lo siguiente:

- La acción de inconstitucionalidad fue procedente y fundada.
- Declaró la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” contenida en la fracción I, del artículo 309, de la ley en cuestión, reiterando el criterio consistente en que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para establecer requisitos en los que se exija la mexicanidad por nacimiento para ocupar cargos públicos.
- Asimismo, invalidó la fracción III del artículo 309 de la legislación en comento, en razón de que existen precedentes en los cuales se determinó que el requisito para acceder a cargos públicos consistente en no tener antecedentes penales es violatorio del principio de igualdad y no discriminación.

8. Recurso de reclamación 28/2020-CA derivado de las acciones de inconstitucionalidad de la 22 a la 86 de 2020 y su acumulada 92/2020

La Primera Sala de la SCJN resolvió el 29 de julio de 2020 el recurso de reclamación 28/2020-CA derivado de las acciones de inconstitucionalidad de la 22 a la 86 de 2020 y su acumulada 92/2020, esta última promovida por esta CNDH en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2020.

La CNDH impugnó diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua por diversos motivos (A.I. 92/2020). Asimismo, el Ejecutivo Federal promovió múltiples acciones en contra de sendas leyes de ingresos municipales. (A.I. de la 22/2020 a la 86/2020). Todas estas acciones fueron acumuladas.

En contra de la admisión de las acciones, el Ejecutivo local presentó recurso de reclamación, al estimar que debieron haberse desechado por distintos motivos.

Respecto de dicha impugnación, la Sala resolvió lo siguiente:

- Determinó desechar el recurso de reclamación promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en virtud de que ese tipo de medio impugnativo es improcedente en contra de autos que admitan demandas de acción de inconstitucionalidad.

9. Acción de inconstitucionalidad 67/2018

El Pleno de la SCJN resolvió el 30 de julio de 2020 la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, la primera de ellas promovida por esta CNDH en contra de los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 Quater, fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo. La CNDH argumentó en un concepto de invalidez lo siguiente:

- Las disposiciones impugnadas de las leyes del Estado de Michoacán de Ocampo referidas resultan discriminatorias, en virtud de que excluyen injustificadamente a los mexicanos que adquirieron la nacionalidad por naturalización de la posibilidad de ser titular de los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los diversos órganos constitucionales autónomos de la mencionada entidad federativa.

Respecto de dicha impugnación, la Suprema Corte resolvió lo siguiente:

- La acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH fue procedente y fundada, mientras que la acción acumulada promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (CEDHM) —69/2018— fue parcialmente procedente y parcialmente fundada.

Sobreseimiento

- Por unanimidad de 11 votos, se sobreseyó en la acción 69/2018 (CEDHM) respecto de los artículos 69 Bis y 69 Ter del Código Electoral local, en razón de que en diciembre de 2019 dicha codificación fue reformada.
- No obstante, lo anterior, por mayoría de ocho votos, se decretó no sobreseer respecto del artículo 69 Quáter en la A.I. 67/2018 (CNDH), pues la modificación que sufrió no consistió en un cambio en el sentido normativo. Por tanto, se va a resolver el fondo del asunto.

Consulta indígena previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe

- Por unanimidad de 11 votos, se determinó que era innecesario realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad previo a la emisión del decreto combatido, en razón de que el mismo no tiene un impacto directo en sus derechos ni entorno.

Designación de titulares de Órganos Internos de Control (OIC) de diversos órganos del Estado

- El proyecto sostuvo que era constitucional la designación por parte del Congreso michoacano de los Contralores del Instituto y Tribunal Electorales, del Instituto de Transparencia local, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del propio órgano legislativo de la entidad, así como de la ratificación del designado por el Poder Judicial.
- Por mayoría de 10 votos, reconoció la validez de las normas que preveían este sistema de designación, salvo el caso del precepto que prevé la ratificación del Contralor designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura local, cuya constitucionalidad se reconoció por mayoría de siete votos.

Requisito de edad mínima de 30 años para ser titular del OIC

- Por mayoría de nueve votos, se reconoció la constitucionalidad de las normas que prevén como requisito tener la edad mínima de 30 años para ser Contralor de los OIC de los poderes y entes públicos mencionados anteriormente, toda vez que ello refleja la experiencia requerida para el perfil.

Requisito de contar con buena reputación para ser titular del OIC

- Por mayoría de seis votos, se validaron las disposiciones que exigen tener buena reputación para ser Contralor de los OIC antes mencionados en el Estado de Michoacán de Ocampo, al estimar que el requisito no es subjetivo o impreciso, sino que se refieren al derecho de toda persona al honor y que, en todo caso, debe presumirse.

Requisito de ser mexicano por nacimiento para ser titular del OIC (CNDH)

- Por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez de los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 C (reformado en su denominación, antes 69 Quáter), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- La SCJN consideró que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para establecer requisitos en los que se exija la mexicanidad por nacimiento para ocupar cargos públicos, así como no poseer otra nacionalidad.

Retroactividad del artículo segundo transitorio del decreto impugnado

- Si bien siete integrantes del Pleno votaron por la invalidez del precepto, al estimar que el precepto impugnado resultaba retroactivo en perjuicio de los titulares de los OIC designados previo a la emisión del Decreto, no se alcanzó la mayoría calificada de mínimo ocho votos para su inconstitucionalidad, por lo que se desestimó.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESUELTAS EN JULIO DE 2020



RESUMEN EJECUTIVO

Normas generales detectadas	305
Normas generales estimadas inconstitucionales	N/A
Acciones de Inconstitucionalidad promovidas	N/A
Alegatos formulados	10
Seguimiento de resoluciones de Acciones de Inconstitucionalidad	9



GACETA 360 • JUL • 2020
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Centro Nacional de Derechos Humanos

I. Actividades académicas

Es menester resaltar que, las actividades académicas planificadas para llevarse a cabo durante el mes reportado, relativas a la Maestría Interinstitucional de Derechos Humanos (MIDH), modificaron su modalidad “presencial” a “virtual”, por acuerdo del Comité Académico, esto debido al periodo de contingencia suscitado por la COVID-19; toda vez que las insituciones pertenecientes a la Red Interinstitucional en Derechos Humanos tomaron las debidas precauciones en favor de las personas beneficiarias de las actividades y de los colaboradores de las mismas.

De manera simultánea, el Claustro Académico mensual y la sesión bimestral del Comité Editorial, se reprogramó en fechas posteriores al periodo de contingencia suscitado.

Por otro lado, esta Unidad se ha encargado de apoyar y orientar la promoción y el intercambio académico con instituciones nacionales e internacionales a la Secretaría Técnica, a través de sus áreas de Cooperación Internacional y de Análisis y Divulgación, así como de fungir como apoyo para la migración de dicha información.

- a) Productos Académicos
- b) Claustro Académico
- c) Conferencias, cursos de docencia y/o actividades de vinculación realizadas por personal académico del CENADEH

II. Programas de formación académica

Durante el periodo que se reporta y conforme fue determinado por el Comité Académico de los Posgrados Interinstitucionales en Derechos Humanos, las unidades de aprendizaje de la MIDH han sido cursadas de manera virtual; por lo cual, no se reportaron actividades de formación académica; las clases continuaron conforme el calendario de los PIDH.

TIPO DE ACTIVIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA O PAÍS	NÚMERO DE ACTIVIDADES	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
Maestría Institucional en Derechos Humanos*	Chihuahua	1	23	16	39
Total		1	23	16	39

* El personal de este Centro Nacional participó, de manera virtual, con la impartición de la Unidad de Aprendizaje 11: “El sistema nacional jurisdiccional de protección de derechos humanos: órganos, relaciones y funcionalidad respecto del SNJPDH”, a cargo del Mtro. Jorge Alberto Ruiz Valderrama, los días 10 y 11 de julio, a los alumnos de la sede de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

I. Programa Editorial y de Publicaciones

Con relación al tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional durante el mes de julio se reporta que, derivado del periodo de contingencia suscitado por la COVID-19, el proceso se vio en la necesidad de interrumpirse; por lo anterior, no se reporta material impreso. Una vez terminado el periodo de contingencia el proceso volverá a la normalidad.

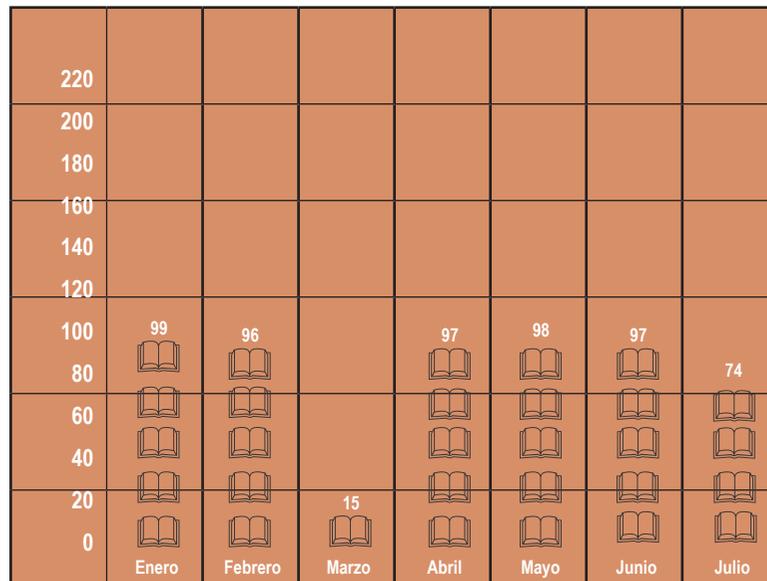
II. Distribución de material editado por la CNDH

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) realiza, en colaboración y coordinación con las Unidades Responsables (UR), la distribución del material editado; no obstante, derivado del periodo de contingencia suscitado por la COVID-19, el proceso se vio en la necesidad de interrumpirse; por lo anterior, no se reportan movimientos.

a. Incremento del acervo (Biblioteca)

A la fecha, el acervo de este Centro se conforma de 27,261 títulos y un total de 57,236 volúmenes, fascículos y/o ejemplares. En el periodo que se informa, el acervo de nuestra Biblioteca se incrementó con 74 volúmenes, material que será difundido a través de la Bibliografía de Nuevas Adquisiciones que se publica mensualmente en la *Gaceta* de este organismo.

Incremento del acervo

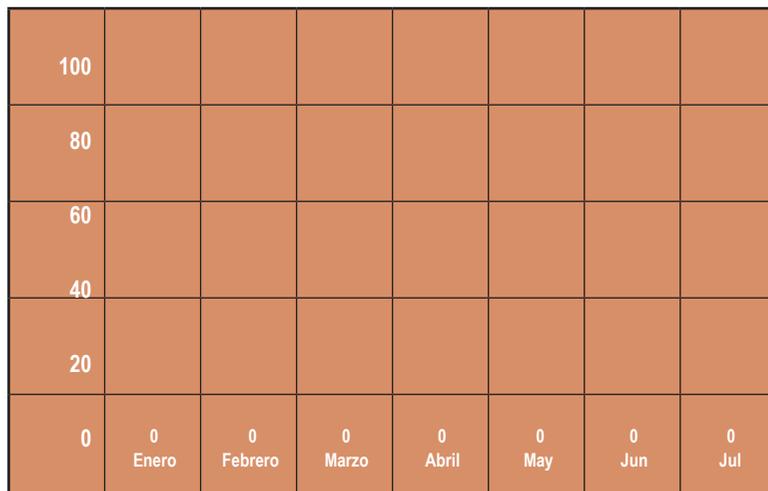


Compra, donación, intercambio y depósito

a. Compra



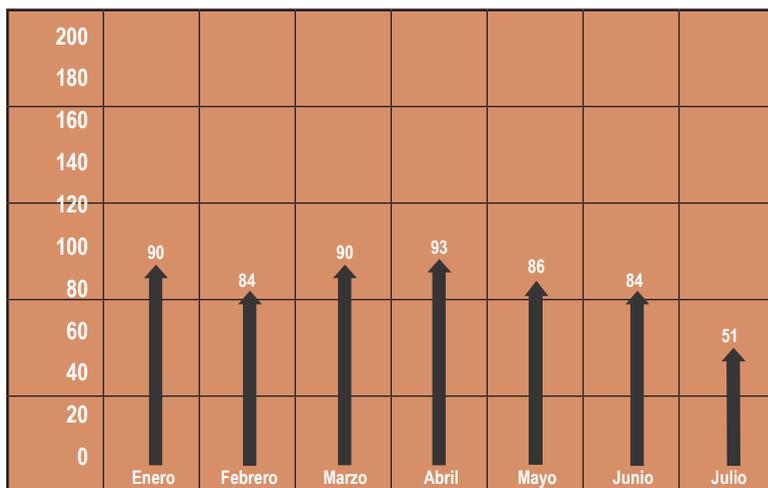
b. Intercambio



c. Donación



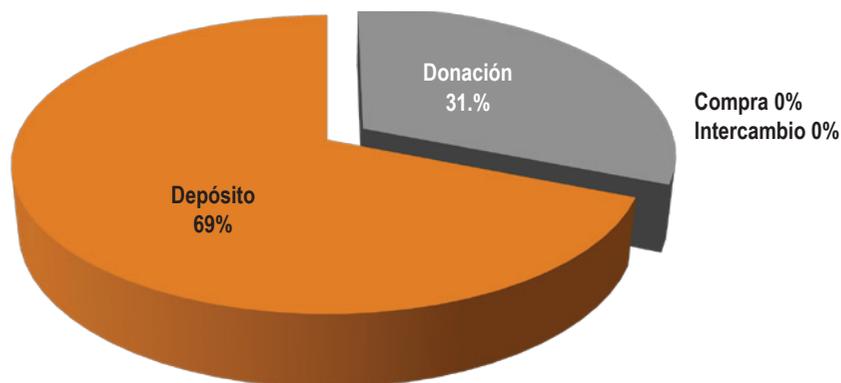
d. Depósito



MODALIDAD DE INCREMENTO DEL ACERVO

Donación: ingresaron 23 ejemplares al acervo, dicho material es enviado a este Ombudsperson por diversas instituciones nacionales e internacionales.

Depósito: ingresaron 51 ejemplares editados por esta Comisión Nacional.



b. Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

Ante la emergencia sanitaria por la COVID-19, el servicio al público en nuestras instalaciones se encuentra suspendido a fin de garantizar la seguridad para las personas usuarias y para aquellos que laboran en esta institución, por lo que, una vez pasada la emergencia nacional, nuestras colecciones se encontrarán abiertas al público y se reportará lo conducente.

TIPO DE ACTIVIDAD	NÚMERO
Acciones del incremento del acervo	237
Usuarios	0
Préstamos	0
Consultas a la Base de Datos (<i>in situ</i> y <i>online</i>)	631
Total	868

c. Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

LIBROS

ACACIO, Gloria, Alejandro Villalobos, Gerardo Suárez Barda [y] Mariana Rodríguez Sánchez, *Concurso de álbum ilustrado sobre migración de la CNDH*. [s.l.], OJNUM, [s.a.], 32 p. : il. 325.1 / A168c / 40792

GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis dir., *La Constitución de 1812 en la Nueva España*. México, Archivo General de la Nación, UNAM,

Museo de las Constituciones, 2012, 2 vols., (Serie Documentos Históricos para el Estudios de las Constituciones de México). 342.02972 / C666 / 40801-02

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Atlas de igualdad y derechos humanos. Cartografía de la desigualdad en México*. México, Comisión Nacional de los De-

- rechos Humanos, UNAM, Coordinación de Humanidades, 2019, 111 p. : map., gráf., il.
323.42 / M582a / 40771-73
- _____, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa Empresas y Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2019, 138 p.
338.88 / M582r / 40744-46
- _____, *Informe Ejecutivo 2018 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Diagnóstico sobre la situación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 151 p. : tab., gráf., map.
364.67 / M582i / 40777-79
- _____, *Preguntas frecuentes acerca de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa Empresas y Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2019, 80 p.
338.88 / M582p / 40741-43
- _____, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa Empresas y Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2019, 54 p.
338.88 / M582p / 40774-76
- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Construcción de indicadores de derechos humanos: experiencias regionales*. México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, 73 p.
323.4 / O29c / 40793
- PARTIDA SÁNCHEZ, Eugenio, *La cultura de los derechos político-electorales: el camino seguido por las mujeres para su pleno ejercicio*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2017, 62 p., tab., (Colección Equidad de Género y Democracia; 7).
305.4 / P242c / 40804
- PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el sistema interamericano*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CENADEH, 2019, 143 p.
340.112 / P532d / 40747-49
- ROJO VALENCIA, Tomás, Laura Treviño Lozano, Laura Adriana Esparza García, Alexia Andrea Cerezo Méndez [y] Abril Alejandra Priego Barahona, *La Tribu Yaqui y su derecho a la consulta indígena en la contratación pública de empresas privadas para construir el Acueducto Independencia en Sonora = "Jiak Yuembra, Ji'ntoko Wa'a Lu'uturiata Ji'ipuepo Amani Nattenaiguamta Betana, Ji'inien Acueducto Ya'asuwakapo, Ju'ume Gobiernom, Ji'into Yoim Bue Tekilim Joame, Nawa'a Luturiakay"*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Segunda Visitaduría General, Programa Empresas y Derechos Humanos, 2019, 27 + 27 p. : il.
346.046 / R716t / 40750-52
- SHUTTLEWORTH, Mary [y] Michele Kirkland, *Guía del educador de jóvenes por los derechos humanos*. Los Angeles, CA, Youth for Human Rights International, 2012, 171p. : il.
305.23 / S672g / 40794
- TREVIÑO LOZANO, Laura, Laura Adriana Esparza García, Alexia Andrea Cerezo Méndez [y] Abril Alejandra Priego Barahona, *Compilación y análisis del marco jurídico de la consulta indígena en México. Enfoque de las empresas y derechos humanos de los pueblos indígenas en el marco de la planeación y desarrollo de megaproyectos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.
323.11 / T812c / 40789-91
- VALLE AGUILASOCHO, Claudia, *La ciudadanía de las mujeres*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2017, 60 p., tab., (Colección Equidad de Género y Democracia; 8).
305.4 / V25c / 40803
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth [y] Eunice Rendón Cárdenas, coords., *Un modelo de reinserción social: bases para la prevención terciaria. Planteamientos específicos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 95 p. : il., (Criterios para Un Sistema Orientado al Respeto de los Derechos Humanos).
365.643 / V74u / 40765-67
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth [y] Rocío Margarita Naveja Oliva, coords., *Un modelo de atención postpenitenciaria: contexto, bases y estrategias de implementación*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 125 p. : il., (Criterios para Un Sistema Orientado al Respeto de los Derechos Humanos).
365.643 / V74u / 40762-64
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth [y] Xavier Hierro Ozores, coords., *Cooperación para la reinserción social. La participación de los diferentes sectores del Estado y la iniciativa privada para el cumplimiento de objetivos sociales en el sistema penitenciario*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 116 p. : il., (Criterios para un Sistema Orientado al Respeto de los Derechos Humanos).
365.643 / V74c / 40759-61
- UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Dando vida a los derechos humanos: Guía del educador*. Los Ángeles, CA, Unidos por los Derechos Humanos, 2012, 211 p.
341.48107 / U45d / 40795

REVISTAS

- ACOSTA PENCO, María Teresa, "Fronteras más allá de las fronteras. Inspecciones fronterizas extraterritoriales, controles yuxtapuestos, preclearance y la supresión de la protección internacional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 361-387 (CD).
- ARCOS HERRERA, Carol, "Feminismos latinoamericanos: deseo, cuerpo y biopolítica de lo materno", *Debate Feminista*. México, UNAM, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, (55), abril-septiembre, 2018, pp. 27-58 (CD).
- BELLO RAMÍREZ, Alanis, "Hacia una trans-pedagogía: reflexiones educativas para incomodar, sanar y construir comunidad", *Debate Feminista*. México, UNAM, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, (55), abril-septiembre, 2018, pp. 104-128 (CD).
- CACHO SÁNCHEZ, Yaelle, "El fortalecimiento institucional para el respeto de los derechos humanos en la agenda 2030: propuestas para superar sus estrechos márgenes", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 415-444 (CD).
- CASTELL CERESO, Cristina, "Atención a la diversidad: perspectivas y normativas inclusivas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 35-61 (CD).
- FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos, "Derecho constitucional anticorrupción en México: temas y enfoques", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 445-466 (CD).
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Decisiones penales en la Constitución mexicana", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 141-182 (CD).
- GARCÍA VÁZQUEZ, Borja, "La ambigüedad del concepto de algunas armas incapacitantes menos letales en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 587-609 (CD).
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Diego León, "El derecho a la igualdad y su método de aplicación en la jurisprudencia constitucional colombiana", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 331-359 (CD).
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, José Ricardo, "La anticorrupción en Colombia, el agente encubierto y la función de inteligencia", *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*. Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 21(41), enero-junio, 2018, pp. 99-114 (CD).
- IGARTUA MIRÓ, María Teresa, "Carga de la prueba en responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedad profesional y tutela de la seguridad y salud en el trabajo en España", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*. Italia, ADAPT University Press, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2(2), abril-junio, 2014, pp. 45-74 (CD).
- LAGES LOBO, Bárbara Natália [y] José Adércio Leite Sampaio, "Debate Jurídico sobre a Prostituição, a Dignidade da Pessoa Humana e o Direito Fundamental ao Trabalho", *Debate Feminista*. México, UNAM, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, (55), abril-septiembre, 2018, pp. 59-80 (CD).
- LO VOI, Valentina, "Parto Anonimo in Italia e il Diritto all'Anonimato della Madre Biologica in Caso di Morte della Stessa", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 245-270 (CD).
- LÓPEZ DURÁN, Rosalío, "Cinco dificultades en la enseñanza del derecho: la implementación de un nuevo plan de estudios y su entorno", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 301-329 (CD).
- LUQUE PARRA, Manuel [y] Anna Ginès I Fabrellas, "Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral en el ordenamiento jurídico español", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*. Italia, ADAPT University Press, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2(2), abril-junio, 2014, pp. 1-16 (CD).
- MONTENEGRO STOIANOFF, Víctor Enrique, "¿Porque la participación ciudadana? Fundamentación en la teoría general del derecho, como fuente material del derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 101-139 (CD).
- PATIÑO MARIACA, Daniel Mauricio, "La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso administrativa", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), enero-junio, 2013, pp. 655-703 (CD).
- RASO DELGUE, Juan, "La representatividad del sindicato minoritario", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*. Italia, ADAPT University Press, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2(2), abril-junio, 2014, pp. 75-86 (CD).
- RECA, Joaquín Pablo, "Barreras condicionantes en el derecho humano a la salud", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 389-414 (CD).
- RESTREPO VÉLEZ, Juan Camilo, "La globalización en las relaciones internacionales: actores internacionales y sistema internacional contemporáneo", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), enero-junio, 2013, pp. 625-654 (CD).
- ROUSSEAU, Dominique, "La democracia continua, un contrasentido que hace sentido", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 513-544 (CD).

- SALDARRIAGA GRISALES, Dora Cecilia [y] Martha Isabel Gómez Vélez, "Teorías feministas, abolicionismo y decolonialidad: teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres", *Revista Prolegómenos Derechos y Valores. Bogotá*, Universidad Militar Nueva Granada, 21(41), enero-junio, 2018, pp. 43-60 (CD).
- SANZ PÉREZ, Ángel L., "La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español: algunos casos recientes", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 183-207 (CD).
- SERRANO GÓMEZ, Rocío [y] Milena Acevedo Prada, "Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), enero-junio, 2013, pp. 533-566 (CD).
- STRAPAZZON, Carlos Luiz [y] Rodrigo Goldschmidt, "Teoría Constitucional e Ativismo Político: Problemas de Teoría e de Prática com Direitos Fundamentais Sociais", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), enero-junio, 2013, pp. 567-624 (CD).
- TORRES VILLARREAL, María Lucía, "La enseñanza clínica del derecho: una forma de educación para el cambio social. La experiencia del grupo de acciones públicas de la Universidad del Rosario", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), enero-junio, 2013, pp. 705-734 (CD).
- VANNONI, Gaia, "La Stepchild Adoption nella Giurisprudenza Italiana", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 5-34 (CD).
- VELÁSQUEZ MONSALVE, Juan David, "El derecho natural en la Declaración Universal de los Derechos Humanos", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), enero-junio, 2013, pp. 735-772 (CD).
- VIVAS GARCÍA, Christian Thomson, "El derecho administrativo, bajo la perspectiva del derecho del trabajo y la seguridad y salud laboral, como derechos humanos fundamentales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*. Italia, ADAPT University Press, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2(2), abril-junio, 2014, pp. 87-107 (CD).
- ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, "Consideraciones generales sobre derecho agrario constitucional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, (275-1), septiembre-diciembre, 2019, pp. 209-244 (CD).

DISCOS COMPACTOS

- JÓVENES POR LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONAL, *Jóvenes por los derechos humanos: 30 derechos, 30 anuncios*. Anuncios de servicio público. Los Ángeles, CA, Jóvenes por los Derechos Humanos Internacional, International Foundation for Human Rights and Tolerance, 2006, 1 DVD (28:10 min.).
CD / JDHI / 5 / 40798
- UNITED FOR HUMAN RIGHTS, *La historia de los derechos humanos*. Los Ángeles, CA, United for Human Rights, 2009, DVD (9:30 min.).
CD / UHR / 1 / 40796
- YOUTH FOR HUMAN RIGHTS INTERNATIONAL, *La historia de los derechos humanos*. Los Ángeles, CA, Youth for Human Rights International, 2012, DVD (9:30 min.).
CD / JDHI / 4 / 40797

OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Hostigamiento sexual y acoso sexual*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CENADEH, 2019, 41 p.
AV / 4997 / 40780-82
- _____, *Los derechos de la niñez. Memorama*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, junio, 2019, 48 tarjetas.
AV / 4996 / 40768-70
- _____, *Lotería: los derechos humanos de las niñas, los niños y las y los adolescentes en la migración*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, julio, 2019, un instructivo, 33 tarjetas y nueve tableros.
AV / 4999 / 40786-88

_____, *Memorama. Los derechos de niñas, niños y adolescentes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, junio, 2019, 32 tarjetas: il.

AV / 4995 / 40756-58

_____, *Mi nombre es importante dirección y teléfono también*. 2a. ed., 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 13 p. : il.

AV / 4998 / 40783-85

_____, *¿Conoces los derechos de niñas, niños y adolescentes? Juguemos serpientes y escaleras*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, junio, 2019, hoja plegada, dos dados y 12 fichas.

AV / 4994 / 40753-55

MOROC. CONSEIL NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Extranjeros y derechos humanos en Marruecos para una política migratoria y de asilo radicalmente nueva. Informe ejecutivo*. Rabat, Maroc, Conseil National des Droits de l'Homme, 2014, 9 p.

AV / 5000 / 40799-800

Para su consulta se encuentran disponibles en el
Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Oklahoma 133, col. Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez,
C. P. 03810, Ciudad de México, tel. 55 5448 8988, exts. 5271, 5118 y 5119



Consejo Consultivo

Licda. Rosy Laura Castellanos Mariano

Mtro. Michael William Chamberlin Ruiz

Dr. David Kershenobich Stalnikowitz

Presidenta

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra

Director General de la Primera Visitaduría General

C. José Martínez Cruz

Director General de la Segunda Visitaduría General

C. José Carlos Fazio Varela

Directora General de la Tercera Visitaduría General

Mtra. Hilda Téllez Lino

Director General de la Cuarta Visitaduría General

Dr. Javier López Sánchez

Directora General de la Quinta Visitaduría General

Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez

Director General de la Sexta Visitaduría General

C. Edgard Sánchez Ramírez

Secretario Ejecutivo

Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Lic. Joaquín Narro Lobo

Directora General de Quejas, Orientación y Transparencia

Licda. Anabel Mañón Vera

Directora General de Planeación y Análisis

Mtra. Laura Mendoza Molina

Directora General de Seguimiento de Recomendaciones
y Asuntos Jurídicos

Mtra. Luciana Montaña Pomposo

Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional
de Prevención de la Tortura

Licda. Vilma Ramírez Santiago

Directora General del CENADEH

Dra. María de los Ángeles Corte Ríos



CNDH
M É X I C O

ISSN 0188-610X



2020